



# **CODEX**

**BOLETIN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA  
DE ESTUDIOS HISTORICO - JURIDICOS**



# **CODEX**

**BOLETIN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA  
DE ESTUDIOS HISTORICO - JURIDICOS**

**I**

**2004**





**CODEX**  
**BOLETIN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA**  
**DE ESTUDIOS HISTORICO - JURIDICOS**

Boletín de periodicidad bianual  
publicado con el patrocinio de Área de Cultura  
de la Excma. Diputación de Córdoba

- **DIRECTOR:** *Dr. Julián Hurtado de Molina Delgado*
- **COMITÉ DE REDACCIÓN:** *Alfonso Sánchez Garrido*  
*José Lucena Llamas*  
*Javier Eiroa Escalada*  
*Manuel García Hurtado*  
*Carmen Seguí Arroyo*  
*Antonio Berjano Leira*
- **CONSEJO ASESOR:** *Dr. Emilio Cabrera Muñoz*  
*Dr. Joaquín Mellado Rodríguez*  
*Dr. Manuel Peláez del Rosal*  
*Dr. Miguel Pino Abad*  
*Dr. Manuel Torres Aguilar*

*Correspondencia e Intercambios*  
**ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS**  
*c/. Diario Córdoba, 11 - 14002 CÓRDOBA*

**Impresión:** Imprenta Madber, S.L. - Córdoba  
**Depósito Legal:** CO - 1.459 - 2002

La sociedad y la Dirección de este boletín no se responsabilizan de las opiniones vertidas en la misma por los colaboradores



# ÍNDICE

I.- PRESENTACION	11
II.- ESTUDIOS	13
1.- UN CRIMEN EN EL BARRIO DE LA AJERQUIA EN LA CÓRDOBA DEL SIGLO XI	15
AUTOR: <i>Dr. Antonio Arjona Castro</i>	
2.- DOS CARAS DE ANDALUCÍA DURANTE EL SIGLO XIX: LA CONSTITUCIÓN DE ANTEQUERA DE 1883, ENTRE REALIDAD Y PROYECTO	21
AUTOR: <i>Dra. Remedios Morán Martín</i>	
3.- FELICIANO RAMÍREZ DE ARELLANO, MARQUÉS DE LA FUENSANTA DEL VALLE (1826-1896). JURISTA, BIBLIÓFILO E HISTORIADOR.	59
AUTOR: <i>Dr. Francisco Miguel Espino Jiménez</i>	
4.- EDUARDO DE HINOJOSA, PRECURSOR CIENTÍFICO DE LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA. (1852 -1919)	87
AUTOR: <i>Dr. Julián Hurtado de Molina Delgado.</i>	
5.- DEL CONCORDATO DE 1851 AL DE 1953: ESTATUTOS JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA	107
AUTOR: <i>Dr. Alfonso Sánchez Garrido</i>	
6.- ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO AL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA.	125
AUTOR: <i>Dra. Elena GARCÍA-CUEVAS ROQUE.</i>	
7.- LA MONARQUÍA EN ESPAÑA DE 1939 A 1975	171
AUTOR: <i>Dr. José Peña González</i>	
8.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ESTATUTOS DE CAJASUR: DESDE EL MONTE DE PIEDAD DEL SR. MEDINAY CAJA DE AHORROS DE CÓRDOBA (1878) HASTA LA LEY FINANCIERA (2002).	193
AUTOR: <i>Dr. Manuel Gahete Jurado</i>	
9.- INSTITUCIONES Y POLÍTICA. UNA APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DEL PODER EN LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX	247
AUTOR: <i>Dra. M<sup>a</sup> Carmen Martínez Hernández</i>	
10.- UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA	265
AUTOR: <i>Dr. Miguel J. Agudo Zamora</i>	
III.- MEMORIA	295
IV.- RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS	303



## PRESENTACION

CÓDEX continua su ilusionada andadura con esta nueva edición, que enriquecida y renovada gracias a la experiencia del anterior número 0, pretende aglutinar de forma miscelánea inéditos estudios de carácter histórico-jurídicos.

Interesantes trabajos de investigación se ofrecen en estas páginas, fruto del buen hacer y amplios conocimientos de prestigiosos especialistas, cuyo contenido supone, en algunos casos, un meritorio avance en la linea de estudio y análisis de la realidad jurídica desde sus antecedentes históricos mas representativos.

A través por tanto de CÓDEX, se cumple con el objetivo de dar a conocer los resultados de la investigación realizada en el seno de la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, al mismo tiempo que se intenta promover la participación activa de estudiosos e investigadores historiadores y juristas, buscando proporcionar una necesaria utilidad para la comunidad científica, difundiendo y fomentando la Historia del Derecho en su mas amplio sentido.

Los trabajos que contiene este número del presente Boletín, inciden en la colaboración para la consecución de nuevas tendencias de la historiografía en nuestra materia, que desean enriquecer con variados trabajos sobre cuestiones jurídicas de clara conexión socioeconómica, constitucional, etc. que vienen a tratar de superar las carencias y lagunas del pasado en estos aspectos histórico-jurídicos y que en definitiva plasman una evidente superación de la arcaica metodología anterior.

Trabajos como los de M<sup>a</sup> Carmen Martínez, sobre el Estudio del Poder en la Administración Provincial, en la segunda



mitad del siglo XX; de Miguel J. Agudo sobre el Derecho fundamental a la autonomía universitaria, junto con el de Manuel Gahete, que analiza la evolución histórica de los estatutos de Cajasur desde su fundación hasta la última ley financiera o el de Alfonso Sánchez, estudiando el status jurídico-administrativo de la Iglesia española a la luz de los concordatos, corroboran la anterior afirmación.

Estas investigaciones se sitúan en el presente número de CÓDEX junto a estudios también de gran calado científico como las Reflexiones en torno al Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española, de Elena García-Cuevas, o el que versa sobre la Monarquía en España de 1939 a 1975 de José Peña;

Siguen importantes estudios que se incluyen igualmente, como el de Remedios Morán, que trata lo que denomina Dos Caras de Andalucía durante el siglo XIX: la constitución de Antequera de 1883, entre realidad y proyecto; o el de Antonio Arjona de Un crimen en el barrio de la Ajerquía, en la Córdoba musulmana del siglo XI; el de Julián Hurtado de Molina, glosando la figura de Eduardo de Hinojosa, como precursor de la Historia del Derecho español y gran andaluz y el de Francisco M. Espino al tratar la figura de Feliciano Ramírez de Arellano como jurista, bibliófilo e historiador; trabajos todos ellos que profundizan en el conocimiento de aspectos singulares y destacados de la Historia del Derecho andaluz.

En suma, el lector tiene ante sí una variada y brillante conjunción de estudios histórico-jurídicos, que con periodicidad bianual muestran la labor de investigación que viene realizando en su ámbito esta Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos.

Sirva por tanto esta publicación periódica como humilde referente de nuestra aportación en este campo y en esta Comunidad de Andalucía.

## ESTUDIOS



## UN CRIMEN EN EL BARRIO DE LA AJERQUIA EN LA CÓRDOBA DEL SIGLO XI

*Antonio Arjona Castro*

Académico Numerario y Director del Instituto de Estudios Califales de la Real Academia de Córdoba y académico correspondiente de la Real Academia de la Historia

En la recopilación de fetuas, titulada *Kitab al-Ahkam al-Kubrá*, del cadí cordobés AbT 1-Asbag 'Isa b. Sahl (m. 486/1093), se encuentran multitud de datos relativos a todo tipo de aspectos de la vida social de al-Andalus hasta la época del autor, según suele ocurrir en los tratados jurídicos prácticos, que reflejan la realidad cotidiana más allá de la ordenación jurídica<sup>1</sup>.

La importancia de los Ahkam de Ibn Sahl se manifiesta en primer lugar por su relativamente abundante transmisión manuscrita, pues hoy se conocen casi una decena de copias, y por la valoración explícita que la investigación otorga a dicha recopilación.

El famoso y voluminoso *DiwBn al-aΔkam al-kubrá* de Ibn Sahl (m. 486/1093) en gran parte utilizado por E. Lévi-Provençal para redactar el tomo III de su *Histoire de L'Espagne musulmán* es un manuscrito de más de cuarenta volúmenes. Ibn Sahl subdividía su *Diwan* en 4 partes (sifr) y 24 capítulos (bab), de los que el último recibía el nombre de *Bab fi masa 'il al-ihtisab*.

Ibn Sahl escribe como juez y para los cadíes y, aunque se redactan los AΔkam al-Kubrá a finales del siglo XI, recogen numerosos datos y sobre todo jurisprudencia con «precedentes «emirales y califales.

La expresión « dar un aire»<sup>2</sup> :un ataque de parálisis, en al-Andalus

En los años Inmediatamente posteriores a la caída del Califato omeya de Córdoba, cuando la antigua capital del desmembrado Estado se encontraba bajo el gobierno de los Banu Eahwar (1031-1069 d. C.), se produjo un crimen en el barrio de la mezquita del emir HiOam (*Dawma masjid al-'Amir*) que en época cristiana se convirtió en la collación de Santiago<sup>3</sup>.

1 Luisa F. Aguirre de Cácer, «Sobre el ejercicio de la medicina en al-Andalus: Una fetua de Ibn Sahl «en *Anaquel de Estudios árabes*,2,148-163(1991).

2 Expresión admitida en el Diccionario de la Real Academia de la lengua s.v, aire

3 Sobre este barrio cf. ARJONA, A., «Los arrabales orientales de la Córdoba islámica» en BRAC nº 136 (Enero-Junio 1999) pp.51 y ss.

De paso explicaré como era el arrabal de la Ajerquia en época musulmana, Ibn BaOkuwBl nos da una relación al parecer topográfico <sup>4</sup> de los arrabales de Córdoba. La mayoría de los autores hispanoárabes repite que Córdoba llegó a tener en el siglo X veintiún arrabales, entre los cuales quedaba incluida la medina antigua con dos.<sup>5</sup> De todos éstos al este, en lo que desde el siglo XIII llamamos la Ajerquia, había siete: Nabular 'el Areinal', Furn Burr $\Sigma$ 1 'Horno de Burriel', al-Bur $\phi$  'la Torre', Munyat 'Abd All $\mathbf{h}$ ' Almunia de 'Abd All $\mathbf{h}$ ', Munyat al-Mugira, 'Almunia de al-Mugira', y al-Zahira. Ya en mi trabajo sobre «Los arrabales orientales de la Córdoba islámica» localicé el arrabal del Horno de Borrel (Furn Burril)<sup>6</sup> en la Collación de Santiago<sup>7</sup>, zona que fue probablemente propiedad de los Banu l-'Abbas desde el siglo VIII cuando 'Abd al-Malik ben 'Umar ben Marw $\mathbf{b}$ n llamado al-Marw $\mathbf{b}$ n $\Sigma$  entró en Córdoba procedente de Egipto.<sup>8</sup> Es probable que esta familia fuera la propietaria del Horno de Borrel<sup>9</sup> y de una amplia zona de terreno<sup>10</sup>. Parte de la cual se destinaría a una fundación pía (wasq), un amplio cementerio. Así Ibn Xazm (m. 1063) cita la maqbura(cementerio) de los Banu l-'Abbas en el costado oriental de Córdoba y antes de su amurallamiento.<sup>11</sup> Otra parte de este gran cementerio se llamaba de *al-SiqBya*, una acequia que cruzaba de Norte a Sur toda esta zona, aguas por las que ya pleitearon en el siglo IX según nos relata al-JuOani.<sup>12</sup> Podría tratarse de la acequia del arroyo de Pedroche que todavía en el siglo XIX regaba unos pagos del Marrubial<sup>13</sup> La amplia propiedad de esta familia se extendía hasta el Molino situado junto a la muralla meridional de la Ajerquia justo enfrente a la puerta que se abría en dicho lienzo. Viene a

4 al-Maqqari, *Analectes* 1, pp. 302 y 303. cf. ARJONA, A., *Anales de Córdoba musulmana*,...doc. N° 271.

5 Al-Maqqari, *Analectes* I, 304 que lo tomó de Ibn Baskuwal cf-J-Vallvé, *La división territorial de la España musulmana*, Madrid (1986) p.252

6 BRAC n°136 p.55 .

7 En esta collación había varios hornos en los primeros años de la conquista de Córdoba cf. Archivo de la Catedral de Córdoba, Libro Verde, ff.51r nota 59r. Apud ESCOBAR CAMACHO, J.M. , *Córdoba en la Baja Edad Media*, ed. cit. p.271, nota 592.

8 Ajbar Maymu'a p.95 del texto árabe y p.90 de la trad. De LAFUENTE ALCÁNTARA, E..

9 En la collación de Santiago, uno de ellos "muy antiguo" pervivía en el siglo XIX en la calle llamada Horno de la Cruz Verde inmediato a la Puerta de Baeza (calle Rinconada de la Puerta de Baeza). cf. Teodoro Ramírez de Arellano, *Paseos por Córdoba*, reed. Córdoba (1973),p.236.y plano de 1851 de Pedro Nolasco.

10 Vimos como los Banu l-'Abbas pleitaron ante el Juez por el agua para el Horno de Borrel, si a esto sumamos el hecho que todavía en el siglo XIII el Molino de Martos llevaba el nombre de esta familia Aborabas, o Abolabas , molino inmediato a la zona donde todavía había varios hornos, nos es mucho suponer que una amplia zona hubiera sido una propiedad suya.

11 *Eamhara*, p. 313, n°43 y 44 p.337 del ed. de TERES, Elías, *Al-Andalus* XXII, (1975).

12 Al-Jusani ,Qudat Qurtubati , ed.citada p. 117.

13 AMO, JOSÉ, *Las aguas de Córdoba*, Córdoba (1876) ,p.67.

confirmarlo un documento de 1237 por el cual sabemos que el molino de Martos situado al inmediato de la collación de Santiago se llamaba en tiempos de moros Molino de Alborabas o Aborabas, es decir, de Abu-l-'Abbas.<sup>14</sup> No es aventurado afirmar que la cercana Puerta de Baeza fuera la citada en época musulmana como Puerta de 'AbbBs pues al parecer la cristiana Puerta de Martos se llamaba en época musulmana Puerta de la Azuda (de Abu-l-'Abbas).<sup>15</sup>

En conclusión puedo concluir que el gran cementerio situado al oriente de Córdoba, la Puerta y el Molino llevaban el nombre de esta familia de los Banu l-'Abbas por haber sido propiedad suya antes de que un miembro de la familia los donara como fundación pía. La almacabra era una amplia zona de terreno al principio en el extremo oriental de algunos de los arrabales orientales de Córdoba (Horno de Borrel y Sabular ) y luego tras el amurallamiento de estos ( año 1069 y sobre todo en 1125-1126) <sup>16</sup> mera del recinto amurallado de la Ajerquia. Zona cruzada y regada por los arroyos de las Piedras o Fuensanta (al- nah $\mathbf{r}$  al-sugayr =el arroyo chico de Ibn Xazm<sup>17</sup>) y el arroyo de Pedroche antes de unirse y desembocar en el Guadalquivir.

El caso del crimen cometido en Ajerquia se ha conservado con toda crudeza de detalles en el Diwan ahkam al-kubrá de Ibn Sahl (m. 1093 d. C.).<sup>18</sup> Una mañana de fines del mes de rabi' del año 457 h. (9 de abril de 1065) apareció muerto en su casa, sobre su cama, Abu Marwan 'Abd al-Malik b. Ziyadat Allah b. Mudar al-Tamimi al-Tubni. Se trataba de un relevante personaje de la sociedad cordobesa, que vivía en el arrabal oriental de la ciudad de Córdoba, cerca de la mezquita de al-'Amir Hisham I. La noticia fue difundida por uno de los hijos del difunto, al-Mundir qué vestido de blanco, color tradicional de luto en al-Andalus, inició de una manera sospechosa las gestiones necesarias para la preparación de las exequias

14 Alborabes es por metátesis derivado de Abulabes = Abu-l-'Abbas..

15 Archivo de la Catedral de Córdoba .Caja R .nº3 .Apud MUÑOZ VÁZQUEZ, MIGUEL, "Ha del Repartimiento de Córdoba " BRAC no 81, (1961) ,p.82 nota 34.y NIETO CUMPLIDO, M. ,*Corpus med. II*, Córdoba (1980), n°489.

16 Cf. mi trabajo "La Córdoba en la que vivió Averroes " en BRAC n°135, (1998),p.123.

17 Ibn Hazm f.1 *Collar de la paloma* ,p. 105 del texto árabe de la ed. del Dr.al-Taher Ahmad Makki, Dar al-Maaref 1993 y p. 200 de la trad. de E. García Gómez, Madrid (1971).

18 Muhammad Khalaf, *Documentos de procesos criminales en la España musulmana*, extraídos del manuscrito de " al-ahkam al-Kubrá " del cadi Abu-1-Asbag 'Isa Ibn Sahl, Primera Edición (1980), p.63-68 (portada en español texto en árabe)



Abu I-Walid b. Yahwar, régulo de la ciudad desde el año 1043 d.c. falleciera su padre <sup>19</sup>, ordenó al zalmédina MuΔammad b. Hisham el conocido por al-Xafid que se dirigiera al lugar del crimen e hiciera el levantamiento (nuhud) del cadáver. Cuando éste entró en la habitación, halló al muerto degollado y con más de sesenta heridas de cuchillo (sikΣn).

Ello le hizo buscar dentro de la casa posibles huellas recientes de entradas o salidas, pero no tuvo éxito. Sí encontró, en cambio, algunas ropas del difunto escondidas en un rincón de la vivienda, así como un cuchillo de afilar plumas en su cámara dormitorio (gorfa) con el que, presumiblemente, se había asesinado al infeliz personaje. Al mismo tiempo, comprobó que los zaragüelles de algunas de sus mujeres estaban manchados de sangre. Esta circunstancia determinó que fueran sometidas a interrogatorio. Del resultado del mismo, se sacó en claro que al-Tubni fue asesinado por una de sus esposas, con la complicidad de su hijo mayor y del resto de las mujeres de la casa. Una de las mujeres confesó que la trama empezó varios años atrás. Uno de los hijos del asesinado que estaba afecto de parálisis declaró: "le golpeó un sicario y le mataron". Luego volvió a decir: "ciertamente le mataron las mujeres" y que su hermano el mayor estaba detrás de la puerta de la casa expectante. Éste tras su muerte le heredó. Pero los sobrinos dijeron la verdad a la gente por su parentesco junto al hijo paralítico.

Llegados a este punto, Abu I-Walid b. Yahwar reunió a los alfaquíes, consejeros (musawarun) y otros elementos de la población cordobesa en la mezquita de Ibn 'Attab, conocida con el nombre de Ganim, ordenando la presencia de los dos hijos del asesinado y sus primos, y eligiendo el dictamen del consejero (musawar) Muhammad Ibn 'Attab, (993-1069) <sup>20</sup> de entre todos los que se le había dado traslado para fundamentar su sentencia. Con arreglo al mismo, se les hizo jurar a los acusados -dentro de la maqsura de la mezquita de Ibn 'Attab que ni habían matado ni tenido ningún tipo de participación en los hechos. Tras esto, parece que fueron encarcelados.

19 Fue depuesto por el general Ibn Martín ca'íd de Al-Mu'tadid 'Abad en el año 1069 cf. Ibn 'Idari, Bayyan III,232

20 Muhammad Jallaf " La Justicia Cadíes y otros magistrados " en la obra colectiva coordinada por María Jesús Viguera Molins, *Los Reinos de taifas . Al-Andalus en el siglo XI. Historia de España* dirigida Por R. Menéndez Pidal, Madrid (1994),166

Durante el proceso se puso de manifiesto que en su casa vivían dos de sus hijos: el mayor, llamado al-Mundir, junto con otro hijo, el menor, afecto de parálisis cerebral en sus miembros. Dice el texto "el otro tenía una enfermedad de los miembros pues le había golpeado un aire"<sup>21</sup>. También Ibn Sahl señala "el segundo hijo tenía una constitución (al-bunya) afectada por parálisis (shalal)<sup>22</sup> Esta parálisis era de origen cerebral no hay dudas de ello porque el mismo juez dudó en un principio de su testimonio como testigo pues al insistir en sus interrogatorios llegó a contradecirse <sup>23</sup>.

Esta frase quizás tenga su origen en la teoría hipocrática que del cerebro partía un pneuma o aire por los nervios hacia los distintos miembros del cuerpo <sup>24</sup> y un exceso de este pneuma o aire (rΣh) o bien una corriente de aire exterior, podía producir parálisis <sup>25</sup>.

Gracias a las declaraciones del hijo menor afecto de parálisis: Fueron condenados por asesinato, una de sus mujeres como autora material del hecho con la complicidad del hijo mayor, que estaba en la puerta de la habitación, y del resto de las mujeres. Llama la atención desde que el mismo presidente de la "República" cordobesa llevara el caso personalmente.

Respecto a la biografía de Ibn Sahl hay que decir : Abu I-Asbag 'Isá b. Sahl b. 'Abd AlBh al-AsadΣ, nacido en la cora de Jaén, en WBdi 'Abd AlBh, el año 413/1022, se afincó en Córdoba en 439/1047 y allí culminó su formación, entre otros y sobre todo, con el insigne jurista Muhammad b.'AttBb al que cita numerosas veces. Luego, posiblemente la inquietud de aquella época de taifas llevó a Ibn Sahl a residir en distintos lugares de al-Andalus, hasta que por fin fijó su residencia en Granada, donde llegó a ejercer como juez supremo, aunque fue luego destituido y murió, seguramente, el 5 de muharram 486 (15 de febrero 1093). Había consagrado su principal actividad a la jurisprudencia. Los numerosos casos

21 Ωayf al-`a'Ω B' qad Ωarabatihi rΣΔ.

22 Ibn Sahl, vol. Citado ed. M. Jallaf p.24

23 Ibn Sahl, vol. citado *Documentos de procesos criminales* ed. Jallaf p.26.

24 *Tratados Hipocráticos* ,1, ed. Gredos, Madrid (1983) , p. 419, " si se produce un fuerte cambio en el aire debido a las estaciones, ese mismo aire se altera, el cerebro es el primer órgano que lo recibe".

25 Abu Bakr Zakariyya al-Razi en su *Isagoge* señala: "el neuma espiritual se origina en el cerebro del neuma animal tras haberlo captado previamente, después afluye del cerebro a los nervios y sirve de potencia espiritual para realizar la percepción y el movimiento". Cf. ed. Vázquez de Benito. Salamanca (1979), capítulo 23 , pp. 115 -116 texto árabe.



jurídicos a los que dediqué unas páginas en mi artículo publicado en el numero -0- de esta revista CODEX, nos dan buen testimonio de la información que estas sentencias pueden aportar sobre aspectos de la vida en al-Andalus y en esta ocasión concreta sobre el ejercicio de la medicina, hasta el siglo XI. De estas sentencias sobre tema médico, M. Jallaf ha editado un total de catorce, de cada una de las cuales hace un comentario, siendo todas ellas bastante interesantes.<sup>26</sup> En la primera fetua o acta ( waqtā'iq) se menciona que el caso está extraído de los Ahkam de Ibn Ziyad, por lo que se puede colegir que tiene como fecha última la primera mitad del siglo X, ya que el Ibn Ziyad citado como fuente por Ibn Sahl, en esta fetua, es Ahmad b. Muhammad b. Ziyad, nombrado cadí de Córdoba el año 291/903 por el emir 'Abd Al-Bh, cargo que ejerció hasta el año 300/912, y que volvió a retomar en el año 309/921, restituido por 'Abd al-RaΔmBn III. Murió en 312/924<sup>27</sup>.

## DOS CARAS DE ANDALUCÍA DURANTE EL SIGLO XIX: LA CONSTITUCIÓN DE ANTEQUERA DE 1883, ENTRE REALIDAD Y PROYECTO

Dra. Remedios Morán Martín

UNED

1. Planteamiento del tema
    - 1.1. Creación\_ideológica de su identidad
    - 1.2. Problema
  2. La Constitución de Antequera de 1883
    - 2.1. "Condiciones y objeto de la Federación"
    - 2.2. De los habitantes de Andalucía
    - 2.3. Derechos y garantías: deberes
  3. A modo de «reflexión» final
- Bibliografía

### PLANTEAMIENTO DEL TEMA<sup>1</sup>

En el momento de celebración de los veinticinco años de la Constitución española, pasados más de veinte de la aprobación del Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre) tras su tramitación por la vía del art. 151 de la Constitución y al final del camino de la elaboración de la Constitución Europea, nos encontramos con una perspectiva suficiente para volver sobre alguno de los proyectos que jalonaron los inicios de las reivindicaciones de la identidad andaluza. No obstante, soy consciente de que se trata de un tema donde han sido ampliamente estudiadas las circunstancias sociales, económicas y políticas en que se desarrollaron dichos proyectos; asimismo, el vacío que hace

26 Agradezco a la profesora María Jesús Viguera haberme facilitado estas monografías

27 Al-Ju Oani, *Historia de los Jueces de Córdoba*, texto árabe ed. Ibrahim, al-Abyari, Beirut-El Cairo,2a ed. 1989, pp. 211, 218 y 220-221

<sup>1</sup>Este trabajo se inserta dentro del proyecto de investigación BHA2002-00029 del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

años tenía el estudio del federalismo andaluz también ha sido ampliamente cubierto tanto por monografías<sup>2</sup> como por el dilatado campo que se ha puesto de relieve tras la celebración de diez Congresos sobre andalucismo histórico.

Sin embargo, la mayor parte de dichos estudios adoptan una perspectiva histórica, ideológica o de movimientos de reivindicación obrera, excepto el citado de José Acosta Sánchez que se sitúa en la perspectiva de un análisis comparado sobre federalismo; asimismo, hay una abundante bibliografía sobre la conceptualización teórica en torno a los derechos históricos, el nacionalismo y su evolución<sup>3</sup>: de todos ellos debe, ineludiblemente, partirse, pero no considero que sea labor de este estudio volver sobre aspectos ya estudiados por personas de mayor trayectoria que la mía en tales temas de investigación.

No obstante, no puedo dejar de confesar que desde hace años me ha interesado el tema del debate que se planteó especialmente en el último tercio del siglo XIX en torno a las reivindicaciones andaluzas, no tanto respecto al federalismo sino en cuanto al problema de la propiedad de la tierra y a la secular lucha que en Andalucía se desarrolla en torno a los proyectos de reforma y a los retrocesos en las mismas, teniendo siempre como base el freno que supone la no aplicación real del principio de igualdad ante la ley que supone una de las máximas de la revolución burguesa (como tópico) y del constitucionalismo del siglo XIX (como realidad). Por esto, cuando hace años con motivo de un curso de verano en la UNED se me planteó tratar el tema del andalucismo inicié la lectura del tema que hoy abordo y que ha ido derivando desde el planteamiento inicial, más cercano a los estudios propios del federalismo y las connotaciones ideológicas que lo revisten, hacia un aspecto que ha sido menos tratado en los trabajos que sobre este período y tema se han desarrollado.

<sup>2</sup> ACOSTA SÁNCHEZ, José. *La constitución de Antequera. Estudio teórico-crítico. Democracia, federalismo y andalucismo en la España contemporánea*. Sevilla (1983).

<sup>3</sup> Sirvan como ejemplo títulos de variada concepción como CLAVERO, Bartolomé. "Historia jurídica y Código político: los derechos forales y la Constitución", en AHDE, 50 (1980), 131-154. *Id. Código y Fuego: de la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid (1982); HERRERO DE MIÓN, Miguel. *Idea de los Derechos históricos*. Madrid (1991). *Id., Derechos históricos y Constitución*, Madrid (1998). FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Los Derechos históricos de los territorios forales*. Madrid (1985); FOX, Inman. *La invención de España*. Madrid (1997). Desde una perspectiva más amplia, SANTAMARÍA, Antonio A. *Los nacionalismos. De los orígenes a la globalización*. Barcelona (2001), por citar sólo indicativamente, sin ni siquiera esbozar unas referencias sobre el amplio debate en torno a las llamados "derecho históricos" de autonomías concretas. Desde un punto de vista histórico, BENEFYR, Juan. *Las Autonomías. El poder regional en España*. Madrid (1980).

Mi objetivo se centra, por tanto, en hacer una reflexión desde el punto de vista de análisis de los textos que se generaron a finales del siglo XIX en Andalucía, centrándome en la mal llamada Constitución de Antequera de 1883 y el contenido que los tres proyectos que la integraban supusieron en el avance de lo que generalmente denominamos "derechos y libertades".

Sin embargo es difícil tratar el tema exclusivamente desde su inserción en el constitucionalismo del siglo XIX, si no se tienen en cuenta algunos de los elementos que confluyen en el tema, entre los cuales está que secularmente Andalucía había tenido unas divisiones administrativas procedentes de la organización propia de la Administración central, hasta que desde el primer tercio de siglo XIX se aprecian unos movimientos de tipo ideológico opuestos al centralismo y dirigidos a reivindicar unas peculiaridades, que se oponían a aquél que no vio a Andalucía como un territorio homogéneo hasta la Constitución de Antequera. De este modo quedaría clara una primera nota que caracteriza a este texto que establece el principio de la soberanía e independencia de cualquier circunscripción de tipo administrativo superior, dentro del proyecto federal que propugna; no obstante incluso se puede dudar de que este texto mantuviera la unidad andaluza, al proponer tres textos paralelos en los cuales el segundo, el Proyecto de Constitución del Cantón andaluz, plantea una división provincial alejada de una visión unitaria de Andalucía. Esto se vuelve a plantear cuando en el Proyecto de Estatuto de Gobierno Autónomo de Andalucía de 1931 se recoge la posibilidad de incorporar al poder regional los territorios como los de Extremadura, sin cerrar la vía a otros territorios afines (art. 1º).

No obstante a lo largo del siglo XIX nos encontramos con una disfunción entre una minoría que intenta plasmar un proyecto político y una masa de población, campesina y urbana, que lucha por la supervivencia, dos caras: por un lado la creación ideológica (intelectual y utópica) y por otro la realidad social de una población que vive en el umbral de la subsistencia. Para que pueda apreciarse claramente esta disparidad de visiones y problemas se ha adoptado en parte un sistema expositivo en doble columna de modo que a simple vista puede constatarse cómo se precipitan acontecimientos en torno al andalucismo desde el punto de vista teórico y político, mientras la columna de la izquierda se mantiene desnuda de regulación propia y se reitera el problema secular de los movimientos particula-



res sobre el tema de la imposibilidad de acceso a la tierra, como medio de vida fundamental de la población andaluza en este momento.

En el epígrafe siguiente, cuando se trate la parte de derechos y libertades, la exposición de los textos se hará a doble o triple columna, cuando se pretenda comparar diferentes constituciones o proyectos de constitución.

#### 1.1. LA CREACIÓN IDEOLÓGICA DE SU IDENTIDAD

**Inicialmente, a nivel intelectual, la identidad de Andalucía está en su capacidad de integración, el haber asumido su papel de encrucijada y haber sabido crear algo nuevo, distinto a lo anterior, pero formado por elementos anteriores.**

Durante el siglo XIX se va creando la conciencia andaluza, no antes, pero es una conciencia que siempre estuvo fragmentada por las diversas demarcaciones que se habían creado históricamente y la pertenencia, tanto a una comunidad inferior, asimilable a las actuales provincias o más amplias como los antiguos reinos, entidad que en Andalucía tuvo poco arraigo.

También en este momento la conciencia de lo andaluz se empieza a elevar a tópico, incluso fuera de España ya empieza a considerarse a ésta desde lo andaluz, en parte debido a la abundante emigración de andaluces durante los períodos absolutistas y también por el juego de emigración-inmigración de personajes de relevancia desde y a Cádiz desde finales del siglo XVIII y principios del XIX<sup>4</sup>.

La revolución de 1835, que había sido precedida por el levantamiento carlista de 1833, lleva a la Junta Suprema de Andalucía, reunida en Andújar en 1835, que responde a los inicios del movimiento revolucionario de signo federalista cuyos primeros atisbos se presentan en Zaragoza, pero que tienen su eco más significativo en Barcelona. Además, se articulaban

<sup>4</sup> LLORENS, Vicente. *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*. Valencia (1979), 3<sup>a</sup>ed.



Juntas provinciales, de cierto significado autonomista<sup>5</sup>, que conllevan una carga rupturista, de tipo urbano, frente a la situación anterior a la muerte de Fernando VII, pero también de rechazo a la debilidad del Gobierno central, al carlismo y al Estatuto Real de 1834, propugnando la puesta en vigor de la Constitución de Cádiz<sup>6</sup>; este movimiento juntero pretenden forzar una solución más acorde con las exigencias de la burguesía urbana que reivindicaban la vuelta a la Constitución de Cádiz.

La frontal oposición del Gobierno central encabezado por el conde de Toreno llevó a la prohibición de las Juntas al día siguiente de la creación de la Junta Suprema de Andújar (Real Decreto de 3 de septiembre de 1835, que no llegó a ser obedecido), pero la fuerza del movimiento juntero provocó la caída de Toreno y la inclusión de Mendizábal en el gobierno, que impone como condición a la reina regente que asuma parte de las reivindicaciones junteras.

La nota distintiva del movimiento juntero andaluz es la participación y apoyo de algún terrateniente liberal, como Espinosa de los Monteros, que propició la Junta Suprema de Andújar de 1835, su presidencia por el Conde de Donadío (diputado por Jaén) o el papel importante que jugó el marqués de las Navas en la aglutinación del ejército y en la resistencia de la Junta Suprema a disolverse tras el nombramiento de Mendizábal. Éste tuvo como primer cometido disolver las Juntas<sup>7</sup>, convirtiéndolas de instituciones con aspiraciones soberanas en instituciones delegadas del gobierno central, creando las Diputaciones provinciales (Decreto de 21 de septiembre de 1835).

<sup>5</sup> El movimiento juntero en Andalucía se inició con la proclamación de la Constitución de Cádiz en Málaga, del 18 al 23 de agosto fecha en que se fundó la Junta, que actuó como gobierno durante los dos meses que duró. En esta misma fecha se crea la junta de Cádiz, días después, el 29 de agosto, las de Granada, Jaén y Córdoba; el 31 la de Huelva, el 2 de septiembre la de Sevilla y el 14 de septiembre la de Almería. Véase sobre este tema, GIL NOVALES, Alberto, "El movimiento juntero de 1835 en Andalucía", en *Cuadernos de Filología*, III, nº 3 (1985), 85-118. ACOSTA SÁNCHEZ, José. *Andalucía. Reconstrucción de una identidad y la lucha contra el centralismo*. Barcelona (1978).

<sup>6</sup> LACOMBA ABELLÁN, Juan Antonio, *Regionalismo y autonomía en la Andalucía contemporánea (1835-1936)*. Granada (1988), pp. 24-25.

<sup>7</sup> A pesar de que todas las Juntas se fueron sometiendo ante la aceptación de sus mayores reivindicaciones, fueron las andaluzas las últimas en ceder, delegando las Juntas provinciales la decisión en la Junta Central, que impuso una serie de condiciones que fueron consideradas inaceptables por parte de algunos miembros del Gobierno, pero que finalmente fueron en parte asumidas por Medizábal, que desplegó al mismo tiempo una serie de maniobras que llevaron a la escisión interna de las Juntas provinciales (Cádiz, Sevilla y Córdoba apoyan al gobierno de Madrid, frente a las de Jaén, Granada Almería y Málaga, que prefieren mantenerse como Juntas con autogobierno, este enfrentamiento posiblemente sea un indicio más de la diferencia entre Andalucía Oriental y Occidental), y de la misma Junta Suprema, que terminó por disolverse el 19 de octubre.

Respecto a los temas cercanos a los movimientos campesinos, Mendizábal asume dos de sus reivindicaciones que también eran mantenidas por las Juntas: supresión de los mayorazgos y desamortización de los bienes de la iglesia.

Los avances progresistas de Mendizábal duran poco, porque su presencia fue fugaz en el gobierno, volviendo a ser tomado por los moderados en 1837, lo que de nuevo provoca otras oleadas junteras a partir de 1840, que llevan al poder a Espartero, nombrado regente en 1841 en sustitución de M<sup>a</sup> Cristina y en cuya designación participan las Juntas de Almería y Málaga, y, sin embargo, también partirá de Andalucía la insurrección que provoca su caída en el 1843<sup>8</sup>.

Simultáneamente emerge la doctrina del socialismo utópico, especialmente en Cádiz, que fue de hecho el único reducto andaluz en el que permaneció una burguesía liberal progresista, posiblemente a partir de los planteamientos de los socialistas Abreu y Sagrario de Veloy, residentes en esta provincia.

Es un punto de inflexión en las tendencias políticas andaluzas, hasta entonces progresistas y que desde ahora apoyarán los programas conservadores, que tienen en Narváez como figura más significativa, pero que no deja de ser significativa la transformación de antiguos liberales progresistas hacia posturas conservadoras, como Sartorius, Cortina o Joaquín María López.

Sin embargo las posiciones moderadas estaban lo suficientemente asentadas como para defender los tres principios que esgrimía su programa: orden, tranquilidad y respeto a la propiedad, y que los legitimaba para abortar, a cualquier precio, toda revuelta, tanto urbana como campesina que ya habían empezado a levantar la voz para la obtención de reivindicaciones sociales. En uno y otro caso, se intenta por parte de los andalucistas enmarcar estas insurrecciones dentro del marco de las reivindicaciones políticas, cuando subyace en ellas presupuestos de tipo social, de nuevo lejos de los planteamientos andalucistas.

<sup>8</sup> Sobre el desarrollo de los acontecimientos políticos desde este momento y su relación con los aspectos sociales, económicos y culturales del momento, *vid.*, Ruiz Lagos, Manuel. *Política y desarrollo social en la baja Andalucía*. Madrid (1976).

## 1.2 SU PROBLEMA.

El pueblo llano en estos primeros momentos del andalucismo, siente su identidad como la pertenencia a una tierra, en el sentido concreto del lugar en el que nace y vive, donde la tierra es su medio de vida, sin apenas consideraciones de orden superior.

A lo largo del primer tercio del siglo XIX nos encontramos con un proceso legislativo que había desenvuelto una cierta agilidad, pero sus realidades no se hacía apreciar en beneficio del campesinado. El decreto de 6 de agosto de 1811<sup>9</sup>, de disolución de los señoríos jurisdiccionales inició la demanda de los pueblos, cuyos pleitos se alargarían durante décadas.

En materia de desamortización civil, la ley de 4 de enero de 1813 dispone la *parcelación y subsiguiente reducción a propiedad individual* plena y acotada de los terrenos de propios, realengos y baldíos, con excepción de los ejidos de los pueblos<sup>10</sup>. En el trienio liberal se precipitó la desamortización eclesiástica: Disposición de Cortes de 27 de septiembre de 1820, que disponía la supresión de toda especie de vinculaciones (por su art. 15 impedía que cualquier institución de las conocidas con el nombre de "manos muertas" pudiera en adelante adquirir bienes raíces o inmuebles<sup>11</sup>).

Desde 1835 hasta la revolución de 1868 se advierten en Andalucía una serie de movimientos campesinos que contrasta con los planteamientos

<sup>9</sup> El proceso se suspende con la vuelta de Fernando VII: por RC de 15 de septiembre de 1814 se manda que los señores jurisdiccionales sean reintegrados en la percepción de rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego que hubieran disfrutado antes de la Real Cédula de 6 de agosto de 1811, que «no tengan notoriamente su origen de la jurisdicción y privilegios exclusivos», sin necesidad de presentación de títulos originales. De nuevo será en el trienio liberal cuando se vuelve a plantear el tema, mediante el RD de 13 de abril de 1820, por el cual se vuelve a declarar que los señoríos jurisdiccionales quedan incorporados a la Nación y abolidos los privilegios exclusivos y mediante una ley aclaratoria del final del periodo (3 de mayo de 1823) se delimitan qué derechos pueden ser considerados jurisdiccionales y cuáles territoriales y se plantea el tema, arduo, de la presentación de títulos, tema que se relaja tras el trienio progresista.

<sup>10</sup> Sólo la mitad de estas tierras podían ponerse en venta, en tanto que la otra mitad, teniendo en cuenta el estado de guerra en el que se estaba, se repartirían entre los combatientes y los vecinos que carecieran de tierra, mediante censo (a cambio de un canon anual).

<sup>11</sup> Por el Decreto de 1 de octubre de 1820, se suprimían los monasterios de las órdenes monacales, los canónigos regulares, los conventos de las Órdenes Militares y los hospitalarios, en general. Además, mandaba reducir las órdenes no suprimidas y aplicar al crédito público las rentas sobrantes de los conventos subsistentes. Esta ley permanecería vigente hasta el final del trienio, 1823, en que le fueron devueltas a las órdenes las propiedades enajenadas. Sobre todo el proceso desamortizador, véase Tomás y Valiente, Francisco. *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona (1971); Simón Segura, Francisco. *La desamortización española del siglo XIX*. Madrid (1973); Martí Gilabert, Francisco. *La desamortización española*. Madrid (2003); más específicamente en Andalucía, Lazo, Alfonso. *La desamortización de las tierras de la Iglesia en la provincia de Sevilla (1835-1945)*. Sevilla (1970); Cabrillana, N. *La desamortización de Madoz en la provincia de Málaga: ventas judiciales en el Archivo Histórico Provincial de Málaga*. Málaga (1990).



urbanos del andalucismo, que logra imponerse como ideología, aunque no calar en el pueblo.

Con la vuelta del régimen liberal se retoman las medidas desamortizadoras, por la RO de 6 de marzo de 1834, que legitima, a posteriori las ocupaciones de tierras baldías y realengas realizadas por particulares.

Durante este período el proceso desamortizador se mantiene:

- RD de 3 de septiembre de 1835 por el que se daba valor a las ventas de bienes confiscados antes de 1823, cuyo beneficio se hubiera aplicado al crédito público.

Mendizábal propugna varias medidas:

- RD de 19 de febrero de 1836<sup>12</sup>.
- Ley de 29 de julio de 1837<sup>13</sup>.
- Ley de 26 de agosto de 1837 (precedida de un proyecto de ley de bases y disposiciones de Cortes), supuso el fin del régimen señororial<sup>14</sup>.

De nuevo la época moderada frena el proceso, e incluso retrocede, prohibiéndose las ventas de bienes de comunidades religiosas femeninas (1844); devolución de los bienes enajenados a sus antiguos dueños y restricción de la ley sobre *bienes nacionales* (1845), aunque tales medidas apenas se llevaron a efecto. En este clima se firma el Concordato con la Santa Sede de 1851, entre cuyas cláusulas se estipulaba la devolución de los bienes aún no enajenados, y otras medidas que reconocían la capacidad de la Iglesia para adquirir y poseer en nombre propio, consolidando la situación de los bienes ya enajenados.

Esta falta de solución de problemas será, en gran medida, el motor de la lucha del campesinado andaluz durante todo el siglo XIX, pero no puede considerarse que hubiera un proyecto de reivindicación, sino que la lucha se planteó siempre por causas concretas, relacionadas con crisis

<sup>12</sup> De venta de bienes de corporaciones religiosas del clero regular; señalaba que todos los predios rústicos susceptibles de división, se distribuyeran en el mayor número de partes o suertes (art. 3º, apartado 4).

<sup>13</sup> Por la cual se consideraban *Bienes nacionales*, los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las comunidades e institutos religiosos de ambos sexos, disponiéndose que se sacaran a pública subasta.

<sup>14</sup> No obstante el resultado de dicha ley es que desviaba a la vía judicial los problemas que surgían en torno a la consideración de los derechos y la presentación de títulos, que sólo serán necesarios en casos contenciosos.

de subsistencias o por otros problemas inmediatos, revueltas provocadas por crisis agrícolas o pérdida de puestos de trabajo en momentos difíciles, especialmente relacionados con el sector del metal, ajenos a proyectos concretos de reivindicación sindical o política, de la que ni el campesinado ni las clases bajas del mundo urbano tuvieron conciencia suficiente para su cohesión. Por el contrario, el desarrollo del proceso de abolición del régimen señororial y de la desamortización provocaron que en lugar de hacer acceder a la propiedad de la tierra al campesinado que secularmente la había cultivado, pasó casi en su totalidad a manos de la burguesía naciente y de la nobleza «nueva», que nunca tuvo espíritu empresarial<sup>15</sup>. A su vez, con la abolición del régimen señororial, la tierra, ahora como propiedad libre, queda igualmente en manos de la burguesía y nobleza (algunas de cuyas principales casas quiebran en este momento<sup>16</sup>) y cultivada por los arrendatarios con rentas mayores que en el Antiguo Régimen en virtud de la actualización de los censos y de la conversión en rentas territoriales de muchas de las prestaciones que correspondían a derechos «regalianos», por aplicación de algún convenio entre señores y vasallos, alegables por aquéllos en atención la ley de 26 de agosto de 1837<sup>17</sup>.

Durante el siglo XIX se evidencia el problema histórico del campesinado andaluz: la existencia de una fuerte señorialización arrastrada desde su reconquista, con un sistema de reparto de tierras a censo enfitéutico, lo que suponía su imposibilidad de acceso a la propiedad de la tierra y que provocó que aún a principios de este siglo la mayor parte de la propiedad de la tierra estuviera en manos nobiliarias. Esto incide en que un importante número de pueblos sienta unas vivencias comunes.

<sup>15</sup> SIMÓN SEGURA, Francisco. *La desamortización española en el siglo XIX*, o.c., 296-298; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. «Recientes investigaciones sobre la desamortización», en HERNÁNDEZ ABREU, *Historia Económica de España*. Madrid (1978), 253 y ss.

<sup>16</sup> ATIENZA, Ignacio y MATA, R. «La quiebra de la Casa de Osuna», en *Moneda y Crédito* 176 (1986). MILLÁN, José Luis. «El final del más poderoso señorío andaluz: el ducado de Medina Sidonia», en *III Coloquio de Historia de Andalucía*, Córdoba (1985).

<sup>17</sup> Considero que los mejores estudios sobre el problema de la propiedad de la tierra en Andalucía en el cambio del Antiguo Régimen siguen siendo los de BERNAL, Antonio M. *La propiedad de la tierra y las luchas campesinas andaluzas*. Barcelona (1974); *id. La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*. Madrid (1979); *id. Economía e Historia de los latifundios*. Madrid (1988). También ARTOLA, Miguel, BERNAL, Antonio M. y CONTRERAS, Jaime. *Los latifundios, siglos XVIII-XX*. Madrid (1979). Sobre los problemas que se plantean en un señorío concreto, *vid.*, MORÁN MARTÍN, Remedios. «Tras los decretos de abolición del régimen señororial: en torno a los derechos territoriales», en *Actas de las primeras jornadas de la Real Academia de Córdoba en Benamejí*, Córdoba (1998), 279-290.

En gran medida estas similitudes vivenciales proceden de la distribución de la propiedad que se desenvuelve en Andalucía a lo largo de los siglos y que se agudiza con la desamortización y la abolición del régimen señorial, que deja sin cubrir sus aspiraciones de acceso a la tierra, por lo que hace que el campesinado se una en unas mismas reivindicaciones, si bien en cada lugar se hace independientemente.

A partir de 1856 se propaga por el sur la ideología democrático-republicana, después federal, como el detonante de las nuevas condiciones sociales y políticas: clamando por el igualitarismo, a través de la ampliación y rectificación de las desamortizaciones, por la libertad, el sufragio universal, y los derechos ilegislables; condenando las lacras antipopulares de las quintas, los impuestos al consumo y los monopolios del tabaco y la sal; fomentando el asociacionismo obrero; predicando y practicando la insurrección armada contra la monarquía, síntesis de todos los males; movilizando a la clase obrera<sup>18</sup>. Además se mantiene el movimiento intelectual de tipo urbano, especialmente a raíz de la publicación en 1.857 del periódico *La Andalucía*, dirigido desde 1860 por Francisco María de Tubino, de ideología krausista<sup>19</sup>.

Desde los encontrados puntos de vista entre ideólogos y pueblo se fueron configurando dos conciencias diferentes con visiones diferentes de los problemas que azotaban a Andalucía y en ello radicó siempre su problema: por un lado el pueblo llano que lo siente como una realidad, ajena a la teoría, por lo que en muy poca medida los movimientos obreros estuvieron motivados por una lucha contra el centralismo o una definición de la identidad andaluza; y, por otra parte, los intelectuales que la definieron y lucharon por su reconocimiento.

El aspecto más relevante, desde el punto de vista socio-económico, radica en la diferenciación que existe en Andalucía respecto a cuatro sectores con intereses diferentes, pero que, realmente, se pueden aglutinar de nuevo en dos grandes grupos:

<sup>18</sup> ACOSTA SÁNCHEZ, José. *La Constitución de Antequera*, o.c., pp. 9-10.

<sup>19</sup> Su control lo ejerció un grupo burgués gaditano, con intereses comerciales y con fines federalistas, no solo de las provincias andaluzas, sino que pretendía atraer a Extremadura intentando conjugar los intereses de ambas, motivo por el cual el diario aparece con el subtítulo de «Órgano de la Unión Bético-Extremeña». ACOSTA SÁNCHEZ, José. «Federalismo y krausismo en los orígenes y evolución del andalucismo. De Tubino y *La Andalucía al Ideal Andaluz*», en *Actas del II Congreso sobre el Andalucismo Histórico*, Sevilla (1987), 83-135.

-Una clase alta formada por la aristocracia terrateniente y la oligarquía financiera, de aparición tardía. La aristocracia reforzó su poder con la adquisición de las tierras desamortizadas, apareciendo junto a ella una nueva clase de propietarios que imitaba su forma de vida, procedente de la escasa burguesía comercial, formada tanto por personajes procedentes de otras zonas de nuestro territorio como por extranjeros afincados en las zonas costeras.

-Una escasa clase media, formada por un reducido número de profesionales, comerciantes, funcionarios y propietarios medios, todos asentados en núcleos urbanos y al servicio de los grandes propietarios. A su vez, la escasa burguesía andaluza se escindía entre los más liberales, que intentaban fomentar la aparición de una conciencia regional y los que se aliaron a la clase aristocrática. Además, estos burgueses, recluidos en círculos intelectuales (Universidad, Ateneos, «Círculos mercantiles», colegios profesionales, Sociedades económicas, etc.) se desvinculan de las actividades e inquietudes del pueblo, provocando la falta de intercomunicación social<sup>20</sup>. Tampoco tuvieron apoyo de las clases altas que hubieran aportado medios económicos, como en el caso catalán.

-En Cádiz, Sevilla y Málaga se forma un núcleo comercial que intentó una industrialización, pero que en muy escasa medida lo logró.

-Una ingente masa de campesinos sin tierra, que siempre fueron decepcionados por las medidas procedentes del Gobierno central, pero en los que tampoco calaron las medidas propugnadas por los movimientos revolucionarios de signo autonomista, ni siquiera fueron aglutinados por movimientos de signo anarquista, sino que hubo una especie de lucha reivindicativa fragmentada, centralizada en problemas concretos y que estalló ante circunstancias concretas<sup>21</sup>.

-Una clase obrera urbana, que imitó formas de reivindicación procedentes fundamentalmente de la lucha iniciada en Cataluña, pero que se radicalizó hacia posturas anarquistas, si bien no todo el movimiento obrero fue de este signo.

<sup>20</sup> Según J. Cazorla, «especialmente la Universidad, fue el lugar de reclutamiento casi exclusivo y autorreproducción de unas clases que con demasiada frecuencia no supieron distinguir entre lo popular y lo populachero». Hubo una disociación, entre pocos centros de alto nivel intelectual y un mar de ignorancia y analfabetismo, sin contacto entre ellos, Cazorla, José. «Los andaluces y la autonomía», en *Actas del III Congreso sobre el Andalucismo Histórico*, Sevilla (1987), pp. 319-339.

<sup>21</sup> Véase fundamentalmente, Antonio M. Calero Amor, *Movimientos sociales en Andalucía (1820-1936)*. Madrid, 1973.

El tema se agrava si se tiene en cuenta que los grandes propietarios no reinvierten los beneficios en Andalucía, en la creación de industria o incluso en la mejora de la explotación agraria, sino que a lo largo del siglo se nutren fundamentalmente de la contratación con el Estado<sup>22</sup>.

En definitiva, estos sectores se aglutan en dos y es la diferencia que se aprecia en los movimientos políticos y sociales andaluces del siglo XIX, de manera que por una parte surgen movimientos campesinos y obreros, especialmente de la metalurgia y por otra parte las reivindicaciones de la pequeña burguesía urbana, alentada por un grupo de personajes de la nobleza y el clero, que intentaron impulsar el sentido de la identidad andaluza. De aquí surgieron los movimientos junteros, los textos reivindicadores y la ideología que los sustentaban, que en realidad presenta una paralela estructuración mediante dos vías:

El nacionalismo diluido de las clases altas, con poca oposición al poder central, que se aliaban a los intelectuales que propugnaban el andalucismo como una vía de cortar posibles iniciativas que hubieran podido llegar a materializarse en un gobierno propio, aunque nunca totalmente desvinculado del poder central.

Tras la revolución de 1968 los federales ampliaron la aspiración de autonomía andaluza a Murcia (oferta que se hará más tarde por Blas Infante en el Pacto de Córdoba de 1919). De nuevo la rama de intelectuales utiliza el periódico "La Andalucía" para la difusión de sus ideas y los hombres que lo apoyan parten de dos principios: andalucismo y federalismo. En este sentido se decantará Andalucía cuando se firme el 30 de julio de 1869 el «Pacto Confederal de los Pueblos de España». Esta idea de Estado, esbozada por el catalán Valentín Almirall y defendida por Pi y Margall en las Cortes constituyentes de 1869 (sesión de 19 de mayo), donde propone, frente a la monarquía unitaria la república federal<sup>23</sup>. La iniciativa es secundada por los republicanos andaluces, extremeños y murcianos que firman el 12 de junio de 1869 en Córdoba el "Pacto

federal de las Provincias de Andalucía, Extremadura y Murcia», al que luego se adhiere las islas Canarias<sup>24</sup>.

Así, a principios de septiembre los andaluces se reúnen en Andújar para llamar al pueblo andaluz a las armas contra el poder central con el aglutinante de exigir la creación de un Estado Federal; estos movimientos de espíritu regionalista-federalista serán el punto de partida del cantonalismo que aparecerá a mediados de 1873. El fundamento político está en el manifiesto «A los federales de Andalucía», fechado en Despeñaperros, el 21 de julio de 1873, en el que se pide la «inmediata formación de los Estados confederados» y concluye «Su Despeñaperros, histórico e inexpugnable baluarte de la libertad, se enarboló ayer la bandera de la Independencia del Estado Andaluz. Interin se constituyen los cantones del Estado Andaluz»<sup>25</sup>. Se enlaza, pues, con los movimientos junteros de 1835 y los pactos federales de 1869. El radicalismo, de signo principalmente anarquista de la clase trabajadora, que no veían otra salida a su situación y que ideológicamente tendió hacia la ruptura total con el sistema y a nivel práctico optó por la emigración como única forma posible de subsistencia.

En toda España, y especialmente en Andalucía<sup>26</sup>, se abre un período de gran conflictividad social en el que de nuevo se distancian las posturas del campesinado que lucha por la subsistencia y de la burguesía urbana de ideas federalistas, que sólo en algún momento llegan a confluir como en la rebelión andaluza de 1969 en contra el gobierno provisional que estaba deshaciendo las esperanzas puestas en la implantación de una República y en una descentralización real.

En el Pacto federal de las Provincias de Andalucía, Extremadura y Murcia» se protesta contra la dejadez del Gobierno provisional respecto a las provincias andaluzas (art. 5º).

<sup>22</sup> MARCHENA DOMÍNGUEZ, José. *Burgueses y caciques en el Cádiz de la Restauración*. Cádiz (1996).

<sup>23</sup> La diferencia entre uno y otro es que Almirall propone un Estado Confederal, pero realmente habla de federal; mientras que Pi y Margall tiene una propuesta federal, aunque habla de Confederación. Dentro de este marco teórico se plantean los pactos federales que van acordándose en los primeros meses de 1869.

<sup>24</sup> Este pacto será posteriormente reproducido en otros territorios, terminando finalmente por firmarse en Madrid, el 30 de julio de 1869 el llamado "Pacto Confederal de los Pueblos de España", en el que firma como presidente el delegado de Córdoba, León Merino; posteriormente el partido republicano empezó a entrar en crisis, *vid.*, RUIZ LAGOS, Manuel. "Una tradición de soberanía: la Constitución de los cantones andaluces. Las tesis de Antequera y Ronda", en *vv.aa. La Constitución de Andalucía de 1883*. Jerez (1978), 36-37.

<sup>25</sup> Se proclamaron cantones todas las capitales de provincias y algunos pueblos (Bailén, Andújar, Algeciras, Tarifa..), pero parece que hubo unos lazos de solidaridad y ayuda mutua principalmente entre los cantones de Sevilla, Cádiz y Granada, con una difusa conciencia de identidad común y un proyecto para Andalucía.

<sup>26</sup> RUIZ LAGOS, Manuel. *Ensayos de la revolución. Andalucía en llamas (1868-1875)*. Madrid (1977), especialmente pp. 21-100.



Ruiz Lagos apunta que el movimiento andalucista cantonal dejó a Andalucía de nuevo dividida entre la burguesía urbana y el campesinado, que desde ahora tendrá como base ideológica el anarquismo, situándose el andalucismo en substrato pequeño-burgués, radical, de ideología federal, desconectado del pueblo, que incluso llega a perder su vehículo de conexión, el periódico *La Andalucía*, al derrumbarse el grupo de intelectuales en torno a Tubino.

La experiencia federal no dio los resultados apetecidos, y terminó en 1873 con el enfrentamiento y la división de los republicanos. En 1874 Castelar formula ya la condena explícita del republicanismo, abogando por la «república posible»<sup>27</sup>.

El inicio de la década de los ochenta no fue muy propicio económicamente: 1882 fue un año de malas cosechas, especialmente en Andalucía, lo que dio lugar a graves agitaciones campesinas. Había hambre y miseria, descritas por los corresponsales que llegaron a Andalucía en aquellos años, como Azorín o Leopoldo Alas, Clarín. En esta situación empezó a actuar la Mano Negra y fue la excusa para la represión del gobierno contra todo tipo de descontento popular<sup>28</sup>.

A nivel ideológico, de nuevo alejado de la situación del campesinado, en Andalucía se mantiene fuerte el partido federal, de ideología pimargaliana, cuyas claves son federación y pacto. Su proyecto se materializa en la Asamblea del partido federal de 20 de mayo de 1882, con asistencia representantes de las provincias andaluzas, y en ella estuvo presente el hecho andaluz, haciendo referencia a la gravísima situación de Andalucía y especialmente al problema de la tierra. En esta asamblea se impulsa la formación de un partido federal en Almería, que a finales de 1882 prepara para su discusión un proyecto de Constitución del Estado Cantonal de Almería, convocándose el congreso provincial el 1 de enero, y celebrado, finalmente el 13 de mayo de 1883.

En este año siguiendo las consignas de la asamblea de 1882, se habían elaborado proyectos de Constituciones regionales, aprobados por los distintos órganos en Navarra, Cataluña, Asturias y Galicia. En este

<sup>27</sup> «Aquella verdaderamente tradicional entre nosotros, la que considera las nacionalidades como organismos totales cuyos órganos particulares no pueden descomponerse ni separarse, siquiera sea temporalmente, sin peligro de muerte; la que pone ante todo y sobre todo la obra maravillosa de diez siglos, la unidad y la integridad de nuestra España».

<sup>28</sup> GONZALEZ CALLEJA, Eduardo. *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*. Madrid (1998), especialmente pp. 226-241.



contexto generalizado de impulso federal surge a iniciativa del periódico malagueño *El defensor del Pueblo* (dirigido por Antonio de Azuaga) la convocatoria el día 27 de octubre de la Asamblea de Antequera (cuya ubicación se debió tanto a su situación geográfica, como por su tradicional movimiento obrero); en el orden del día principalmente figuraba acordar la constitución de la Región andaluza y su proyecto constitucional presentado por el diputado de Alora, Carlos Saornil.

**En este ambiente surge la llamada Constitución de Antequera de 1883.**

## 2. LA CONSTITUCIÓN DE ANTEQUERA DE 1883

Acosta Sánchez considera que

«Desde el punto de vista del desarrollo histórico del andalucismo, la virtualidad y trascendencia de la denominada, con hipérbole, Constitución de Antequera, más que esta misma, se manifiesta en su encuentro con el movimiento regionalista bético, al que alienta cualitativamente. En el cruce de la teoría federalista con el nacionalismo andaluz en ciernes reside, fundamentalmente, el interés que nos suscita aquel proyecto de 1883. Y en ese cruce estimulante cobra del mismo modo sentido dicho proyecto como hito en el proceso histórico de la autonomía de Andalucía».

**Como puede desprenderse del contexto en que se dio, ese hito fue producto, más que de una dinámica autóctona, de la tensión dialéctica –positiva y estimulante- entre el desarrollo teórico del federalismo español y el surgimiento de los nacionalismos en el interior del Estado de la Restauración»<sup>29</sup>.**

**Ciertamente, como él desarrolla, debe incluirse entre los textos que propugnan el movimiento federalista y en este sentido el desarrollo de su obra dentro del marco del Derecho comparado.**

Por otra parte, lo que se conoce como Constitución de Antequera de 1883 es un conjunto de tres proyectos constitucionales, que en orden inverso serían: un primer proyecto para la Federación Andaluza o Constitución regional<sup>30</sup>; un segundo para el cantón andaluz y un tercero para el

<sup>29</sup> Acosta Sánchez, José. *La constitución de Antequera*. o.c., p. 33.

<sup>30</sup> Ed. de HUANO DEL RÍO, Manuel y RUIZ ROMERO, Manuel. *Documentos para la Historia de la Autonomía andaluza (1882-1982)*. Málaga (2001), 15-32.

municipio<sup>31</sup>, articulados los tres, a su vez, mediante Apéndices que en conjunto recogen:

- a) Facultades que los vecinos del lugar delegan en el municipio.
- b) Las que cada municipio conceden al cantón.
- c) Las que el cantón cede a la Federación andaluza.
- d) Las que ésta otorga a la Federación española o ibérica.

Por lo tanto, se trataría de una pirámide normativa de abajo-arriba, que tiene por base la Constitución comunal o municipal, sobre la que se sustenta la cantonal, sobre ella la Constitución andaluza y finalmente la española o Ibérica. En esencia su conjunto acoge la teoría pimargalliana del pacto (cada uno de los cuatro niveles están legitimados por un pacto entre los componentes del nivel inferior, tal como se recoge sucesivamente en los respectivos art. 1º de cada uno de los textos).

Como esbozaba J.M. Pérez-Prendes con motivo de la Constitución de 1837, es preciso distinguir (no aislar) el plano de las fuerzas sociales que configuran, esgrimen o combaten un texto constitucional, de aquel otro relativo a los aspectos de técnica jurídica con la que se redacta<sup>32</sup>.

Desde este punto de partida, en primer lugar, hay que decir abiertamente que no sólo se utiliza una "hipérbole", sino que el texto no es una Constitución desde el punto de vista jurídico porque su elaboración no se adecua a las formas de elaboración de un texto constitucional, puesto que no se abre un proceso constituyente, mediante convocatoria de elecciones, nombramiento de diputados ni tramitación parlamentaria, ni, por lo tanto, se trata siquiera de un proyecto de Constitución: teniendo en cuenta la forma de convocatoria (a iniciativa de un director de un periódico, por los comités provinciales del Partido Federal de Málaga y Granada), convocando a los miembros del Partido Republicano ("correligionarios") a una Asamblea (por lo tanto parcial y de un partido), debe más bien considerarse como un manifiesto<sup>33</sup> surgido con motivo de una asamblea del partido

<sup>31</sup> El texto de ambos proyectos está publicado por ACOSTA SÁNCHEZ, José. *La constitución de Antequera*. o.c., 177-191 y 193-205, respectivamente, así como el proyecto de Constitución Regional, pp. 155-176, sin embargo los textos de ésta los cito por la obra citada en nota 30.

<sup>32</sup> PÉREZ-PRENDES, José Manuel. "Sobre revoluciones y constituciones burguesas", *Revista de Derecho Político (UNED)* 20 (invierno 1983-1984). También publicado en *Pareceres* (1956-1998). Selección, edición y presentación de Magdalena Rodríguez Gil, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho* VII.II (1999), 1257-1265. Cito por esta última.

<sup>33</sup> En la acepción que da la Real Academia de la Lengua de "Escrito en el que se hace pública declaración de doctrinas o propósitos de interés general".

republicano; ni siquiera se trata de una "Carta otorgada", tal como se consideran al Estatuto de Bayona de 1808 o al Estatuto Real de 1834; no obstante la utilización del término "Constitución" para dicho texto tiene ya una larga trayectoria, por lo que se sigue utilizando, si bien con la consideración previa expuesta.

Asimismo, desde un punto de vista formal, sólo podemos considerar una norma de rango superior el texto referente a la Federación andaluza (por encima sólo estaría la Constitución de la Federación española), por tanto el primero de los proyectos, puesto que los otros se sitúan en niveles inferiores (cantonal y municipal) y no tendrían rango de norma superior (salvo que hubieran estado los proyectos cantonal y municipal integrados en el cuerpo de la regional, como es el caso de la Constitución de Cádiz que en su título sexto integra la materia de organización territorial), si bien en su espíritu los textos se lo dan al sustentarse cada uno de los textos superiores sobre el inmediatamente inferior, y no al contrario, haciendo depender los superiores de los inferiores.

En relación con las Constituciones del siglo XIX, se trata de un texto breve, tanto en cuanto a su articulado (98 arts. distribuidos en 12 títulos)<sup>34</sup>, como en cuanto a su redacción, puesto que cada uno de sus títulos y artículos se presentan de forma escueta: no incluye exposición de motivos ni preámbulo y su articulado es conciso en el tratamiento de los temas.

Respecto a su contenido, centrándome en el aspecto arriba expuesto de derechos y libertades, podría compararse con otros de similares características como el de Cataluña de la misma fecha, pero aquí se hará una comparación con los textos constitucionales o los proyectos de Constitución que no llegaron a promulgarse. En este sentido, previsiblemente el texto de Antequera debiera adecuarse al proyecto de Constitución federal de 1873 o, posiblemente la de 1869, sin embargo mantiene con ellas notables diferencias, que pueden observarse en dos planos: tanto en el espíritu que la impregna en el que se dejan ver las fuerzas internas que la concibieron, como en su técnica que, en general, presenta una constante imprecisión terminológica y conceptual que la convierten en un texto técnicamente muy deficiente, que, además, en cuanto a sus principios difiere a veces sustancialmente del Proyecto de Constitución Federal de 1873.

<sup>34</sup> Se equipara a las Constituciones de 1837 (13 títulos, 77 arts. más dos disposiciones adicionales), de 1845 (13 títulos, 79 arts. más una disposición adicional), de 1876 (13 títulos, 89 arts. más uno transitorio).

Para comprobar tal afirmación considero conveniente incluir en cada uno de los subepígrafes un cuadro comparativo de dichos textos, también como diferentes caras de una realidad, en este caso, de franca dicotomía en el Partido Federal.

Si se hace un análisis del contenido de los derechos y deberes de los andaluces, así como las garantías que contiene la Constitución antequerana (relacionándolo con el estado confederal que propugna) pueden hacerse algunas reflexiones sobre sus títulos primero y segundo, fundamentalmente, teniendo en cuenta que dicho articulado se reproduce de forma literal en los proyectos de Constitución cantonal y municipal, excepto las puntualizaciones oportunas según se trate de competencias del cantón o del municipio, correspondiendo, incluso, a la misma numeración del articulado. No puede decirse lo mismo cuando intenta enumerar en el título IV de sus respectivos proyectos constitucionales la materia de competencias, en la cual se presenta, bajo mi punto de vista, un cuadro caótico, que hace impracticable lo que se predica en los respectivos arts. 9º y 10º.

## 2.1. “CONDICIONES Y OBJETO DE LA FEDERACIÓN”

En su art. 1º hace una declaración explícita de que Andalucía es soberana y autónoma, estableciendo un sistema democrático republicano (“democracia republicana representativa”). No recoge la declaración de la organización federal del Estado, tal como se recoge en la rúbrica del título, sino que sólo se menciona el mismo en el art. 4<sup>35</sup>. Pero más notable es cómo elude el tema de la referencia a la legitimación del texto ni tampoco se aborda el tema tan debatido en las Constituciones decimonónicas de la soberanía, es decir, la si “soberanía de Andalucía” reside en la nación (andaluza), de la que no hace mención, por lo tanto no especifica a quien corresponde la elaboración del texto constitucional en la democracia republicana representativa que propugna, interesándose más por el territorio que por los ciudadanos de éste y el ejercicio de la soberanía. Por el contrario, sí menciona al “pueblo soberano” (que es el que se constituye en municipio), por lo que parece defender la soberanía popular frente a la soberanía nacional, especialmente reflejada aquélla en el art. 10º.

<sup>35</sup> “La Federación andaluza tiene por objeto b) “Realizar, mantener y garantir la libertad y la igualdad, por medio de las instituciones republicano-democrático federales”.

Según la redacción de éste, la Constitución de Antequera en este punto acoge la teoría pimargalliana de la soberanía individual y de la “autonomía humana”, en la cual sólo el individuo libremente asociado en el municipio es la base de toda organización. Por tanto no debe verse el texto del proyecto regional separadamente del sentido del proyecto de constitución para el municipio, en cuyo pacto se fundamenta (art. 1º. La primera determinación de la Soberanía colectiva es el Municipio. Éste se instituye hoy por la plena voluntad de todos los Ciudadanos”). Esto es lo que provoca la aparente ausencia que se detecta en el proyecto regional, puesto que la Federación andaluza no nace de una asamblea constituyente sino que lo hace por un contrato o pacto entre los cantones andaluces, previamente constituidos, que delegan en ella una serie de atribuciones y a su vez cada cantón es creado por los «Municipios contratantes» constituidos con anterioridad, que delegan en ese nivel las competencias que señala el Apéndice segundo<sup>36</sup>.

No obstante, en el pacto que instituyen las “autonomías provinciales” de nuevo deja sin definir a éstas, entrando en contradicción con el art. 2º, que señala como contratantes a los “Cantones”, que tampoco relaciona ni define, si bien hace remisión al Apéndice tercero, en cuanto a las atribuciones que delegan en la “Federación regional”, tampoco especificada en ninguno de sus términos.

Recoge, por otra parte, en su art. 4º lo que realmente sería materia del preámbulo, puesto que es una declaración de intenciones, al no poder considerarse parte dogmática, de declaración de derechos y libertades, que solo señala vagamente.

Constitución de 1.869,<sup>37</sup> Proyecto de Constitución federal de la República española de 1.873,<sup>38</sup> Constitución de Antequera de 1883

“La nación española y en su nombre las Cortes nombra las Cortes constituyentes, elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos viven en España, decretan y sancionan la siguiente Constitución. La nación española, reunida en Cortes Constituyentes, deseando asegurar la libertad, cumplir

<sup>36</sup> A partir de esta consideración José Acosta y Juan Antonio Lacomba Abellán caracterizan como notas esenciales del texto el comunalismo y el confederalismo, además de otros principios como los de democratismo y republicanismo (recogidos en su art. 1º), antiparlamentarismo, antipresidencialismo y unicameralismo, *vid.* ACOSTA SÁNCHEZ, José. *La constitución de Antequera*, o.c., 91 y ss. y LACOMBA ABELLÁN, Juan Antonio. *Regionalismo y autonomía*, o.c., 49-50.

<sup>37</sup> Ed. de ESTEBAN, Jorge. *Constituciones españolas y extranjeras. I*, Madrid (1977), 234-248.

<sup>38</sup> *Ibid.*, 251-266.



la justicia y realizar el fin humano a que está llamada en la civilización, decreta y sanciona el siguiente Código fundamental.

## 2.2. DE LOS HABITANTES DE ANDALUCÍA

El título segundo del texto antequerano se centra en el tema de la adquisición y pérdida de la ciudadanía andaluza. Si imprecisión presenta el título primero, el título segundo técnicamente conculca los más elementales principios respecto a la consideración del ciudadano. Si bien es un concepto que se ha utilizado durante el constitucionalismo sin aparente precisión, su contenido procede de los tres *status* del Derecho romano necesarios para la adquisición de la capacidad jurídica (*status libertatis*, *status civitatis* y *estatus familiae*), cuya trayectoria fue diluyéndose durante la Alta Edad Media en la categoría de vecino y aparente pérdida durante la Recepción del Derecho común en la elaboración de la potestad estatutaria de las ciudades, para volver a retomarse en el siglo XIX en la categoría de ciudadanos para denominar al sujeto del Derecho que tiene la cualidad de pertenecer a la comunidad nacional organizada en forma de Estado; por tanto se trata de la integración de la persona en cualquier organización política de carácter estatal, sometida al ordenamiento jurídico de dicho Estado, debiendo éste reconocer y respetar sus derechos fundamentales y las libertades cívicas, desde el punto de vista del Derecho público, que es el que aquí analizamos, es el nacional, libre y con plenitud de derechos políticos (de la misma raíz: *polis*, ciudad), de nuevo evocando la teoría de los tres *status* romanos, puesto que entre los requisitos que se exigen se recogen la libertad y el nacimiento de padres españoles, en este supuesto matizado posteriormente si la ciudadanía se adquiere por carta de naturaleza o residencia<sup>39</sup>. En este sentido se recoge

<sup>39</sup> Desde el punto de vista del Derecho privado también es considerado como un estado civil del sujeto o cualidad de la persona determinante de su capacidad de obrar general y de su ámbito de poder y responsabilidad; por este motivo la regulación normativa de la nacionalidad se ha encontrado siempre ubicada en el Título I del Libro I del Código Civil, rubricado «*De los españoles y de los extranjeros*», que comprende los artículos 17 a 28, ambos inclusive. No obstante, ha sufrido sucesivas reformas con ocasión de las leyes de 15 de julio de 1954, 2 de mayo de 1975 y 13 de julio de 1982, siendo la redacción actual la dada por la Ley de 17 de diciembre de 1990 (en materia de recuperación el art. 26/CC ha sido modificado por la Ley de 2 de noviembre de 1995).

en nuestras Constituciones del siglo XIX<sup>40</sup> (véase cuadro comparativo más abajo). En contraposición a esto, en la Constitución de Antequera se adoptan principios totalmente distintos.

En primer lugar, en su art. 5º diferencia entre ciudadanos andaluces y residentes en Andalucía: a diferencia de los textos constitucionales en los cuales la consideración de español es absoluta y se adquiere por nacimiento en el territorio, además de otras causas cuyos requisitos se recogen en el texto constitucional o leyes de desarrollo, en la Constitución de Antequera se recoge un período de la persona durante el cual no se puede adquirir la ciudadanía, con la consiguiente merma de sus derechos. Así prescribe que se adquiere sólo a partir de los veinte años, libres de sentencia condenatoria y sin impedimento civil o moral, modo de vivir honesto, etc. confundiendo la adquisición de la ciudadanía con la plenitud de capacidad de obrar, con lo cual se llegaba al absurdo de no considerar ciudadanos andaluces a los menores de veinte años, que sólo serían residentes, suponiendo una exclusión de derechos en total disonancia con la conceptualización jurídica del momento. Es más, el hijo nacido de padres menores de veinte años (con lo cual éstos no habrían obtenido la ciudadanía andaluza) no podrían adquirir teóricamente nunca la ciudadanía andaluza, por carecer de uno de los requisitos previos con rango constitucional, por lo que siempre serían residentes mientras no adquieran la ciudadanía por otros medios. Recuerda la diferenciación que el mundo romano hacía entre ciudadanos romanos y latinos y la imposibilidad de estos de adquirir la ciudadanía salvo las causas reconocidas en el Derecho romano.

Habla indistintamente de ciudadanos y naturales, sin embargo ambos conceptos en el momento en el que se redacta el texto estaban plenamente configurados, adquiriéndose desde la Edad Media la naturaleza por nacimiento dentro del territorio del reino, mediante el cual se adquiría un vínculo jurídico-público con su rey, que en época constitucional se transformará en la categoría de ciudadano, frente al de súbdito, con los derechos y deberes constitucionalmente reconocidos.

<sup>40</sup> Constitución de 1812, tit. I, cap. II, art. 5. «Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y a vecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas». Asimismo, con similar regulación en el sentido dicho, véase Constitución de 1837, art. 1º; Constitución de 1845, art. 1º; Constitución no promulgada de 1856, art. 2º; Constitución de 1869, art. 1º; Proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873, art. 3º; Constitución de 1876, art. 1º.

En segundo lugar, se regula la suspensión de la condición de ciudadano andaluz. Esta regulación en el resto de las Constituciones decimonónicas<sup>41</sup>, se solía dejar a una regulación posterior, utilizando, en su caso, fórmulas de cierta ambigüedad, porque, evidentemente, iba a cambiar en virtud de consideraciones especialmente de carácter penal que podían ser modificadas sin necesidad de modificación de la ley fundamental, no obstante en Constituciones como la de 1.812 se recoge expresamente (art. 25). No se regula las causas de pérdida de la ciudadanía (en la Constitución de 1.812 se recogen en el art. 24).

Finalmente, la regulación recogida en los proyectos de Constitución del cantón y del municipio coinciden sustancialmente con la regional, no obstante son aún algo más restrictivos que ésta en cuanto exigen que para ser ciudadano deban ejercer industria o profesión cualquiera. Por otro lado, tanto en el proyecto de Constitución cantonal como municipal<sup>42</sup> se deja claramente expresado que se consideran residentes a los menores, por lo tanto no se trata de algo inadvertido, sino que es una confusión de concepto total del redactor del texto. Se aprecia, no obstante, una contradicción en cuanto al establecimiento de las competencias del poder cantonal, entre la que tiene la de conceder la ciudadanía y la naturalización (art. 361 del proyecto de Constitución cantonal) lo que supone que, en todo caso, no se podría hablar de ciudadanos andaluces, sino de ciudadanos de cada uno de los cantones.

Si bien parece que el texto antequerano fue asumido en 1.919, no se acogió la regulación del aspecto que aquí se trata en el Proyecto de Estatuto de Gobierno Autónomo de Andalucía de 1.931, en el cual se adoptan los principios propios del constitucionalismo desde 1.812, en el título "De los españoles", si bien ahora queda reducido al artículo 2º del título primero ("De la personalidad política de Andalucía"), donde se recoge la adquisi-

<sup>41</sup> Se recogía las causas de pérdida de la ciudadanía en la Constitución de 1845, art. 1º, fin "La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey". Con la misma regulación en la Constitución de 1876.

<sup>42</sup> "Art. 5º. En el Cantón hay: Ciudadanos y residentes. Son ciudadanos los mayores de veinte años que, ejerciendo una industria o profesión cualquiera, se hallen libres de sentencia condenatoria o de toda suerte de inhabilitación civil o moral, y sean hijos de padre o de madre pertenecientes al Cantón; los que reuniendo las condiciones requeridas a los naturales, hayan vivido dos años en el territorio cantonal con a vecindamiento en él, o hayan obtenido carta de naturaleza.

Son residentes los incapacitados por la Ley y los menores".

El art. 6 del proyecto de Constitución del Municipio Andaluz se redacta en el mismo sentido.

sición y pérdida de la ciudadanía andaluza, aunque sigue manteniendo la diferenciación entre ciudadanos y residentes<sup>43</sup>.

Constitución de 1.869, Proyecto de Constitución federal de la República española de 1.873, Constitución de Antequera de 1.883:

## **TÍTULO II. DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.**

Art. 1º. Son españoles:

- 1º. Todas las personas nacidas en territorio español.
- 2º. Los hijos de padre o de madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3º. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4º. Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes.

## **TÍTULO II. DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.**

Art. 3º. Son españoles:

- 1º. Todas las personas nacidas en el territorio español.
- 2º. Los hijos de padre o de madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3º. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4º. Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

<sup>43</sup> "Art. 2º. Son ciudadanos andaluces los nacidos en el territorio de Andalucía y los que adquieran ciudadanía andaluza por razones de vecindad administrativa; todos con los derechos y deberes que determinan las leyes. Son ciudadanos andaluces residentes, los de otra región o nación. Todos los residentes están privados de intervención electoral y del ejercicio de los cargos públicos.

Se pierde la calidad de ciudadano durante un tiempo fijo:

- a) por condena del Tribunal competente.
- b) Por insolvencia e inhabilitación civil o moral.
- c) Por embriaguez habitual.
- d) Por recibir sueldo de Gobierno extranjero.
- e) Por recibir asistencia habitual de la Beneficencia pública".



La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes.

## TÍTULO II. DE LOS HABITANTES DE ANDALUCÍA.

Art. 5º. Los habitantes de Andalucía se dividen en Ciudadanos andaluces y residentes en Andalucía.

Son Ciudadanos cuantos, teniendo más de veinte años de edad y encontrándose libres de sentencia condenatoria y de todo impedimento civil o moral, posean un modo de vivir conocido y honesto y sean hijos de padres o madres andaluces, nacidos dentro o fuera de Andalucía. También obtendrá los derechos de Ciudadano todo residente dos años en ella, o que, sin llevar este tiempo de residencia, adquiera carta de naturaleza como tengan las condiciones requeridas a los naturales del país.

Son residentes los ciudadanos de otra Región o Nación y los incapacitados por la ley.

Art. 6º. Se pierde la calidad de Ciudadano durante un tiempo fijo:

- a) Por condena del Tribunal competente.
- b) Por insolvencia e inhabilitación civil.
- c) Por embriaguez habitual.
- d) Por recibir sueldo del Gobierno extranjero.
- e) Por asistencia habitual a la Beneficencia pública.

Art. 7º. Todos los residentes se consideran privados de intervención electoral y del ejercicio de cargos públicos.

### 2.3. DERECHOS Y GARANTÍAS: DEBERES

Ya en el «Pacto federal de las Provincias de Andalucía, Extremadura y Murcia» se recogían una serie de principios entre los que destaca tanto la soberanía popular (art. 4º) como la consideración de que los derechos individuales son absolutos, inalienables e imprescriptibles (art. 3º), pero es en el texto antequerano donde se presenta una amplia parte dogmática, recogida en el título tercero (arts. 8º al 33º), que es la más minuciosa de las recogidas en este período, sacándola del título que generalmente la recoge en la mayoría de los textos constitucionales, “De los españoles

y sus derechos”, para redactar un título específico de derechos y deberes. Deben, no obstante, hacerse algunas puntualizaciones a dicha regulación.

En primer lugar incluye en el mismo título lo que puede denominarse derechos y garantías de la federación (art. 8º) con los de los individuos (arts. 9º y siguientes), presentando, además, un evidente desorden.

La ideología pimargalliana está presente en gran parte de este articulado, de tal manera que, exceptuando el citado art. 8º, inicia la exposición de los derechos con la plasmación de la autonomía individual. Si bien esta autonomía individual (“autonomía humana” en frase de Pi y Margall) se predica en el art. 9º, impregna también todos los derechos políticos que se recogen en otros títulos del proyecto, porque se revela a la vez, fin y motor del sistema, ya que su esencia es la confederación libre de los individuos en el Municipio mediante el Pacto. En este sentido el «sufragio universal no interviene para nada en el momento constituyente municipal». Sí un derecho que sólo opera «en la elección de los gobernantes y para garantizar la participación en el poder; nunca para constituir éste a sus distintos niveles». Y ello porque «el hombre soberano y autónomo ni puede delegar en otros la constitución de un poder sobre él (Asamblea constituyente de representantes típica del Derecho político), ni puede conceder legitimidad a un poder que él no quiere». En suma: «el habitante del municipio a la hora de constituir éste ni vota para nombrar representantes que lo hagan en Asamblea constituyente, ni reconoce ninguna Constitución que salga de ella, sino que estampa su firma en un contrato en el que se especifican tanto la naturaleza del poder que se crea como sus condiciones de existencia»<sup>44</sup>.

Respecto a los derechos individuales en dicho art. 9º se incluyen diecinueve<sup>45</sup>, se redactan de forma concisa, como todo su articulado, sin dejar su posible regulación a leyes de desarrollo posterior ni relacionarlos en ninguna medida con Apéndices ni otros textos:

a) El derecho a la vida, a la seguridad y dignidad de la vida: hay que llamar la atención hacia la novedad de la inclusión de tal derecho en el proyecto de Constitución federal de 1873 y se recoge el mismo literalmen-

<sup>44</sup> Véase ACOSTA SÁNCHEZ, José. *La constitución de Antequera*, o.c., pp. 91-95 y LACOMBA ABELLÁN, Juan Antonio. *Regionalismo y autonomía*, o.c., p. 49.

<sup>45</sup> Tales derechos se reproducen en los respectivos arts. 9 de los proyectos de Constitución cantonal y municipal.

te en el texto de Antequera, ni siquiera se enunciaba en la Constitución de 1869. En clara coherencia con este derecho queda abolida la pena de muerte y las penas infamantes (art. 23º). Son principios claramente progresistas para este momento, teniendo en cuenta que la pena de muerte y la ejecución infamante de las penas se siguen recogiendo en los Códigos penales de su momento.

b) Se puede diferenciar un bloque de derechos que están relacionados entre sí a tenor de la polémica que en torno a ellos se planteó a lo largo del siglo XIX. Se refieren a la libertad de expresión enumerando los derechos a la emisión y difusión libre del pensamiento hablado o escrito, la libertad de enseñanza: la inclusión de un título completo en la Constitución de Cádiz ("De la instrucción pública"), recogiendo especialmente en el art. 371 el derecho a la libre expresión abre una polémica, ya enunciada con la ilustración, sobre la libertad de enseñanza, que, será el campo de batalla de la educación durante el siglo XIX, más que el propio derecho a la educación. Desde la Constitución de 1837 el derecho a la emisión y difusión del pensamiento se convierte en uno de los derechos fundamentales que se enuncian en primer lugar (art. 2) o en lugar preferente en los textos de carácter más progresista, de modo que se reproduce de forma más o menos amplia en las Constituciones de 1845 (art. 2), de 1869 (art. 17) y 1876 (art. 13). No obstante este derecho se funde con frecuencia con la libertad de enseñanza, tal como aparece en el proyecto de constitución federal de 1873 (arts. 2 y 3). En este tema se centró parte del debate decimonónico que tuvo una difícil solución en la cual se vio envuelta la Institución Libre de Enseñanza. Sin embargo en el texto de Antequera la libertad de enseñanza se recoge en el art. 9º d, como derecho independiente, por lo tanto diferenciando realmente libertad de expresión y libertad de prensa con libertad de cátedra (incluso con la libertad de creación de centros educativos, que recoge en un art. diferente al 9º, en el art. 18º), con lo que sigue en gran medida a las Constituciones más progresistas, pero se separa de ella ampliando dichos derechos y, especialmente, no remitiendo a desarrollo posterior el recorte de los mismos, por el contrario, expresamente en el art. 10º prohíbe expresamente el recorte de tales derechos inalienables de la autonomía humana<sup>46</sup>.

<sup>46</sup> Sobre este tema hay una amplia bibliografía, véase indicativamente sobre el proceso seguido por la libertad de prensa: FIESTAS LOZA, Alicia "La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español", en AHDE 59, 1989, 351-490, *id. Los delitos políticos (1808-1936)*. Salamanca (1977); aunque recoge fundamentalmente el periodo del Antiguo régimen, es muy interesante la obra de GARCÍA MARTÍN, Javier. *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía vicarial*. Bilbao (2003); Sobre la libertad de expresión en la enseñanza: LOZANO, Blanca. *La libertad de cátedra*. Madrid (1995), especialmente, pp. 45-77.

c) El derecho a la instrucción gratuita: si bien el debate decimonónico se centró en la libertad de creación de centros, como desarrollo de la libertad de cátedra, no es menos cierto que desde la introducción del título noveno de la Constitución de Cádiz se considera no sólo derecho de los ciudadanos el acceso a la enseñanza, sino deber del Estado el facilitarlo. Deber y derecho presentan en dicho texto una especie de transitoria, no recogida como tal, incluida en el art. 25, apartado sexto, por el cual se deja un período de veintitrés años (hasta 1830) para exigir como requisito para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos el saber leer y escribir. A partir de este momento se abre una período de implantación de planes de estudio y de reformas en busca de la ampliación de la enseñanza, especialmente primera enseñanza, tanto a niños como a niñas que tendrá avances significativos a partir de la revolución del 68<sup>47</sup>. El texto de Antequera en el tema del derecho a la instrucción, no sólo en sus niveles inferiores sino en "hasta sus más altos desarrollos", no se limita a la proclamación de su principio en el art. 9º, sino que impregna diferentes espacios del texto, de tal manera que considero que introduce en su articulado las ideas krausistas de formación integral de la persona, así como las ideas pimargallianas de instrucción laica: de tal manera que no sólo prohíbe a los diferentes poderes que impidan su desarrollo (art. 10 a), sino que expresamente en éste mismo artículo impide la dejación de la misma abandonando la financiación (art. 10c) o su cesión a la Iglesia, aunque no la cita expresamente (art. 10 f y 13b); por el contrario considera como atribución de los poderes públicos la materia de instrucción que se organiza en los tres escalones establecidos por los tres proyectos constituciones de forma que de abajo-arriba, se atribuye al municipio el mantenimiento de la instrucción pública, impidiéndole abandonarla "dejando de sostener establecimientos de instrucción, en las escalas y condiciones oportunas" (art. 10 c del proyecto de Constitución municipal); el cantón debe mantener la secundaria y control de la primaria, impidiéndole abandonar dicha competencia ("Abandonar la instrucción pública, dejando de sostener escuelas los Municipios e Institutos de segunda enseñanza el Cantón", art. 10 c del proyecto de Constitución cantonal) y correspondiéndole a la regional tanto el establecimiento de la enseñanza primaria para ambos sexos hasta los doce años (art. 13b), en lo que puede ser más una salvaguarda que su puesta en práctica a tenor de la concordancia con los art. de los proyectos

<sup>47</sup> Más ampliamente este tema en MORÁN MARTÍN, Remedios. "El derecho a la educación en el constitucionalismo español del siglo XIX y su recepción en la obra de Concepción Arenal", en *Boletín de la Facultad de Derecho. UNED* 10-11 (1996), 49-92 y la bibliografía allí incluida.

municipal y cantonal, atribuyéndose claramente la enseñanza superior (art. 37q), que es atribuida al Departamento (equivalente a Ministerio) de Instrucción y obras públicas (art. 58), con lo cual parece retomar la noción ilustrada de "fomento", aunque ahora separada de Agricultura, Industria y Comercio; asimismo, aún estableciendo una discriminación respecto a los ciudadanos hombres, recoge el voto femenino cuando "hayan cursado en establecimientos de secundaria o profesional, nacionales o extranjeros"; No obstante el ejercicio de tales principios presenta alguna confusión, puesto que en el art. 18º se recoge la posibilidad por parte de ciudadanos y extranjeros de creación de centros de instrucción y educación (plasmando el art. 24 de la Constitución de 1868 y el art. 27 del proyecto de Constitución federal de 1873), lo cual parece de difícil engranaje con los arts. 9º h y 10º c y f, según los cuales los poderes públicos no pueden hacer dejación de la instrucción, en los términos señalados arriba.

d) Un cuarto grupo de derechos propios de la autonomía individual relacionados con la ideología burguesa que preside el texto como son el derecho al trabajo y a su libre disponibilidad y el derecho a la libertad profesional (art. 9ºc). No se recoge, sin embargo, el principio de igualdad, mérito y capacidad en la función pública que estaba recogido en Constituciones como la de 1837 (art. 5º), 1845 (art. 5º), 1869 (art. 27) y en el proyecto de Constitución federal de 1973 (art. 29); por otra parte este texto es más amplio en la regulación del derecho a la libertad profesional que el texto antequerano (Título preliminar, 5º). A pesar de que todo el texto está impregnado de la ideología propicia a la población productiva y dentro de los cauces de una moral pre establecida (no religiosidad), sin embargo se recoge como derecho de la persona de asistencia pública para los inútiles para el trabajo que carezcan de medios (art. 9º r). Por tanto puede decirse que acoge los derechos sociales como inalienables del individuo y salvaguardados por el poder regional, cantonal y municipal, posiblemente en este sentido, ahora de arriba-abajo, si bien la regulación de tal materia corresponde fundamentalmente al poder federal, acogiendo la competencia legislativa en esta materia de una forma amplia (art. 37r, 1º a 6º). No considero que deban relacionarse con este derecho la competencia que se atribuyen los poderes públicos en materia de beneficencia, que en ningún caso puede ser ejercida por otra instancia, interpretándose que se arrebata a la Iglesia (art. 10g de los respectivos proyectos constitucionales).

e) Libertad de reunión, asociación, petición y manifestación (art. 9ºe), que no puede ejercerse a mano armada o vecindad de poderes legislativo y judicial (art. 25º). Apenas solo esbozada en los términos aquí recogidos.

f) Si puede decirse que en los textos constitucionales progresistas del siglo XIX hay un derecho claramente establecido, es el principio de igualdad ante la ley y sus correlativos en materia procesal. Su contenido se recoge también en el texto antequerano de concisa redacción pero amplio contenido. Así se recoge en el art. 9ºg tanto la igualdad ante la ley, sin ninguna especificación, como aparece en algunos de los textos constitucionales decimonónicos a partir de la Constitución de Cádiz (art. 258). Se recogen unos amplios derechos en materia procesal: derecho a la justicia criminal gratuita, a ser juzgado por Jurado en toda clase de delitos, derecho a la oralidad y publicidad del proceso, derecho a la completa rehabilitación después de cumplida la condena y el derecho procesal contra todo funcionario del orden gubernativo o judicial (art. 9ºl-p); asimismo se regulan ciertas garantías procesales en materias de detención, cumplimiento de penas, etc. (arts. 28-30). Sin embargo, igual que se apreció en el caso de la concesión de la ciudadanía como competencia del poder cantonal, en esta materia se establece la competencia de la legislación en materia civil y criminal al poder federal (art. 34 de dicho proyecto de Constitución), sin embargo se considera competencia del poder cantonal (aunque en el título IV se rubrica como "Del poder federal y sus facultades", como en la regional) la Codificación civil, criminal, de comercio y de procedimiento (art. 36e).

g) La libertad de conciencia y el libre ejercicio de todos los cultos: debe relacionarse con el tema de la anticonfesionalidad (más que aconfesionalidad) del Estado donde en materia religiosa se acogen las ideas de Pi y Margall<sup>48</sup> a tenor de su reiterada exclusión de toda forma de profesión religiosa del Estado<sup>49</sup> ni de ningún tipo de concesión a los clérigos. Pero, por otra parte, se consagra el principio de la libertad de conciencia y ejercicio de culto (art. 9ºf), lo que entra en clara contradicción con la prohibición de los votos religiosos (arts. 12 y 13.a), y con la exigencia de ser laico para poder ser elegible (art. 16º). En coherencia con la

<sup>48</sup> JUTGLAR, Antoni. *Pi y Margall y el federalismo español*. Madrid (1975), I, pp. 157 y ss.

<sup>49</sup> En este tema se separa sustancialmente del resto de las Constituciones decimonónicas, que en mayor o menor medida, con fórmulas a veces ambiguas, aceptan la confesionalidad del Estado, si bien en alguno de los casos se recoge la libertad de culto, véase, por ejemplo, el art. 11 de la Constitución de 1837 y el mismo de la de 1845.

laicidad de la federación, se recogen una serie de aspectos como la exclusión de la cesión de fondos para el sostenimiento de cualquier culto (art. 10º b), la no existencia de relaciones Iglesia-Estado (art. 10º g), la exclusividad de los registros civiles tanto de nacimiento, de matrimonio como de defunción (art. 11º), etc.

h) El derecho de propiedad limitado por los derechos sociales, sin vinculación ni amortización perpetua (art. 9ºq): la enunciación de un derecho de propiedad limitado por los derechos sociales no es acorde con los principios defendidos por la burguesía. Sin embargo, aunque se recoge en el art. 9º, está ampliamente matizado por los artículos siguientes, en los cuales se establecen un fuerte sistema de garantías para que el derecho de propiedad quede salvaguardado. De esta manera se establece que nadie puede ser privado de sus bienes y derechos salvo por sentencia, ni existe la prisión por deudas civiles (art. 21º); indemnización en caso de expropiación (art. 22º), etc. No obstante en el cuadro de competencias que se presenta en el título IV de los respectivos proyectos, la asunción de las mismas por cada uno de los poderes municipal, cantonal y regional hace difícil el desarrollo de tal derecho y los principios que sustenta.

i) Asimismo se establece como derechos inalienables de la autonomía humana la libertad de establecer y mudar de domicilio (art. 9ºi); la inviolabilidad de la morada, salvo en los casos de incendio y análogos (art. 9ºj) y la inviolabilidad de la correspondencia por los medios actuales y futuros (art. 9º k), todos ellos con un sistema de garantías expuesto en los artículos siguientes (arts. 19º y 20º). Si bien todos ellos están recogidos en las Constituciones progresistas, especialmente en la de 1869, también se desarrollan más ampliamente tanto en el proyecto constitucional de 1873 como en la Constitución de la Restauración, la de 1876.

j) Finalmente, también en el art. 9ºs, recogido en último lugar, se establece el derecho a la gobernación pública y a la intervención legislativa por medio del sufragio universal permanente. Este derecho se encuentra impregnando gran parte del articulado de los tres proyectos constitucionales (municipal, cantonal y regional); asimismo se establece la posibilidad de ser elector y elegible siempre que se tenga la condición de seglar (art. 16).

Si bien no se presenta como un derecho propio de la autonomía individual, se recoge en este mismo título tercero del texto de Antequera una importante aportación en cuanto a la igualdad de la mujer, tanto en cuanto

a la instrucción, gratuita y obligatoria hasta los doce años para ambos sexos (art. 13º b), como en cuanto al reconocimiento de la independencia civil y social de la mujer desde su mayoría de edad (art. 14º), asimismo se reconoce su derecho a voto por primera vez, no obstante se recortan sus derechos respecto a los varones, al exigírsele como requisito cierta instrucción, si bien ésta no se recoge claramente<sup>50</sup>.

Por lo demás, sigue bastante de cerca los preceptos recogidos en el título segundo del proyecto de Constitución de 1873, si bien, en general, el proyecto de Constitución de 1873 presenta en este título mayor tecnicismo y rigor en la regulación de los derechos y libertades de los españoles que la Constitución de Antequera respecto a los ciudadanos andaluces<sup>51</sup>.

Proyecto de Constitución federal de la República española de 1873- Constitución de Antequera de 1883:

#### TÍTULO PRELIMINAR

Toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningún poder tenga facultades para cohibirlos, ni ley ninguna autoridad para mermarlos, todos los derechos naturales.

- 1º. El derecho a la vida, y a la seguridad, y a la dignidad de la vida.
- 2º. El derecho al libre ejercicio de su pensamiento y a la libre expresión de su conciencia.
- 5º. La libertad del trabajo, de la industria, del comercio interior, del crédito.
- 3º. El derecho a la difusión de sus ideas por medio de la enseñanza.
- 4º. El derecho de reunión y de asociación pacíficas.
- 7º. La igualdad ante la ley.

<sup>50</sup> "Artículo 15º. Todo Ciudadano andaluz es elector. También lo serán las mujeres que, poseyendo las condiciones de la ciudadanía, cursen o hayan cursado en establecimientos de enseñanza secundaria o profesional, nacionales o extranjeros".

<sup>51</sup> Además del cuadro comparativo adjunto coinciden sustancialmente los siguientes arts. del proyecto título II de la Constitución de 1873 y del título tercero de la Constitución de Antequera, respectivamente: 4-6 con 28 y 29, presentando mayores garantías, también recogidas en el art. 30; art. 7 y 9-11 con el 20, en este caso con mayores garantías en el proyecto de 1873; art. 8 y 19, en este caso la diferencia está en la exigencia de sentencia ejecutoria en el primero de los casos y sentencia de Jurado en el segundo, con lo que éste presenta una mayor imprecisión y menores garantías; etc.

- 8º. El derecho a ser jurado y a ser juzgado por los Jurados; el derecho a la defensa libérrima en juicio; el derecho, en caso de caer en culpa o delito, a la corrección y a la purificación por medio de la pena.
- 6º. El derecho de propiedad, sin facultad de vinculación ni amortización.

#### TÍTULO TERCERO. DERECHOS Y GARANTÍAS: DEBERES

Artículo 8º. Andalucía reconoce y garantiza las autonomías generatrices de cada jerarquía federativa, consagrando cuanto sus respectivas Constituciones anteriores para el Municipio y el Cantón.

Artículo 9º. La autonomía individual comprende:

- a) El derecho a la vida, a la seguridad y dignidad de la vida.
- b) El derecho a la emisión y difusión libre del pensamiento hablado o escrito.
- c) El derecho al trabajo y a su libre disponibilidad. El derecho a la libertad profesional.
- d) La libertad de enseñanza.
- e) La libertad de reunión, de asociación, de petición y de manifestación pacífica.
- f) La libertad de conciencia y el libre ejercicio de todos los cultos.
- g) La igualdad ante la ley.
- h) El derecho a la instrucción gratuita hasta en sus más altos desarrollos.
- i) La libertad de establecer y mudar de domicilio.
- j) La inviolabilidad de la morada, salvo en los casos de incendio y análogos.
- k) La inviolabilidad de la correspondencia por los medios actuales y futuros.
- l) El derecho a la justicia criminal gratuita.
- m) El derecho a ser juzgado por Jurado en toda clase de delitos.

- n) El derecho a la oralidad y publicidad del proceso.
- o) El derecho a la completa rehabilitación después de cumplida la condena.
- p) El derecho procesal contra todo funcionario del orden gubernativo o judicial.
- q) El derecho de propiedad limitado por los derechos sociales, sin vinculación ni amortización perpetua.
- r) El derecho de asistencia pública para los inútiles para el trabajo que carezcan de medios.
- s) El derecho a la gobernanza pública y a la intervención legislativa por medio del sufragio universal permanente.

#### 3. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

Se puede optar por considerar la Constitución de Antequera de 1883 como el inicio del andalucismo, o bien criticar su articulado por no adecuarse a una estricta técnica jurídica, también valorar los avances que supone respecto a otras propuestas en materia de derechos y libertades o el retroceso en cuanto al recorte de otras, etc.; sin embargo, también se puede optar por una posición en la cual se valore la actuación de un partido y un grupo de personas en su momento. Un momento especialmente complejo para la Historia de España y para el despegue económico de Andalucía, en el cual no se puede hablar de forma lineal de revolución burguesa, pero sí de pasos en los cuales va a depender de una mixtura de acontecimientos que llevan a apreciar balbuceos que sólo posteriormente se consolidan.

El sentido de la parte dogmática del texto antequerano, amplio y contradictorio, no es otro que el afán por conseguir una regulación acorde con la burguesía naciente y la clase intelectual que está detrás de la redacción de los textos que aquí se analizan, de forma que se intenta que vaya dirigida a una población activa y acorde con unos modelos de vida pre establecidos y deseables para los redactores del texto, de espaldas a una realidad social que se desarrollaba en Andalucía durante el último tercio del siglo XIX. Por este motivo la regulación de la ciudadanía, debiendo ser personas con profesión, vida honesta y derechos civiles: el ideal de unas clases privilegiadas, ahora por el *status social*, que se deba-

ten en la lucha política, no en la lucha por la subsistencia. Por lo demás todo el espíritu del texto se adecua a esta clase incipiente burguesa e intelectual lo que queda plasmado en la competencia del poder federal en materia de propiedad industrial, minera, agrícola, forestal, etc. siempre que no afecte a las del municipio o cantón (art. 37ºe) o en este mismo sentido la competencia en materia de facilitar el ejercicio profesional libre y franco (art. 36ºj); existencia de diputados profesionales o de clase (elegidos por los gremios), con una gran diferencia respecto a los diputados de elección (uno por cada veinte mil habitantes, frente a uno por cada doscientos en el caso de los diputados profesionales<sup>52</sup>, art. 40º); la elaboración del censo gremial cada dos años, frente a la elaboración del censo de la población cada diez (art. 52º); la creación de un Departamento de Agricultura, Industria y Comercio (art. 58); etc.

Sin embargo, la otra cara de dicho momento hay que verla en la masa de campesinado sin tierra: se aprecia que el andalucismo se fraguó exclusivamente en un sector de la pequeña burguesía ciudadana e intelectual, porque en Andalucía faltó durante el siglo XIX una burguesía que fuera no ya sólo la capitalizadora de las ideas andalucistas, sino la promotora de las reformas sociales. La clase más cercana que hubo a tales planteamientos, formada fundamentalmente por intelectuales y profesionales (una clase media, que realmente no podemos catalogar como verdadera burguesía, sino que se denomina así con fines prácticos), se desconectó de la clase alta por su pensamiento político, al ser ésta totalmente centralista, mientras que fue tendiendo hacia la autonomía política como remedio de Andalucía frente a regiones más prósperas. Al mismo tiempo se separó del mundo rural, tanto de los propietarios medios, siempre de espíritu conservador, como de las clases populares (tanto del medio rural como urbano), eludiendo en sus proyectos toda alusión al igualitarismo económico, a la desaparición de la estructura de clases, incluso a la estimulación de una mayor movilidad social, que siempre estuvo alentada por causas concretas e inmediatas, relacionadas con crisis de subsistencias y problemas puntuales, sin apenas conexión con un proyecto social ni político determinado de lucha social. De esta forma, en el texto de Antequera de 1883 que se ha analizado en uno de sus aspectos, puede apreciarse,

<sup>52</sup> Queda sin clarificar si los electores de los representantes profesionales quedan excluidos del censo de los ciudadanos, puesto que en caso contrario habría una doble elección y una doble representación, en todo caso, hay un claro trato privilegiado de los profesionales frente al resto de los ciudadanos.

como apuntó ya José Acosta, cómo el pensamiento republicano andaluz en este punto llegó como máximo a una expropiación parcial de la antigua nobleza, en la forma expresada por Roque Barcia en 1856 (desamortización de los señoríos territoriales), lo cual no era la política general de los republicanos, que ni siquiera fraguó en el pensamiento de Pi y Margall<sup>53</sup>.

Habrá que esperar a los inicios del siglo XX y a la influencia, entre otros, de Blas Infante y la catalización que hizo de diferentes corrientes de pensamiento para que se recojan estas iniciativas y para entonces el andalucismo ya había perdido en gran medida su señas de identidad, debiendo retomarse después de sesenta años en el punto que se dejó en los proyectos constitucionales antequeranos, que se convertirán en el emblema del andalucismo y de nuevo será enarbolado en 1931.

Una última reflexión de tipo personal debo poner de relieve: con frecuencia cuando nos acercamos a un tema de estudio pretendemos que nuestra posición sea "objetiva", la actitud de acercamiento a esta objetividad es lo que hace científico un trabajo. No obstante a veces es difícil, especialmente en temas como el que nos ocupa, el mantener un distanciamiento, porque son temas actuales, que los sentimos cercanos, que reiteradamente saltan en los medios de comunicación y ante los que necesariamente nos debemos posicionar. Iniciaba estas páginas insertando el tema en la Constitución actual y en el proceso de tramitación de la Constitución Europea: éste es mi momento y éste creo que es el momento de España como unidad que se inserta en una comunidad superior, Europa. Los ideólogos del siglo XIX vivieron su tiempo, inserto en las corrientes propias del romanticismo, cuya derivación en movimientos políticos es el nacionalismo. Al redactar los proyectos de Constitución de Antequera, dentro del programa del partido federal, plasmaron un ideal acorde con su tiempo, pusieron sin duda en ello corazón más que técnica, pero no puede obviarse su aportación en el intento de ampliar y consolidar los derechos humanos. Mi momento es otro, pero en el cual las ideas krausistas que impregnaron en tan gran medida el movimiento andalucista de inserción del hombre dentro de la humanidad, sin reduccionismos, no debieran olvidarse.

<sup>53</sup> ACOSTA SÁNCHEZ, José. *La Constitución de Antequera*, o.c., 1-16 y notas 19-21.



## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA SÁNCHEZ, José. *Andalucía. Reconstrucción de una identidad y la lucha contra el centralismo*. Ed. Anagrama, Barcelona (1978).

- *La constitución de Antequera. Estudio teórico-crítico. Democracia, federalismo y andalucismo en la España contemporánea*. Fundación Blas Infante, Sevilla (1983).

- "Federalismo y krausismo en los orígenes y evolución del andalucismo. De Tubino y *La Andalucía al Ideal Andaluz*", en *Actas del II Congreso sobre el Andalucismo Histórico*. Fundación Blas Infante, Sevilla (1987), 83-135.

ARTOLA, Miguel, BERNAL, Antonio M. y CONTRERAS, Jaime. *Los latifundios, siglos XVIII-XX*. Ministerio de Agricultura, Madrid (1979).

ATIENZA, Ignacio y MATA, R. "La quiebra de la Casa de Osuna", en *Moneda y Crédito*. 176 (1986).

BENEYTO, Juan. *Las Autonomías. El poder regional en España. Siglo XXI Editores*, Madrid (1980).

BERNAL, Antonio M. *La propiedad de la tierra y las luchas campesinas andaluzas*. Ed. Ariel, Barcelona (1974).

- *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*. Ed. Taurus, Madrid (1979).

- *Economía e Historia de los latifundios*. Instituto de España-Espasa Calpe, Madrid (1988).

CABRILLANA, N. *La desamortización de Madoz en la provincia de Málaga: ventas judiciales en el Archivo Histórico Provincial de Málaga*. Málaga (1990)

CALERO AMOR, Antonio M. *Movimientos sociales en Andalucía (1820-1936)*. Ed. Tecnos, Madrid (1973).

CARZORLA, José. "Los andaluces y la autonomía", en *Actas del III Congreso sobre el Andalucismo Histórico*. Sevilla, (1987), 317-340.

CLAVERO, Bartolomé. "Historia jurídica y Código político: los derechos forales y la Constitución", en *AHDE*, 50 (1980), 131-154.

- *Código y Fuero: de la cuestión regional en la España contemporánea*. Madrid, Siglo XXI, 1982.

FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Los Derechos históricos de los territorios forales*. Ed. Civitas-Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (1985)

FIESTAS LOZA, Alicia "La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español", en *AHDE*, 59 (1989), 351-490,

- id. *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca (1977).

Fox, Inman. *La invención de España*. Cátedra, Madrid (1997).

MARCHENA DOMÍNGUEZ, José. *Burgueses y caciques en el Cádiz de la Restauración*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz (1996).

GARCÍA MARTÍN, Javier. *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía vicarial*. Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao (2003).

MILLÁN, José Luis. "El final del más poderoso señorío andaluz: el duquado de Medinasidonia", en *III Coloquio de Historia de Andalucía*, Córdoba (1985).

GIL NOVALES, Alberto. "El movimiento juntero de 1835 en Andalucía", en *Cuadernos de Filología*, III, nº 3 (1985), 85-118.

GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo. *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*. CSIC, Madrid (1998).

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel. *Idea de los Derechos históricos*. Madrid (1991).

- *Derechos históricos y Constitución*. Taurus, Madrid (1998).

HIJANO DEL RÍO, Manuel y RUIZ ROMERO, Manuel (Eds.). *Documentos para la Historia de la Autonomía andaluza (1882-1982)*. Ed. Sarria, Málaga (2001).

ESTEBAN, Jorge de. *Constituciones españolas y extranjeras*. Ed. Taurus, Madrid (1977), 2 vols.

JUTGLAR, Antoni. *Pi y Margall y el federalismo español*. Ed. Taurus, Madrid (1975), 2 tomos.

LACOMBA ABELLÁN, Juan Antonio. *Regionalismo y autonomía en la Andalucía contemporánea (1835-1936)*. Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, Granada (1988).

LAZO, Alfonso. *La desamortización de las tierras de la Iglesia en la provincia de Sevilla (1835-1945)*. Sevilla (1970).

LOZANO, Blanca. *La libertad de cátedra*. Ed. Marcial Pons, Madrid (1995).

LLORENS, Vicente. *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*. Valencia (1979), 3<sup>a</sup> ed.

MARTÍ GILABERT, Francisco. *La desamortización española*. Ed. Rialp, Madrid (2003).

MORÁN MARTÍN, Remedios. "El derecho a la educación en el constitucionalismo español del siglo XIX y su recepción en la obra de Concepción Arenal", en *Boletín de la Facultad de Derecho. UNED* 10-11, 1996, 49-92.

- "Tras los decretos de abolición del régimen señorial: en torno a los derechos territoriales", en *Actas de las primeras jornadas de la Real Academia de Córdoba en Benamejí*, Córdoba (1998), 279-290.

PÉREZ-PRENDES, José Manuel. "Sobre revoluciones y constituciones burguesas", *Revista de Derecho Político (UNED)* 20 (invierno 1983-1984). También publicado en *Pareceres (1956-1998). Selección, edición y presentación de Magdalena Rodríguez Gil*, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VII.II (1999), 1257-1265.

RUÍZ LAGOS, Manuel. *Política y desarrollo social en la baja Andalucía*. Editora Nacional. Madrid, 1976.

- *Ensayos de la revolución. Andalucía en llamas (1868-1875)*. Ed. Rítmico Universitario, Madrid (1977).

- "Una tradición de soberanía: la Constitución de los cantones andaluces. Las tesis de Antequera y Ronda", en vv.aa. *La Constitución de Andalucía de 1883*, CSIC. Centro de Estudios Históricos Jerezanos, Jerez, 1978, 36-37.

SANTAMARÍA, Antonio A. *Los nacionalismos. De los orígenes a la globalización*. Edicions Bellaterra, Barcelona (2001).

SIMÓN SEGURA, Francisco. *La desamortización española del siglo XIX*. Madrid, 1973.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, 1971.

- "Recientes investigaciones sobre la desamortización", en HERNÁNDEZ ABREU, J. *Historia Económica de España*. Madrid (1978).

## FELICIANO RAMÍREZ DE ARELLANO, MARQUÉS DE LA FUENSANTA DEL VALLE (1826-1896). JURISTA, BIBLIÓFILO E HISTORIADOR.

Francisco Miguel Espino Jiménez

Universidad de Córdoba

### RESUMEN

Durante el siglo XIX, España experimentó una serie de profundos cambios políticos, económicos, sociales y culturales, enmarcados en el paso del Antiguo al Nuevo Régimen. En este panorama, el establecimiento del liberalismo doctrinario supuso que una burguesía con una significativa formación intelectual y que buscaba el ennoblecimiento sustituyera en parte a la aristocracia de sangre en las tareas de gobierno.

Así pues, en el contexto ya enunciado, analizamos la prosopografía de uno de los miembros de la familia Ramírez de Arellano, insigne saga cordobesa, haciendo hincapié en su actuación en la vida pública española decimonónica, a través del desarrollo de su carrera en la judicatura y la alta administración del Estado, su intervención en la política nacional, sus destacadas aportaciones culturales como bibliófilo e historiador, sus relaciones sociales caracterizadas por la búsqueda constante de nobleza, la evolución de su economía, su situación familiar, etc. Con ello, se aportará un estudio riguroso al panorama científico que ayudará a conocer mejor el ascenso y comportamiento del heterogéneo grupo de la élite que desempeñó el poder en la España del liberalismo.

Palabras clave: Historia Contemporánea. Historia social y política. Historia de España del siglo XIX. Historia de la familia. Biografía.

### 1. INTRODUCCIÓN.

La implantación definitiva del liberalismo, concretamente de su corriente doctrinaria, tras la muerte de Fernando VII supuso una serie de transformaciones fundamentalmente en la política, la economía y la sociedad española del siglo XIX, conllevo dos de los rasgos más significativos de nuestra contemporaneidad, la génesis y consolidación de la clientela

política y el caciquismo, prácticas fundadas en las relaciones privadas caracterizadas por el favor, la amistad, la familia, la recomendación, etc. entre la élite gobernante nacional y las oligarquías locales<sup>1</sup>.

En este panorama, individuos pertenecientes a la burguesía provincial aprovecharán los entresijos del sistema político y los resquicios de la sociedad clasista decimonónica para relacionarse con los detentadores del poder nacional hasta alcanzar una posición privilegiada, entroncando con esa clase dominante y privilegiada que gobernó la España del siglo XIX, constituyendo el estudio biográfico de Feliciano Ramírez de Arellano un significativo ejemplo para analizar la forma en que se desarrolló esta realidad.

## 2. LOS RAMÍREZ DE ARELLANO<sup>2</sup>.

El patriarca de los Ramírez de Arellano del siglo XIX, Antonio Ramírez de Arellano y Baena (Lucena 13-III-1792/Córdoba 1-IX-1867), era oriundo de Lucena, ciudad de la que eran originarios los antepasados de esta familia, como estudiaremos en un próximo epígrafe, donde desempeñaron diversos puestos públicos y eran miembros de su oligarquía local<sup>3</sup>.

Tras obtener el título de bachiller en Granada, inició los estudios de derecho en la Facultad de Leyes del Colegio Imperial de San Miguel en esa misma ciudad, pero el estallido de la Guerra de la Independencia le obligó a abandonar su carrera, participando entre 1808 y 1810, como voluntario de la columna formada en Lucena, en varias escaramuzas contra el ejército invasor, para posteriormente reiniciar sus estudios universitarios hasta obtener la licenciatura, matriculándose como abogado de la Audiencia de Extremadura en 1818 e incorporándose después a los Reales Consejos.

Con respecto a su participación en política, dadas sus marcadas ideas liberales que arrancaron precisamente de los años de la Guerra de

<sup>1</sup> Cfr. dos de los estudios ya clásicos: TUSELL GÓMEZ, Javier. *Oligarquía y caciquismo en Andalucía (1890-1923)*, Planeta, Barcelona (1976). VARELA ORTEGA, José. *Los amigos políticos*, Marcial Pons, Madrid (2001).

<sup>2</sup> Para conocer los orígenes, *cursus honorum* profesional y político, aportaciones intelectuales y situación económica de los Ramírez de Arellano cfr. ESPINO JIMÉNEZ, Francisco Miguel. "Políticos intelectuales del siglo XIX: La familia Ramírez de Arellano", *Ámbitos*, 8 (2002), pp. 32-54.

<sup>3</sup> El padre de Ramírez de Arellano y Baena, Antonio Mateo Ramírez y Alba, ostentó los cargos de escribano mayor y procurador sindico del Ayuntamiento de Lucena. Archivo de la Parroquia de San Mateo de Lucena.

la Independencia, apoyó el pronunciamiento de Riego que dio paso al Trienio Liberal, entrando en la Sociedad Patriótica de Baena y siendo alcalde de Aguilar en 1820 (población de nacimiento de su segunda esposa y en la que un año antes había desempeñado el puesto de síndico). Al año siguiente, se asentó en Málaga, donde fue miembro de la Sociedad Económica de Amigos del País, la Tertulia Patriótica y la Milicia Nacional de dicha ciudad, al mismo tiempo que desempeñó los puestos de juez letrado de Hacienda pública y juez de primera instancia.

No obstante, la oportunidad para participar de una forma directa en la política nacional le llegó en 1822, al ser elegido diputado en Cortes por la provincia de Córdoba, ocupando el escaño hasta el año siguiente y desarrollando una ingente labor parlamentaria como miembro de varias comisiones, a lo que se sumaron sus continuas intervenciones en favor de los principios del régimen monárquico constitucional.

Como es harto sabido, la invasión de los Cien Mil Hombres de San Luis finiquitó la segunda experiencia liberal de la España contemporánea, siendo Ramírez de Arellano represaliado por su denodado apoyo al liberalismo, siendo encarcelado en Cádiz durante casi dos años, embargándosele sus bienes y los de su esposa, y desterrándolo primero a Sevilla y, luego a La Carlota y El Puerto de Santa María, hasta que en 1832, poco antes de la muerte de Fernando VII, fue amnistiado; aunque en este período pudo seguir ejerciendo la abogacía e hizo diversos gestos, si no de aceptación, sí de acercamiento al régimen absoluto para conseguir sus favores (como fue el caso de la solicitud del empleo de cadete para su hijo primogénito, Antonio Ramírez de Arellano Povedano).

En 1833 se domicilió en Córdoba capital, lo que coincidió con la vuelta del liberalismo, convirtiéndose en uno de los líderes provinciales del Partido Progresista, encabezando la corriente exaltada, siendo designado miembro de la Junta electoral de la provincia cordobesa por el partido judicial de Aguilar en las elecciones generales de 1834 y 1835, y socio de la Sociedad Patriótica de Amigos del País de Córdoba. Y, en 1835 fue nombrado juez de primera instancia, cargo del que fue cesado en 1836, reincorporándose al año siguiente. Además, nostálgico de su etapa en las Cortes del Trienio, reactivó sus aspiraciones a ocupar un escaño parlamentario, siendo candidato en las elecciones a la Cámara Baja de enero de 1837, sin resultar elegido, hasta que lo fue en las de septiembre de aquel mismo año, pero su elección fue rechazada por la comisión de actas de dicha cámara, entonces dominada por el Partido Moderado, utili-

zando como pretexto que Ramírez de Arellano se hallaba encausado en la Audiencia de Sevilla por una irregularidad cometida como juez, lo que originó una aguda polémica parlamentaria entre los dos partidos entonces en pugna. En el verano de 1843, al producirse el pronunciamiento contra la Regencia, fue por un tiempo breve jefe político de la provincia de Córdoba. A continuación, se retiró de la política activa, coincidiendo con el inicio de la Década Moderada, dedicándose al ejercicio de la abogacía y, también, dados sus problemas económicos, al comercio.

Además, fue autor de diversos escritos, la mayoría de carácter jurídico y de sátira política.

En cuanto a su vida socio-familiar, el 22-XII-1808, cuando tenía tan sólo 16 años de edad, se casó en Lucena con su paisana Juana María Povedano y Durán (Lucena 27-VIII-1788/id. 22-III-1810)<sup>4</sup>, que falleció prematuramente y con la que tuvo un único hijo, Antonio Ramírez de Arellano y Povedano (Lucena 29-VIII-1809/?)<sup>5</sup>.

Posteriormente, coincidiendo con el reinicio de sus estudios en Granada, contrajo segundas nupcias el 10-IV-1812 en la Parroquia de

<sup>4</sup> Hija de Juan María Povedano y Lobo (natural de Lucena), y María Dolores Durán y Povedano (natural de Benamejí), siendo sus abuelos paternos Pedro José Povedano (abogado, natural de Benamejí) y Juana Lobo y Ulloa (natural de Écija); y, maternos José Durán Fernández de Astorga (natural de Archidona) y Nicolasa Povedano González-Vicente (natural de Benamejí). Archivo General Militar de Segovia [en adelante A.G.M.SG.], Expediente personal de Antonio Ramírez de Arellano Povedano, sección 1<sup>a</sup>. "Personal", leg. R92.

<sup>5</sup> El primogénito inició una corta carrera militar, influenciado por su padre, quien a principios de 1830 dirigió una solicitud al Inspector General de Infantería para que éste, que entonces tenía 20 años, ingresara como cadete en el Regimiento de Infantería de Nápoles, que se estaba organizando en Cádiz con destino a Cuba, lo que le fue concedido, dado que unos meses después, en marzo, embarcó con destino al Caribe, arribando al puerto de La Habana el 20-V-1830; pero menos de un año después, el 31-III-1831, se le dio licencia absoluta por orden del Inspector General de Cuba, no constando si permaneció en América o volvió a la Península. A. G. M. SG., Expediente personal de Antonio Ramírez de Arellano y Povedano ...

Santa María Magdalena con Josefa Gutiérrez de Salamanca y Pretel (Aguilar de la Frontera 1794/Córdoba 10-IV-1851), descendiente de una ilustre y adinerada familia<sup>6</sup>.

Del enlace Ramírez de Arellano-Gutiérrez de Salamanca, nacieron varios hijos, de los que cuatro alcanzaron la edad adulta<sup>7</sup>, a saber:

-Carlos (Aguilar 12-VIII-1814/Granada 1-IX-1874): tras ingresar como religioso en la Orden de Calatrava, profesó en la misma en 1829. Cinco años después obtuvo la licenciatura en Leyes por la Universidad de Sevilla y en 1835 abandonó la carrera eclesiástica, regresando a Córdoba junto con su familia. A partir de esta fecha, inició una prometedora carrera política, cuyos primeros pasos estuvieron dirigidos por su padre; así, afiliado al Partido Progresista, fue capitán de la Milicia Nacional y, recién cumplidos los 25 años de edad, en 1839 accedió a un escaño en Cortes por la provincia cordobesa, siendo candidato en buena parte de las elecciones generales celebradas entre aquel año y 1858, de las que resultó elegido en las de febrero y septiembre de 1843, y en 1854. Sin embargo, su labor pública más destacada la desarrolló en la provincia de Córdoba, siendo: secretario de la junta de gobierno de Córdoba formada para dirigir la provincia durante la transición de las regencias de María Cristina y Espartero (1840); presidente de la junta formada en Córdoba en favor del pronunciamiento contra Espartero (1843); diputado provincial por el partido de Rute (1841-1856); vocal de la Junta Provincial de Beneficencia; miembro de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos; director de la Real Academia de Córdoba (1861-1874); presidente de la academia de profesores de instrucción primaria; y, regidor del Ayuntamiento de la

<sup>6</sup> Era hija de Juan Vicente Gutiérrez de Salamanca Fernández de Córdoba (Aguilar 27-I-1744/id. 24-X-1825) y Mercedes Pretel y Vargas-Machuca. Los orígenes de la familia Gutiérrez de Salamanca en Aguilar se remontan al menos a fines de la Edad Media, disfrutando de extensas propiedades rústicas y ocupando altos cargos públicos. De hecho, Juan Vicente Gutiérrez de Salamanca poseyó un importante mayoralgo y fue hidalgos, regidor, fundador y contador de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Aguilar (1787), pintor, escritor, etc. Sin olvidar que su hermano, Manuel Gutiérrez de Salamanca Fernández de Córdoba (Aguilar 15-XII-1745/id. 25-IX-1820) alcanzó el puesto de coronel de dragones, ingeniero militar, miembro "de mérito" de la Sociedad Económica matritense, caballero de la Orden de Carlos III y escritor. A esto se suman los honores de que en la casa paterna, en la calle Arrabal, se hospedó Felipe V con su familia en 1730 y en 1793 Carlos IV le concedió la colocación de unas cadenas en la fachada como símbolo de que los perseguidos por la justicia podían agarrarse a ellas y quedar libres. Cfr. AA, VV. *Album pintoresco universal*, Barcelona (1842), pp. 75-6; FRANCO Y ARECO, Juan de Dios. *Museo Genealógico-Memorias de Aguilar*, 1849-1856 [manuscrito], fols. 213-4; y RAMÍREZ DE ARELLANO, Rafael. *Ensayo de un catálogo biográfico de escritores de la provincia y diócesis de Córdoba con descripción de sus obras*, tomo I, Madrid (1921), pp. 265-7.

<sup>7</sup> También, este matrimonio tuvo al menos otros dos vástagos, dos niñas llamadas ambas María de las Mercedes y nacidas en Aguilar (una el 9-IV-1813 y la otra el 11-IX-1818), fallecidas durante la infancia.

capital durante casi todo el reinado de Isabel II, alcanzando la alcaldía en tres ocasiones (1-I-1841/1-I-1842, 17-VIII-1858/1-I-1859 y 1-I-1861/2-VIII-1862). También, hay que destacar su faceta intelectual, poseyendo una rica biblioteca y siendo autor de una amplia producción literaria, consistente en libros, artículos, poesías, etc. En cuanto a su descendencia, en 1843 se casó con Josefa de Trevilla y Alonso-Armiño, rica heredera y sobrina del todopoderoso Obispo de Córdoba Pedro Antonio de Trevilla, teniendo varios hijos: Juan, Carlos, Josefa (casada con Antonio Coello de Portugal y Pérez de Barradas) y Salustiano.

-Manuel (Aguilar 7-IV-1816/¿?): en 1833 se incorporó al Ejército, interviniendo de forma destacada en la Guerra Civil, lo que le valió el ascenso a primer comandante y la cruz de caballero de la Orden Militar de San Fernando de primera clase. Su implicación en política, sofocando o apoyando diversos pronunciamientos, le hizo ascender rápidamente en el escalafón castrense, hasta retirarse en 1866 como coronel. Contrajo matrimonio en 1839 con Antonia Suazo Ramírez de Arellano, con la que tuvo una hija, Adela, casada con el periodista y ministro Carlos Navarro y Rodrigo.

-Feliciano (Cádiz 9-VI-1826/Córdoba 29-V-1896): su biografía será comentada con detalle a continuación.

-Teodomiro (Cádiz 10-IX-1828/Córdoba 18-V-1909): pese a iniciar la carrera de magisterio, no llegó a concluirla, ejerciendo como periodista en Madrid y, posteriormente, en Córdoba, donde fundó el periódico *La Crónica* y dirigió *La Provincia*. Sin embargo, las necesidades económicas le llevaron a incorporarse al funcionariado estatal, siendo oficial y secretario de varios gobiernos civiles, residiendo en distintos puntos de la geografía española. También, como su padre y sus hermanos Carlos y Feliciano, se vio atraído por la política, aunque a diferencia de aquéllos el único cargo para el que fue elegido fue el de concejal de la capital cordobesa. Desde luego, de los hermanos Ramírez de Arellano, fue el que desarrolló la labor cultural más amplia, dado que escribió, aparte de numerosos artículos, multitud de obras teatrales, históricas y líricas, la mayoría de carácter costumbrista; y, también, fue académico correspondiente de la Real Academia de la Historia, vicepresidente de la Comisión Provincial de Monumentos, cronista de la ciudad de la mezquita y, al igual que su hermano Carlos, director de la Real Academia de Córdoba (1904-1909). Contrajo matrimonio con la cordobesa Rafaela Díaz de Morales y Pérez de Barradas, con la que tuvo dos hijos, Rafael (quien heredó el marcado

perfil intelectual de su familia, siendo autor de numerosas obras<sup>8</sup>) y Teodomira (casada con Eduardo Álvarez de los Ángeles, alcalde de Córdoba en 1896-1897).

### 3. CURSUS HONORUM PROFESIONAL DE FELICIANO RAMÍREZ DE ARELLANO Y SU PAPEL EN LA VIDA PÚBLICA ESPAÑOLA.

El tercer hijo varón del matrimonio Ramírez de Arellano-Gutiérrez de Salamanca, al igual que sus hermanos, recibió una esmerada educación humanística, estudiando en el Colegio de la Asunción de Córdoba y en el cordobés Seminario de San Pelagio. Posteriormente, realizó la carrera de Jurisprudencia en las universidades de Sevilla y Madrid, obteniendo la licenciatura en esta última en 1851, el mismo año en que falleció su madre.

A continuación, siguiendo los pasos de su padre, ejerció durante algunos años la abogacía en Córdoba y se incorporó a las filas del Partido Progresista, siendo designado regidor síndico del Ayuntamiento cordobés (1852-53) y, tras el pronunciamiento de 1854, vocal de la Junta de Gobierno de la provincia de Córdoba.

Precisamente, su activa participación en la Vicalvarada le sirvió para entrar en la judicatura, al ser nombrado por dicha Junta juez interino del juzgado de la derecha de la ciudad de la Mezquita. Además, durante el Bienio Progresista, desempeñó sucesivamente los puestos de juez de Pozoblanco (1854-56, con el crecido sueldo de 16.000 rs. anuales) y de Montilla (1856).

Sin embargo, la vuelta de los moderados al poder significó su cese en el juzgado montillano, reincorporándose a la administración estatal coincidiendo con los gobiernos de la Unión Liberal, partido al que se afilió, dada su profunda amistad con el todopoderoso marqués de la Vega de

<sup>8</sup> Una pormenorizada visión de su vida y obra en ARELLANO GARCÍA, Mario. "Biografía de D. Rafael Ramírez de Arellano y Díaz de Morales, primer director de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo", *Toletum. Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, 2<sup>a</sup>. época, 17 (1985), pp. 53-105; interesante artículo, que recoge el discurso de ingreso en dicha Academia de su autor, en el que, además, se incluyen interesantes datos documentales sobre los orígenes de los Ramírez de Arellano, así como un meticuloso árbol genealógico de la familia.

Armijo<sup>9</sup>, que arrancó de su juventud, cuando ambos fueron compañeros de pupitre, formando parte de su clientela política –resultan curiosas las marcadas coincidencias entre los ascensos y ceses en la carrera de Feliciano con el auge o declaimiento de la influencia política de Vega de Armijo (véase nota 8)– y ocupando los siguientes cargos: juez en Jaén (1858-61), en el distrito del Mediodía de las afueras de Madrid (1861-62) y en el distrito de la Universidad de Madrid (1862-63); gobernador civil de Málaga (1863); magistrado de la Audiencia de La Coruña (1863-64) y de Pamplona (1864-65); oficial segundo del Ministerio de Gracia y Justicia (1865-66); y, magistrado en Cáceres (1866), puesto este último al que no llegó a incorporarse, al resultar una vez más separado de la administración al tomar el poder los moderados.

Posteriormente, su destacada participación en la Revolución de 1868, especialmente en la Batalla de Alcolea<sup>10</sup>, le valió la obtención de la cruz del Mérito Militar con distintivo rojo y el relanzamiento de su carrera administrativa, incorporándose al aparato del Estado y registrando un rápido ascenso en el Ministerio de Gracia y Justicia, al ser nombrado: Oficial de Secretaría (1868-69, con el sueldo de 3.500 escudos anuales), Jefe de Sección (1869), Oficial Primero de Secretaría (1869, con un sueldo de 4.000 escudos), otra vez Jefe de Sección (1869-70) y Jefe de Administración de primera clase de Ramos Especiales (1870-72, con el sueldo anual de 10.000 pesetas).

<sup>9</sup> Antonio Aguilar y Correa, marqués de la Vega de Armijo y de Atos, conde de Bobadilla y vizconde del Peguillal (Madrid 1824/Id. 13-VI-1908), político y jurisconsulto. Miembro de una rica familia de la grandeza titulada, con extensas propiedades rústicas en Andalucía. Tras cursar la carrera de Derecho en Sevilla y Madrid, se integró en la órbita del Partido Progresista y luego en la Unión Liberal, resultando elegido por vez primera diputado a Cortes en octubre de 1854 por el distrito de Córdoba, provincia que marcó su vida política, ya que hasta prácticamente el final de sus días fue su diputado por autonomía. En 1858 fue nombrado gobernador civil de Madrid y, entre 1859 y 1861 vicepresidente del Congreso de los Diputados, ocupando a continuación la cartera de Fomento (1861-1863 y 1865-1866) y la de Gobernación (1863). Tras la muerte de O'Donnell y al producirse la integración de la Unión Liberal en el Pacto de Ostende, trabajó activamente en los preparativos de la Revolución de 1868, después de cuyo triunfo se afilió al Partido Monárquico de Serrano, donde entabló una estrecha relación con Sagasta, pasando a ser uno de los líderes del Partido Liberal encabezado por éste. Alejado de la vida pública durante la I República, en 1874 ocupó la embajada española en Francia. A continuación, tras la proclamación de Alfonso XII, se le encomendaron los cargos de ministro de Estado (1881-1883, 1888-1890 y 1892-1893), embajador extraordinario en Roma (1887) y presidente del Congreso (1893-1895 y 1898-1905). Finalmente, como culminación de su carrera política, durante cincuenta y cinco días fue presidente del Gobierno (4-XII-1906/25-I-1907).

<sup>10</sup> Al parecer, se sumó tempranamente al pronunciamiento de 1868, poniéndose ya el 18-IX en Cádiz a las órdenes del general Caballero de Rodas, acompañándolo a Sevilla y luego a Córdoba, participando en dicha Batalla el 22-IX, como miembro de su cuartel general, ocupándose de socorrer a los heridos y de transportar municiones. A. G. M. SG., Expediente personal de Feliciano Ramírez de Arellano, Sección 1<sup>a</sup>, leg. R112.

Durante la I República no desempeñó puesto alguno, siendo designado Jefe de Sección de la Secretaría del Ministerio de Justicia (con el sueldo de 10.000 ptas. anuales) y Director General de los Registros Civil y de la Propiedad, y del Notariado en la presidencia de Serrano.

Con la Restauración, se integró en el Partido Liberal de Sagasta, manteniéndose en su puesto de Director General de los Registros y del Notariado, ejerciendo como notario mayor del Reino en varios acontecimientos relacionados con la Familia Real (concretamente en las exequias del infante Sebastián María Gabriel y en las de la infanta María Josefa en 1875), y ocupando interinamente el cargo de Subsecretario de dicho Ministerio (1879). En 1883 fue nombrado Consejero de Estado (1883-93) y, ya al final de su vida, fue senador electo por la provincia de Córdoba (1886-90 y 1893-95) y, hasta su defunción, Ministro del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (1888-96)<sup>11</sup>.

En cuanto a su paso por la Cámara Alta, fue más bien discreto<sup>12</sup>, dado que en las cuatro legislaturas en que estuvo presente, lo más destacado de su actuación fue formar parte de varias comisiones en las que se trataron asuntos mayoritariamente relacionados con la provincia por la que había sido elegido: de construcción de las carreteras de Zafra a Sevilla, Sariñena a Barbastro, de la de Obejo en la línea de Córdoba a Belmez, de Villa del Río a la de Andújar a Villanueva del Duque (de la que también fue su secretario) y de otras varias en la provincia de Córdoba; de segregación de la localidad de Pueblo Nuevo del Ayuntamiento de Belmez, que constituiría el municipio de Pueblo Nuevo del Terrible; y de felicitación al Rey por su santo<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Archivo Central del Ministerio de Justicia [en adelante A. C. M. J.], Expediente de Feliciano Ramírez de Arellano, leg. 598-1, núm. 99R. Archivo Histórico del Senado, Expediente personal del senador Marqués de la Fuensanta del Valle, leg. 171, núm. 7. *Vid. etiam AGUILAR Y CORREA*, Antonio. *Necrología del Excmo. Señor don Feliciano Ramírez de Arellano, marqués de la Fuensanta del Valle*, Madrid (1897), p. 9. RAMÍREZ DE ARELLANO, Rafael. *Ensayo de un catálogo biográfico de escritores ...*, tomo II, (1922), p. 151.

<sup>12</sup> Según la hagiografía del marqués de la Vega de Armijo, este desinterés se explica porque: "Vivía entre los hombres políticos, y más de una vez fue nombrado Senador [...]; puesto que, a mi juicio, aceptó más como muestra de afecto de sus conciudadanos, que como medio de tomar parte en las luchas parlamentarias; y cuando de las cuestiones políticas departía, lo hacía con una frialdad de juicio que más parecía un narrador de los sucesos que un hombre político que en ellos figuraba". AGUILAR Y CORREA, Antonio. *op. cit.*, p. 11.

<sup>13</sup> *Diario de Sesiones del Senado*, Legislaturas de 1886, 1889-90, 1893 y 1894-95, Índices.



Además, ostentaba los honores de: auditor honorario de guerra (1855), caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, comendador de la Orden de Carlos III (1861) y caballero de la Gran Cruz de Isabel la Católica (1870).

Por otro lado, el 8-IV-1869, siendo jefe de sección del Ministerio de Gracia y Justicia, solicitó la sucesión en el marquesado de Vallière, afirmando que este título le fue concedido a su supuesto tatarabuelo José Florencio de Vallière, teniente general del ejército francés, por Carlos III en 1764 y que se encontraba vacante; aprovechando la ocasión para pedir, también, el cambio de la denominación del mismo por el de Fuensanta del Valle, nombre de una de sus propiedades rústicas en Montoro. El 14, se le comunicó que el Gobierno había decidido otorgarle lo solicitado, y el 24 el Ministro de Justicia firmó la carta de sucesión. Así pues, en el tiempo récord de poco más de dos semanas todos los trámites estaban resueltos<sup>14</sup>.

No obstante, la autenticidad de lo expuesto en dicha petición queda en cuestión. Feliciano Ramírez de Arellano para probar que le pertenecía dicho título mantuvo que: él era descendiente directo de Vallière, de cuyo matrimonio con Hortensia Queroult d'Uberville nació una hija, Emilia (Arlés 9-V-1740); ésta se casó el 13-IV-1761 en la iglesia de Notre-Dame des Vertus de la villa de Aubervilliers con Eugenio Ramírez de Arellano, teniendo un único hijo, Mateo Antonio, el 8-IV-1762; éste enlazó matrimonialmente con María Araceli Baena y Carrero, naciendo Antonio el 13-V-1793; quien, a su vez, se casó con Josefa Gutiérrez Pretel Fernández de Córdoba, padres del peticionario<sup>15</sup>.

Sin embargo, según la documentación consultada, José Florencio de Vallière (París 22-V-1717/id. 10-I-1776), hijo de Juan Florencio de Vallière (teniente general de Luis XIV y fundador del Regimiento Real de Artillería) y de Marguerite Martin, contrajo matrimonio en 1765 con María Luisa Vitoria du Bouchet de Sourches –no constando que lo fuese en segundas nupcias–, con la que tuvo dos únicos hijos, Enrique Luis y Charlotte; fue, como su padre, estratega militar e inventor de diversas armas artilleras, y en 1761 Carlos III lo llamó para que inspeccionase y organizase el arma de artillería española, permaneciendo en España durante dos años y siendo

<sup>14</sup> A. C. M. J., Expediente de los títulos de marqués de la Fuensanta del Valle y de vizconde de San Germán, leg. 83-1, núm. 712.

<sup>15</sup> *Ibidem*.



recompensados sus servicios con la concesión del mencionado título de marqués (1764) que, al parecer, aún hoy usan sus descendientes en Francia<sup>16</sup>.

Además, varios de los documentos –como la partida de bautismo de su padre<sup>17</sup>– fueron retirados del expediente pocos días después por petición expresa de Feliciano, considerándolos que eran falsos, dadas las contradicciones en las que incurrió en su solicitud:

-La fecha de nacimiento de su padre aportada en la solicitud es errónea, dado que mantiene que nació el 13-V-1793, cuando realmente vio la luz algo más de un año antes, el 13-III-1792.

-En su petición manifiesta que su bisabuelo paterno, casado con la hija de Vallière, se llamaba Eugenio Ramírez de Arellano, cuando, según la partida, su verdadero nombre era Manuel Ramírez de Arjona, casado con Josefa de Alba y Vargas; sin olvidar que toda la familia de su padre era natural de Lucena.

-Y, afirma que su abuela paterna se llamaba María Teresa, cuando en realidad era María Inés.

A esto hay que sumar que Feliciano “olvidó” mencionar que él no era el hijo primogénito de Antonio Ramírez de Arellano y Baena, a quien legalmente le correspondería el título nobiliario, sino el cuarto, dado que eran mayores que él su hermanastro Antonio y, sus hermanos Carlos y Manuel, estando estos dos últimos aún vivos, no constando en el expediente de solicitud la renuncia expresa de ambos a sus derechos.

<sup>16</sup> *Gaceta de Madrid*, 14-II-1764. DOUMIC, Solange. “Un châtel méconnu: Alincourt en Vexin”, *Plaisir de France* (1956). MARDIÈRE, Gérard de la. *Les réformes de Vallière et leurs conséquences sur l'artillerie en France et en Espagne au XVIIIe siècle*, Service Historique de l'Armée de Terre, Vincennes. Documentación y bibliografía obtenida gracias a la amabilidad de María Teresa Chappellaz, descendiente directa de los Ramírez de Arellano.

<sup>17</sup> La transcripción literal de la partida de bautizo verdadera de Antonio Ramírez de Arellano y Baena es la siguiente:

“En la ciudad de Lucena en catorce de marzo de mil setecientos noventa y dos, yo Dr. Martín Isidoro Martínez del Valle cura decano de las Iglesias de esta ciudad y al presente despacho la vicaría y rectoría por ausencia del Sr. Propietario, en la iglesia parroquial de Sr. Sn. Mateo de ella Baptise solemnemente a Antonio Josef Rodrigo María, que nació el día trece del corriente; hixó lexmo. de Dn. Antonio Ramírez de Alva, Sinc. del lltre. Ayto. de esta ciudad y de Dña. María Ines de Baena y Mena, naturales y vecinos de esta dcha ciudad. Abuelos paternos Dn. Manuel Ramírez de Arjona y Dña. Josefa de Alva y Bargas de la misma naturaleza y vecindad. Maternos Dn. Nicolás de Baena Mena, natural de la ciudad de Écija y Dña. Micaela Carrero que lo es de Grazalema. Padrino el expresado Dn. Nicolás de Baena y Mena abuelo materno del Baptizado, a quien advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones. Testigos Juan de Burgos y Antonio Pérez. Y lo firmé. Dn. Martín Isidoro Martínez del Valle”.

Archivo de la Parroquia de San Mateo de Lucena, Libro de Bautismos (1791-1793), núm. 70, fol. 132.

Y, para cerrar las pruebas que demuestran la falsoedad cometida por Feliciano Ramírez de Arellano, destacar la documentación genealógica presentada por su propio padre en 1816, en la que afirma:

“[...] que como se acredita de las partidas sacramentales y demás documentos públicos que exhibe, legalizados en debida forma, es hijo de D. Mateo Antonio Ramírez de Arellano Alba y Bargas y de doña María Inés de Baena y Carrero y Mena; nieto de D. Manuel Ramírez y de doña Josefa de Alba; segundo nieto con igual legitimidad de D. Eugenio Ramírez del Valle y Arellano, casado en primeras nupcias con doña Isabel de Arjona y en segundas con doña Paula Ramírez, los cuales y demás sus ascendientes por ambas líneas había estado en posesión de Nobleza, incluyéndose en las convocatorias que se habían hecho en esta ciudad en distintos tiempos a los Caballeros Hijosdalgos notorios, para que acudiesen con su persona, armas y caballos a la defensa de la Real Corona, a virtud de los llamamientos hechos por S. M., como lo habían sido D. Juan Ramírez, D. Manuel Ramírez y Francisco Ramírez sus ascendientes en los años de seiscientos cuarenta y dos y, cincuenta y ocho constando el último recibido en el acta y empadronamiento de excepción del Pecho de la moneda forera en 1578; y que no dudándose por sus conexiones y enlaces duplicados, que su estirpe derivaba de la Iltre. familia de los antiguos Ramírez que vinieron a poblar los castillos de Lucena, Espejo y otros de Andalucía cuando lo conquistó el Santo Rey Don Fernando, desempeñando los dichos Ramírez de Arellano cargos honoríficos en el Ejército que S. M. formó para allanar esta tierra y abatir el orgulloso poder de las armas agarenas, puesto que desde la más remota antigüedad traían su origen y derivación de la Casa noble y solariega de Aguilar de Campoo en Castilla la Vieja.”<sup>18</sup>

En este documento, aparte de ser más discutible que los Ramírez llegaran en plena Reconquista procedentes del corazón castellano, señala cuáles fueron sus antepasados inmediatos, lo que queda corroborado por la información, fechada en Cádiz el 20-II-1829, que Carlos Ramírez de Arellano y Gutiérrez de Salamanca, el hermano mayor de Feliciano,

<sup>18</sup> Texto incluido en la instancia presentada por Antonio Ramírez de Arellano ante el Ayuntamiento de Lucena para demostrar su hidalguía y eximirse del pago de impuestos, estando acompañado de partidas sacramentales y diversos documentos para probarlo, siendo aprobada en el cabildo de dicho Ayuntamiento de 22 de julio de 1816 su inclusión y la de sus hijos en el padrón de clases, como nobles, de 1808. *Apud ARELLANO GARCÍA, Mario. op. cit.*, pp. 99-100.

presentó para acceder como religioso a la Orden Militar de Calatrava<sup>19</sup>, sin que ni en uno ni en otro se llegara tan siquiera a mencionarse el apellido Vallière.

Así pues, todos estos datos confrontados a través de diversas fuentes nos hacen pensar en una apropiación ilegítima del mencionado marquesado por parte de Feliciano Ramírez de Arellano, aprovechando para ello su puesto de responsabilidad e influencia en el Ministerio de Justicia.

Todo ello tiene su explicación en la mentalidad de la burguesía cultivada que había sustituido parcialmente en el poder a la nobleza más antigua, o más bien había sido asimilada por ésta, y que se negaba a compartirlo con las clases más bajas, de conseguir por matrimonio o como recompensa a servicios prestados al país, un capital simbólico reflejado en un título nobiliario, no siendo bastante tener una gran riqueza, destacar profesionalmente o detentar un enorme poder político para mantener e incrementar la posición en la clasista sociedad del siglo XIX, sino que la oligarquía decimonónica era plenamente consciente de que pertenecer a la aristocracia ayudaría a incrementar el prestigio y la dominación social<sup>20</sup>.

Pero, la ambición y el desmedido afán de ennoblecimiento de Feliciano Ramírez de Arellano –que, por cierto, ya inició su padre, al acompañar su apellido con el “de Arellano”, haciéndolo compuesto, mientras que sus antepasados se apellidaban simplemente Ramírez– no quedó ahí, dado que en 1877, cuando entonces desempeñaba el cargo de Director General de los Registros en el mencionado Ministerio, solicitó para su hija mayor, Enriqueta Ramírez de Arellano y Gómez, la rehabilitación del título de vizconde de Berg-op-zoon, modificando la denominación por el de San Germán, lo que en principio no se le concedió, aunque sí se dispuso que pasase a ostentarlo él mismo; al año siguiente, consiguió de Alfonso XII que el título se hiciera extensivo a su primogénita<sup>21</sup>.

Así pues, queda claro que, a raíz de su destacado papel en diversos pronunciamientos y la inmejorable relación que mantenía con influ-

<sup>19</sup> Archivo Histórico Nacional, Expediente de Carlos Ramírez de Arellano y Gutiérrez de Salamanca, Órdenes Militares-Religiosos, Calatrava, exp. 529.

<sup>20</sup> Cfr. CRUZ, Jesús. *Los notables de Madrid. Las bases sociales de la revolución liberal española*, Alianza Editorial, Madrid (2000), pp. 219-20.

<sup>21</sup> A. C. M. J., Expediente de los títulos de marqués de la Fuensanta del Valle y de vizconde de San Germán, leg. 83-1, núm. 712.

yentes figuras del panorama político nacional, su carrera en la judicatura y en la política experimentó un considerable impulso, sin olvidar los enormes beneficios sociales y económicos que acaparó para sí.

En cuanto a su descendencia, se casó dos veces. La primera con Emilia Gómez y Medina, miembro de una acomodada familia de Montoro<sup>22</sup>, contrayendo matrimonio en dicha localidad el 9-I-1854 y teniendo una hija, Enriqueta (Montoro 15-VII-1858/id. 9-IV-1896), quien, como ya hemos comentado, recibió el título de vizcondesa de San Germán. Y la segunda con su amante Cristeta Moyano y Aguilar (Madrigal de las Altas Torres, Ávila, 27-X-1844/Madrid 25-XII-1931), 18 años menor que el marqués, el 7-VI-1884 en la Parroquia de San Luis (Madrid), siendo entonces viuda del historiador y bibliotecario de la Biblioteca Real Miguel Salvá –quien iniciara la serie *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, cuya publicación continuó Feliciano Ramírez de Arellano gracias a este enlace– y con la que anteriormente había tenido al menos tres hijos: Josefa (Madrid 1-III-1878/¿?), Feliciano (Madrid 10-XII-1879/17-II-1935) y Cristeta (1882/¿?), reconocidos por Ramírez de Arellano conforme fueron naciendo y legitimados por el posterior matrimonio<sup>23</sup>.

#### 4. PERFIL INTELECTUAL DE FELICIANO RAMÍREZ DE ARELLANO.

Desde luego, como expondremos a continuación, de los hermanos Ramírez de Arellano-Gutiérrez de Salamanca, Feliciano fue el que alcanzó un reconocimiento más universal en el terreno cultural, preferentemente como bibliófilo<sup>24</sup>.

Un testimonio de su personalidad y erudición nos la aporta su hagiógrafo y amigo el marqués de la Vega de Armijo, quien afirma:

<sup>22</sup> Era hija de Bartolomé Gómez, quien ostentó diversos cargos públicos en la mencionada villa cordobesa: alcalde ordinario (1820), alcalde segundo (1820-1821), alcalde primero (1839) y segundo teniente de alcalde (1844-1845). Además, uno de sus hijos, Antonio Enrique Gómez Medina, fue concejal (1862-1863 y 1864) y alcalde (1865-1868) de la misma. CRIADO HOYO, Manuel. *Apuntes para la historia de la ciudad de Montoro*, Diputación Provincial de Córdoba, Córdoba (1983), pp. 423-6.

<sup>23</sup> A. C. M. J., Expediente de los títulos de ...

<sup>24</sup> Cfr. GIL, Rodolfo. *Córdoba contemporánea*, tomo Y, Córdoba (1892), pp. 214-5. AGUILAR Y CORREA, Antonio, *op. cit.*, pp. 6-10. OSSORIO Y BERNARD, Manuel. *Ensayo de un catálogo de Periodistas Españoles del siglo XIX*, Madrid (1903), p. 368. RAMÍREZ DE ARELLANO, Rafael. *Ensayo de un catálogo biográfico de escritores ...*, tomo II, (1922), pp. 151-2. PALAU Y DULCET, Antonio. *Manual del librero hispanoamericano*, Barcelona (1962), pp. 60-1. *Diario de Córdoba*, 30-V-1896.

“Su carácter reservado, al parecer, y su excesiva modestia le daban un aspecto que en nada correspondía a lo que era Fuensanta en el seno de la confianza y la amistad. Narrador como pocos, gracias a su portentosa memoria, deleitaba en la conversación particular, y el número de cuentos y anécdotas retenidos en su cerebro hacían pasar las horas con rapidez extraordinaria.

Aún recuerdo, en la biblioteca del Castillo de Mos, adonde solía pasar los veranos, rodeado de viejos y jóvenes, oírle referir episodios de personajes casi desconocidos de nuestra historia, que atraían de tal modo a sus oyentes que hacían olvidar por largas horas las delicias del campo gallego, sin igual en aquella época del año en nuestra España.

Otras tardes eran los sucesos de la antigua Guerra de la Independencia, que parecía al relatarlos que había sido un testigo presencial; y, más tarde, conocedor perfecto de la historia de Francia e Inglaterra, hablando de ellas, hacía lo que otros muchos habrían llamado conferencias dignas del Ateneo.

Desde muy joven, cuando aún estábamos en las aulas, ya Ramírez de Arellano, que era como entonces le conocíamos, buscaba y rebuscaba papeles y libros en los puestos de libros viejos, que era lo único que a la sazón estaba al alcance de su modesto peculio. Mientras que otros en francachelas y diversiones encontraban su entretenimiento, él pasaba las noches estudiando, costumbre que hemos visto conservó hasta su muerte.

Desde entonces principió a reunir la importante colección de historias de las ciudades y villas españolas que se conserva en su escogida biblioteca, compuesta de más de doce mil volúmenes y para la que construyó un salón especial en su casa de Córdoba.

Observador profundo y habiendo presenciado de cerca tantos y tan notables acontecimientos, si en España hubiera la costumbre de otros países de escribir memorias, las del Marqués de la Fuensanta del Valle habrían sido notables, relacionado como se encontraba con hombres importantes de todos los partidos y con una serenidad de juicio que le hubiera permitido describir los hombres y las cosas de su manera gráfica.”<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Cfr. AGUILAR Y CORREA, Antonio. *op. cit.*, pp. 6, 8 y 10.

El basto interés por el conocimiento que mostró durante toda su vida lo concretó en el desarrollo de su gran pasión, la colección de libros y documentos antiguos, destacando como uno de los grandes bibliófilos de su época, ocupando el puesto de vicepresidente de la Sociedad de Bibliófilos Españoles y reuniendo en su casa particular de Córdoba, en el edificio del actual Conservatorio Superior de Música, una biblioteca, que según Vega de Armijo y el inventario de sus bienes cuando falleció disponía de más de 12.000 volúmenes (14.000 según Rodolfo Gil, más otra con 5.000 volúmenes en su residencia madrileña), rica en manuscritos e historias locales<sup>26</sup>, que el propio Feliciano valoró en 15.500 ptas.<sup>27</sup>; a su muerte, fue heredada por el único hijo varón, quedando posteriormente dispersada, enviándose muchos de los ejemplares a bibliotecas americanas<sup>28</sup>.

Por otro lado, en cuanto a sus aportaciones culturales, sin duda, la obra que le otorgó más fama fue la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, obra cuya publicación iniciaron los marqueses de Pidal y de Miraflores, y Miguel Salvá, todos miembros de la Real Academia de la Historia, y que continuó Ramírez de Arellano a raíz de su segundo matrimonio con la viuda de Miguel Salvá, al aprovechar los derechos de la hija de éste, María Paz Salvá y Moyano, siguiendo con su edición desde el tomo 58 al 113<sup>29</sup>.

Sin embargo, sus escritos propios fueron más bien escasos, lo que sorprendía incluso a su biógrafo, que afirmó:

“Fenómeno singular el de un hombre consagrado al estudio, admirador del progreso humano y que, atesorando ciencia bastante para dejar un rastro de su saber que había de facilitar grandemente el estudio a los

<sup>26</sup> Su sobrino Rafael la describe así: “[...] la copiosa biblioteca del difunto marqués de la Fuensanta del Valle, don Feliciano Ramírez de Arellano, hermano de nuestro padre, en donde no falta crónica de los Reyes Cristianos anteriores al Renacimiento, todos los libros árabes publicados, tanto traducciones como textos arábigos y estudios sobre esta civilización, franceses e italianos, y cuanto se ha escrito en español, francés o latín sobre los períodos romano y visigodo, y este arsenal facilita muchísimo el trabajo de investigación en cuanto se refiere a libros de consulta.” *Historia de Córdoba*, tomo I, Ciudad Real, 1915, p. 10.

<sup>27</sup> Archivo Histórico de Protocolos de Madrid [en adelante A.H.P.M.], testamento de Feliciano Ramírez de Arellano, marqués de la Fuensanta del Valle, ante Tomás Rivera Infante, 22-IV-1892, tomo 37.412, fol. 217v, segunda foliación.

<sup>28</sup> “Académicos ilustres. El marqués de la Fuensanta del Valle”, B.R.A.C., 50 (1944), portada.

<sup>29</sup> En varios de los mismos utilizó los fondos de su importante biblioteca, como fue el caso, por ejemplo, de los volúmenes LX y LXI de dicha *Colección* en los que se publicó la *Historia de Felipe II, rey de España: publicada ahora por vez primera conforme al Ms. coetáneo que existe en la biblioteca del marqués de la Fuensanta del Valle*, obra de Matías de Novoa y con prólogo de Antonio Cánovas del Castillo.

que le siguiesen, por una parte, consigna estos mismos conceptos en sus trabajos y, por otra, pasa la vida rebuscando libros inéditos, algunos de ellos los publicó a su costa, hace que vean la luz pública multitud de obras, para muchos eruditos desconocidas, reúne preciosos documentos para la historia patria y no formula en cuartillas aquellos juicios exactos sobre hombres y cosas, que con tanta gracia hacía en sus conversaciones particulares.”<sup>30</sup>

Con respecto a las obras de las que tenemos constancia de su autoría, son las siguientes:

-*Carta a Don Plácido María de Montolín y de Sarriera* (Madrid, 1875).

-*Colección de libros raros o curiosos*: edición facsímil de libros antiguos, algunos de los cuales prologados por el propio Feliciano.

–“Noticias de Martín de Cereceda”: Estudio publicado en el tercer tomo de las campañas de Carlos V y editada por la Sociedad de Bibliófilos con el título de *Tratado de Martín de Cereceda*.

–“Estudios sobre la Democracia en la antigua Roma” y “Las Instituciones de Venecia”: Serie de artículos publicados en la *Revista de España*.

-*Almanzor*: Leyenda histórica publicada en el primer tomo de los trabajos de la Sociedad Económica de Amigos del País de Córdoba.

-*La campana de Huesca*.

Además, el marqués perteneció a varias sociedades científicas, siendo académico de número de la Academia de Córdoba, de la de Ciencias Morales y Políticas (1892) y de la de la Historia (1895). Su ingreso en estas dos últimas estuvo apadrinado por su buen amigo el marqués de la Vega de Armijo, pronunciando Ramírez de Arellano sendos discursos de entrada titulados “La historia del periódico político” y “El progreso de las ciencias históricas a consecuencia de los nuevos descubrimientos llevados a cabo en el siglo actual”, siendo ambos publicados inmediatamente después. También, era miembro de las Sociedades Económicas de Amigos del País de Córdoba, Jaén y Montilla. Y, colaboró en la financiación de la Institución Libre de Enseñanza, como se desprende de un resguardo de crédito de 10 ptas. que se incluyó en el inventario de bienes realizado tras su fallecimiento, habiendo renunciado al cobro del mismo.

<sup>30</sup> Cfr. AGUILAR Y CORREA, Antonio. *op. cit.*, p. 10.



Con respecto a su discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Morales y Políticas, Ramírez de Arellano destacó el papel de la prensa como fuente para conocer el devenir vital de la sociedad en un determinado espacio temporal y, como medio para difundir la cultura y el progreso de su tiempo, a la vez que rechazó que fuera el cuarto poder del Estado, aunque reconoció que, si bien no era una institución política, sí era una necesidad social.

También, se hizo eco de los orígenes históricos del periódico, señalando que se remontaban a la primera mitad del siglo XVII, surgiendo casi al mismo tiempo en Alemania, Gran Bretaña, Holanda, Venecia y Francia. Con respecto a España, mantuvo que el primer periódico español que se fundó fue la *Gaceta Nueva*, en 1661. A continuación, rechazó la censura previa, dado que entonces el periódico no representaría las ideas y opiniones de los redactores, sino las del censor, no siendo tampoco partidario de que se suprimiera un periódico o incluso que se tuviera que pedir un permiso para fundar uno, al considerar que entonces no existiría la prensa de oposición, defendiendo ante todo la libertad de expresión, aportando varias ideas –cuyo valor resulta muy significativo, dada su dilatada experiencia jurídica, su puesto de responsabilidad en la judicatura como magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo y su influencia legislativa como senador–, para regular la misma<sup>31</sup>:

"Con mucho gusto me detendría a exponer la legislación penal, que en diferentes épocas desde que hay periódicos políticos en España ha regido a la prensa, si no me lo impidieran la brevedad del discurso y el convencimiento de que a todos os son harto conocida; pero sí os expondré ligeramente mi opinión respecto al sistema que deba seguirse, fundado en que la libertad de pensamiento, expresado por la palabra hablada o escrita, no debe depender de la voluntad de los gobiernos y, consecuencia de este principio, que no hay delitos de imprenta, y, por lo mismo, no puede tampoco admitirse que una ley señale para estos delitos una penalidad diferente de la común, sometiendo los que se cometan por los periódicos a los tribunales ordinarios, porque si es justo dejar a cada uno el derecho de publicar su pensamiento, debe ser bajo su responsabilidad personal. En nuestra opinión, debe el periódico tener libertad completa sin sujeción a censura ni ningún otro requisito previo, y por la misma razón con que aquel que lo redacta la invoca o dirige para sí, debe también en la misma medida respetar la libertad de los demás para manifestar su opinión, y si han ofendido o permitido que ofendan a alguna persona, autoridad o corporación en su diario, entonces han provocado la defensa pública del mismo, y está obligado a insertar la contestación que el que se crea ofendido o perjudicado crea conveniente publicar, para que resulte así que los mismos que leyeron la ofensa lean también la contestación."<sup>32</sup>



En el discurso de contestación del diputado y exministro marqués de la Vega de Armijo, quien atesoraba una profunda cultura, aparte de elogiar tanto personal como intelectualmente al nuevo académico, afirmó en relación a las palabras que acababa de pronunciar Fuensanta que: "La prensa [...] debe comprender que su misión exige de ella no sólo la prudencia, sino el respeto asimismo, demostrando una vez más que el verdadero freno de la licencia es la libertad"<sup>33</sup>.

De este modo, ambos, miembros de uno de los dos partidos dinásticos, el Liberal, y defensores del liberalismo doctrinario, consideraban que la libertad de prensa era un derecho, no un privilegio.

Por otro lado, en el discurso de entrada en la Real Academia de la Historia, pronunciado el 13-Y-1895, Feliciano enumeró, criticó y ensalzó los adelantos realizados tanto por estudiosos nacionales como foráneos que, a su parecer, habían hecho posible el avance de la historiografía del siglo XIX, permitiendo un mayor y mejor conocimiento del pasado del ser humano, siendo estos:

-El hallazgo de restos prehistóricos, estudiados y valorados gracias al nacimiento de disciplinas como la geología, la zoología, la paleontología y la propia prehistoria.

-Las teorías de la evolución de Darwin, rechazadas, por cierto, por Ramírez de Arellano.

<sup>31</sup> El lector debe tener en cuenta que cuando Feliciano Ramírez de Arellano expuso su discurso de entrada en esta Academia, estaba vigente el decreto de 29 de enero de 1875 que restablecía la censura previa e imponía una licencia obligatoria de publicaciones otorgada por el Ministerio de Gobernación, medidas de control que se ampliaron con la Ley de 7 de enero de 1879. La Ley Gullón de Policía e Imprenta de 26 de julio de 1883 supuso una mayor liberalización, pero las Leyes de jurisdicciones establecieron que los tribunales militares eran los encargados de juzgar los delitos contra la patria y el ejército. Hasta la Orden de 30 de julio de 1919 no se suprimió la censura previa. *Encyclopedie de Historia de España dirigida por Miguel Artola. Diccionario temático*, vol. 5, Alianza editorial, Madrid (1991), p. 969.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 79.

<sup>33</sup> RAMÍREZ DE ARELLANO, Feliciano. *Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública del Marqués de la Fuensanta del Valle el domingo 24 de abril de 1892*, Madrid (1892), pp. 50-1.



- El hallazgo de la civilización prehomérica.
- La interpretación de los jeroglíficos y los caracteres cuneiformes, posibilitando un acercamiento más profundo a la historia antigua.
- El auge de la arqueología, lo que había permitido realizar importantes descubrimientos relativos a la América precolombina, la Grecia clásica y la Italia romana.
- La aplicación de la crítica documental a la historia, con lo que desaparecerían errores y leyendas, gracias a la introducción de la paleografía, la diplomática y la crítica histórica.
- La publicación de documentos de gran valor para la Historia de España, a lo que él mismo había contribuido.

En su alocución, partiendo de la consideración de que la historia es una ciencia, destacó el valor del estudio en archivos; recomendó el análisis no sólo de los hechos y acontecimientos, sino de las costumbres y de lo que él denominaba "estado social" en que se produjeron para una mayor fiabilidad de la historia; aconsejó el contrastar las fuentes y, aunque el historiador debía tener en cuenta las obras antiguas, los presupuestos contemplados en ellos tenían que ser revisados; y, resaltó que la investigación debía realizarse sin tener juicios preconcebidos y utilizando una metodología científica, partiendo del análisis de documentos auténticos y originales<sup>34</sup>. Con ello, expuso de forma elocuente las partes fundamentales de la metodología científica que debe caracterizar a toda investigación histórica rigurosa.

También, alentó la investigación y el estudio de la historia local, dado que:

"[...] escribir bien la historia universal es hoy tarea imposible para un hombre solo; escribir la de una nación es también muy difícil. Es, pues, necesario para ello preparar y facilitar cuanto sea conveniente para llevar a cabo estos trabajos, y en este sentido favorecer todo lo posible la publicación de monografías de hombres y hechos históricos, historias de ciudades y pueblos, y sobre todo de documentos y textos antiguos, que tan importantes son para la historia del hombre"<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> RAMÍREZ DE ARELLANO, Feliciano. *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción ... del ... Sr. Feliciano Ramírez de Arellano*, Madrid (1895), pp. 10-54.

<sup>35</sup> *Ibid.*, pp. 57-8.



Finalizando su discurso con un anhelo en favor del desarrollo de la historia:

"Qué será de la historia cuando partiendo de los descubrimientos llevados a cabo en el siglo actual y de los antes adquiridos pasen miles de años, es imposible pronosticarlo; pero por más que las ciencias como todas las cosas humanas tengan un límite, su porvenir es seguro, porque en el gran libro de la ciencia todo se suma y nada se pierde. Además, la verdad que encierra la bellísima frase de Bacon "saber es poder" nos hace concebir la esperanza de que el hombre, poseedor de la ciencia y del poder que de ella se deriva, llegará a tener una serie de conocimiento que para nosotros son ahora incalculables."<sup>36</sup>

En su discurso de respuesta, a cargo, como ya se ha mencionado, del marqués de la Vega de Armijo, que entonces presidía el Congreso de los Diputados, le dedicó a su condiscípulo, amigo y miembro de su clientela política grandes elogios por sus aportaciones, explicando de la siguiente forma los atributos intelectuales que le habían hecho acreedor para su incorporación a esta academia de la siguiente forma:

"Durante una larga carrera, que desde los primeros puestos de la judicial lo ha llevado a los más altos de la magistratura, ni un solo día puede decirse que ha dejado de ir reuniendo elementos bien difíciles de colecciónar para completar nuestra historia patria. Desde las crónicas más viejas de la historia nacional que ha podido proporcionarse hasta las más raras y curiosas de nuestras ciudades forman parte de su escogida biblioteca [en una nota a pie de página específica que contaba con más de doce mil volúmenes] como base y fundamento de las investigaciones por él hechas en nuestros archivos, buscando en unos y otros preciosos documentos inéditos o poco conocidos, de los cuales ha reimpresso algunos, que sólo una vida de laboriosidad y ciencia son capaces de dar ánimo para emprender una publicación que había sido hasta cierto punto abandonada, y que es venero abundantísimo para el complemento de trabajos históricos, que le han permitido escribir los notables artículos que publicó en la Revista de España sobre la democracia de la antigua Roma y el Consejo de los Diez de Venecia.

Señores académicos, el que tales trabajos ha ejecutado sólo por su iniciativa individual, ha de ser necesariamente poderoso auxiliar en

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 60.



vuestra sabia Corporación, en cuyo nombre me cabe la honra de darle hoy la bienvenida.”<sup>37</sup>

Y, resaltó en relación a lo manifestado por Ramírez de Arellano la obligada objetividad que debe tener todo historiador, afirmando:

“Necesaria es, pues, la crítica para fundamentar la Historia, y por eso se ocupa de ella en la última parte de su discurso, con tanto acierto, nuestro nuevo compañero. Pero tampoco debe olvidarse al hacerlo, que el historiador ha de procurar, para fallar en justicia sobre los hechos, penetrarse bien de la época que describe, de las costumbres y de las creencias de los personajes que juzga, para no prestarles las diversas ideas que hoy se profesan o sus propios sentimientos.”<sup>38</sup>

Palabras de dos conocidos personajes de la vida pública española de la época coincidentes con las propuestas que las instituciones estatales estaban introduciendo desde mediados del siglo XIX: el fomento de la investigación histórica basada en el estudio de documentos y restos arqueológicos, cultivándose el género biográfico, la historia local y la historia jurídico-institucional con el fin de inculcar en la sociedad un patriotismo que sirviera para desarrollar la idea de nación<sup>39</sup>.

No obstante, Ramírez de Arellano poco pudo ejercer su trabajo como académico numerario, al fallecer al año siguiente de su incorporación.

En resumidas cuentas, los escritos propios de Feliciano Ramírez de Arellano fueron más bien escasos, dedicándose principalmente a recopilar libros y documentos, algunos de los cuales los transcribió y publicó para su utilización por los historiadores de entonces y de ahora, constituyendo ésta su principal aportación al mundo cultural de su época.

## 5. SITUACIÓN ECONÓMICA DEL MARQUÉS DE LA FUENSANTA.

La familia Ramírez de Arellano disfrutaba de una posición económica acomodada, en buena parte como consecuencia de la herencia

<sup>37</sup> *Ibid.*, pp. 64-5.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 79.

<sup>39</sup> Cfr. SERRANO GARCÍA, Rafael. *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868). Cultura y vida cotidiana*, Editorial Síntesis, Madrid, 2001, pp. 104-7. Sobre la identidad española desarrollada en esta época cfr. ÁLVAREZ JUNCO, José. *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid (2001), pp. 187 y ss.



materna recibida de los Gutiérrez de Salamanca, que, sin embargo, el patriarca de la saga dilapidó en parte.

Según el codicilo de Josefa Gutiérrez de Salamanca Pretel, protocolizado en 1851 y añadido al testamento que junto a su marido registraron en Cádiz ante Juan Martínez el 29-V-1829<sup>40</sup>, mantuvo la mejora del tercio y quinto de su patrimonio que destinó a sus dos hijos menores, Feliciano y Teodomiro. Dos años después del fallecimiento de la matriarca (1853), se realizó la distribución de su patrimonio, valorado en 282.040 rs. y consistente en propiedades rústicas y urbanas y en efectivo, entre sus herederos, correspondiéndole a Feliciano: una finca de 400 olivos situada en Aguilar, la mitad de la casa familiar situada en la Puerta del Osario en Córdoba y la mitad del mobiliario y joyas de dicha casa, sumando un total de 103.414 rs., siendo el más beneficiado, junto con su hermano Teodomiro, en el reparto.

Ésta era una considerable suma, pero que no se aproximó ni de lejos a lo que consiguió reunir al final de su vida, alcanzando un patrimonio valorado en 589.675,56 ptas., aunque una parte del mismo lo había heredado de su primera esposa<sup>41</sup> y otra lo había recibido como dote de la segunda<sup>42</sup>, dividido en las siguientes partidas<sup>43</sup>:

-Metálico .....	1.478,15 ptas.
-Acciones <sup>44</sup> .....	114.543,00 "
-Alhajas .....	12.483,00 "
-Ganado .....	1.948,00 "

<sup>40</sup> Archivo Histórico de Protocolos de Cádiz, leg. 467, fols. 550-1 v.

<sup>41</sup> Aunque en su testamento declaró que en escritura otorgada el 25-X-1883 ante el notario madrileño Federico Álvarez liquidó los bienes de su primera esposa con su hija, a quien incluso le cedió el quinto que le había otorgado su esposa, aún mantuvo diversas propiedades que habían pertenecido a los Gómez Medina en su poder, como: la Huerta de la Fuensanta, donde Feliciano se había construido un palacio, parte integrante de la inmensa finca de los Gómez llamada Hacienda del Cordobés, con una extensión de 7 fans. 11 cels. y 2 cuartillos; cuatro doceavas partes del caserío San Antonio, de 458 m<sup>2</sup>; 1 doceava parte del caserío El Cordobés de 594 m<sup>2</sup>; 3 olivares con 3.046 olivos en el Sitio del Cordobés; y 1 haza en la Hacienda del Cordobés de 4 fans. y 6 cels. Todo valorado en unas 50.000 ptas. A.H.P.M, *Inventario y Partición de Bienes de Feliciano Ramírez de Arellano y Gutiérrez de Salamanca, marqués de la Fuensanta*, 23 de mayo de 1899, tomo 40.175, fols. 1.621v.-1.631.

<sup>42</sup> Consistente en 1 casa y 5 fincas rústicas en Madrigal de las Altas Torres y Barcial (Ávila), valoradas en 5.940 ptas. *Ibid.*, fols. 1.633v.-1.634v.

<sup>43</sup> *Ibid.*, fols. 1.572-1.879v.

<sup>44</sup> Cantidad repartida en 50 títulos de la deuda amortizable interior depositados en el Banco de España, 23 de los cuales valorados en 155.500 ptas. estaban congelados para responder de un crédito de 90.000 ptas., y 1 acción del Banco de España; además de 7 acciones y un cuarto de tres minas en Sierra Almagrera.



-Frutos <sup>45</sup> .....	4.191,00	"
-Muebles .....	45.047,00	"
-Fincas urbanas <sup>46</sup> .....	156.250,00	"
-Propiedades rústicas <sup>47</sup> .....	215.801,66	"
-Derechos <sup>48</sup> .....	4.000,00	"
-Créditos <sup>49</sup> .....	9.308,75	"
-Créditos incobrables <sup>50</sup> .....	1.310,00	"
-Otros <sup>51</sup> .....	23.315,62	"

No obstante, sobre este patrimonio pesaban varias deudas, por un total de 45.427,14 ptas., a saber:

-Préstamos <sup>52</sup> .....	28.395,16	ptas.
-Deudas diversas <sup>53</sup> .....	13.300,83	"
-Funeral.....	3.731,15	"

<sup>45</sup> Eran varias arrobas de aceite y habas almacenadas en las propiedades rústicas.

<sup>46</sup> Con un total de 18 casas, 3 huertos y 1 solar en Córdoba capital, destacando la casa situada en C/ Ángel de Saavedra núm. 2 con 1.404 m<sup>2</sup> de extensión, edificio actualmente ocupado por el Conservatorio Superior de Música de Córdoba y que entre los objetos de valor que albergaba destaca una importante colección de arte, cuadros y esculturas, valorados en 11.620,5 ptas.

<sup>47</sup> En Córdoba poseía 4 fincas con una extensión total de 350 fans. y 3,5 cels. de tierra, más 3 casas de huerta y 1 cortijo con caserío; y en Montoro 17 fincas con 116 fans. 6 cels. y 2 cuartillos de tierra, más 5 casas de huerta, 1 terreno inculto, 1 caserío, 1 casa de labor, 1 molino de aceite, 4 doceavas partes de un caserío, 1 doceava parte de otro caserío y 1 palacio de 369 m<sup>2</sup>. (es el Palacio de la Huerta de la Fuensanta, cuyas obras estuvieron dirigidas por el arquitecto Pablo Sánchez, que fue construido por el propio Feliciano como la casa solariega de su marquesado, estando situado frente al Santuario de la Virgen de la Fuensanta, que, por cierto, quedaba rodeado por otras 6 propiedades del marqués).

<sup>48</sup> Consistía en el derecho de propiedad de la obra *Documentos inéditos para la Historia de España*, correspondiente a los tomos 58 al 113, inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual y 2.800 volúmenes correspondientes a los tomos 58 al 113 de dicha obra.

<sup>49</sup> En total eran 4 préstamos hipotecarios prestados a particulares con un interés que variaba entre el 5 y el 8%; y, 2 créditos, uno contra el Ministerio de Fomento por la venta de 100 ejemplares de los tomos 110 y 111 de la obra *Documentos inéditos*, y otro contra la Hacienda Pública por los 29 días del mes de mayo de 1896 por el sueldo de ministro del Tribunal Contencioso Administrativo (1.051,25 ptas.).

<sup>50</sup> Uno contra el Monte Pío Universal, otro procedente de la fundación de Carrero en Grazalema, 10 obligaciones contra el Ateneo de Madrid y 1 resguardo contra la Institución Libre de Enseñanza.

<sup>51</sup> Diversos bienes consistentes en carroajes y guarniciones, la dote de la viuda, la biblioteca situada en la casa Ángel de Saavedra núm. 2 (con 12.000 volúmenes, valorados en 15.500 ptas.) y dos censos que adquirió el testador a Carlos Ramírez de Arellano que no estaban al corriente de pago.

<sup>52</sup> Realizados al marqués por varios bancos y particulares.

<sup>53</sup> Dinero que se debía a sastres, sombrereros, impresores, libreros, etc.

Así pues, se trata de un patrimonio con inversiones muy diversificadas, aunque más de las tres cuartas partes de su capital lo había invertido en bienes raíces, sobre todo en tierras, convirtiéndose en un gran latifundista<sup>54</sup>. Pese a ello, también mantenía dinero en productos financieros, sin menospreciar su faceta de prestamista.

Desde luego, durante su vida amasó una considerable fortuna gracias a lo heredado de sus padres, al matrimonio con su primera esposa, a su crecido sueldo en la judicatura y a los suculentos beneficios de sus inversiones.

## 6. CONCLUSIONES.

En definitiva, Feliciano Ramírez de Arellano, miembro de la burguesía intelectual de origen agrario y provinciano plenamente identificada con el nuevo sistema surgido tras el fin del Antiguo Régimen y favorecida por el régimen liberal doctrinario que, aliada y asimilada por la aristocracia de sangre, gobernó el país durante el siglo XIX, utilizó la política y los favores recibidos como miembro de una de las clientelas más influyentes en el país, la del omnipotente marqués de la Vega de Armijo, para ascender en la judicatura, integrarse en el aparato político del Estado español decimonónico y lograr un significativo enriquecimiento –ayudado por el patrimonio de su primera esposa–, llegando, incluso, en su afán de equiparse a la nobleza más rancia, a falsificar documentos e inventarse una genealogía para apropiarse de sendos títulos nobiliarios, desde su puesto de responsabilidad en el Ministerio de Justicia. Y, en el terreno intelectual, aunque las aportaciones propias no fueron precisamente excesivas, dejaron traslucir un hombre de su tiempo, que estudió y defendió el importante papel de la prensa en la sociedad, consideró que para estudiar la historia no se podía prescindir de los preceptos de la metodología científica y, mostró un marcado interés por los descubrimientos históricos y las fuentes básicas para la historiografía, intesándose muy especialmente por los libros y documentos antiguos, reuniendo multitud de ellos hasta convertirse en un reconocido bibliófilo, poseedor de una fabulosa biblioteca, parte de cuyos fondos difundió a través de su publicación facsimilar en una de las obras más significativas de la época.

<sup>54</sup> La extensión de la superficie cultivada propiedad del marqués alcanzó un total de 466 fans. y 10 cels.



## 7. BIBLIOGRAFÍA.

- “Académicos ilustres. El marqués de la Fuensanta del Valle”, *B.R.A.C.*, 50 (1944), portada.
- AGUILAR Y CORRERA, A., *Necrología del Excmo. Señor don Feliciano Ramírez de Arellano, marqués de la Fuensanta del Valle*, Madrid (1897).
- AGUILAR GAVILÁN, E., *Vida política y procesos electorales en la Córdoba isabelina (1834-1868)*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba (1991).
- ARELLANO GARCÍA, M., “Biografía de D. Rafael Ramírez de Arellano y Díaz de Morales, primer director de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo”, *Toletum. Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, segunda época, 17 (1985), pp. 53-105.
- CRUZ, J., *Los notables de Madrid. Las bases sociales de la revolución liberal*, Alianza Editorial, Madrid (2000).
- CUENCA TORIBIO, J. M., *Parlamentarismo y antiparlamentarismo en España*, Congreso de los Diputados, Madrid (1995).
- Historia de Córdoba*, Librería Luque, segunda edición, Córdoba (2002).
- CUENCA TORIBIO, J. M. y MIRANDA GARCÍA, S., *El poder y sus hombres. ¿Por quiénes hemos sido gobernados los españoles? (1705-1998)*, Actas, Madrid (1998).
- ESPINO JIMÉNEZ, F. M., “Políticos intelectuales del siglo XIX: La familia Ramírez de Arellano”, *Ámbitos*, 8 (2002), pp. 32-54.
- GIL, R., *Córdoba contemporánea*, tomo I, Córdoba (1892).
- MARTÍNEZ LÓPEZ, D., *Tierra, herencia y matrimonio: Un modelo sobre la formación de la burguesía agraria andaluza (siglos XVIII-XIX)*, Universidad de Jaén, Jaén (1996).
- OSSORIO Y BERNARD, M., *Ensayo de un catálogo de Periodistas Españoles del siglo XIX*, Madrid (1903).
- PEÑA GUERRERO, M. A. y SIERRA, M., “Andalucía”, en J. VARELA ORTEGA (dir.), *El poder de la influencia. Geografía del caciquismo en España (1875-1923)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid (2001), pp. 17-43.

- RAMÍREZ DE ARELLANO, F., *Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública del Marqués de la Fuensanta del Valle el domingo 24 de abril de 1892*, Madrid (1892).
- Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción ... del ... Sr. Feliciano Ramírez de Arellano*, Madrid (1895).
- RAMÍREZ DE ARELLANO, R., *Historia de Córdoba*, tomo 1, Ciudad Real (1915).
- Ensayo de un catálogo biográfico de escritores de la provincia y diócesis de Córdoba con descripción de sus obras*, tomos I y II, Madrid (1921 y 1922).
- SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, A., *La cultura española desde una provincia: Córdoba (1850 a las Vanguardias)*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba (1991).
- SERRANO GARCÍA, R., *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868). Cultura y vida cotidiana*, Editorial Síntesis, Madrid (2001).
- TUSELL GÓMEZ, J., *Oligarquía y caciquismo en Andalucía (1890-1923)*, Planeta, Barcelona (1976).
- VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos*, Marcial Pons, Madrid (2001).
- WINDLER, C., *Elites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*, Universidades de Córdoba y Sevilla, Sevilla (1997).
- ZAFRA VÍCTOR, J., “El marco político y la génesis del caciquismo”, en A. ROBLES EGEA (comp.), *Política en penumbra. Patronazgo y clientelismo político en la España contemporánea*, Siglo XXI, Madrid (1996), pp. 95-115.



## EDUARDO DE HINOJOSA, PRECURSOR CIENTÍFICO DE LA HISTORIOGRAFIA JURIDICA. (1852 -1919)

*Julián Hurtado de Molina Delgado.*

Doctor en Derecho. Instituto de Historia de Andalucía.

Cuando durante la regencia de María Cristina de Habsburgo, el ministro Germán Gamazo impulsó el Real Decreto de 2 de Septiembre de 1883, por el que se dispuso la reforma del plan de estudios universitarios de Derecho, se produjo oficialmente la creación como asignatura autónoma de la Historia del Derecho, con la concreta y peculiar misión de proporcionar a los profesores de las diferentes ramas jurídicas, el estudio interno de éstas<sup>(1)</sup>, es decir que la nueva asignatura nace según el decreto ministerial, con el objeto de mejorar la preparación y comprensión de las distintas ramas del derecho por parte de los profesores de las mismas.<sup>(2)</sup>.

Con este Decreto, por tanto se produjo el nacimiento de una nueva comunidad científica, en una especialidad en la que apenas se había avanzado en el campo de su investigación, contrariamente a lo que suele ser habitual cuando se produce la incorporación de una nueva asignatura al plan de estudios universitarios.

Excepcionalmente sin embargo, fueron las escasas pero importantes aportaciones científicas realizadas hasta entonces por eruditos miembros de las universidades de Granada y Salamanca, las que impulsaron el estudio de la historia del derecho español, que había sido generalmente desatendido por los juristas.

La aparición de las cátedras de historia general del Derecho Español en 1883, propicia que historiadores con amplia formación jurídica, comiencen a sentar las bases y desarrollar los orígenes de una primigenia e impropia aún escuela científica histórico-jurídica, y entre ellos el precursor por excelencia fue el catedrático y doctor andaluz Eduardo de Hinojosa y Náveros.

<sup>(1)</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. "Jacobus, id quod ego. Los caminos de la ciencia jurídica". Madrid (2003), p. 4.

<sup>(2)</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. "Jacobus, id quod ego...." op. P. 2

Hinojosa aporta a la asignatura de Historia del Derecho su esencia y señas de identidad que van desde el propio concepto de la disciplina, a su método de trabajo y líneas de investigación. Contribuye en consecuencia a que la historia jurídica sirva al derecho vigente, como explicación del fundamento y naturaleza de sus instituciones, así como de la interpretación de los conceptos y normas jurídicas.<sup>(3)</sup>

A la vista de lo anterior, es obvio el interés que proverbialmente ha venido suscitando para los historiadores del derecho, la figura de Eduardo de Hinojosa.

Por ello, aunque de sobra conocida su amplia y densa trayectoria biográfica, no queremos dejar de rendir nuevo tributo a tan excelsa precursor de los conocimientos histórico-jurídicos, tras la efemérides del ciento cincuenta aniversario de su nacimiento, recordando los datos más significativos de este andaluz de Alhama de Granada, y lo hacemos asumiendo desde la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, el patronazgo que su eminente figura suscita, en su doble cualidad de historiador del derecho y andaluz.

En efecto, nace en esta población de la provincia de Granada, un 25 de Noviembre de 1852, Eduardo de Hinojosa y Náveros, hijo del antiguo guardia de corps Juan de Hinojosa y de Manuela Náveros.

El matrimonio tuvo seis hijos: Eloísa, Eduardo, Juan, abogado, periodista, catedrático de Historia de los Tratados en la Universidad de Madrid y diputado a Cortes; Ricardo, que publicó diversos trabajos históricos de la época de los Austrias, perteneciendo al Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos, y María del Amparo, que al cumplir los veintiuno profesó en las Salesas Reales de Madrid, llegando a superiora del primer Monasterio de la Visitación.

A los ocho años, en 1860, sus padres le enviaron como alumno interno a estudiar el bachillerato al colegio de las Escuelas Pías de Archidona (Málaga). Al cabo de cuatro años pasó a proseguirlos, también interno, en las de San Fernando, de Madrid.

Obtuvo Hinojosa el grado de bachiller en Artes en el Instituto de San Isidro, de Madrid, el 1 de julio de 1866. En sus estudios demostró afición por el aprendizaje de los idiomas, por la Literatura, la Historia y la Filoso-

(3) SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. "Jacobus, id quod ego...." op. p. 10.

fía. Antes de cumplir los quince años, ingresó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, residiendo como alumno becario interno pensionista del Real Colegio de San Bartolomé y Santiago. El 25 de junio de 1869 alcanzó el grado de bachiller en Derecho civil y canónico, y la licenciatura, el 11 del siguiente octubre, poco antes de cumplir diecisiete años. Enseguida hizo en otros dos años, los cursos del doctorado en Derecho y toda la carrera de Filosofía y Letras, en Granada, aprovechando la libertad de enseñanza otorgada por la primera República española.<sup>(4)</sup> En 1870 volvió a Madrid, entrando en el bufete del abogado, amigo de su padre, Manuel Félix Pérez.

La vida de Hinojosa, estudiante en Granada, había sido, sin duda, la del estudiante aprovechado, ávido de saber, interrumpida solo por las vacaciones veraniegas, que pasaba en Alhama de Granada.<sup>(5)</sup>

En un principio mostró mayor predilección por la Filosofía que por la Historia, de forma que su tesis doctoral de Derecho que leyó en la Universidad de Granada en 1872, con tal solo 19 años, versó sobre Investigación y examen del fundamento verdaderamente filosófico de la propiedad, defendiendo los postulados de Rosmini, Boistel, Grandelande y Taparelli.

Asiduo lector en el Ateneo, mereció Hinojosa que le llamaran amistosamente "el Bibliógrafo". Hizo amistad con Luis y Alejandro Pidal y con Manuel Ortí y Lara. Como redactor de "La España Católica", publicó varios artículos periodísticos. Fue nombrado profesor de Derecho en 1874. Tuvo que prestar, por entonces, el servicio militar, primeramente en el batallón Provisional, destinado en el Depósito de Guerra, y luego, en un regimiento que estaba de guarnición en Leganés. Antes de licenciarse pensó dedicarse a la carrera militar, asistiendo varios meses a una Academia preparatoria para ingresar en la Escuela de Estado Mayor, pero su inesperado cierre le hizo desistir de esta no del todo definida vocación militar.

Trató de seguir estudios históricos, postergando los jurídicos. Juan Facundo Riaño, Juan de Dios Rada y Delgado y Aureliano Fernández Guerra y Orbe, del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos, le impulsaron a que ingresara en el mismo. Lo cual hizo el 19 de marzo de 1875. Destinado al Museo Arqueológico Nacional, en el que estuvo hasta 1884,

(4) Hinojosa Ferrer J. de, "Eduardo de Hinojosa, historiador del derecho y varón justo". Madrid, 1950, p.7.

(5) Hinojosa Ferrer J. De, "Eduardo de Hinojosa, .... op." P. 7.



no se limitó, en su trabajo de catalogación de los fondos, a lo rutinario, puesto que éstos se le mostraron plenos de sugerencias, por lo que publicó varios trabajos científicos sobre los sellos y marcas de las vasijas y objetos romanos del Museo Arqueológico Nacional, los nuevos bronces de Osuna, la industria minera entre los romanos, el culto a las divinidades orientales en la España Romana, etc. Es la primera vez que se ocupó, aunque indirectamente, de la Historia del Derecho español. Así lo indica su hijo Juan, quien llegó a ser magistrado del Tribunal Supremo, quien indica que fuera de sus tareas oficiales, inicia entonces su padre hacia esa época, sus publicaciones relativas a la Historia de nuestro Derecho con un trabajo titulado "Sigilografía romana en el Museo Arqueológico Nacional"<sup>(6)</sup>.

Hacía tres años que mantenía relaciones con Esperanza Ferrer y Fernández-Flórez, de familia gallega, hija del Brigadier del Cuerpo de Artillería Pedro Ferrer y Ros y de Emilia Fernández-Flórez y García Flores. El 10 de mayo de 1877 contrajeron matrimonio en la madrileña iglesia parroquial de San José.<sup>(7)</sup>

Conocía con profundidad el latín y el griego y hablaba el francés y el italiano, traduciendo también el inglés, por lo que deseaba aprender también el alemán, idioma fundamental para sus estudios, lo que finalmente consiguió. Por entonces, al poco de restaurarse la Monarquía alfonsina, los intelectuales crearon la "Institución Libre de Enseñanza", fuera de la Universidad, en la que Hinojosa participó activamente. Sin embargo, al iniciar Marcelino Menéndez y Pelayo en 1876 su polémica sobre la ciencia española, fue comisionado por el Gobierno español para estudiar cuanto de trascendencia hubiera para la cultura española, partiendo hacia Alemania en 1878. Allí estuvo varios meses viajando, visitando Universidades y relacionándose con profesores e investigadores, romanistas e historiadores, así como asistiendo a diversos cursos. Este viaje fue de primordial importancia para su formación científica, pues le permitió aprender la técnica y métodos alemanes tanto en la Historia como en el Derecho, adquiriendo grandes conocimientos sobre los estudios del Derecho romano, cuyos avances deseaba propagar a su vuelta, ya que la situación de dichos estudios en España era lamentable, por la falta de formación latinista de los docentes, el aislamiento científico y el desconocimiento del

alemán. La historia jurídica romana y española se ignoraba casi totalmente, ya que se repetían indefinidamente viejas noticias, existiendo un claro estancamiento en estos estudios,<sup>(8)</sup> de los que Hinojosa acabaría siendo el gran precursor.

De nuevo en Madrid, en 1880 se publicó el primer volumen de su Historia del Derecho Romano según las más recientes investigaciones, y en 1885 el segundo y último, en la Biblioteca Jurídica de Autores Españoles editada por la casa Reus. Entre ambos, una serie de artículos de gran interés, informativos, divulgadores o de investigación. Los informativos: La escuela histórica en economía política, Publicaciones alemanas sobre la historia del Derecho visigótico, Publicaciones alemanas sobre la historia de España, Félix Dahn y sus publicaciones sobre la historia de los pueblos germánicos. Los de vulgarización: El régimen municipal romano en España, La decadencia del Imperio romano en sus relaciones con la Historia del Derecho. Entre los de investigación científica: La jurisdicción eclesiástica entre los visigodos.

Impresionado por el trabajo, cultural y científico alemán, trató Hinojosa de dar ejemplo de paciente laboriosidad, de esfuerzo y de sabiduría, multiplicando sus trabajos y publicaciones, empeñándose en estar al día en la bibliografía.

Pero lo más grave para el progreso de la Ciencia española era, según Hinojosa, la "especie de aislamiento científico, al cual se debe que se pierda frecuentemente en inquirir cosas ya resueltas y averiguadas el tiempo que pudiera emplearse provechosamente en dilucidar puntos oscuros y controvertidos".

La Historia del Derecho Romano, en la que se suele decir que no aportó labor original, salvo al tratar de la recepción del Derecho romano en España, o de su estudio sobre el siglo XIX o en la Edad Media, constituyó una obra expositiva muy útil para los estudiantes, pero Hinojosa siguió trabajando sobre las fuentes, investigando las instituciones romanas y visigodas, tratando las leyes y disposiciones eclesiásticas visigodas desde un punto de vista cronológico y jurídico, que aportó un rayo de luz sobre la jurisdicción eclesiástica entre los visigodos.

<sup>(6)</sup> Hinojosa Ferrer J. De, "Eduardo de Hinojosa, .... op." P. 9.

<sup>(7)</sup> Láscaris Comneno Micolaw, T., "Eduardo de Hinojosa" en Temas Españoles nº 81, Madrid, 1959.p. 5.

<sup>(8)</sup> Láscaris Comneno Micolaw, T., "Eduardo de Hinojosa .... op" p.

Poco a poco Hinojosa va impregnándose de su vocación histórico-jurídica, aunque no olvida acercarse a otras disciplinas, de forma que en 1882, gana por oposición la cátedra de Geografía Histórica en la Escuela Superior de Diplomática y seguidamente en 1883 lee su tesis doctoral en Letras sobre un tema eminentemente filosófico como era "Doctrina de los filósofos escolásticos sobre la autoridad en Filosofía y en particular sobre la autoridad de Aristóteles". En consecuencia, un año después, en 1884, cuando tenía 31 años, fue nombrado en el Ateneo de Madrid primer secretario de la sección de Geografía e Historia, y el 29 de febrero del mismo año fue elegido académico de número en la Real Academia de la Historia, a propuesta firmada por Aureliano Fernández Guerra, Marcelino Menéndez y Pelayo, Juan de Dios de la Rada y Delgado y Bienvenido Oliver y Esteller.

Entre tanto, gobernaba en Madrid Cánovas del Castillo, de cuyo gobierno era ministro de Fomento Alejandro Pidal, gran amigo de Hinojosa, al que nombró su secretario particular, enviándole a los pocos meses a Francia para estudiar allí la organización de la enseñanza primaria, en cuyo país estuvo una temporada, estableciendo contactos en la Universidad de Burdeos con algunos profesores especializados en las instituciones jurídicas medievales, de forma que a su sólida formación alemana, añadió su experiencia francesa.

En aquellos momentos demostró preferir los aspectos económicos o jurídicos a los políticos o bélicos, considerando la Historia del Derecho como una rama especializada de la Historia y con su mismo método.

Finalmente y como lógica consecuencia de este proceso, mediante R. D. de 25 de septiembre de 1884 se creó en la Escuela Superior de Diplomática, la cátedra de Historia de las Instituciones de España en la Edad Media, para la que se nombró a Hinojosa, que renunció a la de Geografía Histórica.

A partir de entonces y dado el lamentable estado de los estudios de Historia del Derecho español, se propuso renovarlos para suplir "el vacío de nuestra literatura en punto a libro texto", pues, como hemos indicado al comienzo, se había creado por R. D. de 2 de septiembre de 1883 la Cátedra de "Historia general del Derecho español" con la primacía adecuada dentro de los estudios jurídicos. Así en 1887 publicó el primer volumen de su "Historia general del Derecho español", libro que supuso un

enorme progreso, que durante décadas siguió sirviendo para una verdadera iniciación de los estudios histórico-jurídicos.<sup>(9)</sup>

En esta obra, acogida muy elogiosamente por los juristas extranjeros, presenta a la Historia del Derecho como ciencia a la vez histórica y jurídica, y utiliza a la par los métodos históricos y jurídicos, dando lugar así a la creación de lo histórico jurídico, expone las instituciones jurídicas de los primitivos españoles, lo que constituyó una nueva aportación, como labor de investigación personal de las fuentes y finaliza con un resumen de las instituciones de los germanos primitivos, de la historia del Reino visigodo y de las fuentes. Esta obra de Hinojosa quedó sólo en un volumen, pues luego no le fue posible continuarla.

Poco después de ser publicada su "Historia del Derecho", al acabar 1888, con ocasión de una estancia en la capital española de la ex-reina Isabel II, pensando ésta entregar a la Biblioteca de la Academia de la Historia los documentos de su archivo particular relativos a su Reinado y destronamiento, contenidos en seis cofres que entregó a los duques de Villahermosa, encargó a Hinojosa realizar la labor de clasificación, como persona conocedora de la Historia y el Derecho.<sup>(10)</sup> De igual manera, la ya afamada erudición de Hinojosa, le abrió el camino para que Cánovas del Castillo, le incluyera como colaborador en la elaboración de la Historia de España, que por entonces dirigía el estadista también andaluz, encargándole la parte relativa a la caída del Imperio Romano occidental y la historia de los orígenes del Reino visigodo hasta llegar a Atanagildo. Sobre este tema escribió casi 300 páginas, con suma originalidad y riguroso criterio científico. Para su discurso de ingreso en la Academia de la Historia, en mayo de 1889 escogió el tema filosófico-histórico-jurídico: "Francisco de Vitoria como internacionalista" en el curso de una solemne sesión presidida por su mentor Antonio Cánovas del Castillo, contestándole Marcelino Menéndez y Pelayo quien resaltando las dotes de Hinojosa, dijo: "... no sacrificó nunca la augusta integridad de la Ciencia a preocupaciones momento, a vanas tramoyas de partido o escuela, a exhibiciones oratorias..., consiguió agradar a los pocos que aman la Historia por sí misma, independientemente de la aplicación que de ella se hace o puede hacerse en plazas públicas o en congresos".<sup>(11)</sup>

(9) Láscaris Comneno Nicolaw, T., "Eduardo de Hinojosa ... op" p. 7.

(10) Hinojosa Ferrer J. De, "Eduardo de Hinojosa, .... op." P. 12.

(11) Hinojosa Ferrer J. De, "Eduardo de Hinojosa, .... op." P. 14.



Al instante de su ingreso en esta Academia, se le incluyó en la comisión creada para estudiar un palimpsesto descubierto en 1887 en la Catedral de León, con fragmentos del Breviario de Alarico II; labor en la que demostró sus amplios conocimientos histórico-jurídicos.

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas convocó por su parte un concurso sobre la Influencia que tuvieron en el Derecho de su Patria, singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles clásicos, presentando Hinojosa un conocido trabajo que fue premiado en 1890, en el que aportó contribución notable al conocimiento de la Ciencia española, en el que aporta abundante bibliografía, selecciona fuentes, extrae diversas tesis de ellas, condensando lo fundamental y básico, todo ello para presentar el pensamiento de los teólogos visigodos, de la Baja Edad Media y de los tratadistas del Siglo de Oro. Igualmente colaboró dirigiendo la traducción del alemán de la Historia Universal de Oscar Jäger, publicándose los dos primeros tomos en versión castellana, en 1890.

Nunca había pensado Hinojosa dedicarse a la política, preocupado solamente por los problemas históricos y jurídicos. Pero ante la enfermedad coronaria del mayor de sus hijos, llamado también Eduardo, y por prescripción facultativa, hubo de plantearse residir fuera de Madrid, lo que motivó que su amigo el entonces ministro Joaquín Sánchez Toca, le destinase al gobierno civil de Alicante, que había quedado vacante, de forma que en marzo de 1891 tomó posesión del mismo. De esta forma y con el ánimo de ofrecer a su hijo un lugar más adecuado para su salud, - lo que no consiguió pues murió poco después- Hinojosa entraba en una actividad hasta entonces desconocida, pero que a través de sucesivos cargos políticos y administrativos, no dejaría de realizar a partir de entonces, de modo que un año después lo tenemos como gobernador civil de Valencia.<sup>(12)</sup>

Durante los siguientes meses preparó Hinojosa una monografía sobre "La privación de sepultura de los deudores", que dedicó a Joaquín Costa. Dedica este trabajo al estudio de la Reconquista, española, enfrentándose directamente con las fuentes; aplica el método comparado al estudio de la Historia del Derecho. Aprovechando su estancia en Valencia, comenzó a investigar en el archivo de la Catedral valenciana, a la vez que se relacionaba con los círculos católicos, que en la época podían considerar-

<sup>(12)</sup> Hinojosa Ferrer J. De, "Eduardo de Hinojosa, .... op." P. 16.



se mas avanzados socialmente, en torno a las nuevas orientaciones de León XIII.

Al cesar el gobierno conservador de Cánovas y ser designado el liberal Sagasta, cesa Hinojosa en su cargo y vuelve a su actividad docente en la cátedra, prosiguiendo sus investigaciones científicas, contribuyendo a la publicación de las Actas de las Cortes medievales catalanas y participando en los trabajos de la Comisión de Indias, de la que era miembro, y en la preparación del texto de la "Lex Romana Visigothorum", siguiendo el Código leonés. En esta etapa, pronuncia también la conocida conferencia sobre "Origen del régimen municipal en León y Castilla".<sup>(13)</sup> Tras el retorno de los conservadores al poder, en 1896, regresa a la política activa y vuelve a ser designado en 1896, gobernador civil de Valencia, por considerar que su anterior labor había sido positiva. Pero la carrera política de Hinojosa, no se detendría ahí, de formas que tiempo después sería nombrado gobernador civil de Barcelona, ciudad en la que hubo de enfrentarse con el fuerte movimiento anarquista, lo que le valió la gran cruz de Isabel la Católica. El asesinato de Cánovas del Castillo y la vuelta al poder de Sagasta, junto con el atentado que sufrió en las Ramblas barcelonesas, del que resultó ileso, convencieron a Hinojosa del regreso a su cátedra, dedicándose a las investigaciones históricas. Así revisó y ordenó multitud de materiales reunidos durante su estancia en Barcelona, con los que pronunció doce conferencias en la Escuela de Estudios Superiores del Ateneo en el curso 1898-99, con el título "Historia de la esclavitud y de la servidumbre de la gleba en Europa".<sup>(14)</sup> Del mundo griego y romano, pasando por los pueblos germánicos, estudiaba la servidumbre en Alemania, Inglaterra, Francia y pueblos eslavos, así como en las diversas regiones españolas y en "El Derecho en el Poema del Cid", Hinojosa examina las clases sociales, la institución monárquica en sus relaciones con la Curia y la familia castellana.

A petición del ministro marqués de Pidal, aceptó su designación, por el Gobierno Silvela, como director general de Instrucción Pública en marzo de 1899. Trató de reorganizar la segunda enseñanza siguiendo los más modernos planes. En mayo le propusieron, por la Universidad de Santiago de Compostela, para senador por tal Universidad, siendo elegido por amplia mayoría de votos, hasta que tras el cese del ministro, dejó la direc-

<sup>(13)</sup> García-Gallo, A. "Hinojosa y su obra. CXXIV, tomo I, Madrid, 1948, p. 21.

<sup>(14)</sup> Carreras y Artau, T. "Nuestro don Eduardo de Hinojosa" en Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, XXVI, 1954, p. 7.



ción general en 1900. Incansable en su vocación investigadora, aprovechó entonces para estudiar en los Archivos de Vich y de Girona.<sup>(15)</sup>

Al Congreso Internacional de Historia y Derecho Comparado de París, remitió dos comunicaciones: "La servidumbre en Cataluña" y "El ius primae noctis", sobre la condición de las personas ligadas a la tierra y sobre el abuso de ciertos señores y en septiembre del mismo año 1900 fue nombrado catedrático de Historia Antigua y Media de España en la Facultad de Filosofía y Letras, pero el ministro de la gobernación Ugarte le requirió para ocupar de nuevo el cargo de gobernador civil de Barcelona, que en principio rehusó, pero que a instancias de la Reina regente hubo de aceptar finalmente en noviembre del mismo año, aunque solo estaría en funciones hasta marzo de 1901.

Mientras Francisco Giner de los Ríos, escribía a Hinojosa lamentándose por tener que abandonar las tareas científicas por las políticas, Hinojosa tuvo que continuar con su actividad política en la convulsa Barcelona de principios del siglo XX, lo que no era obstáculo para que entre tanto la Real Academia de Buenas Letras, le nombrase por unanimidad miembro de número, en la que leyó para su ingreso el discurso obra "La pagesía de remensa en Cataluña", quizás menos jurídico, pero con mayor perspectiva histórica.<sup>(16)</sup>

Dejó Cataluña y volvió a Madrid, continuando como senador del Reino, primero por la Universidad de Santiago y luego por la Real Academia de la Historia, oponiéndose a la reforma de la segunda enseñanza, llevada a cabo por Romanones.<sup>(17)</sup>

Publicó en la revista Santiago un artículo: Datos para la historia de la Compañía Gallega, donde presentó esta institución. Cinco trabajos suyos dispersos aparecieron recogidos en Estudios sobre la Historia del Derecho español, publicado en Madrid en 1903. A propuesta de Mariano Catalina, Marcelino Menéndez y Pelayo y Juan Valera, ingresó el 6 de marzo de 1904 en la Real Academia Española, ocupando el sillón del poeta Gaspar Núñez de Arce. En su discurso trató de "Las relaciones entre la Poesía y el Derecho". Le contestó Alejandro Pidal y Mon.<sup>(18)</sup>

(15) Carreras y Artau, T. "Nuestro don Eduardo de Hinojosa" ... op. p. 6.

(16) Carreras y Artau, T. " Nuestro don Eduardo de Hinojosa" ... op. P. 7.

(17) Láscaris Comneno Micolaw, T., "Eduardo de Hinojosa ... op" p. 13.

(18) Láscaris Comneno Micolaw, T., "Eduardo de Hinojosa ... op" p. 13.

En 1905 publicó su libro: "El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media",<sup>(19)</sup> producto de largos años de estudio y de investigación. Hinojosa, la consideraba su obra cumbre. La cedió al editor en 1.500 pesetas. Domina en la misma el deseo de sintetizar. Estudia el conjunto de los problemas económicos y sociales catalanes medievales. La reconquista y colonización de Cataluña, el régimen de los Señoríos personales y territoriales, la condición jurídica y económica de los payeses, los seis malos usos, la violencia de los señores y la emancipación de los campesinos. Publicó también dos trabajos sobre: La fraternidad artificial en España, y La Comunidad doméstica en España. :

El 15 de junio de 1905 la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, le concedió una subvención de 3.000 pesetas sobre el sueldo para investigar en los archivos de Toulouse, Tarbes, Pau, Bayona, Burdeos y París, a donde marchó con la familia a principios del otoño, por un año. Pronunció en la Universidad de Toulouse una conferencia sobre: Nuestro Poema del Cid. En París fue designado miembro correspondiente del Institut de France, siendo recibido calurosamente por los eruditos franceses y diplomáticos hispano-americanos. No perdió el tiempo en París, donde compaginó sus estudios sobre instituciones medievales con los de Derecho Civil contemporáneo, siguiendo la corriente de los germanistas alemanes. Desde España le consultaron sobre diversos asuntos, el Marqués de Pidal y Antonio Maura, relativos al problema catalán.

En octubre de 1906, se encontraba en Madrid, realizando su actividad docente en dos cátedras, la de Historia Antigua y Media de España, e Historia de América., en Filosofía y Letras, redactó por entonces varios artículos sobre las diócesis españolas, que se publicaron en The Catholic Encyclopedia, de Nueva York. Preparó su discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, sobre "Cuál ha sido, cuál es y cuál debiera ser la condición, de la mujer casada en la legislación civil" en el que trazó la historia de la institución en su total desenvolvimiento. La recepción se dio el 27 de mayo de 1907, y le contestó el Marqués de Pidal. En dicho discurso propugnaba el mejoramiento de la condición de la mujer casada.

(19) Hinojosa Ferrer J. De, "Eduardo de Hinojosa, .... op." P. 32.

En el Senado pronunció un discurso sobre el proyecto de reforma de la Ley Electoral, hecha por Antonio Maura. En 1908 estuvo en el Congreso Internacional de Ciencias Históricas de Berlín, acompañado de su discípulo Rafael Altamira, presentando una memoria sobre El elemento germánico en el Derecho español, en el que informaba sobre el Derecho consuetudinario visigodo, contrario en ciertos aspectos a la legislación, y que en forma más, o menos intensa –según defendía– se mostró en todos los Reinos españoles de la Reconquista. Con detención estudia la venganza de la sangre, la pérdida de la paz, y la prenda extrajudicial; es su obra más detallada. Fue traducida al castellano en 1915 y publicada por el Centro de Estudios Históricos.<sup>(20)</sup>

En Friburgo pasó una temporada junto a su amigo el historiador Enrique Finke, tan interesado en la historia española.

Con motivo de un homenaje al romanista Hermann Fitting, presentó Hinojosa su estudio “La recepción del Derecho romano en Cataluña”, en el que proporcionaba importantísimos datos de excepcional interés para el conocimiento del influjo del Derecho romano anterior a la recepción, lo que no le impedía escribir interesantes artículos periodísticos, como los publicados en *El Universo* en 1908 y 1909 sobre la Historia del Pontificado, Una Historia de España bajo el reinado de Carlos V, *El Anuario de la Historia y de la civilización contemporáneas*, La Edad Media, La Corona de Aragón y Granada o Los orígenes de la Reforma. Siendo Miembro de la Comisión del Senado para dictaminar sobre el proyecto de Ley de Reforma de la Administración Local, tomó parte decidida en su elaboración, reuniendo materiales para su estudio.

De julio a octubre estuvo en Bélgica, comisionado por el Gobierno, para estudiar la organización universitaria, visitando los centros de investigación de Bruselas, Lieja, Lovaina y Gante. Tradujo y prologó la obra de Víctor Brants, de Lovaina, sobre problemas económicos y sociales, pero antes ya había sido nombrado Bibliotecario de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias Morales y Políticas le había designado para Presidente de su Sección de Ciencias Históricas. En ese año 1909 fue nombrado correspondiente de la Academia de Bellas Letras de París.

En 1910 se creó el prestigioso Centro de Estudios Históricos, dentro de la Junta para la Ampliación de Estudios. Fue designado director de la Sección Histórica. Agrupó Hinojosa, en dicho centro, un escogido grupo de jóvenes, para trabajar bajo su dirección: Galo Sánchez, Claudio Sánchez Albornoz; José María Ramos Loscertales; Pedro Longás, Vargas y Giner de los Ríos, entre otros. Seleccionó documentos para la historia de las clases sociales castellanas en la Alta Edad Media, y se formó una colección que fue impresa en 1913. En el Centro preparó su tesis doctoral Galo Sánchez “Constitutiones Baiuliae Mirabeti”, en tanto además de su actividad periodística en *El Universo* y de pronunciar conferencias, sin olvidar la preparación de su obra sobre la parte general del Derecho civil y un trabajo sobre los fueros españoles de la Edad Media, para presentarlo en el homenaje a Gierke. En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación pronunció un discurso el 22 de febrero de 1911 sobre “los Precursores españoles de Grocio”, en el que destacaba a Vitoria, Soto y Suárez, que le sirvió como preludio a las dos breves biografías de Vitoria y Suárez que realizó. Muerto Costa, trazó su semblanza en Joaquín Costa como historiador del Derecho y culminó tan intensa actividad en ese año con su nombramiento como consejero de Instrucción Pública y Secretario perpetuo de la Academia de la Historia.

En el verano de 1913 viajó a Bélgica, y el 10 de julio, en la Exposición Universal de Gante, leyó su conferencia sobre “Carlos V y su siglo”, a la vez que se le otorgaba el galardón de Oficial de la Legión de Honor francesa, imponiéndole las insignias el propio Presidente de la República francesa monsieur Poincaré, y se le investía como Miembro del Comité Hispano-Italiano, y era elegido Senador en representación de la Academia de la Historia.

A causa de sus muchas preocupaciones y excesivo trabajo, habiendo cumplido los sesenta y un años, se le agudizó la arteriosclerosis cerebral que sufría y una noche de febrero de 1914,<sup>(21)</sup> sufrió un ataque cerebral que le privó del conocimiento y del habla temporalmente. Su dolencia fue en aumento, su inteligencia permanecía, pero no así sus fuerzas físicas. Intentaba trabajar, pero no podía realizarlo. Sólo pudo escribir un breve informe, aprobando la edición publicada por Foguet de las “Costums de Tortosa”, el 6 de noviembre de 1918, que fue el último escrito de Hinojosa y como suele ocurrir en estos casos, los que antes halagaban al erudito y

<sup>(20)</sup> Láscaris Comnenos Micolaw, T., “Eduardo de Hinojosa ... op” p. 14.

<sup>(21)</sup> Hinojosa Ferrer J. De, “Eduardo de Hinojosa, .... op.” P. 46.

sabio maestro, ahora protestaban porque consideraban que la escasa actividad de Hinojosa, no le era merecedor de su puesto en el Centro de Estudios Históricos, ignorando su enfermedad. La ingratitud e incomprendión impedía a los de siempre valorar la labor única e insustituible de Eduardo de Hinojosa, como verdadero renovador en España de los estudios históricos-jurídicos.

El 13 de mayo de 1919 asistió, convaleciente de un enfriamiento, a una reunión de la Academia de la Historia, lo que le produjo una bromconeumonía,<sup>(22)</sup> de forma que a última hora de la tarde del 19 de mayo de 1919, murió tras lenta agonía, rodeado de todos sus familiares, siendo enterrado en el cementerio de la Almudena, en un modesto ataúd, tal como dejó expresado y asistiendo a su funeral el Presidente del Consejo, Antonio Maura y miembros de su gobierno.

No podemos dejar de citar la semblanza académica necrológica que Antonio Maura realizó tras el fallecimiento de Hinojosa, que comenzó así:

“Al contemplar amorosamente la semblanza del compañero ausente, la nota más característica es su modestia. Hinojosa era modesto no sólo en su trato y en su porte personal, sino también en su ánimo y en el empleo que siempre hizo de sus facultades. No pertenecía al número de esos regocijados cultivadores del estudio o de que cruzan todos los campos pandereta en mano, brincando arcanos, sabedores de todo en todo, jugadores de todo, verdaderos danzantes espirituales; Hinojosa mostró siempre aquella desconfianza del propio juicio que acompaña y preserva a la verdadera sabiduría. Por esto era premiosa su producción; no se cansaba de revisar, acrisolar, contrastar, madurar sus trabajos; se obstinaba hasta el ensañamiento en la persistencia de la crítica intransitiva; quizá por ello aplicó a sus obras esfuerzos que parecerán desproporcionados; quizá ese derroche de esfuerzos acabó a destiempo con su actitud física para proseguirlos, hasta abreviarle la vida.

Aminorada por este motivo la cantidad de sus obras, en cambio, ¡qué seguridad en sus asertos, qué verdad en sus juicios, qué firmeza en sus conclusiones! Se ven el repujado y la lima, y el cincel, todo primor y todo acabamiento. Su autoridad doctrinal será perdurable.

<sup>(22)</sup> Hinojosa Ferrer J. De, "Eduardo de Hinojosa, .... op." P. 49.

Otra fase de la modestia que estoy señalando en él aparece en la dirección, que eligió para todos sus trabajos. Vemos que los dedicó siempre a la jurisprudencia, y sabemos que su área dilatada comprende aplicaciones muy lucrativas y no más fatigosas que las predilectas de Hinojosa. Advertid, sin embargo, que parece haber equivocado estos filones auríferos, optando siempre por estudios en los cuales el desinterés se extrema, hasta renunciar no tan sólo el material provecho, sino también a la gloria del presente. Ni brillo ni boga le podían deparar sus obras; las dedicó en todo tiempo a nutrir el espíritu de los dispersos como lo era él, del saber por la complacencia de buscarlo y alcanzarlo.

Por ser así latente, callada, como subterránea, la obra docente de Hinojosa, se comprende mejor que haya tenido afloramientos remotos; más estimación fuera que dentro de España; más entre los extraños que entre aquellos con quienes se codeaba en las aceras o en los templos; y nada aventuramos asegurando que la posteridad ha de enaltecerle con más largueza, completándole la justicia. Era Hinojosa doctor "Honoris Causa" por la Universidad de Friburgo, miembro correspondiente del Instituto de Francia, Miembro Honorario de la Sociedad Jurídica de Berlín, aparte de no sé de qué más corporaciones extranjeras había recibido análogos testimonios.

Sus hábitos científicos de paciencia, de cautela, de reserva y de sobriedad, la circunspección, que solía extremar, no obstaron, sin embargo, para mostrarse en su trato social afectuoso, sincero; fue, sobre todo, lealísimo y agradecido. Tuvo las cualidades que en el comercio espiritual de los hombres hallan indefectible reciprocidad: por esto queda de él en nosotros un afecto imperecedero; y como los que aquellas prendas transparentaban eran virtudes, sabemos que habrá alcanzado la bendición divina... ”<sup>(23)</sup>.

Al decir igualmente de Galo Sánchez, en relación con la labor de Hinojosa:

“Gracias a ella, la Historia del Derecho patrio ha adquirido un sentido moderno, una nueva orientación. La ha hecho gravitar sobre lo que en los libros alemanes suele llamarse parte general de la Historia del Derecho. Se han incorporado así una serie de problemas, de resultados y de hipótesis que le dan carácter bien distinto del que reflejaban los manuales

<sup>(23)</sup> Maura, A. "Don Eduardo de Hinojosa y Naveros" en Discursos conmemorativos, Madrid, 1941 p. 125.

más corrientes. Uno de los asuntos básicos de la Historia del Derecho medieval, el régimen señorial, no había sido tratado científicamente en España, hasta don Eduardo de Hinojosa. Lo mismo sucedía con la recepción del Derecho romano.

Antes de él habían existido muchos cultivadores notables de la Historia del Derecho patrio, algunos de ellos geniales; pero nadie había puesto en su labor la solidez de arquitectura que tienen las obras de nuestro medievista. Nadie tampoco supo, como él, encajar las instituciones españolas en el marco general del Derecho europeo, dando aquéllas su valor total. Fue el verdadero importador de los métodos de la Historia del Derecho comparado. Hay que considerarle como un representante típico de la escuela neohistórica del Derecho, tan esplendorosamente florecida en la Alemania del último Emperador. La técnica del Derecho, la de la Historia y la de la Economía le eran familiares, y así podía determinar en cada institución los factores y el ambiente propio. Sentía frente a las cosas intelectuales una curiosidad infinita.

La labor de don Eduardo de Hinojosa a pesar de haberse realizado con frecuencia, en circunstancias excepcionales, es siempre una lección de método, de sobriedad y de penetración. Nunca se había sacado de los diplomas españoles el partido que él supo sacar para el conocimiento de la Edad Media. Aun en las obras de carácter principalmente informativo, como la Historia del Derecho Romano, hay siempre aportaciones personales y datos nuevos; en tal caso se encuentran en este libro las páginas referentes a la recepción del Derecho Romano en España y a la Universidad de Salamanca".<sup>(24)</sup>

Publicó Hinojosa varios libros y muchísimos artículos y trabajos, pero es más interesante, inclusive, su concepción y método. Su obra es totalmente científica, con amplia información bibliográfica y actualísima, sin espíritu polémico de ninguna clase, como nos dice García Gallo: "...tanto al aceptar como al rechazar cualquier opinión emitida por otro investigador, rehuye la crítica de la misma, limitándose a formular y documentar la propia".<sup>(25)</sup> Su dedicación fue mayor hacia las instituciones que hacia las fuentes. No le impidió la especialización el conocer otras materias científicas, deseando siempre presentar visiones de conjunto.

(24) Sánchez, G., necrológica de Don Eduardo de Hinojosa, en "Revista de Derecho Privado", núm. VI, Madrid, 1919, p. 164.

(25) García Gallo, A. Hinojosa y su obra.... tomo I, p. 164. 5

Los estudios monográficos los presentaba como síntesis parciales de una sistemática general. Al reconstruir la historia jurídica se mostró prudente, dando carácter general a lo atestiguado en varias fuentes, de manera objetiva, sin pretender dictaminar sobre el pasado, utilizó el método comparado, aunque sus investigaciones las realizaba sólo sobre las fuentes españolas, reconstruyendo las características peculiares hispánicas. Su estilo no era literario, sino sencillo y llano, sus concepciones rigurosamente lógicas y sistemáticas.

Hinojosa acepta la división de la Historia del Derecho en externa e interna, la primera como historia de las fuentes del derecho y de exposición de las formas con que se revela y actúa el derecho, -como él mismo dice- y la interna que muestra el origen, florecimiento y decadencia de las instituciones jurídicas. Relacionadas íntimamente entre sí como partes de un todo, ambas deben ser estudiadas juntamente para que puedan reportar verdadero fruto, cuidando de que preceda siempre a la historia interna la externa, por ser ésta, última base y fundamento de aquella.<sup>(26)</sup> En consecuencia para Hinojosa el objeto de la Historia del Derecho está constituido por el estudio de las fuentes y de las instituciones. Con un importante valor instrumental ya expuesto, que es el de mostrar el vínculo que une las instituciones actuales con las que florecieron en otras épocas, pues para Hinojosa, es forzoso conocer los elementos que han concurrido a la formación del Derecho y las vicisitudes que ha experimentado en el transcurso de los tiempos, para poder interpretar y aplicar recta y acertadamente las leyes de un pueblo.

Esta concepción del Derecho en la que pesa el predominio del derecho legal, tan característico del siglo XIX, tendrá su repercusión en el círculo de seguidores que conformaron la comunidad científica, que se esforzó en seguir sus huellas y que se ha dado en llamar la escuela de Hinojosa, aunque al decir de Sánchez-Arcilla Bernal, no cabe tal denominación por no reunir los requisitos que caracterizan a las escuelas científicas y por tanto sería más correcto hablar de "círculo o grupo" de Hinojosa<sup>(27)</sup>, pero lo cierto es que diecisiete días después de la muerte de Hinojosa, Galo Sánchez obtuvo la cátedra de Historia del Derecho de Murcia y al término de un año José María Ramos Loscertales, la de Historia de España en la de Salamanca; por su parte Rafael Altamira y Crevea, catedrático de

(26) Sánchez-Arcilla Bernal, J. "Jacobus, id quod ego.... op." P.10.

(27) Sánchez-Arcilla Bernal, J. "Jacobus, id quod ego.... op." P.19.



Oviedo, dedicó a Hinojosa su obra "Historia de España y de la civilización española". Juan Salvador Minguijón Adrián, catedrático de la Universidad de Zaragoza siguió de cerca la obra hinojosiana en sus trabajos y libros. Por tanto, este "grupo o círculo o escuela" en el que destacaban Galo Sánchez Sánchez, Claudio Sánchez Albornoz y José María Ramos Loscertales, constituyeron el núcleo central originario y a los que podemos considerar discípulos de Hinojosa, que han impulsado los estudios de la Historia del Derecho, recibiendo el espíritu y método hinojosiano.<sup>(28)</sup> Brotó así la denominada, aunque quizás impropriamente, desde el punto de vista de Sánchez-Arcilla, Escuela de Hinojosa que aunó en un principio a los investigadores que siguen el camino de quien sacó a la Historia del Derecho de la "arqueología" metodológica. En 1924 comenzaron a publicar el Anuario de Historia del Derecho Español, tanto Sánchez-Albornoz, Ramos Loscertales y Galo Sánchez, como Ramón Carande o José María Ots Capdequí bajo la dirección oficial de Laureano Díez-Canseco y Berjón y efectiva de Claudio Sánchez-Albornoz, que en la actualidad sigue constituyendo un ya venerable vehículo de transmisión de los estudios histórico-jurídicos.

El anuario de Historia del Derecho, constituía entonces la única revista histórico-jurídica española, para perpetuar los métodos utilizados y transmitidos por Hinojosa, quien inició el camino que incluso hoy en día sigue dando fructíferos resultados, ya que como afirma Rafael Gibert, "Hinojosa dominó una época por sí mismo y el futuro a través de los discípulos de su Escuela", y de una "Escuela", -de ahí radica su propia riqueza- con diversidad de orientaciones.

Nuevos investigadores vinieron a aumentar el grupo hinojosiano, como Manuel Torres López, Catedrático de la Universidad de Madrid, de formación científica germana; Román Riaza y Martínez-Osorio o Tomás Gómez Piñán. En palabras de J.A. Escudero, con Hinojosa "la Historia y los historiadores del Derecho español alcanzan la mayoría de edad en el concierto académico internacional de principios del siglo XX".

La Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, que me honro en presidir, no pretendo en modo alguno ser continuadora de aquella "Sociedad Eduardo de Hinojosa" que nació para "promover el estudio histórico del Derecho e instituciones afines en todas sus manifestaciones,

(28) Láscaris Comneno Micolaw, T., "Eduardo de Hinojosa ... op" p. 18.

fomentar las reuniones de personas especializadas este género de trabajo e impulsar la publicación de los estudios que se redacten acerca de tales temas", pero en el ámbito de su modesta actuación en la geografía andaluza, sí quiere al menos, ser útil a la investigación y sobre todo divulgación de estudios en el área histórica y jurídica, de forma que trasciendan éstos los límites exclusivamente universitarios y de reducidos grupos de especialistas, queriendo servir así en la medida de sus escasas fuerzas a generalizar e impulsar esta rama del conocimiento científico, a veces tan olvidada, pero tan relevante y fundamental para una completa formación jurídica e histórica, colaborando para ello a la vez y en cuanto le sea posible, con el mundo universitario andaluz y su comunidad científica.

No podemos menos de reconocer una vez más, la labor callada, sufrida y modesta de Hinojosa, que sin duda produjo óptimos frutos y señaló un hito decisivo para la historiografía jurídica española, convirtiéndose en modelo y ejemplo digno de seguirse e imitarse, pero sobre todo de desarrollarse, como hubiese querido tan ilustre precursor de la historiografía jurídica, para lo que es necesaria una constante renovación metodológica y de contenidos. Solo una paciente laboriosidad como la del andaluz Eduardo de Hinojosa, con un continuado estudio, una vida recoleta inmersa en la búsqueda y estudio de los datos originales, críticamente analizados, iluminados con las últimas aportaciones de la ajena investigación, sistemáticamente expuestos, sin prejuicar, con visión imparcial, serena, justa y situada en la época y en el espacio, como él demostró a lo largo de su ingente actividad intelectual, han podido producir obras básicas y fundamentales que constituyen verdaderos legados y han servido de punto de partida para el posterior avance de la comunidad científica histórico-jurídica.

Andalucía, su tierra natal, debe renovar su tributo a tan ilustre hijo y una manera de seguir teniendo presente su inestimable aportación científica, es reconocer al menos a cuantas personas e instituciones se destaque en la geografía andaluza por su contribución y aportación al estudio, fomento, investigación o divulgación de la Historia del Derecho y de las instituciones, con un simbólico galardón que lleve el nombre de este insigne granadino que fue Eduardo de Hinojosa y Návarez. Los siete juristas redactores del anteproyecto de estatuto de autonomía de Andalucía, así como los diputados y senadores que representaban a los andaluces en las Cortes constituyentes de 1978, han sido los primeros acreedores a este galardón, que como homenaje a su trascendental aportación, lo han

recibido de manos de la mencionada Sociedad de Estudios Histórico-Jurídicos, bajo el digno sobrenombre de "Eduardo de Hinojosa".

Alhama de Granada, la ciudad en la que nació Hinojosa, rindió a su vez merecido homenaje a la memoria de su ilustre hijo con motivo del ciento cincuenta aniversario de su fallecimiento. El Instituto de Estudios Alhameños en colaboración con el Ayuntamiento de esta ciudad organizó el dia 29 de Noviembre de 2002, un acto académico que glosó brillantemente la figura de Hinojosa y sirvió para presentar muy oportunamente la convocatoria del primer premio de estudios jurídicos que lleva también el nombre de tan insigne personalidad alhameña.

Partiendo por tanto de este glorioso y brillante origen protagonizado por Hinojosa, la Historia del Derecho tiene ante sí importantes retos que pueden sugerir un replanteamiento de los contenidos de esta disciplina, de forma que sirva esencialmente para formar juristas y se encuentre genuinamente integrada en la ciencia jurídica, con quizás nuevos métodos, pero sobre todo con un fin claro, concreto y útil de cumplir esta función formativa del futuro jurista, con preferencia sobre criterios en los que predomine una visión y contenido solo historicista, sin conexión con el entorno social y jurídico actual; permitiendo así que en esencia esta disciplina aporte un mayor conocimiento del derecho actual y de sus perspectivas de futuro, con una dogmática y sistema apropiados, a partir consecuentemente del conocimiento, a su vez, de una realidad jurídico-histórica anterior, lo que en suma era algo que con esenciales diferencias ya defendía Hinojosa, mostrando así la singularidad y relevancia de su aportación científica a la historiografía del Derecho.

## **DEL CONCORDATO DE 1851 AL DE 1953: ESTATUS JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA**

*Alfonso Sánchez Garrido*

Catedrático del Instituto " Luis de Góngora"  
Córdoba

### **0.- INTRODUCCIÓN**

La Iglesia como institución, más que ninguna otra, ha experimentado la evolución que cada momento histórico exige a cualquier organización social para la supervivencia en el tiempo.

En el siglo XVIII, pese a sus reivindicaciones de soberanía independiente, la Iglesia era una institución tutelada por el poder temporal, lo que, lejos de ser un perjuicio, favorecía sus funciones pastorales y educativas, además de reportar grandes beneficios fiscales, que la convierten en la institución más poderosa de su época. En el Antiguo Régimen será objeto de una legislación revolucionaria, desamortizadora, que limitó su poder y distribuyó su considerable patrimonio. La Iglesia no tiene más solución que adaptarse a la sociedad surgida de la revolución burguesa, lo que se materializa de forma pactada con el Concordato de 1851.

En el largo e intenso siglo que media entre el Concordato de 1851 y el de 1953 la Iglesia española como institución ha conocido momentos de luces y momentos de sombras. Monarquías y repúblicas, gobiernos de diferentes signos, revoluciones, guerras civiles, la han considerado causa de sus tensiones, cuando no el blanco de sus disparos. En aguas turbulentas de mares procelosos, y en aguas serenas de mares en calma, la Iglesia ha navegado durante la centuria que separa ambos documentos, unas veces con los vientos a favor y otras, con aires contrarios.

Ofrecer una exposición sintética, y quizás fragmentaria por razones de espacio, desde el punto de vista jurídico-administrativo, es la tarea que me propongo. Ojalá, aunque torpemente, haga realidad mi empeño.



## 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS: LA DESAMORTIZACIÓN

Con el Antiguo Régimen, es decir, la monarquía absoluta antes de la revolución francesa, existía una unión perfecta entre la Iglesia y el Estado, un maridaje total entre el altar y el trono, de modo que el rey lo era por la gracia de Dios y el altar se encontraba defendido por la espada de la Ley<sup>1</sup>. De esta manera podemos afirmar, sin caer en exageraciones, que existe una confusión entre ambas instituciones.

Las funciones que atribuimos a la Iglesia, pastoral, asistencial y educativa, podrán ser desempeñadas sin dificultad ni resistencia algunas, y en tiempos de penuria incluso, con exenciones fiscales y diezmos, la Iglesia e instituciones religiosas han ido acumulando un considerable patrimonio agrario, inmobiliario e incluso artístico.

De este modo, la Iglesia española se había hecho poseedora de grandes extensiones de tierras e innumerables edificios de pueblos y ciudades. Con una legislación favorable siempre gozaba de enormes privilegios lo que la hacía el blanco de todo malestar social, especialmente urbano. La llamada "cuestión social" pondría su mirada en la Iglesia a la que consideraba como la mayor latifundista: con muchos títulos y aflojas, con medidas de toda índole, la desamortización se hizo inevitable, con la Ley de 29 de julio de 1837, cuyo objetivo era el desmantelamiento del poder material que en aquellos momentos tenía. Mendizábal sería el "hombre del milagro", que pretendía transformar la estructura socio-política del Estado español, lo que no consiguió, si bien supuso un paso decisivo en la trayectoria de la revolución burguesa española.

Con la acción desamortizadora por la aplicación antes citada, se produce un traspaso de la propiedad. Sin embargo, Tamames<sup>2</sup> señala que "el campo pasa de tener una estructura feudal a tener una estructura capitalista, si bien con vestigios feudales importantes aún". Los latifundios sucedieron a los mayorazgos y a las posesiones de la Iglesia. De cualquier forma, aun cuando los resultados no fueron todo lo buenos que pudieron haber sido, una consecuencia directa de la desamortización destaca sobre las demás: el desmantelamiento del poder material de la Iglesia española.

<sup>1</sup> MONTALBÁN, Francisco. *Historia de la Iglesia Católica*, Madrid (1951), tomo III, pág. 17.

<sup>2</sup> TAMAMES, Ramón. *Estructura económica de España*, 4.<sup>a</sup> ed., Madrid (1969), pág. 42.



Sería excesivo afirmar, como lo hace Jutglar<sup>3</sup>, que a partir de estas fechas no se puede considerar como grupo social definido a las organizaciones eclesiásticas y del español. Es cierto que la Iglesia pierde potencial económico, pero cuando realmente será considerable habrá de ser con el pacto del Concordato de 1851.

## 2.- PRIMER ACUERDO IGLESIA-ESTADO

Cuando Espartero se hace con el poder al frente de una coalición de progresistas, hasta su nombramiento como Regente (9 de mayo de 1841) la acción desamortizadora se aviva por efecto del decreto de 9 de diciembre de 1840.

Ello hizo que el Papa, en un Consistorio, pronunciara una alocución en términos muy duros para la persona y obra de Espartero<sup>4</sup>, que sería contestada por éste con la misma dureza en un manifiesto, quien además tomará medidas enajenadoras contra las propiedades del clero secular.

Tras la caída de Espartero, Narváez en 1844 inicia la etapa política conocida como "década moderada". Los moderados, si bien tomaron unas primeras medidas que favorecían los intereses eclesiásticos, no dieron marcha atrás en la acción desamortizadora de los años treinta, pese a haber estado en contra en aquellos momentos en que se produjo.

Los moderados en el poder aspiraban a *statu quo* entre la Iglesia y el Estado basado en la mutua y recíproca independencia, dejando constancia expresa de la confesionalidad católica del Estado español. Pero ello no dejaba satisfecha a la Iglesia que, derrotados los carlistas, en quienes se había apoyado, intentó la creación de un partido conservador católico, en cuyo empeño tenemos que destacar el trabajo de intelectuales laicos como fueron Donoso Cortés, Martínez de la Rosa, Pastor Díaz, etc.

De todas formas, los moderados propugnaban un acuerdo con la Santa Sede expresado en el que fue un lema "hay que ir a Roma"<sup>5</sup>, convertido en el principio fundamental del partido, al que hay que unir el inte-

<sup>3</sup> JUTGLAR, Antoni. *Ideología y clases sociales en la España Contemporánea*, Madrid (1968), vol. I, pág. 81.

<sup>4</sup> SUÁREZ VERDEGUER, F. "Génesis del Concordato de 1851", en *IUS canonicum*, 3, (1963), págs. 91-94.

<sup>5</sup> PACHECO. *Legislatura de 1841-D. de Sesiones*, pág. 2486.

rés de Isabel II de ser reconocida por el Vaticano, por un doble motivo: por afianzamiento de su trono frente a los carlistas que apoyaron a la jerarquía eclesiástica, y porque el reconocimiento vaticano de la reina Isabel II se convertía en una aprobación implícita de la política española desarrollada por los distintos gobiernos anteriores.

Con la llegada del embajador Castillo y Ayensa a Roma con unas instrucciones firmadas por el ministro de Estado Mon en mayo de 1844, se inicia una nueva política de amistad con la Santa Sede <sup>6</sup>.

La respuesta del Vaticano tuvo lugar en agosto del mismo año y era un reproche al Gobierno español por la venta de los bienes del clero, lo que representaba "la perpetua expulsión de dicho clero de España, tan benemérito para aquella católica nación" <sup>7</sup>.

Después de largas y tensas negociaciones entre ambas partes, que habían sido rotas en varias ocasiones, se supera la reforma del Concordato de 27 de abril de 1845, sobre todo el contenido del artículo 7, y con una Junta mixta se allana el camino hacia una solución final concordada que llegó, por fin, el 16 de marzo de 1851.

### 3.- CONCORDATO DE 1851

El Concordato, obra de un único grupo político, el moderado, que se atribuye la paternidad, tiende a poner remedio a las situaciones molestas para la Iglesia, y salir de la situación a que le había conducido su alianza con el Antiguo Régimen y la posterior legislación revolucionaria <sup>8</sup>.

No obstante, la concordia fue provisional, porque pronto llegará la ruptura, dado su carácter uni-partidista, de modo que desde 1854 los diversos Gobiernos llevarán en su programa como punto esencial la reforma concordataria, pues, como señala Tomás y Valiente <sup>9</sup>, la gran triunfadora de esta firma fue la diplomacia vaticana, con grandes ventajas económicas, así como el cese de la acción desamortizadora, por lo que algún

<sup>6</sup> CASTILLO Y AYENSA, José. *Historia crítica de las negociaciones con Roma desde la muerte de Fernando VII*, Madrid.

<sup>7</sup> PÉREZ DE ALHAMA. *La Iglesia y el Estado español*, Madrid (1967), págs. 71-72.

<sup>8</sup> CAPELLO, F.M. *Las Comunidades Religiosas en el Derecho español concordado*, Barcelona (1956), pág. 41.

<sup>9</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Fco. *Planteamientos políticos de la legislación desamortizadora*, Madrid (1969), pág. 69.

escritor eclesiástico llegó a decir que "el concordato de 1851, en su casi totalidad, es un privilegio pontificio". Esta opinión no la comparten Sánchez Agesta, y menos aún Vicens Vives <sup>10</sup>, para quien con este acuerdo la Iglesia española entra en una situación de dependencia administrativa del Estado.

En cuanto al articulado, tienen especial importancia el 29 que regula el régimen de las asociaciones religiosas, y cuantos hacen referencia al régimen económico de bienes, como el 41, el cual reconocía a la institución eclesiástica el derecho de adquirir propiedades a cambio de la sanación de las ventas de los bienes desamortizados, lo que implícitamente legitimaba los principios desamortizadores y tranquilizaba las conciencias, a cambio de la devolución a las comunidades religiosas y a los prelados de los bienes de su pertenencia que aún se hallaran en poder del Estado y que no hubiesen sido enajenados, según el artículo 38.

Conforme señala R. Carr <sup>11</sup>, el Concordato reconocía la injusticia de la pretensión liberal de un dominio por parte del Estado que confiscó unilateralmente las propiedades del clero español. La razón hay que buscarla en la existencia de un estado de opinión contra el clero regular y órdenes religiosas, por lo que hubo mucha reticencia en aceptar el famoso artículo 29, tan calculadamente ambiguo en su redacción, que era lo que quería la diplomacia vaticana, hábil negociadora.

A partir de aquí se imponía adaptar la legislación civil a las normas "concordatarias", lo que se hizo con gran rapidez, y así aparece la real orden de 14 de diciembre de 1851 <sup>12</sup> y los reales decretos de 10 de abril y 30 de mayo de 1852. El Concordato, muy censurado, siguió adelante, mas la cambiante situación política ocasionó en breve plazo su revisión.

#### 3.1.- LA DESAMORTIZACIÓN DE PASCUAL MADOZ

Tras la "Vicalvarada" encabezada por O'Donnell y seguida por Espartero, hemos de señalar los descontentos campesinos, especialmente de Andalucía, que dieron lugar al bienio progresista de 1854-56.

<sup>10</sup> VICENS VIVES. *Historia social y económica*, vol. V, pág. 359.

<sup>11</sup> CARR, R. *España, 1808-1939*, Barcelona, (1969), pág. 233.

<sup>12</sup> PIÑUELA, Emilio. *El Concordato de 1851 y disposiciones complementarias vigentes*, Madrid (1921), pág. 240-241.

La “revolución burguesa” llevará a la práctica su ideario atacando a la institución eclesiástica y a la estructura agraria de los pueblos. Mendizábal había sido el personaje de la desamortización del 36, y la nueva operación desamortizadora tendrá ahora su hombre fuerte en Pascual Madoz, quien tras ser nombrado M.º de Hacienda, publica el 7 de febrero de 1855 el Real Decreto por el que declaraba en estado de venta los predios rústicos y urbanos del Estado y el clero, entre otros entes públicos<sup>13</sup>.

La nueva desamortización proclamaba en el preámbulo el carácter de medida regeneradora en beneficio de la propiedad y de la mayor producción posible, y de apoyo al Tesoro público, con el fin de vencer la resistencia de la Reina a estampar su firma en una ley de marcado carácter anticlerical. El fundamento jurídico de esta norma se basa en el concepto “dominium eminens” del Estado, por el cual la nación “usa de su derecho, y por causa de utilidad pública hace que la propiedad salga de las manos muertas”. Es oportuno recordar que el partido moderado por boca de su portavoz Claudio Moyano se oponía a la desamortización porque entendía que iba en contra del artículo 38 del Concordato.

Durante la discusión de la ley hubo posturas diversas a favor y en contra, de entre las cuales destacamos por su tono elevado la del obispo de Burgo de Osma, quien amenazó con penas espirituales a los autores o cómplices, y llamó usurpadores y ladrones a los poderes del Estado empeñados en la desamortización. Vencidas las reticencias de la Reina a sancionar la Ley, se promulgó el 1.º de Mayo de 1855, y ello supuso que las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y Madrid quedaran rotas.

Esta nueva desamortización de los bienes eclesiásticos carecía de la virulencia de la primera, la de Mendizábal, sin embargo encontró una gran resistencia de obispos y demás eclesiásticos, que intentaron promover, incluso, disturbios callejeros<sup>14</sup>. La diferencia más notable entre ambas desamortizaciones radica básicamente en que la primera había recaído sobre el clero regular, esto es, comunidades religiosas, y esta segunda se hace sobre los bienes del clero secular, o sea, obispos y curas de localidades, como es fácilmente constatable en la publicación de la Dirección General de Bienes Nacionales<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> SIMÓN SEGURA, Fco. “La desamortización de 1855” en *Economía Financiera Española*, 19-20, (1968), págs. 80-92.

<sup>14</sup> SIMÓN SEGURA, Fco. *Opus cit.*, págs. 105-111.

<sup>15</sup> Dirección General de Bienes Nacionales. Sección de Contabilidad. *Gaceta de Madrid* de 27 de feb. de 1857, n.º 1516.

Tras diferentes medidas parciales y discusiones más o menos templadas para aminorar los efectos de la Ley, O’Donnell reanuda la desamortización acordada en un Real Decreto de 2 de octubre de 1.858, pero con un párrafo ambiguo que exceptuaba los bienes eclesiásticos. De esta manera, Ríos Rosas, embajador plenipotenciario ante la Santa Sede, firmará un nuevo Convenio con fecha 4 de abril de 1.860 que en el artículo 1.º señala que “en adelante no se hará ninguna venta, commutación ni otra especie de enajenación de los bienes de la Iglesia sin la necesaria autorización de la Santa Sede”.

Este convenio de 1860 entre Roma y Madrid frena de alguna manera el retroceso que para la Iglesia española supuso la desamortización de Madoz, después de haber iniciado su recuperación con la firma del Concordato de 1851.

Y así, con luces y sombras en las relaciones Iglesia-Estado, termina un periodo en el que el país vive en una paz armada, con cierta prosperidad económica hasta que llegue la revolución que destronaría a Isabel II.

### 3.2.- LA REVOLUCIÓN DE 1868

La política pactista de la década de los cincuenta acabará en la revolución del 68, que supone en el terreno religioso una legislación anticlerical que nos va a recordar la de los años treinta. Si ya en 1859 las comunidades religiosas se encontraban en un estado calamitoso, casi extinguidas las de varones, y las de monjas en una situación muy precaria, los años siguientes suponen una tenue luz que se enciende a la esperanza.

R. Carr<sup>16</sup> señala cómo el ámbito religioso es el terreno en el que la revolución tuvo sus mayores consecuencias, pero Yvonne Turín<sup>17</sup> será aún más contundente al afirmar que “la sacudida del 1868 fue la que realmente quebrantó e hizo estallar las viejas estructuras políticas y religiosas..., la que arrastró a España por el camino en que ya estaba Europa hacia tres cuartos de siglo”.

<sup>16</sup> CARR, R. *Opus cit.*, pág. 333.

<sup>17</sup> TURÍN, Yvonne. *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902*, Madrid (1967), pág. 21.



Es justo reconocer que el anticlericalismo legislativo tiene una base eminentemente popular, pues fueron las Juntas Revolucionarias Provinciales, (Sevilla, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, etc.) las que se levantaron de inmediato contra la situación religiosa, con diversas medidas, entre las que destacamos la supresión, una vez más, de la Compañía de Jesús, por Decreto del 12 de octubre de 1868, al que seguirían otros de carácter desamortizador que serían elevados a la categoría de Ley formal el 19 de junio de 1869.

La llegada al trono del italiano Amadeo de Saboya únicamente supuso una tregua transitoria con la Santa Sede y los daños causados por las disposiciones del Gobierno Provisional desde 1868.

Había que llegar a la legislatura de 1872<sup>18</sup> para encontrar un claro deseo de restablecer las relaciones con el Vaticano, rotas en el Gobierno Provisional, así como un interés por el libre establecimiento de comunidades y congregaciones, amparadas en el artículo 17 de la Constitución. El 21 de septiembre de ese año 1872 se presentó un proyecto de ley por Montero Ríos en el que se fijaban las líneas generales de la personalidad que habían de tener las órdenes religiosas. Este proyecto, sorprendentemente, despertó las iras de todos los grupos políticos: los unos, carlistas y unionistas, porque entendían que atentaba al Concordato de 1851, y los otros, radicales y demócratas, porque entendían que iba más allá del Concordato en relación al libre reconocimiento de asociaciones religiosas. La importancia de este proyecto hecho ley fue tal que llevó a Amadeo a abdicar y proclamar la I República. Los ideólogos de ésta manifestarían que su aspiración era conseguir la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado<sup>19</sup>.

Durante el gobierno del general Serrano, la Iglesia sintió un ligero alivio, que aprovechó para experimentar una recuperación que podemos calificar de milagrosa, como señala Gerald Brenan<sup>20</sup>: "Una Iglesia católica con una capacidad inusitada de resurgimiento y expansión... Ella es el poder que permanece cuando han pasado las guerras y revoluciones".

<sup>18</sup> PI Y MARGALL. *El reinado de Amadeo de Saboya y la República de 1872*, Madrid (1970), pág. 65.

<sup>19</sup> TUÑÓN DE LARA, M. *El hecho religioso...* pág. 95.

<sup>20</sup> BRENAN, Gerald. *El laberinto español*, 2.ª ed., pág. VII.



### 3.3.- COMUNIDADES RELIGIOSAS EN LA RESTAURACIÓN

Con la Restauración monárquica y el reinado de Alfonso XII, la Iglesia como institución estará al lado del Estado y de los grupos sociales de poder, adaptada al nuevo orden que representan los intereses de la burguesía, que llevará al "aburguesamiento" de la Iglesia y a la "catolización" de la burguesía.

En este clima de bonanza, hay que constatar, como no podía ser de otra manera, el resurgimiento cualitativo y cuantitativo de órdenes y congregaciones religiosas que, una vez abolida la legislación revolucionaria hostil a las mismas, conocieron una legislación favorable<sup>21</sup>, puesta de manifiesto en varias reales órdenes (1877-83), lo que permitió su establecimiento progresivo y desarrollo continuado.

Como señala Yvonne Turín<sup>22</sup>, la Iglesia católica y las numerosas congregaciones se harán fuertes en el terreno de la educación, especialmente secundaria, si bien una cierta reticencia comienza a ser percibida a partir de 1900, cuando va calando el espíritu de los reformadores liberales de fin de siglo y la crisis de 1898. A través de la educación la Iglesia va a ejercer una especie de tutela sobre la sociedad que el clero español ha venido considerando como una prerrogativa durante mucho tiempo.

Además de su dominio en el terreno educativo, la Iglesia contará también con un nuevo medio de poder y propagación de ideas, como es la prensa, con una eclosión a principios de siglo de boletines, revistas, periódicos, libros y libelos por toda la geografía española.

Todas las medidas legislativas beneficiosas para la Iglesia y órdenes religiosas en este tiempo eran tendentes a una misma finalidad esencial: el reconocimiento oficial del nuevo régimen por parte del Vaticano. Existió una estrecha relación entre la Iglesia y el Estado, sin que ello supusiera un Estado teocrático<sup>23</sup>, pues Cánovas, en el terreno de la "cuestión religiosa" supo mantener un habilidoso juego de ambigüedades y equívocos en pro de la táctica pactista. La existencia de un Estado confesional y de una sociedad católica no iba a significar que la religión sería el prisma a través del cual se mirarían todos los demás conflictos<sup>24</sup>. De todos modos, "la Iglesia libre en el Estado libre" es un bello ideal, que en España

<sup>21</sup> MÁXIMO. *El anticlericalismo y las Órdenes Religiosas*, Madrid (1908), pág. 292.

<sup>22</sup> TURÍN, Yvonne. *Opus cit.*, Madrid (1967), pág. 3.

<sup>23</sup> JUTGLAR, Antoni. *Opus cit.*, tomo. II, pág. 73.

<sup>24</sup> CARR, R. *Opus cit.*, pág. 443.



será una aspiración convertida en realidad después de las naciones europeas, pero no una eterna excepción. En ello, como en otros muchos temas, encontramos la “España de los frutos tardíos”, en acerbada opinión de don Ramón Menéndez Pidal.

### 3.4.- LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN DEL 1876 Y LA CRISIS DEL 98

La habilidad y el pragmatismo de Cánovas en el poder permitieron la adaptación de ciertas normas a los mandatos concordatarios, aunque seguirían vendiéndose bienes que provenían aún de la desamortización<sup>25</sup>.

En estos momentos en que se está elaborando una nueva Constitución tienen especial relevancia en el tema que nos ocupa los artículos 11 y 13, referidos, respectivamente, a la tolerancia de cultos y al derecho de asociación para cualquier fin. Así pues, el artículo 11 sobre la tolerancia de cultos chocaba frontalmente con el artículo 1.º del Concordato que declaraba la religión católica como la única de la nación española. Además, la unidad religiosa exigida por los conservadores suponía un retroceso en relación a la declaración de libertad religiosa de la Constitución del 1869. Cánovas, con muchas dificultades, consigue el reconocimiento del catolicismo como religión del Estado y la tolerancia de las demás religiones en la práctica privada, sin manifestaciones y ceremonias públicas.

Tras esta solución canovista en el texto constitucional, la Santa Sede tiene sus esperanzas puestas en las leyes orgánicas siguientes en que se respeten las prerrogativas de la Iglesia y la autoridad de los obispos. La Ley de Asociaciones de 1887 sería la piedra de choque de lo que podemos llamar la “cuestión religiosa” del momento.

Con el “desastre del 98” las tres instituciones en que se apoyaba la Restauración van a ser puestas en tela de juicio: La Monarquía, el Ejército y la Iglesia serán considerados como los responsables del fracaso nacional. Por lo que respecta a la Iglesia, “la cuestión religiosa”, se considera la religión, y más aún las órdenes religiosas, en especial los jesuitas una vez más, los responsables de todas las desgracias, lo que llevará como consecuencia a la quema de conventos, con una ola anticlerical extendida por toda la península.

<sup>25</sup> DÍEZ DEL CORRAL, Luis. *El liberalismo doctrinario*, pág. 529 y ss.



La causa de la decadencia de España estaba en el clericalismo, esto es, el poder de la Iglesia. Pi y Margall arremetería contra las comunidades religiosas “representación del más supremo egoísmo”, proclamando la necesidad de acabar con todas ellas<sup>26</sup>. Conviene hacer notar que este anticlericalismo gozaba del apoyo de los intelectuales españoles que, en sintonía con el pensamiento europeo del momento, estaban influidos por la ideología laica y racionalista de la Institución Libre de Enseñanza, defensora de una educación diferente a la que se impartía en España en estos momentos.

Sin embargo, V. Vives<sup>27</sup> habla de un modo específico español de presentarse la cuestión religiosa, porque falta una doctrina fría y desapasionada que sepa encauzar los desbordados torrentes del anticlericalismo de los partidos liberal, el republicano, el radical y el socialista, cuyo fundador definió la postura del partido en relación a la cuestión religiosa en el Congreso de 1902 de esta manera: “Queremos la muerte de la Iglesia cooperadora de la burguesía, por medio de la confiscación de todos sus bienes, no distinguiendo entre curas y frailes”.

Así pues, nos encontramos en los inicios del siglo XX sin solucionar el tema de la cuestión religiosa, con la dialéctica clericalismo-anticlericalismo, centrada en las órdenes religiosas y su régimen jurídico, sin que se dé una norma estable aceptada por los partidos que se alternan en el poder. España, a diferencia de Francia, tardará lustros en resolver el tema de la desamortización, y más aún el de la separación Iglesia/Estado. Este último, muy avanzado el siglo XX.

Canalejas debate la cuestión religiosa en un discurso en el que se ve el influjo laico de la Institución Libre de Enseñanza, y del que saldrá la frase: “hay que declarar la guerra sin cuartel al clericalismo”, que recoge el sentimiento anticlerical popular de la época.

Más tarde, con Sagasta, se procurará resolver la “cuestión” procurando que el Estado no se inmiscuya en las cosas de la Iglesia, ni ésta en las del Estado.

Durante el gobierno de Francisco Silvela, como antes con Sagasta y Canalejas se discutiría mucho el *status* de la Iglesia, en especial de las órdenes religiosas, la reforma del Concordato, de los famosos artículos

<sup>26</sup> *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, del 10 de julio de 1899.

<sup>27</sup> VICENS VIVES: *Aproximación a la Historia de España*, 2.ª edic., pág. 210.



29 y 45, dando lugar a decretos legislativos y reales órdenes en su contra, con la correspondiente contestación de la Santa Sede. En este clima de confrontación nacerá el Convenio de junio de 1904, entre Roma y Madrid, con vistas a introducir reformas en el Concordato "con el fin de aclarar dudas sobre la situación jurídica de las órdenes religiosas". Será clave el artículo primero.

### 3.5.- GOBIERNO DE CANALEJAS: LA "LEY DEL CANDADO"

Con Canalejas en el Gobierno, el anticlericalismo y la cuestión religiosa estarán en el primer plano de la vida nacional<sup>28</sup> y la "Ley del Candado" prohibiría contundentemente el establecimiento de nuevas asociaciones de órdenes religiosas. A esta ley, como era esperable, siguió la reacción de protesta del Vaticano<sup>29</sup>, lo que obligó a Canalejas a prometer una ley de asociaciones en el plazo máximo de dos años, condición indispensable de la validez de la "Ley del Candado". Esta ley nunca se elaboró por la muerte de Canalejas, aunque Romanones la prometiera.

### 3.6.- II REPÚBLICA Y CONSTITUCIÓN DEL 31

Con los liberales en el poder, España vive un cierto periodo de apaciguamiento de la cuestión religiosa que, con ligeros incidentes como el del 23, llegará hasta 1931. La pretensión liberal de reformar el artículo 11 de la Constitución de 1876 de cara a la libertad religiosa y de cultos, con respeto absoluto a la posición dominante de la Iglesia católica, fue un intento fallido<sup>30</sup>.

La Dictadura de Primo de Rivera mantuvo los privilegios de la Iglesia católica ("Nación, Iglesia, Rey"), y en estos años las congregaciones religiosas crecieron considerablemente en número, pero algunos roces con las autoridades eclesiásticas hicieron que todo no fuera un camino de rosas durante su mandato hasta la proclamación de la II República en abril de 1931.

Proclamada la República, ésta se lanza contra las dos instituciones del régimen anterior que lo habían sustentado, Iglesia y Ejército, de

<sup>28</sup> MADARIAGA, Salvador de. *España. Ensayos de historia contemporánea*, Buenos Aires (1950), pág. 347.

<sup>29</sup> Número de *El Imparcial* del 31 de julio de 1910.

<sup>30</sup> TUSELL, Javier. *Sociología electoral de Madrid*, pág. 176.

tal modo que algunos<sup>31</sup> han comparado la actuación de los republicanos del 31 con la de los liberales de las desamortizaciones del siglo XIX.

Con Azaña, primero ideólogo y luego líder y gobernante, la revolución burguesa que comporta la II República fracasará en todos los órdenes, no sólo el religioso, y España va a perder la ocasión de pasar de un estado teocrático, del que ya hablara el granadino Ángel Ganivet, precursor que fue de la generación del 98, a un estado secularizado<sup>32</sup> y, pese a las tensiones y ataques que la Iglesia soportó en este periodo no sólo del poder, sino también de anarquistas y republicanos, será ahora por primera vez cuando las órdenes y congregaciones religiosas van a ser contempladas en el texto constitucional, y una ley formal regulará exclusivamente el régimen jurídico de dichas asociaciones.

Con Niceto Alcalá Zamora como Presidente del Gobierno Provisional y Fernando de los Ríos como Ministro de Justicia, se planteó la necesidad de unas negociaciones con la Iglesia que dieran como resultado un nuevo concordato, y la separación de ésta y el Estado. Nada de lo previsto se hizo realidad, porque alborotos callejeros, quema de conventos, etc., dieron al traste con lo anteriormente expuesto, y las hostilidades se sucedieron hasta tal nivel que de nuevo se plantea el tema de la expulsión de los jesuitas.

En este clima, la ya secular cuestión religiosa seguía sin hallar solución, y ni tan siquiera se vislumbraba. En la discusión de la nueva constitución republicana los escollos estarán en el artículo 3, sobre las relaciones Iglesia/Estado, y en el artículo 26, que trataría de las asociaciones religiosas y de la Iglesia católica considerada como una corporación especial de derecho público con amplias prerrogativas, lo que no sería bien visto por los republicanos. El texto definitivo quería ser mucho más rotundo: Estado sin religión oficial, disolución de las órdenes religiosas y nacionalización de sus bienes. La rotundez del texto provocó reacciones muy diferentes en los partidos políticos, incluida la Agrupación al Servicio de la República<sup>33</sup> de don José Ortega y Gasset. El proyecto de constitución era una auténtica persecución religiosa conforme manifestaba en el Congreso Gil Robles<sup>34</sup>. Pero finalmente el artículo 26 quedaba redactado

<sup>31</sup> BÉCARUD, Jean. *La Segunda República...*, pág. 71.

<sup>32</sup> RAMA, Carlos M. *La crisis española...* pág. 132.

<sup>33</sup> *Diario de Sesiones*, núm. 33, págs. 17-25.

<sup>34</sup> *Ibidem*, núm. 52, págs. 9-18.

así: "Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial". De este modo, y de forma clara, las Iglesias, entre ellas y de modo especial la católica, quedaban reducidas a simples asociaciones sometidas al Estado.

### 3.7.- DISOLUCIÓN DE JESUITAS Y LEY DE C. y C. R.

Los republicanos, con sus pretensiones laicas, tenían prisa por dar cumplimiento efectivo al artículo 26 de la Constitución y, tras la secularización de los cementerios, tocaba el turno a la Compañía de Jesús. El decreto de disolución salió a la luz el 24 de enero de 1932<sup>35</sup>. Se justificaba en el prólogo la disolución, argumentando que obedecían a la Santa Sede y no al Estado, lo que lo diferenciaba de las otras órdenes religiosas. Era al Estado al que debían legítima obediencia, según la Constitución. Una vez disuelta, los bienes pasaban a ser propiedad del Estado que debería destinarlos a fines benéficos o a la enseñanza pública<sup>36</sup>, pero hábiles abogados y diferentes subterfugios dieron como resultado que la nacionalización de sus bienes fue mucho menor de lo esperado. Como era previsible, una reacción con tres notas de protesta por parte de la Iglesia tuvo éxito alguno, aunque interpellaciones parlamentarias tildaban el decreto de anticonstitucional.

La tercera medida en materia religiosa era el proyecto de ley de confesiones y congregaciones religiosas, basado también en el artículo 26 de la Constitución, que fue duramente contestado por los sectores de la derecha, desde Gil Robles, José Antonio Aguirre, a Otero Pedrayo, etc.<sup>37</sup>.

El proyecto, tan contestado por muchos, más aún por la derecha, tenía un artículo 31 que prohibía que las órdenes y confesiones religiosas pudieran dedicarse a la enseñanza. Y tras muchas tensiones en la elaboración de esta ley, vio la luz el día 2 de junio de 1932 con la firma del católico Alcalá Zamora, que cambió la fórmula de la promulgación, para tranquilizar su conciencia.

La Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas constaba de tres partes casi independientes: 1ª.- Sobre la libertad de conciencia, la 2ª.- sobre la consideración jurídica y régimen de bienes de las confesio-

nes, y la 3ª.- centrada en el tema de la educación. Respecto al régimen de bienes, eran declarados propiedad pública nacional, y el Estado tenía facultad para disponer de ellos. En cuanto a la enseñanza, ésta debía ser laica y responsabilidad del Estado, el aspecto más controvertido de la ley, como señala Rama<sup>38</sup>, dado que el gobierno tuvo que acometer con toda urgencia la construcción de centros escolares, con la estatalización emprendida.

La reacción a la ley fue inmediata por parte de los sectores católicos a través de las diferentes publicaciones que poseían<sup>39</sup>, y fue el propio Papa Pío XI en la encíclica «*Dilectissima Nobis*» quien reprende la ley y protesta con dureza por la disolución de la Compañía de Jesús<sup>40</sup>.

Las protestas y unión de los católicos consiguieron decretos y órdenes favorables a los intereses de la Iglesia, que fueron sutilmente desnaturalizando la ley en lo referente a los bienes de las órdenes religiosas y en relación a la enseñanza en sus centros, de tal modo que el polémico artículo 26 había dejado de ser efectivo.

Así las cosas, en mayo de 1934 comienzan lentamente las conversaciones y negociaciones para la elaboración de un nuevo Concordato, la asignatura pendiente de muchos gobiernos, que no sería posible hasta muchos años más tarde, porque las diferencias entre la Iglesia y el Estado en esos años fueron insalvables.

Con la llegada del Frente Popular se replantea la cuestión de las escuelas laicas versus escuelas religiosas, pues eran éstas las que dominaban en los últimos años. En este clima de tensión estallaría la Guerra Civil (1936-1939), cuyas consecuencias en el terreno religioso suponen la superación del enfrentamiento secular Iglesia/Estado. La jerarquía eclesiástica española desde muy pronto presta su apoyo al nuevo régimen, que responde con una amplia y favorable legislación por el apoyo que recibe, y considera a la Iglesia católica como una sociedad perfecta, con personalidad libre e independiente del Estado. El decreto de 3 de mayo de 1938 restablece la Compañía de Jesús, y por la ley de 2 de febrero de 1939 se derogaba la de Confesiones y Congregaciones Religiosas que había promulgado la República. A esta ley seguirán otras normas –leyes,

<sup>35</sup> *Gaceta de Madrid* del 24 de enero de 1932.

<sup>36</sup> JACKSON, G. *La República española...*, pág. 61

<sup>37</sup> *Diario de Sesiones*, núm. 292, pág. 11, y núm. 293, págs. 13 y ss.

<sup>38</sup> RAMA. Carlos M. *Opus cit.*, pág. 135.

<sup>39</sup> TUÑÓN DE LARA, Manuel. *Opus cit.*, pág. 121.

<sup>40</sup> MONTERO, Antonio. *Historia de la persecución religiosa en España (1936-1939)*, págs. 675-782.



decretos y órdenes— que dejarán sin contenido a cuantas se oponían al fácil desenvolvimiento de la Iglesia católica e instituciones religiosas en el terreno pastoral, educativo y asistencial<sup>41</sup> que culminarán en la elaboración de un nuevo concordato nacido en un orden nuevo.

#### 4.- CONCORDATO DE 1953

Por fin, después de varias décadas y diferentes gobiernos abogando por él, llega el Concordato que canalice las nuevas relaciones Iglesia/Estado el 27 de agosto de 1953. Es la natural consecuencia del denodado esfuerzo de los nuevos negociadores, y supone la «consagración del Régimen y perfecta colaboración entre Iglesia y Estado»<sup>42</sup>, así como el espaldarazo para la política española y, sobre todo, para quienes la regían en tan difíciles momentos.

En el ámbito del asociacionismo religioso, el Concordato del 53 supone un hito en la evolución de la plena autonomía de las instituciones eclesiásticas. Supondrá el mantenimiento de situaciones jurídicas anteriores y la prolongación de las líneas marcadas con las diferentes normas dadas entre el 1938-41, últimos años de la contienda y primeros posteriores.

Sin embargo, el régimen jurídico de órdenes y congregaciones sufrirá un cambio, aunque sea mínimo, pero favorable, en relación a la autonomía y libertad respecto al Estado, trato favorable en el terreno económico, el mejor que le hayan tenido en la historia contemporánea. La autonomía jurídica de la Iglesia y de los distintos institutos religiosos ce-derá un ápice solamente con el decreto de 12 de marzo de 1959.

En cuanto a los aspectos más llamativos del Concordato hay que señalar:

- 1.º La Acción Católica aparece por primera vez en un texto legal con regulación y régimen propios.
- 2.º La pública proclamación de la soberanía de la Iglesia Católica<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> CLARET MARTÍ, Pompeyo. *Las Asociaciones. Su régimen jurídico*, Barcelona (1941).

<sup>42</sup> Declaraciones del Ministro de AA.EE. Alberto Martín Artajo a la agencia Cifra el 28 de Agosto de 1953.

<sup>43</sup> MONTERO, Eloy. *El nuevo Concordato español*, Madrid (1954), pág. 28.

- 3.º La Iglesia es considerada una sociedad jurídicamente perfecta, completa en sí misma, dotada de absoluta y plena autonomía, según el artículo 2.º del Concordato.
- 4.º Los institutos y asociaciones religiosas en España poseen personalidad jurídica y capacidad plena para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes, además de la gestión y vigiliancia de los mismos.
- 5.º El Concordato contiene varias disposiciones favorables dentro del contexto general, como pueden ser la exención del servicio militar obligatorio, hoy desaparecido, así como el f uero eclesiástico en causas criminales y detenciones del artículo XVI.
- 6.º El artículo XIX habla de la creación estatal de un patrimonio eclesiástico que asegure la dotación del culto y clero. El artículo XX habla de la exención de impuestos y contribuciones, estatales y locales.

Este es el panorama general del Concordato de 1953, vigente en la actualidad, que se mantiene en sus líneas maestras básicamente, si bien el Decreto de 12 de marzo de 1959 pone de manifiesto la intención del poder civil de un mayor control del Estado en relación a las instituciones religiosas en él recogidas. Igualmente, la ley de diciembre de 1964, reguladora de las asociaciones, coarta la personalidad de la Acción Católica en lo que a su actividad se refiere<sup>44</sup>.

Y así, llegamos a la Constitución del 78, que obligará a una adecuación sustanciosa en la relación Iglesia/Estado.

<sup>44</sup> ALONSO LOBO, A. «Las actividades de la Acción Católica según el Concordato Español», *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. IX, enero-abril de 1954, págs. 79-91.



## **ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO AL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONA- LES DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA.**

*Elena GARCÍA-CUEVAS ROQUE.*

Doctora en Derecho.

Profesora Asociada. Departamento de Derecho Político.

Facultad de Derecho. UNED.

Directora Departamento de Informática Aplicada  
a las Ciencias Sociales (Inter facultativo).

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Universidad San Pablo-ceu

### **INTRODUCCIÓN**

Uno de los principales problemas que suscita la jurisdicción constitucional es el de la composición de sus órganos, cuestión ésta que constituye uno de los baremos básicos para apreciar la naturaleza de los Tribunales. Planteadas las cosas en estos términos, preocupa la composición de los mismos, en la medida en que, de ella, va a depender la objetividad de la jurisprudencia constitucional. Así, será necesario integrar el Tribunal con jueces suficientemente preparados y capacitados, para ejercer su función, de acuerdo con el principio de "*imparcialidad*".

La especial naturaleza del cargo de juez constitucional resultará, además, de la forma de su nombramiento, de la duración temporal de sus mandatos, rígidas incompatibilidades a las que se les someten y, por último, la pertenencia a un Tribunal que es, a la vez, órgano constitucional.

Pues bien; el Tribunal de Garantías Constitucionales (en lo sucesivo, TGC) de nuestra República de 1931, aunque basado en el Tribunal Constitucional austriaco de 1920 (*Verfassungsgerichtshof*), sin embargo, adoleció de tan graves defectos, como tendremos ocasión de comprobar a lo largo de este estudio, que se presenta, a todas luces, como un ejemplo o modelo a no seguir y del que se pueden sacar grandes enseñanzas, una experiencia aprovechable que hace reflexionar en torno a los peligros que conlleva una incorrecta configuración del órgano constitucional.

Tras la 2<sup>a</sup> guerra mundial, el interés de los estudiosos y tratadistas se vuelca hacia aquel fracasado TGC, coincidiendo con el inicio de un importante impulso constitucional en toda Europa. Los constituyentes de 1978,



no permanecieron ajenos a esta realidad y, tras la experiencia republicana, se preocuparon por superar las imperfecciones de aquel precedente, que afectaban, ante todo, al aspecto que aquí nos ocupa, es decir, excesivo número de miembros, falta de capacidad técnica de la mayoría de sus componentes, claro predominio del elemento político sobre el técnico y, consecuentemente, falta de independencia e imparcialidad de los vocales.

## 1. EL TGC EN EL CONTEXTO DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA

Aunque se han querido ver antecedentes remotos de un órgano o instancia de garantías y control de constitucionalidad en épocas remotas, el verdadero paso de la simple declaración de derechos a la efectividad de los derechos constitucionales, tiene lugar en la Constitución Republicana de 9 de diciembre de 1931<sup>1</sup>. En efecto, como antecedente inmediato de nuestro actual Tribunal Constitucional, contamos con el TGC, el cual destaca, en un estudio sobre justicia constitucional, sobre los demás Tribunales, por las nefastas consecuencias de una incorrecta configuración.

Tras la Constitución de 29 de febrero de 1920 (a 1938) de la antigua Checoslovaquia y la Constitución de 1 de octubre de 1920 de Austria (*Bundes-verfassungsgesetz*), que se convertiría en el modelo por excelencia del sistema "europeo" por la obra realizada por H. Kelsen, será España, con la Constitución de 9 de diciembre de 1931 (a 1936), quien siga este ejemplo años más tarde, siendo las 3 experiencias constitucionales de la segunda posguerra mundial.

El TGC se crea en un ambiente político partidista y de gran recelo. Probablemente, su creación se debiera al deseo de tomar como modelo lo "más moderno", es decir, la *Bundes-verfassungsgesetz* de 1920 y por la necesidad de una institución que pudiese solucionar los conflictos entre el Estado y las Regiones<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> *Vid. SOLÉ TURA, Jordi y AIA, Eliseo. Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936).* Madrid (1978), 2<sup>a</sup> edición, págs. 101 y ss. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *Las Constituciones históricas españolas*. Madrid (1981), 2<sup>a</sup> edición, págs. 196 y ss. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "Perfil de conjunto de la Constitución del 9 de diciembre de 1931" en *Revista Cuadernos Republicanos* nº 41, Madrid (enero, 2000), págs. 9 a 12. Sobre la Segunda República existe un reciente estudio realizado por GIL PECHARROMÁN, Julio. *Historia de la Segunda República Española (1931-1936)*. Madrid (2002).

<sup>2</sup> RUBIO LLORIENTE, Francisco. *Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional*. Badajoz (1981), pág. 13; también publicado en *Revista de Derecho Político* (UNED) nº 16, (invierno-1982-83), págs. 27 y ss. Se ha manejado la primera de ellas.



Sus inicios tuvieron, pues, una implicación política clara, que le llevaron al fracaso en pleno período de rodaje.

Dado el sistema unicameral que imperaba en la República de 1931, se pensó que este TGC pudiera suplir la falta de una 2<sup>a</sup> Cámara; pero, quizás a esta "falsa identificación entre Senado y TGC" se debió la composición tan desafortunada<sup>3</sup>.

Hubo una decepción generalizada ante el funcionamiento del mismo por el escaso prestigio y eficacia en el desempeño de sus funciones.

La tensión entre Madrid y Barcelona, que provoca una crisis constitucional, afecta, como no, al TGC. El 11 de abril de 1934, el Parlamento catalán, con mayoría de Ezquerra, aprobaba la "Ley Rabassaire" por 56 votos afirmativos y ninguno en contra, pues los diputados de la "Lliga" se habían retirado del Parlamento. Los propietarios agrícolas recurrieron al TGC, alegando que la Ley violaba el artículo 15 de la Constitución, que reservaba al Gobierno central la promulgación de leyes reguladoras de relaciones contractuales; los representantes de Ezquerra sostenían que el artículo 12 del Estatuto catalán les facultaba para legislar en cuestiones de política social<sup>4</sup>. La primera sentencia del TGC de 8 de junio de 1934, declaró inconstitucional, por 13 votos contra 10, la Ley de cultivos del Parlamento catalán, fallando, pues, a favor de los propietarios; esto provocó una agitada situación política y social en Cataluña, ante lo cual, la Generalitat, haciendo caso omiso de la sentencia, volvió a aprobar la Ley sin modificarla. Este hecho, desacreditó al TGC por completo.

Tras su desaparición, los magistrados del TGC deberían pasar al Senado hasta la primera renovación de éste, ya que, por su origen, representaban a corporaciones profesionales (colegios de Abogados, profesores de Universidad) o Ayuntamientos (de las Regiones), esto es, las 2 bases de los colegios senatoriales. Los funcionarios auxiliares del Tribunal, con una mayor preparación técnica que los propios vocales, deberían pasar a la Secretaría de la 2<sup>a</sup> Cámara o a las del Tribunal Supremo<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> *Ibid.*, pág. 10. Cfr, asimismo, ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Niceto. *Los Defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional*. Madrid (1981), 1<sup>a</sup> edición, págs. 247-248. VILLABONA, Pilar. "La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931" en *Revista de Estudios Políticos* nº 31-32, (enero-abril, 1983), pág. 202, para quién sí pudiera suplir, en parte, la falta del Senado.

<sup>4</sup> LUBAC, André. *Le Tribunal espagnol des garanties constitutionnelles*. Montpellier, (1936), págs. 83-96. JACKSON, Gabriel. "Cataluña autónoma" en *Historia* 16 nº 60, (abril, 1981), número especial sobre la "República de Abril", pág. 98.

<sup>5</sup> ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Niceto. *Los Defectos...* pág. 253.

Por lo demás, la institución del recurso de amparo, aparecido por primera vez entre nosotros con el TGC, se basó en gran parte en el ejemplo mexicano (aunque la Constitución de 1931 no estuvo muy directamente influenciada por la de México de 1917), el cual había recibido mucho tiempo atrás, influencias hispánicas, quizá de los fueros aragoneses o instituciones medievales de la Corona de Aragón<sup>6</sup>.

La Constitución de 1931 estaba muy marcada por la Constitución alemana de Weimar, además, por supuesto, de la escuela de Viena y pensamiento de Kelsen<sup>7</sup>, pudiendo llegar a servir de modelo nuestro texto republicano a la Constitución italiana de 1947, salvando, claro está, las imperfecciones. Jiménez de Asúa, presidente de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución, en su discurso, hizo constar que el TGC era fruto de una síntesis de los sistemas Constitucional norteamericano, de Amparo mexicano y de Conflictos de Francia, añadiendo un cierto parecido con Austria; en definitiva, fue un organismo especial inspirado en modelos tan dispares como el Tribunal de conflictos francés, el Tribunal de estado alemán y el *Verfassungsgerichtshof*<sup>8</sup>.

## 2. COMPOSICIÓN “POLÍTICA” DEL TGC

Ya el artículo 101 del Anteproyecto de Constitución, establecía un “tribunal de justicia constitucional”, el cual estaba compuesto por el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Tribunal de Cuentas, el Presidente de Sala más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo; el consejero más antiguo y el más moderno del Consejo de Estado; 2 miembros nombrados por todos los colegios de Abogados de España; 2 designados entre todas las facultades de Derecho de las Universidades españolas y un representante por cada una de las regiones autónomas que se constituyan.

<sup>6</sup> *Vid. Fix-ZAMUDIO, Héctor. “La función constitucional del organismo judicial en México y en España” en Revista de Estudios Políticos* nº 10, (julio-agosto, 1979), págs. 25 y ss. También, VILLABONA, Pilar. “La Constitución mexicana... págs. 199 y ss.

<sup>7</sup> Sobre la incidencia especial de la doctrina kelseniana en el periodo de vigencia del Tribunal de Garantías, *Vid CASCAJO CASTRO, José Luis. “Kelsen y la Constitución española de 1931” en Revista de Estudios Políticos* nº 1, (enero-febrero, 1978), págs. 243 y ss.

<sup>8</sup> *Cfr. PÉREZ-SERRANO JAUREGUI, Nicolás. La Constitución española (9-diciembre-1931). Antecedentes, texto, comentarios.* Madrid (1932), págs. 325 y 328.

Hubo un voto particular en el sentido de introducir modificaciones en esta composición cuando se tratara de juicios de acusación contra el Presidente de la República o los Ministros (al igual que la *Corte Costituzionale* italiana, en que el Colegio aparecerá integrado, además de los miembros ordinarios, por 16 jueces más en estos procesos de acusación).

En dichos casos, formarían parte del Tribunal, junto a los miembros anteriormente indicados, 3 magistrados más del Tribunal Supremo, elegidos por el mismo; otro catedrático de la facultad de Derecho de cualquiera de las Universidades, designado por las Juntas de las facultades respectivas y 4 senadores más, 2 de ellos letrados elegidos por el Senado<sup>9</sup>. A tenor de la redacción definitiva (art. 122 Constitución)<sup>10</sup>, la composición compleja, heterogénea y excesivamente numerosa que vamos a pasar a examinar, junto a la falta de una especial capacidad técnica para acceder al Tribunal que le daban aspecto de 2<sup>a</sup> cámara y además «política», fueron los principales motivos de su mal funcionamiento y consecuente fracaso, pues, estos defectos impidieron la constitución de un Tribunal políticamente independiente e imparcial. Nació con un vicio de origen, demostrando la improcedencia de la institución. La Ley Orgánica (en lo sucesivo, LO) del TGC<sup>11</sup>, no solamente no corrigió esta falta de imparcialidad y garantías técnicas del Tribunal, sino que acentuó dichos vicios en los que había incurrido el texto constitucional, el cual parece que no tuvo en cuenta la índole técnica de las competencias asignadas a un Tribunal Constitucional y, por ende, la auténtica naturaleza de una institución tal; LO que estuvo siempre rodeada de sombras de posible inconstitucionalidad (sobre todo en lo que se refirió a la polémica Disposición final de la ley), cuyo texto tuvo que ser modificado poco después de su promulgación.

<sup>9</sup> Voto particular de González Posada al artículo 101 del Anteproyecto de Constitución. Asimismo, hubo otro voto particular, el del Sr. Elola, en que se añadía a la composición del Anteproyecto, 7 miembros más elegidos por el procedimiento de sufragio universal de 2º grado de entre una lista de 50 capacidades técnicas presentada por el Parlamento. *Vid. Anteproyecto de Constitución de la República Española que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora.* Madrid (1931), Suc. De Rivadeneyra, págs. 144 y 141 respectivamente. Algo muy similar ocurrirá, años más tarde, en la *Corte Costituzionale* italiana, pues los 16 jueces agregados se elegirán de entre un elenco o lista preparada por el Parlamento, de 45 personas que han de reunir la capacidad para ser senador.

<sup>10</sup> Efectivamente, los arts. 121 y 124 de la Constitución Republicana de 9 de diciembre de 1931 regulaban esta materia en su título IX “Garantías y Reforma de la Constitución”.

<sup>11</sup> Ley orgánica del TGC de 14 de junio de 1933. El Anteproyecto de LO databa de 1 de agosto de 1932. Debemos hacer referencia, asimismo, al Proyecto de ley de 20 de abril de 1936, que modificó la LO (Dictamen de la Comisión de Justicia).



Distinguiremos entre vocales “*natos*” y “*electivos*”. Los primeros eran el Presidente del Alto cuerpo consultivo de la República, conforme al artículo 93 (Consejo de Estado), esto es, en asuntos de gobierno y administración, y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República; ambos pertenecían al Tribunal de pleno derecho, por lo que era la pertenencia a estos organismos lo que les habilitaba para ser vocales del Tribunal. Entre tanto no se organizara el Alto Cuerpo Consultivo (art. 93), sería vocal del Tribunal, el Presidente del Consejo de Estado (disposición transitoria 1<sup>a</sup> apartado f, in fine).

Los vocales “*electivos*” eran los siguientes:

- un representante por cada una de las Regiones españolas; este grupo de vocales era el más numeroso.
- 2 miembros letrados nombrados por todos los Colegios de Abogados de la República.
- 4 profesores de la facultad de Derecho, designados de entre todas las de España.
- 2 vocales diputados, elegidos por las Cortes.

Los vocales Abogados y los vocales profesores, junto a los vocales natos, constituyan el elemento técnico del Tribunal, mientras que los vocales parlamentarios y los regionales, para los que no se iba a exigir capacidad especial, constituirían el elemento político del mismo.

- Finalmente, un presidente designado por el Parlamento, pero no entre los miembros del Tribunal (art. 122) (en todas las jurisdicciones, se elegiría de entre sus componentes), politizando en exceso la figura; por el contrario, existían 2 vicepresidentes previstos por la LO, los cuales eran designados de entre los vocales, destacando su mayor carácter técnico.

A la hora de establecer este precepto, se suscitaron grandes discusiones; algunos parlamentarios estimaban la inconveniencia de incluir un artículo de carácter puramente procesal en el texto de la Constitución; el problema se solventó con el argumento de que estos artículos, donde se hacían innovaciones de tipo procesal eran susceptibles de ser cambiados mediante una ley de carácter ordinario<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Fernando de los Ríos. D.S. 81, pág. 2672, cit., MEILÁN GIL, José L. *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la segunda República española. Ponencia. Actas del II Symposium historia de la Administración*. Madrid (1971), págs. 560-561 in nota 36.



Constituyó un grave problema el que se estableciera (Proyecto de Constitución), como se vio al inicio, un Tribunal presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, formando parte del mismo 2 magistrados del Supremo designados por el Pleno, pues se estaba afectando de este modo a la composición misma del Tribunal y a su independencia del Poder Judicial. Tras una propuesta del Ministro de Justicia (Fernando de los Ríos), aceptada por la Comisión a través del señor Jiménez de Asua, se llegó a la composición definitiva.

En opinión de Ríos, no debían entrar en el organismo personas que estaban llamadas a juzgar a sus propios compañeros; “...aparte de que nuestros jueces no tiene formación de D. público»<sup>13</sup>; en concreto, fue una enmienda de Don Basilio Álvarez, apoyada por el propio Don Fernando de los Ríos, la que consiguió que no figurase en el TGC ningún miembro del Tribunal Supremo, puesto que una de sus funciones iba a ser la de exigir la responsabilidad a los miembros del Tribunal Supremo; pero, por el mismo motivo, debería haberse suprimido a los representantes de las regiones o de las Cortes, pues el TGC iba también a examinar la constitucionalidad de las leyes votadas por el Parlamento de la República y por los parlamentos de las regiones autónomas.

Para concluir, con esta composición del artículo 122 Constitución se advierte que un Tribunal integrado por cerca de 30 personas «no resultaba adecuado para intervenir a diario en las actuaciones a que daba lugar el procedimiento de amparo, ni podía tampoco estimarse idóneo para realizar sus tareas en general con la agilidad y rapidez que ofrecen organismos menos numerosos»<sup>14</sup>, sobre todo cuando el Tribunal tuviera que deliberar en pleno (25 miembros).

### 3. ORGANIZACIÓN DEL TGC

Para atender al imperativo de buen servicio, se consideró conveniente que el Tribunal actuara en “*pleno*” y en “*secciones*” (art. 20 LO y art.

<sup>13</sup> D.S. 81 *Supra*. Cfr. ROYO VILLANOVA, Antonio. *La Constitución 9-diciembre-1931 con glosas y apostillas políticas*. Valladolid (1934), págs. 336-337.

<sup>14</sup> Así se estableció en la exposición de motivos redactada por Pérez Serrano, en el Anteproyecto de LO del TGC, elaborado por la Comisión Jurídica Asesora. BASSOLS COMA, Martín. *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española*. Madrid (1981), pág. 291.

1 Reglamento<sup>15</sup>). Inicialmente se establecería el funcionamiento del Tribunal en Asamblea Plenaria, en comisión general del Pleno, en Sala de Justicia y en Sala de Amparo (art. 21 Anteproyecto LO). Esta comisión general, que sería la que normalmente resolvería la mayoría de los asuntos, estaba compuesta por el presidente del Tribunal, uno de los vicepresidentes, un vocal diputado, 3 representantes regionales (debiendo, al menos uno de ellos, proceder de regiones autónomas si las hubiere), un vocal de los elegidos por los colegios de Abogados y, finalmente, 2 vocales profesores. Con esta Comisión, compuesta por 9 miembros, se corría de alguna forma el inconveniente del elevado número de miembros, evitándose al mismo tiempo el protagonismo de los vocales regionales, que quedaban reducidos a 3 en esta comisión<sup>16</sup>; el Pleno quedaría para los supuestos de inconstitucionalidad y responsabilidad más graves.

En el texto definitivo, el “Pleno” estaba constituido por el presidente, los vicepresidentes y los vocales, actuando como secretario con voz pero sin voto, el secretario general del mismo (art. 21 LO). Conocería de los asuntos de mayor relieve político -recursos de inconstitucionalidad, conflictos entre el Estado y las regiones autónomas o de éstas entre sí...-<sup>17</sup> (art. 22 LO, que equivale a nuestro actual art. 10 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC). Las últimas competencias señaladas por dicho artículo 22 son: -la de conocer cualquier asunto que por su gravedad o transcendencia estimen las secciones que debe ser sometido al Tribunal en pleno (nuestro actual art. 11 LOTC); y la de conocer de las demás cuestiones que expresamente le sean atribuidas por alguna disposición legal o que afecten al funcionamiento del organismo (nuestro actual art. 10, K).

Por lo que respecta a las “secciones”, éstas funcionarían indistintamente como Salas de “Justicia” y “Amparo” (art. 25 y 26 LO)<sup>18</sup>. Las secciones venían a hacer las veces de las actuales Salas: se turnarían entre ellas los asuntos propios de tales competencias (nuestro actual art. 12 LOTC relativo a la distribución de asuntos entre las Salas según un turno establecido por el Pleno). Este funcionamiento indistinto se introdujo por una enmienda del señor Elola, alegando que la distribución de la materia ocasionaba un reparto muy desigual del volumen de trabajo entre ambas secciones si éstas fuesen fijas<sup>19</sup>. El número de estas secciones sería acordado por el Pleno, según lo requiriese el volumen de trabajo, a efectos de que no se produjeran demoras ni dilaciones; de ordinario serían 2 (art. 3 Reglamento).

Cada una de estas secciones estaría constituida por 5 jueces, a saber, un vicepresidente, que actuaría como presidente; un diputado; un vocal de los elegidos por los Colegios de Abogados; un profesor y, finalmente, un vocal regional. Los artículos 24 y 25 del Anteproyecto de LO, establecían una composición determinada para la Sala de Justicia y Sala de Amparo; así, la primera sería presidida por el vicepresidente letrado y la integrarían un vocal diputado, uno de los vocales elegidos por los colegios de abogados y 2 vocales profesores; la segunda, estaría presidida por el otro vicepresidente y la compondrían un vocal diputado, un representante regional y 2 vocales elegidos de entre los letrados y profesores. Estos vocales de la Sala de Amparo, serían designados de entre los que no actuaran en la Sala de Justicia.

El presidente podría, siempre que gustara, asumir la presidencia de estas secciones, en cuyo caso, dejaría de conocer en cada asunto uno de los vocales letrados o profesores designados por sorteo (arts. 23 y 24 LO). Si fueran más de 2 secciones, serían presididas, las que resultasen, por el vocal de más edad; en defecto de jueces elegidos

<sup>15</sup> Reglamento orgánico del TGC aprobado por Decreto de 6 de abril de 1935, el cual sustituye al primitivo Reglamento aprobado por Decreto de 8 de diciembre de 1933.

<sup>16</sup> RUIZ LAPEÑA, Rosa M<sup>a</sup>. *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española*. Barcelona (1982), pág. 205. Para una completa visión de la organización y funcionamiento del TGC. *Vid. UROSA SÁNCHEZ, Jorge (et al.). El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República: Colección documental*. Madrid (1999). Título de la cubierta: *El libro de actas del Tribunal de Garantías Constitucionales*.

<sup>17</sup> En el caso de estas dos competencias, la vista tendría lugar en audiencia pública; en los demás supuestos, el Tribunal acordaría lo que estimara procedente respecto a la publicidad de los debates (art. 61 Reglamento).

<sup>18</sup> En “Sala de Justicia”, conocerían: 1º de los conflictos entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma. 2º de verificar los poderes de los compromisarios que hayan de intervenir en la elección del Presidente de la República y, también, de los poderes de los compromisarios que hayan de actuar en la destitución del propio Presidente de la República, a los efectos de los artículos 68 y 82 Constitución.

En “Sala de Amparo”, conocerían, como su nombre indica, de los recursos de amparo para defensa de las garantías individuales definidas por la Constitución, previo agotamiento de la vía judicial.

<sup>19</sup> D.S. nº 346/30-mayo-1933, pag. 13.155. *Cfr. RUIZ LAPEÑA, Rosa M<sup>a</sup>. El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 207.

por los colegios de abogados, algunos de los vocales natos y, a falta de éstos, cualquiera de los restantes.

Hemos señalado anteriormente que el Tribunal en Pleno podía acordar la constitución de nuevas secciones; pues bien, formarían parte de cada una de ellas, un vocal nato (es decir, el Presidente del Alto cuerpo consultivo o el Presidente del Tribunal de Cuentas), otro catedrático y 3 regionales. Si los vocales natos manifestasen al constituirse estas Salas, que no podían actuar de modo permanente, serían sustituidos por vocales catedráticos, siendo el presidente de la sección, el vocal de más edad que tuviera la condición de letrado; los demás vocales quedarían adscritos a cada sección con la debida proporcionalidad y, entre todos, se turnarían los asuntos de las mismas. Para la constitución de las secciones, los vocales catedráticos y los regionales se turnarían entre sí, según el turno de asistencia que se llevaría por la Secretaría general (art. 4 Reglamento). Para la tramitación del recurso de amparo por la Sala correspondiente, se nombraría un vocal ponente, estableciéndose el oportuno turno; turnarían en este cargo todos los vocales de la sección, a excepción del que la presidiera; en el caso de imposibilidad de un ponente, se turnaría el asunto a otro vocal, pudiendo recaer la ponencia en el propio suplente de aquél (art. 49,1 LO, 50 y 51 Reglamento).

En la constitución del "Pleno", la ausencia de los que debían concurrir, debería ser anunciada y justificada al presidente con la debida antelación y al vocal suplente que correspondiera, pues todos los vocales electivos tendrían su suplente respectivo que serían designados en el mismo acto que sus titulares<sup>20</sup>. Este vocal suplente debería, asimismo, justificar su ausencia por iguales motivos legales (art. 2, último párrafo, Reglamento).

En el caso de las "Secciones", cuando alguno de los vocales no pudiera ser sustituido por su correspondiente suplente, la sección afectada, se integraría por el vocal titular a quien correspondiera, según el turno que se llevaría en la Secretaría general, bajo las inspección del Pleno: deberían guardarse, asimismo, en su formación las reglas que permitían sustituirse entre sí a los vocales de idéntica procedencia (art. 3 Reglamento)<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> La figura del juez suplente también fue introducida por el Sr. Elola (D.S. nº 346-30-mayo-1933, pág. 13.140), a efectos de no paralizar la actividad del Tribunal por una composición reducida. Conviene ver, en este sentido, el epígrafe "La duración en el cargo de los vocales del TGC" del presente trabajo.

<sup>21</sup> Resulta interesante, desde este punto de vista, el hecho de que los jueces del Tribunal Constitucional Federal Alemán (*Bundesverfassungsgerichts*) son nombrados para una determinada Sala, sin que sea posible, en principio, la sustitución entre sí, con ciertos matices.

Finalmente, el Tribunal decidiría sobre la admisión o no de los recursos (art. 36 LO) que en nuestro actual Tribunal suele corresponder a las secciones (art. 8 LOTC).

Con esta organización que acabamos de describir se potencia el Pleno, «un pleno casi asambleario», con una composición mayoritaria de vocales regionales, disminuyendo las competencias de las formaciones más restringidas del Tribunal<sup>22</sup>, esto es, de las secciones, al desaparecer aquella Comisión general prevista en el Anteproyecto.

El proyecto de 1936 establecería en su artículo 19 que el Tribunal funcionaría en sesión plenaria, Sala de Justicia y Sala de Amparo, con lo que empeoraría el sistema establecido por el Anteproyecto, con la Asamblea general, pues el proyecto vuelve a dar protagonismo a los vocales regionales.

### 3.1. EL PRESIDENTE DEL TGC Y LOS DOS VICEPRESIDENTES

Convocaba y presidía el Tribunal en Pleno o cualquier sección si lo estimaba conveniente, ostentando la representación del mismo en los actos oficiales y en las relaciones con otros organismos. El presidente de nuestro actual Tribunal Constitucional es el encargado de comunicarse con los demás órganos constitucionales, en caso de vacantes por ejemplo (art. 15 LOTC).

Para las reuniones del Pleno y de las secciones serían citados todos los vocales con una antelación suficiente para poder concurrir (art. 48 Reglamento). Esta convocatoria del Pleno tendría lugar por iniciativa del propio presidente o a requerimiento escrito de la tercera parte de los vocales, debiendo expresar, en su petición, la materia objeto de la reunión (art. 47 Reglamento). Anteriormente, la Asamblea plenaria se reunía a convocatoria de su presidente o cuando lo pidiera la comisión general, alguna sala, o lo solicitaran 10 vocales (art. 22,2 Anteproyecto LO).

Disponía el presidente del Tribunal de una competencia extraordinaria, a saber, la posibilidad de designar, en los casos de urgencia, a los vocales que habían de completar el número de los que fueran necesarios para el funcionamiento de cualquier sección. No encontramos una disposición

<sup>22</sup> RUIZ LAPEÑA, Rosa Mª. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* págs. 210 y 212.



similar en otros ordenamientos. El Reglamento del TGC (art. 7) dotaba al presidente de amplias facultades.

A diferencia de otras jurisdicciones, en las que el presidente lo es del Tribunal y de la Sala 1<sup>a</sup>, y el vicepresidente lo es de Tribunal y a su vez es presidente de la Sala 2<sup>a</sup> (como en el *Bundesverfassungsgerichts* –Tribunal Constitucional Federal Alemán- o nuestro actual Tribunal ), en el TGC se creaba, por la LO, 2 “vicepresidentes” –1º y 2º-, los cuales se elegían en el seno del mismo órgano, una vez que hubieran tomado posesión todos los vocales. Estos vicepresidentes presidirían las secciones (quizá por eso se preveían en número de 2) y habrían de sustituir al presidente del Tribunal por su orden (1º y 2º) en caso de impedimento -vacante, ausencia o enfermedad- de aquél; este orden de prelación a la hora de sustituir al presidente permitía saber quién habría de ocupar el cargo de presidente<sup>23</sup>.

**Estos vicepresidentes señalaban la fecha para la reunión de la sección y adoptaban las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de la misma, dando siempre conocimiento de todo ello al presidente (art. 8 Reglamento).**

**La presidencia de la sección, a falta de su titular, correspondería al vocal propietario de más edad, (art. 50 Reglamento), completándose el Tribunal con el suplente que correspondiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 24, relativo a las presidencias en caso de más de 2 secciones.**

### 3.2. QUORUM EXIGIDO

Se exigiría un quorum determinado según las competencias de que se tratara (art. 2 Reglamento). En efecto, el “Pleno” se entendería válidamente constituido para tomar acuerdos, en el caso del número 3 del artículo 22 -responsabilidad exigible al Presidente de la República- cuando estuvieran presentes “todos” los miembros salvo caso de imposibilidad física o incompatibilidad legal.

**Sin embargo, podría tomar acuerdos con la presencia de sus 4/5 partes en los casos de los números 1 2 4 5 6 7 8 y 9 del citado artículo**

<sup>23</sup> El orden fue introducido, una vez más, por el Sr. Elola. D.S. nº 346/30-mayo-1933, pág. 13.138. Cfr. *Ibid.* pág. 161.

**22 y, finalmente, con la asistencia de la mayoría en los restantes casos, es decir, números 10 y 11 del mismo artículo, relativos al sometimiento al Pleno por la importancia o gravedad del asunto y a las demás cuestiones que se le atribuyan al mismo por disposición legal.**

**Si no se alcanzara el número necesario de miembros para el funcionamiento de cualquier sección, el presidente, como una facultad extraordinaria, podría en estos casos de urgencia, completar el número mediante la designación de los vocales que faltaran, (art. 7,4 Reglamento en relación con el art. 24 párrafo último, las sustituciones temporales las acordaría el presidente del Tribunal). Finalmente, la decisión de denegación de admisión del recurso de inconstitucionalidad habría de ser adoptado por unanimidad (art. 36, párrafo último LO).**

### 3.3. VOTOS PARTICULARES

Para los recursos de inconstitucionalidad, los miembros del Tribunal que no estuvieran conformes con el criterio que prevaleciera, deberían consignar por escrito su opinión, razonándola, la cual se haría constar en el libro que al efecto se llevara.

Estos votos particulares, se harían “públicos” en tiempo y forma iguales que las sentencias (art. 41,3 LO), al contrario de lo que ocurría en el Anteproyecto de LO, en el que no se haría notificación ni se mencionaría en el fallo la existencia de los mismos (art. 44,3 Anteproyecto LO). Se decidió suprimir esta reserva de los votos por considerar que el público tenía derecho a conocer la opinión de todos los jueces y el juez disidente tenía también la necesidad de hacer notar a las gentes que él no había participado de lo que reputaba un error<sup>24</sup>.

**También regiría la posibilidad de emitir este voto disidente en la sentencia, en el procedimiento para exigir responsabilidad criminal en que había de conocer el Tribunal (art. 97 in fine LO).**

<sup>24</sup> Esto fue lo que se dijo en la enmienda presentada en la Comisión por Osorio y Gallardo, cit. CASCAJO CASTRO, José Luis. “La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española” en *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 17, (mayo-agosto, 1986), págs. 174-175 in nota 10.

### 3.4. VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE

Al igual que en la casi totalidad de los Tribunales, el presidente, mediante su voto de calidad, podría decidir en caso de empate que tuviera lugar en las votaciones, tanto de las vistas como de la Junta de Gobierno interior (art. 7,5 Reglamento). Esta Junta de Gobierno, que nuestro actual Tribunal ha mantenido, estaba compuesta por el presidente, los 2 vicepresidentes y el secretario general.

### 4. REQUISITOS DE LOS VOCALES DEL TGC: FALTA DE CAPACIDAD DE LOS VOCALES REGIONALES

Para los vocales “natos”, Presidente del Tribunal de Cuentas de la República y Presidente del Alto Cuerpo consultivo de la República (art. 93 Constitución), tan sólo se requería ostentar las presidencias en estos organismos.

Por lo que respecta a los vocales “electivos”:

- 2 de ellos debían de ser Diputados y, por lo tanto, debían reunir las condiciones necesarias para serlo.
- 1 vocal representante por cada una de las Regiones españolas, a los que no se les iba a exigir una especial capacidad técnica. Eran representantes del pueblo pero no técnicos en Derecho. Al tratarse del grupo más numeroso del Tribunal, la selección de éstos iba a afectar en mayor medida sobre la configuración del mismo; en efecto, la ocupación mayoritaria en el Tribunal por personas no especializadas en materias jurídicas puede acarrear graves consecuencias<sup>25</sup>. Este fue otro de los motivos principales de su fracaso, pues dificultaba enormemente el correcto funcionamiento del órgano.
- 2 vocales elegidos por los Colegios de abogados; podían ser elegidos los que figurasen incorporados en cualquiera de los Colegios, se hallaran o no en el ejercicio profesional (art. 12,2 LO).
- Otros 4 habían de ser Profesores de la Facultad de Derecho; eran 2 en el Anteproyecto de Constitución.
- Finalmente, otros 2 miembros para los que no se requería ninguna capacidad.

<sup>25</sup> En este sentido, RUIZ LAPEÑA, Rosa M. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 168.

Los vocales electivos, a excepción de los diputados, es decir, los representantes regionales, los de los Colegios de Abogados y los Profesores, habían de ser mayores de 30 años (art. 6 LO); el Anteproyecto de LO añadía el estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, lo que era mucho más lógico, y no se entendió su supresión en el texto definitivo. Asimismo, en dicho Anteproyecto también se establecía la exigencia para la provisión de los cargos en las Salas de Justicia y Amparo (secciones), que los titulares residieran habitualmente en Madrid (art. 26,2 del mismo). Esta exigencia recuerda a la establecida para el *Verfassungsgerichtshof*, en el que, un número determinado de miembros habrán de residir en Viena, la capital federal.

El presidente del TGC no era necesario que fuese Diputado (art. 122 Constitución). Podía ser nombrado presidente todo ciudadano español, mayor de 40 años, que se hallara en posesión de sus derechos civiles y políticos y no estuviera incurso en las prohibiciones que establecía con carácter general el artículo 15 LO (art. 2,1 LO). De esta forma sólo aparecía como requisito positivo, el haber alcanzado un mínimo de edad. Una vez más, el Anteproyecto de LO añadía a estas condiciones la de poseer el título de Licenciado en Derecho; la no exigibilidad de este título para desempeñar el cargo de presidente del Tribunal, se defendió a ultranza, a través de los diversos argumentos para convencer a la Cámara<sup>26</sup>, lo que a nuestro juicio fue un error, y así lo demostró el tiempo, pues la exigencia de este título -que está en clara consonancia con la naturaleza de las funciones propias del cargo<sup>27</sup> -hubiera proporcionado más garantías de preparación jurídica y menos riesgos de politización.

En cambio, los 2 vicepresidentes que, asimismo, componían el Tribunal y que habían de reunir las condiciones señaladas para el presidente, tenían que ser además Licenciados en Derecho, lo que reflejaba nuevamente el carácter técnico del cargo, frente al carácter político del presidente.

<sup>26</sup> Tal fue el caso del Diputado Sr. Gomáriz, D.S. Cortes Constitucionales 1931-1933, pág. 13.135. Por el contrario, los diputados Recasens Siches y Elola señalaron los peligros de una politización del Tribunal en el caso de que el presidente no ostentara la condición de Licenciado en Derecho, págs. 13.136-37, cit. BASSOLS COMA, Martín. *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías...* pág. 44-45 in nota 67,68.

<sup>27</sup> RUIZ LAPEÑA, Rosa M. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 155. Aún aceptando la posibilidad de que una persona no titulada tenga amplios conocimientos jurídicos, al nivel que impone el carácter del cargo, lo normal es que, a dichos conocimientos, corresponda una titulación académica. Pág. 157.

El balance del análisis de estos requisitos no puede ser por menos que negativo, pues no todos sus miembros pertenecen a la carrera judicial; en efecto, para los 15 vocales regionales, los 2 vocales diputados y el presidente del Tribunal, no se exigía titulación especial, pudiendo ser personas no versadas en cuestiones jurídicas. Tan sólo se aseguraba la presencia en el Tribunal de 6 miembros *"letrados"* elegidos por Corporaciones de Juristas -los 4 profesores de Derecho y los 2 elegidos por los Colegios de Abogados- lo que demuestra una proporción escasa.

**La existencia de componentes “políticos” y “jurídicos” debido a la heterogeneidad de la procedencia de éstos, impide hablar de la independencia tan necesaria en estos órganos, así como de la imparcialidad de sus vocales, gran parte de los cuales podían ser sospechosos de parcialidad, puesto que respondían a intereses regionales o corporativos y no a criterios objetivos.**

Queda claro que el criterio de selección de los vocales en el TGC, se basaba no tanto en sus cualidades profesionales, como en el cargo político que ocupaban; en este aspecto, nuestro actual Tribunal supone una notable mejora.

## 5. ELECCIÓN “POLÍTICA” DE LOS VOCALES DEL TGC

**Por la propia composición heterogénea del Tribunal, el procedimiento para esta elección difiere, en cuanto a su estructura, de los demás sistemas de elección en otros Tribunales Constitucionales europeos actuales. En aquel TGC eran distintas las autoridades y los procedimientos de designación, según los vocales de que se tratara y, dentro de éstos, según el carácter de los distintos organismos. Todos ellos, fueron elegidos por motivos “políticos”.**

### 5.1. AUTORIDADES DE DESIGNACIÓN

a) Para los vocales *“natos”*, es decir, Presidente del Alto cuerpo consultivo de la República en asuntos de gobierno y administración del artículo 93 y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República (art. 122), dado que pertenecerán al Tribunal de pleno derecho, los nombramientos para estos cargos, atribuyen automáticamente la condición de Vocales del Tribunal (art. 4,2 LO). Pero, entre tanto no se organice el Alto Cuerpo consultivo (art. 93) será vocal nato del Tribunal, el Presidente del Consejo

de Estado (disposición transitoria 1<sup>a</sup> apartado f *in fine*). *Vid.* arts. 93 y 122 Constitución.

b) Vocales *“electivos”*:

- los 2 vocales *“diputados”*, representantes del Parlamento, eran elegidos libremente por las propias Cortes, es decir, por los Diputados en ejercicio, de entre sus miembros.
- los representantes de cada una de las *“Regiones españolas”*, grupo más numeroso, eran nombrados por el organismo que ejercía la potestad legislativa en cada región autónoma, de acuerdo con su estatuto (art. 12 Const) y en las regiones no autónomas eran designados por los Ayuntamientos; el Anteproyecto de LO distinguía el que una región estuviera constituida por una sola provincia, en cuyo caso, la designación se haría por su organismo representativo más amplio y popular, a través de unos compromisarios y no por los ayuntamientos, tal y como se verá más adelante.
- los 2 miembros, procedentes de los *“Colegios de Abogados”*, eran designados electivamente por todos los de la República; y, finalmente,
- los 4 *“profesores”*, eran designados de entre todas las facultades de Derecho de España, por los catedráticos y profesores que tuvieran voto en la Junta de facultad.

## 5.2. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

a) Vocales *“natos”*.

**Puesto que por el mero hecho de ser presidentes de estos organismos ya son automáticamente miembros del Tribunal, habrá que remitirse a la elección a la presidencia en estos organismos citados. (arts. 93 y 122 Constitución).**

b) Vocales *“electivos”*.

- Los 2 representantes del Parlamento, eran designados por las Cortes tan pronto como éstas se constituyeran definitivamente en la 1<sup>a</sup> legislatura de cada Diputación (art. 5 LO). La elección tenía lugar por medio de papeletas que sólo podían contener un nombre, asegurándose con ello, la existencia de un vocal



de las minorías, cuya presencia en el Tribunal es importante<sup>28</sup>; no obstante, dada la composición tan elevada del Tribunal, este porcentaje resultaba mínimo. Los 2 diputados que lograsen mayor número de votos o sufragios, siempre que hubieran votado la mitad más 1 de los Diputados en ejercicio, serían designados vocales del Tribunal (art. 9 LO); quizás hubiera podido establecerse un quorum más elevado «a fin de que los vocales designados contaran con un mayor respaldo parlamentario»<sup>29</sup>.

• En las regiones autónomas, los vocales “regionales” (un vocal por cada una de ellas que lo representara en el Tribunal) eran designados por el “organismo que ejercía la potestad legislativa en cada región autónoma” (art. 10,1 LO). En el caso de que se formara una región autónoma con arreglo a su Estatuto (art. 12), el nombramiento de su representante tendría lugar de igual forma (art. 11,7); en las regiones “no autónomas”, se haría por los “Ayuntamientos”, siendo electores los “concejales” (art. 11,4). De este modo, se distingue en el texto definitivo de LO entre regiones autónomas y no autónomas; inicialmente, en el Proyecto, se consideraban únicamente las regiones autónomas. La Comisión jurídica asesora introdujo una modificación, propuesta por Ortega y Gasset y enmiendas de Sánchez-Albornoz y Rey Mora, los cuales insistieron para que tuvieran derecho a representación todas las regiones «históricas», no sólo las autónomas, pues a todas ellas podía afectar las resoluciones que se adoptaran<sup>30</sup>.

Así, distinguía el Anteproyecto de LO en su artículo 11,2, entre regiones constituidas por una sola provincia y por varias, así como la elección a través de compromisarios<sup>31</sup>. En efecto, «cuando la región esté constituida por una sola provincia, la designación se hará por su «organismo representativo más amplio y popular» (en el texto definitivo es sustituido por «organismo que ejerce la potestad legislativa»), mediante elección o sufragio directo y secreto; pero si son varias las provincias, por medio del

<sup>28</sup> *Ibid.* pág. 164. Una de las primordiales misiones del Tribunal es, precisamente, la defensa de estas minorías.

<sup>29</sup> *Ibid.* pág. 165. Cfr., asimismo, págs. 166-167, sobre los problemas de quórum que se plantearon en torno a la designación de los vocales parlamentarios que coincidieron con un momento de deterioro gubernamental.

<sup>30</sup> D.S. nº 81 y 82, PÉREZ SERRANO, Nicolás. *La Constitución española (9-diciembre-1931)...* pág. 330.

cuerpo representativo más amplio y popular de cada una, designarán en su respectiva capital, mediante sufragio directo, un compromisario por cada 100.000 habitantes de su población de derecho, según el último censo.

Los compromisarios así elegidos se reunirían en la capital de una de las provincias, mediante rotación por orden alfabético referido al nombre de ellas, para designar al representante respectivo, lo que harán mediante sufragio secreto, actuando como presidente el compromisario de más edad, y como secretario el más joven de ellos (art. 12 Anteproyecto LO). Compárese artículo 17 Ley nº 28/82 de 15 de noviembre sobre el Tribunal Constitucional portugués.

Todas estas disposiciones desaparecieron en el texto definitivo de LO, en el cual las actas de estas elecciones (en las regiones no autónomas, por los Ayuntamientos) con las reclamaciones correspondientes si se hubieran formulado, se cursarán al presidente del TGC cuyo Pleno examinaría la validez de la designación y comunicaría su resultado al Gobierno (art. 11,5). Los antiguos «títulos de admisión» de la *Corte Costituzionale* italiana, eran similares a esta disposición, quedando reducido posteriormente a la mera verificación de los requisitos o condiciones de elegibilidad.

Pero muy pronto, la designación de estos vocales de las regiones no autónomas, plantearon problemas, ya en la 1ª renovación bienal de la mitad de los vocales regionales<sup>32</sup>. El proyecto de ley de 1936, que modificó la LO, disminuyó el número de vocales regionales de las regiones no autónomas a 8, a través de una regionalización: Noroeste, Norte, Vasconavarra, Occidental, Oriental, Andalucía oriental, Andalucía occidental y Andalucía central<sup>33</sup>.

Asimismo, en cuanto a su designación estableció que se haría por “los Ayuntamientos de cada región, mediante compromisarios de 2º grado». Los primeros compromisarios (a razón de: 6 concejales designados por el Ayuntamiento de Madrid; 3 los de las capitales de provincia y poblaciones

<sup>31</sup> Fue Recasens Siches (D.S. *Cortes Constituyentes, 1931-1933*, pág. 13.144), quien propuso, sin éxito, la elección por estos compromisarios y no por los Ayuntamientos, tal como quedó en el texto definitivo de la LO. Para RUIZ LAPEÑA, Rosa Mª. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 170, estos debates sobre cuál institución (Ayuntamiento o Parlamento regional) era más democrática, resultaban absolutamente absurdos y pueriles.

<sup>32</sup> Sobre este tema, *Ibid.* pág. 171. Cfr. epígrafe “Renovación del TGC” del presente trabajo.

<sup>33</sup> *Ibid.* pág. 172. Esta agrupación de las provincias en regiones pudo traer problemas, entre otros motivos, porque no se realizó siguiendo criterios de afinidad cultural, económica o histórica, “sino con el objeto de cambiar el rumbo político del Tribunal”.



mayores de 50.000 habitantes y 2 los de cabeza de partido judicial), tendrían que elegir, a su vez, a 5 segundos compromisarios por provincia y, éstos serían los que elegirían al vocal regional correspondiente. Para ello, los compromisarios de los Ayuntamientos de cada provincia se reunirían en la capital respectiva, ante la Junta provincial del Censo, para elegir a esos 5 segundos compromisarios, mediante votación secreta, en la que cada votante sólo podía incluir en su papeleta 3 nombres.

Estos segundos compromisarios se reunirían ante la Junta General de Censo, procediendo los representantes de cada región a elegir el vocal correspondiente de entre los candidatos que hubieran sido proclamados por la referida Junta Central. Cada compromisario votaría titular y suplente en una sola papeleta.

En el reparto de vocalías atribuidas a las distintas provincias no fue la ley equitativa, incurriendo una vez más en la postergación de Andalucía que, con sus 8 provincias, pesó mucho menos en el Tribunal que otras provincias, con todas las injustas consecuencias que ello reportaba<sup>34</sup>.

• Respecto a los vocales procedentes de los “colegios de abogados”, su nombramiento no ha de recaer forzosamente en colegiales de ellos, pues una cosa es que los matriculados en tales Corporaciones elijan y otra muy distinta que entre ellos mismos se haga la elección<sup>35</sup>.

Para proceder a esta elección, cada Colegio de abogados celebrará una votación, con fecha única, de cara a la renovación bienal, en la misma forma en que, según sus Estatutos, proceda para el nombramiento de Junta de Gobierno, remitiéndose al TGC por el Decano, el acta en la que conste el número de Abogados con derecho a voto en el Colegio respectivo, así como el número de votos o sufragios obtenidos por cada candidato y, en su caso, las reclamaciones si las hubiere, no pudiendo votar un letrado más de una vez en cada elección, aunque el mismo esté matriculado en diversos colegios. El escrutinio se celebrará por el Pleno del Tribunal (art. 12 LO). El Anteproyecto de LO (art. 13,3) añadía que se proclamaba elegido el letrado que hubiere sido votado en toda España por mayor número de compañeros.

<sup>34</sup> Así, ALCALÁ-ZAMORA, Niceto. *Los Defectos de la Constitución...* págs. 252 y 253. Andalucía, con toda su extensión, estuvo mucho menos representada en el Tribunal que otras 8 provincias: Oviedo, Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, Navarra, Baleares, Las Canarias Orientales y Occidentales.

<sup>35</sup> En este sentido, PÉREZ SERRANO, Nicolás. *La Constitución española (9-diciembre-1931)...* págs. 327 y ss.

El proyecto de reforma de 1936, introduciría en este procedimiento una modificación similar a la que vimos en los representantes regionales, en el sentido de que «cada colegio de Abogados designará 2 de sus colegiados y todos se constituirán en el Colegio de la Capital donde radique la Audiencia Territorial, a fin de designar de entre ellos dos representantes que, con los de las otras Audiencias Territoriales, concurrirán al Colegio de Abogados de Madrid, para proceder a la elección de los 2 vocales del TGC» (art. 12,1 del proyecto de reforma de la LO del Tribunal), mediante votación en la que cada votante sólo podrá incluir en su papeleta 2 candidatos de los que hubieran sido proclamados por la Junta Central del Censo, uno como (propietario) titular y otro como suplente.

• Para los vocales “profesores”, el procedimiento será muy similar al de los de los Colegios de abogados. Cada una de las Facultades de Derecho existentes en las Universidades del Estado español, procederá en votación directa y secreta a esta designación. Para ello, gozarán de voto (o sufragio), es decir, serán electores, activo y pasivo, los catedráticos y profesores que tengan voto en la Junta de facultad, no pudiendo incluirse en cada papeleta más que un nombre (art. 13 LO). Una vez realizada la elección, el Decano cursará las actas al presidente del Tribunal para que, ante el Pleno, se practique el escrutinio general.

El Anteproyecto de LO (art. 14,3) añadía que serían proclamados los que mayor número de sufragios o votos lograsen en toda España.

Finalmente, al igual que en los casos anteriores, también aquí el Proyecto de reforma introdujo cambios en el procedimiento, debiendo las facultades de Derecho, nombrar 2 compromisarios por facultad, para la elección de los vocales profesores, es decir, cada una de las facultades procederían a la designación de 2 miembros de su Junta de Facultad que actuarían como compromisarios. Cada compromisario sólo podría votar 2 candidatos, uno como titular y otro como suplente. Una vez nombrados se trasladarían a Madrid, para constituirse en la Universidad Central bajo la presidencia del Rector (art. 14 y 13,2 del Proyecto).

Esta designación, como la de los colegios de Abogados, destacan por su grado de autonomía, puesto que, en ambos casos, los Decanos (de los colegios de abogados y de las Facultades), remitirán las actas de las votaciones al TGC, que será el encargado de realizar el escrutinio.

Aunque hemos resaltado en la composición del TGC el carácter técnico de estos vocales (colegios de Abogados y profesores de Derecho),

pués, en principio, tendrán una profesión jurídica, sin embargo, no se descarta el elemento político por completo en estas elecciones ya que no es «su calidad de jurista» la que determina la elección<sup>36</sup>, si bien no se puede comparar en absoluto éstas con las de los representantes regionales que vimos.

Por otro lado, observamos cómo todas las modificaciones introducidas por el proyecto de reforma del Frente Popular, tras las elecciones de 1936, se establecen a través de la figura de los «compromisarios», quizá para servir de filtro en las mismas elecciones y neutralizar ciertas derivaciones<sup>37</sup>.

Respecto al plazo para realizar estas designaciones para los vocales electivos en general, es decir, representantes regionales, colegios de abogados y profesores, (ya que la elección de los vocales diputados tendrá lugar una vez que se constituyan definitivamente las Cortes, en la 1<sup>a</sup> legislatura de cada diputación), se designarán en la fecha que al efecto señale el presidente del Tribunal (art. 5b), lo que supone que la elección de éste último debe preceder necesariamente a aquéllas.

Al mismo tiempo que se realiza la elección de los vocales electivos (incluidos los diputados) se eligen también sus respectivos suplentes, los cuales serán designados con tal carácter en el mismo acto y con las mismas formalidades que hemos visto para sus titulares (art. 7).

Esta disposición se debió inspirar en el *Verfassungsgerichtshof*, en el que a cada juez constitucional se le asigna un suplente o sustituto.

Por el contrario, el Anteproyecto de LO establecía claramente la no designación de suplentes a ningún vocal electivo, por lo que, en caso de vacante, el Tribunal actuaría sin la representación que faltara; parece que, en este punto, mejoró el texto definitivo de LO<sup>38</sup>, pues al establecer la

<sup>36</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco. *Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional...* págs. 10-11, como lo demuestra el hecho de que, en las primeras elecciones celebradas por los Colegios de Abogados, los que obtuvieron mayor número de votos fueron dos políticos monárquicos, ex ministros: D. José Calvo Sotelo y D. César Silió, elegidos por su calidad de "políticos".

<sup>37</sup> RUIZ LAPEÑA, Rosa M<sup>a</sup>. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 173 y 174. En el caso de los Colegios de Abogados y profesores, los compromisarios sirvieron para neutralizar la derivación derechista de los colegios más numerosos, dando, a todos ellos, el mismo número de compromisarios; y lo mismo en el caso de las facultades con mayor número de profesores. En lo que respecta a las modificaciones introducidas en la elección de representantes regionales, se intentó restar peso a los pequeños municipios rurales, en los que era mayor el peligro de influjo del caciquismo y la tendencia derechista y monárquica.

<sup>38</sup> La figura de los "vocales suplentes" se admitió a iniciativa del Diputado Sr. Elola.

figura del juez suplente, se impedía que el Tribunal actuase con una composición reducida. No obstante, al presidente se le atribuía la facultad de designar en caso de urgencia a los vocales que hubieran de completar el número de los que fuesen necesarios para el funcionamiento de cualquier sección (art. 7,4 Reglamento).

Los vocales natos, en cambio, carecían de estos sustitutos quizá, porque, como se ha dicho, se incorporan al Tribunal en consideración a las cualidades que se entiende llevan anejas las personas que ocupan las presidencias de esos organismos<sup>39</sup>.

### 5.3. ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL TGC

El presidente del Tribunal era designado por el Parlamento (art. 122) en sesión secreta (art. 2,2 LO), siendo electores todos los diputados en ejercicio. Hubiera sido mucho más lógico que el presidente del Tribunal se eligiera de entre los miembros del mismo, por cooptación, tal y como ocurre actualmente en los demás Tribunales Constitucionales. Dejando la elección del presidente del Tribunal al Parlamento se acentúa enormemente el carácter político del órgano. Con ello, no sólo las elecciones de los restantes vocales estaba politizada, sino también la del propio presidente del Tribunal.

Para la votación han de tomar parte la mitad más 1 del número legal de miembros de la Cámara. Este quorum mínimo pudiera resultar bajo, si se tiene en cuenta que no se exige una mayoría reforzada sino simple y que el cargo debería designarse con arreglo a criterios de prestigio y no políticos<sup>40</sup>.

**Si en una primera votación ningún candidato obtiene mayoría absoluta, se procederá a una 2<sup>a</sup> votación entre los dos que mayor número de votos o sufragios haya conseguido, proclamándose elegido el que, entonces, triunfe.**

**Dentro del último año de mandato del presidente, las Cortes llevarán a cabo, en los mismos términos, la designación de su sucesor (art. 2,6).**

<sup>39</sup> RUIZ LAPEÑA, Rosa M<sup>a</sup>. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 163.

<sup>40</sup> *Ibid.* pág. 157.



Pero si cesara antes de concluir su mandato, por cualquier otra causa distinta de la expiración del mismo (defunción, renuncia, etc.), sería el vicepresidente (que desempeñe sus funciones) el que estaría llamado a sustituirle en estos casos, el cual daría cuenta al Gobierno y éste a las Cortes o Diputación Permanente, a fin de que aquéllas procediesen a designar nuevo presidente en su primera reunión siguiendo el mismo procedimiento. Esta interinidad del cargo de presidente en funciones, como sustituto del presidente, nos permite «considerar el cargo, desde una perspectiva de dirección y presidencia de las Salas que es su función específica; al mismo tiempo, esta premura en la designación del nuevo presidente, es debida al distinto origen del nombramiento del presidente y vicepresidentes»<sup>41</sup>.

En efecto, los dos vicepresidentes del tribunal (vicepresidente 1º y 2º, que, por este orden, tenían que sustituir al presidente), eran designados por el mismo dentro de su seno, en sesión plenaria y por sufragio secreto (art. 3). El modo de elección de estos últimos es más acertado que la del presidente, de forma que no se puede aplicar sin más el mismo carácter político de este último a los vicepresidentes. Las designaciones, se verificarían cuando el Tribunal se renovase por ingreso de los vocales electivos, (regionales, colegios de abogados y profesores); es decir, que una vez que hubieran tomado posesión de sus cargos los nuevos vocales, se procedería a la elección de los 2 vicepresidentes (art. 3,3 y art. 19,3 LO).

#### 5.4. NOMBRAMIENTO

**Todas estas designaciones de vocales electivos, al igual que la del presidente del Tribunal, se comunicarían al Gobierno, el cual sometería el Decreto de nombramiento al Presidente de la República. La intervención de este último era meramente simbólica, como la del Rey en nuestro actual Tribunal Constitucional.**

La comunicación se realizaría por la autoridad encargada de la designación en cada caso. Así, para los vocales diputados, la notificación se haría por el presidente de las Cortes (art. 9,3); para los vocales regionales, por los organismos respectivos (art. 10 y 11 LO) y para los vocales de los colegios de abogados y profesores (art. 12 y 13) serían los respectivos decanos los que cursarían las actas al

<sup>41</sup> Cfr. *Ibid.* págs. 160-162.

**Tribunal en pleno, para su ulterior comunicación al Gobierno. En el caso del presidente del Tribunal, sería la presidencia del Congreso la encargada de dicha comunicación (art. 2,2 LO).**

#### 5.5. SOBRE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DEL TGC

De cara a las “*primeras elecciones*” al TGC<sup>42</sup>, las Cortes procederían, dentro del plazo de 15 días a partir de la promulgación la LO, a designar al presidente del tribunal y a los 2 vocales diputados, por el procedimiento anteriormente visto en cada caso (Disposición transitoria 1ª a). Parece que nuestra actual disposición transitoria 1ª nº 2 se inspiró en ésta de la II República. El Gobierno, dentro de los treinta días siguientes a estas designaciones, convocaría a las regiones españolas para que en el plazo que al efecto se fijara (que no fuese tampoco superior a treinta días), designaran cada una su representante; en el mismo plazo se determinaría el día en que habrían de verificarse las reuniones de los colegios de abogados para designar sus dos representantes, así como la fecha en que habrían de reunirse las facultades de Derecho para elegir los cuatro vocales. Todas estas elecciones se verificarían simultáneamente en todos los organismos de un mismo carácter, designando el total de los vocales que les correspondiera.

El presidente del Tribunal, los dos vocales natos y los dos vocales diputados recibirían la documentación de estas designaciones, separando los expedientes de protestas y reclamaciones si las hubiere.

En la primera reunión del Tribunal fijada por el presidente, se admitiría ya a todos los vocales, respecto a cuya elección no se hubieran formulado reclamaciones, procediéndose, acto seguido, a examinar las designaciones impugnadas. En la siguiente reunión del Tribunal (al día siguiente), éste adoptaría resolución sobre las elecciones recurridas, anulando las que adolecieran de vicio grave por incapacidad del elegido o irregularidades en la elección. Del mismo modo, a tenor de nuestro actual artículo 10 LOTC, corresponde al Pleno del Tribunal verificar los requisitos de elegibilidad.

De esta forma, quedaría ya definitivamente constituido el Tribunal, tomando posesión los vocales que todavía no lo hubiesen he-

<sup>42</sup> Sobre las elecciones al Tribunal, Cfr. *Ibid.* págs. 182 y ss.

cho (disposición transitoria 1<sup>a</sup>, complementado en los Decretos de convocatoria de 10 y 28 de agosto-1933).

En las elecciones del presidente del Tribunal y de los dos vocales diputados, el 13 de junio de 1933, salió elegido un ex ministro de justicia que se había opuesto a la constitución del órgano, don Álvaro de Albornoz, primer presidente del TGC, que por haber participado en los debates de la ley Orgánica<sup>43</sup>, incluso en su tramitación, la elección resultó excesivamente politizada, al igual que las elecciones para vocales regionales el 3 de septiembre de 1933, en que claramente predominaron la derechas republicanas de oposición al Gobierno de Azaña. A partir de estas elecciones en que hubo que designar veinte vocales -14 por las regiones, 2 por los colegios de abogados y 4 por las facultades de Derecho-, comenzaron los grandes conflictos políticos que lo llevaron al fracaso.

**Del análisis tanto del sistema de designación como de las autoridades encargadas de la misma, sólo podemos sacar la consecuencia del marcado carácter político de ambos, primando las consideraciones políticas sobre los aspectos jurisdiccional y técnico-jurídico; entre otras cosas, porque se hizo posible que «los partidos todos convirtiesen la holgura discrecional para designar los vocales, en apasionamiento sin límite»<sup>44</sup>.**

## 6. JURAMENTO DE LOS VOCALES DEL TGC. FÓRMULA EN FORMA DE PROMESA

Tanto el presidente como los vocales del Tribunal habían de prestar la siguiente promesa (no se hablaba de juramento):

**“Guardar y hacer guardar la Constitución de la República; administrar recta, cumplida e imparcial justicia; cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio del cargo” (art. 9 Reglamento).**

Sería el presidente del Tribunal el que recibiera esta promesa que habían de prestar los vocales, del mismo modo que los miembros y suplentes del *Verfassungsgerichtshof* (art. 7,6 Reglamento).

<sup>43</sup> Fue, precisamente, uno de los que más criticó la propia jurisdicción constitucional. Álvaro de Albornoz dimitió el 5 de octubre de 1934, ante la propia crisis del Tribunal; el nuevo presidente fue D. Fernando Gasset Lacasaña, nombrado el 20 de diciembre de 1934, dimitiendo en agosto de 1936.

<sup>44</sup> ALCALÁ-ZAMORA, Niceto. *Los Defectos de la Constitución...* pág. 318.

El proyecto de reforma de 1936, trasladó esta fórmula de promesa al artículo 19 LO, mediante la inclusión de un párrafo en el mismo; traslación por lo demás lógica, pues dicho artículo regulaba la toma de posesión de los nuevos nombrados.

## 7. DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS VOCALES DEL TGC

La duración de las funciones en el TGC variaba según la procedencia de sus vocales:

- a) Para los vocales “natos” (Presidente del Alto cuerpo consultivo y Presidente del Tribunal de Cuentas de la República) estaría en función del tiempo que permanecieran en las presidencias de dichos organismos, pues esta condición es la que les daba la titulidad.
- b) Para los vocales “electivos”:
  - Los 2 vocales diputados, permanecerían en el cargo, hasta que fuesen elegidos por las Cortes siguientes los vocales que, en tal concepto, hubieran de sustituirles (art. 9,2 LO), es decir, permanecían en el mismo durante una legislatura. La duración de vocal parlamentario venía determinada, entonces, por la propia duración del mandato parlamentario.
  - Los restantes vocales electivos –representantes regionales, los de los colegios de abogados y profesores- permanecerían en el cargo 4 años. Esta duración quizás resulte demasiado breve, sobre todo si se tiene en cuenta que, ya de por sí, todo cargo requiere un período de adaptación y más, incluso, el de juez constitucional, de forma que, una vez alcanzados los 4 años, es cuando se ha adquirido el rodaje y experiencia necesarios para ejercer las funciones<sup>45</sup>.

El Anteproyecto de Constitución (art. 101) establecía una duración superior –5 años- que también se consideraría corta, si la comparamos con la de los jueces constitucionales actuales, la mayoría de los cuales, permanecerán en funciones durante pe-

<sup>45</sup> En este sentido, RUIZ LAPEÑA, Rosa M<sup>a</sup>. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 154, para quien, quizás lo que llevó a establecer una duración inadecuada para el cargo, fue un excesivo recelo hacia la falta de control de los vocales.



ríodos más prolongados, al objeto de asegurar una cierta continuidad en el funcionamiento del Tribunal.

Pero, dado que estos vocales se renovaban por mitad cada 2 años, como se verá seguidamente, los afectados por la 1<sup>a</sup> renovación, permanecían en el cargo tan sólo 2 años, tiempo insuficiente a todas luces.

En cuanto a la duración del cargo de presidente del Tribunal, ésta era de 10 años (art. 2,3 LO) período de permanencia excesivo, siendo más razonable el que establecía el Anteproyecto de Constitución de 5 años.

Sin embargo, ninguno de los 2 presidentes del Tribunal llegaron a ocupar el cargo más allá de los 2 años; el primer presidente, D. Álvaro de Albornoz, permaneció alrededor de 1 año; el segundo, D. Fernando Gasset Lacasaña, no llegó tampoco a los 2 años. El cargo de vicepresidente, en cambio, tenía una duración de 2 años (art. 3,3 LO); eran 4 en el Anteproyecto. Se redujo a 2, a efectos de que, después de cada renovación parcial de los vocales electivos, se procediese a una nueva designación de vicepresidentes (art. 3,3, y art. 19,3 LO)<sup>46</sup>, puesto que la elección de estos últimos tenía lugar después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los nuevos vocales electivos.

## 7.1. RENOVACIÓN DEL TGC

El TGC establecía un sistema de renovación parcial y sucesiva (que en cierto modo ha seguido nuestro actual Tribunal, -disposición transitoria 9<sup>a</sup>, Constitución Española-) cada 2 años; a tal efecto, se estableció entre los vocales electivos citados anteriormente el turno de rotación correspondiente, siendo renovados cada vez 1 abogado, 2 profesores y la mitad de los representantes de las regiones españolas, si éstas fueran en número par; si fuera impar, se renovarían la primera vez la mitad más 1 de sus representantes y, la segunda vez, el resto, procediéndose de igual forma en las renovaciones sucesivas (art. 5 b LO).

<sup>46</sup> Se redujo por el voto particular del Sr. Elola, quien afirmó que la renovación habría de coincidir con la de los vocales electivos que integrasen de nuevo el Tribunal, porque con la aportación de nuevo elementos podrían ocupar los cargos de vicepresidente cualesquiera de los que fuesen por primera vez al Tribunal; 2 años son suficientes para que queden bien fijadas las condiciones personales de idoneidad, ciencia y competencia de quien la desempeñe. D.S. nº 346/30-mayo-1933, pág. 13.138, cit. *Ibid.* pág. 161.



Ante esta renovación bienal, el turno se establecía de la siguiente manera:

- para los "representantes regionales", el turno entre las regiones se establecería mediante sorteo, una vez que se cumplieren los 2 años de constitución del Tribunal, manteniéndose invariable para casos ulteriores (art. 11,6 LO).
- Para los vocales elegidos por los "colegios de abogados", se seguiría el mismo procedimiento que se vio en la elección y allí nos remitimos (art. 72 LO).
- Para los vocales "profesores", en cada renovación, se proveería 2 de los 4 puestos asignados a los mismos.

## 7.2. POSIBLE REELECCIÓN DE ALGUNOS VOCALES

Respecto a la posibilidad o no de reelección, tan sólo estaba prevista para los vocales de los colegios de abogados la imposibilidad de una "reelección consecutiva" de un mismo letrado para ostentar esta representación.

Tampoco podría ser reelegido el presidente del Tribunal (art. 2,3 LO), prescripción por lo demás lógica, si atendemos al excesivo tiempo de permanencia en el cargo. El Anteproyecto de LO permitía que el presidente pudiera ser reelegido indefinidamente. Parece que con el principio de no reelección del texto definitivo se quiso "evitar que un presidente del Tribunal, tras varios años de ejercicio, llegase a acumular tanta autoridad y poder que se elevase por encima del resto de los poderes del Estado"<sup>47</sup>. Junto a ello, si como hemos visto, se requería un mínimo de 40 años para ser elegido presidente, sólo sería posible una reelección en condiciones normales, alcanzándose ya con ella la edad de jubilación.

## 7.3. PRORROGATIO

El Anteproyecto de LO (art. 11,4) establecía para los representantes elegidos por las regiones autónomas la institución de la prorrogatio, en el sentido que debían continuar en el desempeño de su cargo hasta ser reemplazados por otros de análoga procedencia, disposición suprimida

<sup>47</sup> *Ibid.* pág. 158.

en el texto definitivo, en el cual estaba prevista la figura de los "suplentes" elegidos en el mismo acto que sus titulares, de modo que cada vocal electivo, incluidos los diputados, tenía su sustituto correspondiente, como en el *Verfassungsgesetz* (art. 19 Reglamento).

Dado que todos los vocales electivos tenían su suplente, en caso de vacante de aquellos por alguna causa distinta de la expiración del mandato, pasaría a ocuparla el suplente al que correspondiera (art. 19 Reglamento). Finalmente, si el presidente cesara antes de concluir el mandato de 10 años, el vicepresidente llamado a sustituirle en sus funciones, continuaría ejerciendo éstas hasta nueva designación, al objeto de no dejar sin cubrir los cometidos de la presidencia.

## 8. INCOMPATIBILIDADES DE LOS VOCALES DEL TGC

Junto a la incompatibilidad con la pertenencia a otros órganos estatales, existía una especial incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía.

### 8.1. INCOMPATIBILIDADES CON LA PERTENENCIA A OTROS ÓRGANOS ESTATALES

El cargo de vocal del TGC era incompatible "con cualquier otro destino o cargo oficial o particular, (salvo el que en su caso les diere titularidad para ocupar el puesto en el mismo, como ocurre con los vocales "natos" – presidentes de los dos organismos –), cuando su desempeño implicara la adquisición de grado en una determinada jerarquía administrativa o adscripción permanente a cualquier servicio privado o público retribuido, o funciones consultivas de Compañías y Empresas concesionarias de servicios públicos y cualesquiera otras que por la índole o extensión de sus operaciones debían ser comprendidas en el artículo 16 LO, completado con el Decreto de 20 de octubre de 1933 y la Ley de 8 de abril de 1933".

Esta descripción tan minuciosa de los cargos incompatibles tenemos que matizarla, puesto que la expresión «cualquier otro destino o cargo oficial o particular» contiene conceptos bastante amplios y ambiguos.

Para aclarar en alguna medida la cuestión, el Decreto de 20 de octubre de 1933 sobre incompatibilidades de los miembros del Tribunal venía a declarar aplicable a los mismos la Ley de incompatibilidades de 8 de abril de 1933, en equivalencia a las señaladas para los Diputados a Cortes (art. 1 del Decreto).

En este sentido, ninguno de los vocales "electivos" (a excepción de los diputados), es decir, ninguno de los representantes regionales, de los Colegios de Abogados y de los Profesores, podrían ostentar representación parlamentaria, salvo los que fuesen elegidos por tal concepto (art. 6 LO).

Los vocales cuyo cargo anterior les daba la titularidad para ocupar el puesto en el Tribunal, como ocurría con los vocales natos (presidente del Alto Cuerpo Consultivo y presidente del Tribunal de Cuentas), lógicamente estarían excluidos de la aplicación de esta incompatibilidad; pero, no sólo éstos podían seguir desempeñando el cargo que les daba la titularidad, sino también los "profesores de Derecho" (art. 13,4 LO), ya que el cese en el puesto docente, supondría automáticamente el cese como miembro del Tribunal, e incluso los 2 "Diputados" vocales parlamentarios, que, al igual que los anteriores, si perdían su condición de tal, perderían la de vocal del Tribunal. En todos estos casos, no sólo no era incompatible, sino que la continuación en estos puestos era condición o requisito indispensable para ser elegidos o, en su caso, continuar, como miembros del TGC.

Se llega a la conclusión de que sólo los "vocales abogados" estaban sometidos a la incompatibilidad, no pudiendo seguir ejerciendo la profesión (art. 16 LO y art. 11 Reglamento), ya que con respecto a los "representantes regionales" no se planteaba esta cuestión al no exigirse condición especial de capacidad para su designación; tan sólo debían renunciar a un empleo anterior si estaba comprendido entre la lista de incompatibilidades.

### 8.2. ESPECIAL INCOMPATIBILIDAD CON LA ABOGACÍA

Es obvio que el cargo de vocal del TGC era incompatible con el ejercicio de la Abogacía; pero resulta interesante el hecho de que el presidente y el vicepresidente –en caso de que fueran abogados–, no podían ejercer su profesión ante el TGC, incluso una vez que hubieran cesado en este último (art. 2,4 in fine y art. 3,2 in fine LO), lo cual ocurre también con los magistrados de nuestro actual Tribunal Constitucional (art. 81,3 LOTC). Cabe pensar, que con esta medida, se pretendía evitar que personas que habían dirigido técnicamente los trabajos del Tribunal, pudieran influir posteriormente como letrados en las decisiones del mismo<sup>48</sup>. Pero hemos de

<sup>48</sup> RUIZ LAPEÑA, Rosa M. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 160.



entender que se trata de una medida extraordinariamente rígida puesto que estamos ante una incompatibilidad de cara al futuro, que puede excluir del Tribunal a abogados de gran prestigio y experiencia, resultando lamentable que la misma tenga carácter perpetuo y no temporal<sup>49</sup>.

Pero la incompatibilidad con la Abogacía también afectaba a los vocales suplentes, aunque de distinta manera, dada la situación de eventualidad de las suplencias; razón por la que, las incompatibilidades se reducirían (salvo lo previsto en el artículo 19 del Reglamento relativo a los suplentes que habían de ejercer como titulares por vacante definitiva del titular por defunción, incapacidad... del artículo 18 Reglamento, por un tiempo no inferior a 1 año, en cuyo caso tendrían las mismas incompatibilidades vistas anteriormente del artículo 16 LO y 11 Reglamento) a no poder actuar ante el TGC en calidad de apoderados o defensores, ni tampoco intervenir en todos aquellos asuntos que se plantearan ante cualquier jurisdicción y que por su naturaleza pudieran corresponder en su resolución, de conformidad a la LO, al Pleno o a las secciones. Por ello, no se les exigía el abandono del puesto que ocupaban aunque fuera incompatible con la condición de vocal, pues se trataba de una «suplencia».

Los vocales suplentes que ejercieran la Abogacía no formarían parte del Pleno, cuando éste actuara en el caso del número 7 artículo 22 sobre los asuntos que había de atender el Pleno del Tribunal (art. 12 Reglamento en relación con el art. 16 último párrafo).

Por último, era interesante la prescripción del artículo 17 del Anteproyecto de LO que se suprimió en el texto definitivo, a tenor del cual, no podían pertenecer al Tribunal como «presidente» ni como «vocales», las personas que en los últimos 4 años hubieran ocupado la Presidencia de la República, cargo de Ministro o plaza de Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo o Fiscal general de la República.

Esta disposición parece inspirada por completo en el artículo 147,5 *Bundes-verfassungsgesetz*, si bien, en este último caso, son el presidente y el vicepresidente los que no pueden haber ejercido las actividades incompatibles en los últimos 4 años, no afectando dicho precepto a los restantes jueces del *Verfassungsgerichtshof*.

<sup>49</sup> En este sentido, RUBIO LLORENTE, Francisco y ARAGÓN REYES, Manuel. *La jurisdicción constitucional en la Constitución española de 1978. Estudio sistemático* dirigido por los profesores Alberto PREDIER y Eduardo GARCÍA de ENTERRIÁ. Madrid (1981), págs. 854-855.

Tampoco podían ejercer la Abogacía los vicepresidentes del Tribunal, los cuales, como sabemos, habían de ser licenciados en Derecho, mientras desempeñaran el cargo.

El presidente del Tribunal estaba sometido, por lo demás, a un específico régimen de incompatibilidades, muy similar al que se ha visto para los restantes vocales, a saber, incompatibilidad con cualquier otro cargo de índole oficial, tanto político como administrativo, incluso los de representación popular y con todo género de funciones profesionales, así como con la intervención en asociaciones o Empresas de carácter industrial o económico (art. 2,4 LO).

Se observa, pues, una gran rigidez en cuanto a la imposibilidad del ejercicio de la Abogacía, durante la permanencia en las vocalías del TGC.

## 9. CESE DE LOS VOCALES DEL TGC

El cese de los vocales del TGC podía tener lugar por varias causas:

- 1º Cese por expiración del mandato.
- a) Por lo que respecta a los vocales «natos», presidente del Alto Cuerpo consultivo y presidente del Tribunal de Cuentas, al ser miembros de derecho del Tribunal, el cese en las presidencias de estos organismos, provocaría automáticamente la separación de sus funciones en el Tribunal (art. 4,2 LO); en el caso de que tales presidencias se hallaren vacantes, el Tribunal actuaría sin tales representaciones (art. 4,3 LO).
- b) Los vocales «electivos», a excepción de los vocales diputados, los cuales cesarían una vez terminaran su mandato parlamentario al final de la Legislatura, -nos estamos refiriendo, por tanto, a los representantes regionales, los de los colegios de abogados y los Profesores-, cesaban por el transcurso de los 4 años de mandato o, en su caso, a los 2 años, si es que les afectaba la primera renovación del Tribunal. En el caso de los profesores de Derecho, éstos perderían la condición de vocal del TGC cuando el mismo cesara por cualquier causa en el cargo docente, pues, al igual que los vocales natos, el desempeño de estas funciones docentes les daba la titularidad (art. 13,4 LO).

**El presidente del Tribunal cesaría automáticamente en su cargo por expiración del mandato de los 10 años, puesto que, a diferencia de lo que ocurre actualmente en otras jurisdicciones, el presidente del Tribunal no era elegido de entre los vocales, sino de entre los diputados en ejercicio; era, entonces, la condición de presidente la que le concedía el cargo de vocal del Tribunal y no al revés, como sucede normalmente. Al perder la condición de presidente, perdería la de vocal del Tribunal.**

**Esto no ocurría, sin embargo, con los 2 vicepresidentes, los cuales eran nombrados de entre los miembros del Tribunal; por ello, la expiración del mandato de los 2 años (duración del cargo de vicepresidente) provocaría la pérdida de la condición de vicepresidente, pero no la de vocal del Tribunal. Sin embargo, para no dejar sin cubrir la presidencia, en caso de cese del presidente antes de los 10 años de su mandato, el vicepresidente llamado a sustituirle, seguiría ejerciendo las funciones hasta que se procediera a la correspondiente designación.**

2º Cese por otras causas distintas.

**La LO regulaba estas causas, no como cese de los miembros sino como una imposibilidad previa para ser nombrados (art. 15 LO), incapacidades que no figuraban ni en el Anteproyecto ni en el Proyecto.**

Cabe destacar, entonces, los siguientes supuestos:

- *Remoción.*

**Los miembros del TGC eran removidos por:**

- incapacidad física o intelectual; si la misma fuera anterior a su nombramiento, actuaría como un impedimento previo para el mismo.

- los que hubieren sido procesados por cualquier delito perseguido de oficio o infracción punible de la Constitución o de las leyes, o hubiesen sido condenados a cualquier pena por razón de delito que les hiciera desmerecer en el «concepto público», expresión un tanto elástica, como en el *Verfassungsgerichtshof* la indignidad de la «estima y confianza» requeridos para el cargo, (art. 10,1 c *Verfassungsgerichtshofgesetz* –Ley del Tribunal Constitucional austriaco-), o la «dignidad» del cargo en el *Conseil Constitutionnel* francés, (art. 7 Ley Orgánica sobre el *Conseil Constitutionnel*). En estos casos, si cometían el delito en el ejercicio de

sus funciones, responderían ante el Pleno del TGC; en efecto, la corrección disciplinaria de los vocales del Tribunal correspondía a la Junta de Gobierno interior (art. 6,4 Reglamento), la cual estaba constituida por el presidente del Tribunal, los dos vicepresidentes y el secretario general. Los vocales de Tribunal podían ser objeto de amonestación y apercibimiento por parte de dicha Junta, cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico o al respeto o consideración debidos al Tribunal, así como cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes; finalmente, cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que los hicieran desmerecer en el «concepto público» comprometieran el decoro del Tribunal, cesando, en su caso, en el cargo cuando hubiere causa bastante para ello (art. 14, párrafo 2 LO y 15, párrafo último, Reglamento).

- los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no fueran declarados inculpables y los deudores a fondos públicos con segundos contribuyentes. Si esta situación sobreveniera durante su ejercicio como vocal del Tribunal, cesaba inmediatamente.

**El proyecto de reforma de 1936 añadía (art. 15,1) «los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos definidos en los títulos I, II y III del Libro 2º del Código Penal, aunque se hubiere extinguido la responsabilidad penal y los que en el desempeño de cargos públicos hubieren cometido infracciones constitucionales sancionadas como delito por las jurisdicciones competentes». Correspondría entender de estas causas a la Junta General del Censo, previamente a las candidaturas y no al propio Tribunal, una vez ya realizada la elección.**

Tomando en consideración estas causas como imposibilidad previa para la elección, la modificación prevista en el proyecto, podría considerarse lógica<sup>50</sup>.

- por incompatibilidad sobrevenida (arts. 11 y 12 Reglamento), v.g., por aceptación de cargo de representación popular, salvo los vocales parlamentarios (art. 6 LO).
- por renuncia o dimisión (art. 18 Reglamento), la cual era aceptada por el Tribunal.

<sup>50</sup> En este sentido, RUIZ LAPEÑA, Rosa Mª. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 181. En la primera constitución del órgano, tuvo lugar por el propio Tribunal, una vez ya realizada la elección. Esta situación, se evitaría en el futuro.



El proyecto de reforma de 20 de abril de 1936, para asegurar la eficacia de estas prohibiciones o causas, intentó añadir a la LO un nuevo título, el X sobre el cese de los miembros del Tribunal a través de 2 apartados:

1º La incursión, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las causas de incapacidad.

2º La falta a la promesa prestada (juramento actualmente) o la actuación «con manifiesta hostilidad a las instituciones republicanas» que la Constitución consagraba; la iniciativa para la acción correspondería al Ministerio Fiscal, a la 3<sup>a</sup> parte de los miembros del Tribunal o a su presidente; la resolución competiría al Pleno del Tribunal.

Por lo que respecta al presidente del Tribunal, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal del mismo, el primer vicepresidente, le sustituiría en sus funciones y, en defecto de éste, el segundo vicepresidente; a falta de ambos, el vocal de más edad y sucesivamente los que le siguieran por este orden de prelación (art. 3,3 LO y 8,3 Reglamento).

El vicepresidente cesaba en todo caso cuando dejase de ser vocal, puesto que la condición de vicepresidente del TGC, a diferencia del presidente, presuponía la de juez o vocal, cesando por las mismas causas que se han descrito para los demás vocales.

• *Recusación.*

**Los vocales del Tribunal que tuvieran «interés privado» en el asunto de que se tratara, es decir, sospechosos de parcialidad, no podrían tomar parte en las discusiones y votaciones (art. 13 Reglamento).**

#### 9.1. SUSTITUCIÓN

Puesto que todos los vocales electivos tenían su suplente, en caso de vacante de aquellos vocales titulares por una de las causas "distintas" de la expiración del mandato, pasaría a ocuparla el suplente al que correspondiera. Si, a su vez, este último produjere también vacante, el presidente del Tribunal comunicaría al Jefe de Gobierno la necesidad de proveer de representación a la Región, Universidad o Colegio de Abogados que hubieran quedado sin vocal titular ni suplente para la convocatoria de la elección correspondiente (art. 19 Reglamento).

En la renovación de los vocales electivos debería señalarse fecha para proceder a las mismas, debiendo mediar tiempo suficiente para que el escrutinio y el examen de la elección se realizasen antes de expirar el mandato de los vocales que hubieran de cesar (art. 19 LO), a efectos de que no se produjese lagunas en su funcionamiento.

**El procedimiento en caso de cese por expiración del mandato, ante la renovación era el siguiente (art. 17 Reglamento) :**

**El presidente del Tribunal comunicaría al Jefe de Gobierno, con la necesaria antelación, la relación completa de vocales que debían ser sustituidos en elección ordinaria; estas elecciones se celebrarían en la última decena del mes de agosto, señalándose el día en que debía verificarse el escrutinio en sesión pública, a fin de que los interesados pudieran concurrir y, al mismo tiempo, atender las impugnaciones y reclamaciones que se formulasen. Estas serían resueltas por el Tribunal antes del día 5 de octubre siguiente, sin ulterior recurso, comunicando a la Presidencia del Consejo de Ministros los nombres de los vocales elegidos. Así, el 25 del mes de octubre y en sesión pública, tomarían posesión del cargo los nuevos vocales nombrados y cesarían los que, con arreglo a la ley, correspondiera.**

**De no presentarse a esta toma de posesión, se entendería que renunciaban al cargo, siempre que no lo justificaran debida y documentalmente ante la Junta de Gobierno; por el contrario, si justificaban la imposibilidad, dicha Junta concedería la prórroga que estimara conveniente.**

**Por lo que respecta a la sustitución del presidente del TGC, dado que éste no se elegía de entre los vocales sino por elección parlamentaria, las Cortes procederían dentro del último año de los 10 de mandato presidencial a la nueva designación en los mismos términos que se vio en su momento; esta renovación de la presidencia habría de hacerse en tiempo y forma que no ofreciese solución de continuidad (art. 2.6 LO).**

#### 10. GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA DE LOS VOCALES Y DEL TGC

**Resulta interesante analizar este grado de independencia, tanto en el caso de los vocales (miembros) como del propio Tribunal como órgano constitucional.**



### A) GARANTÍAS DE LOS VOCALES DEL TGC

Si a la independencia contribuye en gran medida un procedimiento objetivo e imparcial de selección de los miembros, evidentemente el grado de independencia política del TGC era mínimo, pues aquel procedimiento adolecía de grandes defectos desde este punto de vista; ello iba a repercutir y viciar la propia autonomía e independencia del órgano.

Se quiso contrarrestar este defecto con el sistema de inmunidades y prerrogativas, pero sin apenas lograrlo.

Por estas razones, resultaba casi vacía de contenido la prescripción a tenor de la cual, los vocales del TGC eran independientes en el ejercicio de su función (como nuestro actual artículo 159, 5 Constitución y 22 LOTC), no quedando sujetos a ningún *“mandato imperativo”*.

Parece que no es correcto referirse en este caso a « mandato», pues este término es más propio de un órgano político y no jurisdiccional<sup>51</sup>.

Asimismo, gozaban de *“inmunidad”* e irresponsabilidad por sus votos emitidos -nada se decía respecto a las opiniones- (art. 14 LO), salvo caso de delito o infracción punible; ahora bien, este privilegio no se extendía a la permisibilidad de todo tipo de conducta irrespetuosa o censurable, sino que habría de entenderse dentro del régimen disciplinario a cargo de la Junta de Gobierno.

### B) INDEPENDENCIA DEL TGC

De su consideración como órgano constitucional, con jurisdicción en todo el territorio nacional (art. 1,1 LO), derivaba:

- *Independencia organizativa o administrativa.*

El presidente del Tribunal actuaba como Jefe del personal del Tribunal y de todas sus dependencias (art. 7 nº 8 Reglamento); dirigía el personal administrativo adscrito al mismo, pudiendo delegar en el Secretario general. Existía una *“Secretaría”*, compuesta de un secretario general y de un número de secretarios de sección (art. 17 LO), tantos como secciones existían (art. 24 Reglamento), pudiendo ampliar su número cuando el trabajo de las secciones así lo requiriese. A las órdenes inmediatas del Secretario general se hallaban 7 oficiales letrados, pudiéndose ampliar este

<sup>51</sup> RUIZ LAPEÑA, Rosa Mª. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 176. Por ello, esta disposición mostraría un nuevo atisbo de tratamiento del Tribunal como una segunda Cámara.

número (art. 18 LO y 27 Reglamento)<sup>52</sup>. A este respecto hay que llamar la atención sobre el hecho de que casi se exigían más requisitos de capacidad técnica para los integrantes de la Secretaría (funcionarios auxiliares) que para los propios vocales del Tribunal, pues aquellos tenían un alto grado de preparación técnica (todos ellos juristas) que no se exigía para los vocales; las consecuencias derivadas de esta circunstancia no pueden ser más que negativas, entre otras cosas porque cabía la posibilidad de que la Secretaría, pudiera manejar el trabajo del Tribunal, pues tendría que corregir los errores derivados de la falta de capacidad especial de los vocales<sup>53</sup>. A la Junta de Gobierno, compuesta por el presidente del Tribunal, los 2 vicepresidentes y el secretario general, correspondía organizar y distribuir los servicios subalternos del TGC (art. 6 párrafo, 1 y arts. 36 y ss Reglamento).

Asimismo, el presidente del Tribunal y, por delegación suya, el Secretario general, quedaba autorizado para ordenar la inserción en la Gaceta de Madrid de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos considerara convenientes (disposición adicional).

El Anteproyecto de LO añadía a esta afirmación que no se requeriría, para la publicación en dicho periódico oficial, la intervención de ninguna otra autoridad o Departamento y que quedaba facultado el Tribunal para crear una *“publicación”* que fuera órgano oficial suyo (disposición adicional 2<sup>a</sup> del Anteproyecto), similar a la Colección Oficial (Evidenzbüro) del *Verfassungsgerichtshof*, quedando suprimido en el texto definitivo de LO del TGC.

- *Independencia reglamentaria.*

El TGC podía dictar su propio *“Reglamento orgánico”*: Decreto de 6 de abril de 1935 que sustituyó al primitivo Reglamento aprobado por Decreto de 8 de diciembre de 1933, en el que se regulaba la organización y funcionamiento del mismo.

La disposición final 2<sup>a</sup> del Anteproyecto de LO fijaba que, en el plazo de 2 meses desde la constitución del Tribunal, éste aprobaría su Reglamento interior que haría público en el periódico oficial, aplicando mientras tanto unas *“Instrucciones”* provisionales, que dictaría en el plazo de 10 días su

<sup>52</sup> Sobre el Secretario general, Secretarios de Sección y Oficiales de letrados, *Vid. arts. 20 a 35 del Reglamento.*

<sup>53</sup> RUIZ LAPEÑA, Rosa Mª. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 201.

Comisión general y que, asimismo, se daría a conocer al público, mediante la oportuna publicación. Por último, a tenor del artículo 1, párrafo 2 del Anteproyecto de LO, correspondería también al Tribunal introducir posteriormente las modificaciones que en dicha reglamentación interior juzgara conveniente.

- *Independencia presupuestaria.*

El Tribunal tendría su consignación en la sección correspondiente del Presupuesto General del Estado (art. 1,2 LO), correspondiendo a la Junta de Gobierno, “formar” el proyecto de presupuesto del Tribunal, que, una vez aprobado por el Pleno, remitiría a las Cortes con la correspondiente Memoria explicativa por mediación del Ministerio de Hacienda, así como “administrar” dicho presupuesto, celebrando los contratos que exigían los diferentes servicios, haciendo efectivos los ingresos y presentando para su aprobación cuenta trimestral justificada ante el Pleno (art. 6, párrafo 2 y 3 Reglamento).

En el Anteproyecto de LO (art. 1,3) era el presidente del Tribunal el que cada año redactaría el proyecto de presupuesto, lo sometería al Pleno y, cuando fuera aprobado por éste, lo remitiría a la Presidencia de las Cortes, con la correspondiente memoria.

- *Sede del TGC.*

El TGC se instaló provisionalmente en el “Palacio de Justicia” del Tribunal Supremo, por lo que, hasta principios de 1934, no pudo iniciar su actividad con regularidad; hasta entonces había utilizado los locales del Senado.

## 11. RETRIBUCIÓN Y PENSIÓN DE LOS VOCALES DEL TGC

**Sucintamente, vamos a describir algunos rasgos referentes al tratamiento económico que recibían aquellos vocales.**

Todos los miembros del Tribunal -natos y electivos- tenían el mismo sueldo que los Magistrados del Tribunal Supremo; ahora bien, los vocales natos podrían devengar, en concepto de representación, la mitad del sueldo de un magistrado del Tribunal Supremo (art. 16 LO). El Anteproyecto de LO establecía una cuantía de 150 pesetas -0,90 €- por cada sesión a la que los miembros asistieran y una contribución especial de 30.000 pesetas anuales -180,30 €-, para los vocales que actuasen permanentemente en las Salas de Justicia y Amparo (art. 16 Anteproyecto). Los sustitutos de

los vocales electivos en general, siempre que actuaran en «sustitución» de éstos, devengarían las dietas que por vía reglamentaria se fijaran. Así, los vocales suplentes percibirían por cada día que, siendo necesaria su presencia, asistieran al Tribunal, la cantidad de 100 pesetas -0,60 €- en concepto de dietas más los viáticos correspondientes. Pero si actuaban por vacante definitiva del titular, percibirían el sueldo que este último tenía asignado (art. 14 Reglamento).

**Por su carácter de eventualidad, los suplentes no percibían una remuneración estable y fija, sino un sistema de dietas, cuando fuese necesaria su presencia.**

Respecto al sueldo del presidente del TGC, éste percibiría al año, un sueldo no inferior a 100.000 pesetas -601 €- (art. 2,4 LO); en el Anteproyecto eran 60.000 pesetas -360,61 €- en concepto de gastos de representación, estableciendo también para los vicepresidentes en tal concepto, la percepción de una cantidad con independencia de cualesquiera asignaciones o haberes que por su condición de miembros del Tribunal o de sus Salas pudieran corresponderles.

Durante el ejercicio de sus funciones, el presidente del Tribunal tendría los mismos “tratamientos” y “honoros” que el presidente de las Cortes y, los demás miembros, los mismos que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 16 Reglamento, similar al art. 30 Ley nº 28/82 de 15 de noviembre sobre el Tribunal Constitucional portugués). Se llegó a contemplar, asimismo, la “libertad de franquicia”. Aunque en el texto de LO desapareció, el Anteproyecto de LO preveía el derecho (a billete) a la libre circulación de los vocales por las vías férreas, marítimas y aéreas subvencionadas. Encontramos una prescripción parecida para los miembros del *Bundesverfassungsgerichts* en la Ley sobre el sueldo de los magistrados del mismo.

Por último, en lo que respecta a las “vacaciones” de los miembros del TGC, éstas comprenderían desde el 10 de julio al 10 de septiembre, turnándose las secciones con igualdad; durante las mismas sólo despacharían los asuntos urgentes, esto es, los recursos de amparo, la sustanciación de todos los asuntos de que conozca el Tribunal, hasta que se encuentren en estado de vista y, finalmente, los procesos de la Sala de Justicia declarados de urgencia al iniciarse el periodo de vacaciones (art. 49 Reglamento). Correspondría al presidente del Tribunal la concesión de todo tipo de licencias y permisos a los vocales del Tribunal (art. 7,7 Reglamento).

## CONSIDERACIONES FINALES

Sin olvidar que no siempre resulta fácil establecer una neta separación entre cuestiones políticas y jurídicas, la labor de los Tribunales Constitucionales es fundamentalmente "jurídica", no perdiendo tal carácter por la índole "política" de los asuntos a tratar, pues el Tribunal resuelve éstos con argumentos jurídicos, realizando siempre una función pacificadora del Derecho. Pero, esto sólo se podrá conseguir mediante una composición correcta del órgano. A la hora de integrar el mismo, debe tenerse presente el elemento técnico-jurídico sobre el político, a fin de evitar una excesiva politización. Aunque no es posible imaginar un Tribunal "totalmente apolítico", sí resulta viable establecer, por parte de los distintos ordenamientos, un sistema de garantías adecuado.

Como se ha descrito en las páginas anteriores, aquel TGC presentaba una composición claramente política y no jurisdiccional, por el carácter lego de la mayoría de sus vocales (regionales). Además, el hecho de estar integrado por casi 30 miembros dificultó excesivamente las actuaciones del órgano -convertido, prácticamente, en una "Asamblea política"-, privándole de la necesaria agilidad. Téngase en cuenta, en este sentido, que el número de miembros que componen un Tribunal de esta naturaleza no debe ser excesivamente elevado, si bien ha de ser suficiente para poder hacer frente a tan pesada carga laboral, sin retrasos y dilaciones, pero donde la calidad en las decisiones sea lo que prime.

En todo Estado de Derecho democrático y constitucional, la "*independencia*" e "*imparcialidad*" de los jueces en el ejercicio de sus funciones constituye una pieza clave. Estas características que han de adornar a toda persona encargada de juzgar, adquieren, aún si cabe, mayor relevancia en los jueces constitucionales por la propia naturaleza de los asuntos a resolver. Para alcanzar este objetivo, se ha previsto en los textos constitucionales y orgánicos un rígido y estricto "*estatuto*" por el que han de regirse los miembros de tan Alta Magistratura y en el que la búsqueda de un juez independiente e imparcial a la vez que tributario de los principios de la Constitución, sea la idea suprema que impere como línea directriz a seguir. En virtud de dicho régimen, han de ser llamados al Tribunal Constitucional grandes personalidades, las cuales, aun teniendo vínculos afectivos, políticos o de otra índole, sin embargo, disponen de la experiencia profesional y capacidad necesarias para llevar a cabo su función con dignidad.

Los constituyentes, en general, han demostrado una extraordinaria preocupación por el riesgo de una excesiva "politización de la justicia" y han adoptado medidas apropiadas. Entre estas medidas destaca la exigencia de rígidas condiciones o requisitos para acceder al Tribunal. No puede ser juez constitucional cualquier persona, sino tan sólo aquella que tenga tras de sí una larga y prestigiosa carrera: magistrados, abogados, profesores universitarios... .En suma, "*competencia*" e "*imparcialidad*" son condiciones que garantizan la "*preparación técnica*" (grandes conocedores del Derecho Constitucional) y "*sensibilidad política*" (a veces se presentan cuestiones políticamente muy discutibles) imprescindibles para conocer de tan polémicas cuestiones y cuya resolución va a tener una extraordinaria transcendencia. Sólo a un Tribunal de auténticos "juristas" y no "políticos" se le debe encomendar funciones de control de constitucionalidad y de protección de derechos fundamentales.

Los distintos ordenamientos europeos han seguido criterios similares en la previsión de dichas condiciones en la configuración de sus respectivos Tribunales Constitucionales, excepción hecha, del Consejo Constitucional francés, el cual estuvo, inicialmente, rodeado de un halo de escepticismo; sin embargo, su funcionamiento a lo largo de los años permite catalogarle entre los demás Tribunales Constitucionales europeos, rectificando, de este modo, aquella imagen inicial de institución política, no jurídica, subordinada a los órganos legislativos y ejecutivos.

**En definitiva, en los actuales órganos de justicia constitucional (europeos) parece que las exigencias de capacidad y experiencia profesionales han sido respetadas en su "justa medida"<sup>54</sup>, superando, de este modo, los defectos graves de aquel TGC.**

<sup>54</sup> Es menester hablar en términos relativos, pues resulta casi imposible encontrar un sistema que garantice "una perfecta y absoluta imparcialidad y un apoliticismo total". Será suficiente con que se cumplan los requisitos y exigencias previstos en los distintos ordenamientos.



## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Niceto, *Los Defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional*, Civitas, Madrid (1981), 1<sup>a</sup> edición.

BASSOLS COMA, Martín, *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española*, Centro Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid (1981).

CASCAJO CASTRO, José Luis, "Kelsen y la Constitución española de 1931" en *Revista de Estudios Políticos* nº 1, enero-febrero (1978).

CASCAJO CASTRO, José Luis, "La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española" en *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 17, mayo-agosto (1986).

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *Las Constituciones históricas españolas*, ICAI, Madrid (1981), 2<sup>a</sup> edición.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La función constitucional del organismo judicial en México y en España" en *Revista de Estudios Políticos* nº 10, julio-agosto (1979).

GIL PECHARROMÁN, Julio, *Historia de la Segunda República Española (1931-1936)*, Biblioteca Nueva, Madrid (2002).

JACKSON, Gabriel, "Cataluña autónoma" en *Historia* 16 nº 60, abril, 1981, número especial sobre la "República de Abril".

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "Perfil de conjunto de la Constitución del 9 de diciembre de 1931" en *Revista Cuadernos Republicanos* nº 41, Madrid, enero (2000).

LUBAC, André, *Le Tribunal espagnol des garanties constitutionnelles*, Montpellier (1936).

MEILÁN GIL, José L, *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la segunda República española*, Ponencia, Actas del II Symposium historia de la Administración, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid (1971).

PÉREZ-SERRANO JAÚREGUI, Nicolás, *La Constitución española (9-diciembre-1931). Antecedentes, texto, comentarios*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid (1932).

ROYO VILLANOVA, Antonio, *La Constitución 9-diciembre-1931 con glosas y apostillas políticas*, Valladolid (1934), imp. Castellana.



RUBIO LLORENTE, Francisco, *Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional*, Centro Regional de Extremadura de la UNED en Mérida, Badajoz (1981).

RUBIO LLORENTE, Francisco y ARAGÓN REYES, Manuel, *La jurisdicción constitucional en la Constitución española de 1978*, (Estudio sistemático dirigido por los profesores Alberto PREDIERI y Eduardo GARCÍA de ENTERRÍA), Civitas, Madrid (1981).

RUÍZ LAPEÑA, Rosa M<sup>a</sup>, *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española*, Bosch, Barcelona (1982).

SOLÉ TURA, Jordi y AJA, Eliseo, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Estudios de Historia Contemporánea, Madrid (1978), 2<sup>a</sup> edición.

UROSA SÁNCHEZ, Jorge (et al.), *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República: Colección documental*, Consejería de Educación, Madrid (1999). Título de la cubierta: *El libro de actas del Tribunal de Garantías Constitucionales*.

VILLABONA, Pilar, "La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931" en *Revista de Estudios Políticos* nº 31-32, enero-abril (1983).



## RESUMEN

La importante labor que están llamados a realizar los Tribunales Constitucionales como "Guardianes de la Constitución", conduce a la necesidad de integrar estos órganos como jueces suficientemente preparados y capacitados para ejercer sus funciones, de acuerdo con el principio de imparcialidad. El TGC de nuestra República de 1931, aunque basado en el Tribunal Constitucional austriaco de 1920, adoleció de tan graves defectos que se presenta, a todas luces, como un ejemplo o modelo a no seguir y del que se pueden sacar grandes enseñanzas, una experiencia aprovechable que permite reflexionar en torno a los peligros que conlleva una incorrecta configuración del órgano constitucional. Aquí radica, a mi juicio, el notable interés que suscita el TGC como antecedente inmediato de nuestro actual Tribunal Constitucional; en efecto, los constituyentes de 1978 se preocuparon por superar las imperfecciones de aquel precedente.

Composición política y no jurisdiccional, por el carácter lego de la mayoría de sus vocales (regionales); excesivo número de miembros, con el consiguiente riesgo de convertir el órgano en una "Asamblea política"; falta de capacidad técnica de los vocales regionales; elección de los miembros por motivos "políticos"...; son algunos ejemplos de los mencionados defectos de aquel TGC, que, sin duda, viciaron la propia autonomía e independencia del órgano.

## PALABRAS CLAVE

Tribunal.

Garantías.

Composición.

Organización.

Independencia.

\* Este estudio está basado en un capítulo de la Tesis Doctoral de la misma autora.



## LA MONARQUÍA EN ESPAÑA DE 1939 A 1975

Dr. José Peña González

Catedrático de Derecho Constitucional.  
Universidad San Pablo-CEU.

## INTRODUCCIÓN.

Bajo este epígrafe se incluye un largo período de la historia de España, coincidente en su totalidad con el conocido como franquismo o régimen de Franco. Junto a esta coincidencia cronológica, hay unas concomitancias temáticas muy acusadas, ya que algunos de los capítulos más importantes de este tramo de casi cuarenta años de vida nacional, está muy influido en su desarrollo por el tema que nos ocupa. Pero conviene añadir que bajo este rótulo no sólo se estudian temas de índole constitucional sobre la futura forma de gobierno o el desenlace a esa etapa de mando que desde el punto de vista de la más elemental estrategia militar había impuesto un mando único. Terminada la guerra había que encontrar también una solución a la convivencia pacífica de los españoles. El capítulo inmediato y subsiguiente a una confrontación bélica debe ser siempre el de la reconciliación, tal como habían expresado públicamente algunos prelados españoles, de modo especial el entonces Primado de Toledo, Cardenal Gomá. Y ello implica un replanteamiento en profundidad de todos los elementos que la puedan hacer posible. Entre ellos estaba, qué duda cabe, la «salida» del régimen. El tránsito de una dictadura militar y excepcional a causa de la guerra a un sistema más normalizado y más entendible para todos una vez acabada la contienda.

En este trabajo vamos a intentar dar respuesta a esta interrogante. Ver en cuántas ocasiones y a lo largo de estos años se vivió con mayor o menor pasión la apuesta por la monarquía como salida constitucional a los problemas políticos de la sociedad española, qué clase de monarquía postula cada uno de los grupos implicados, quién hay detrás de cada grupo y lo que es más importante en mi opinión. ¿Cuál es el talante con que afrontan el tema los dos personajes directamente implicados en el mismo. Por un lado el General Franco, de otro el entonces Príncipe de Asturias que, tras la renuncia de Alfonso XIII pasaría a ser considerado por muchos como Juan III. En mi personal opinión, la confrontación entre ambos personajes marca, en lo que a este punto concreto se refiere, todo



el proceso. Son dos personalidades muy vigorosas y muy distintas, en sus planteamientos, que sin embargo jamás se entendieron. La presencia de uno suponía la negación de otro. Ahí estaba el problema. Y hasta que tiene lugar la desaparición de uno de ellos el problema no acaba de resolverse del todo. En medio de esta confrontación ideológica y personal muchos actores secundarios, algunos de los cuales jugaron papeles decisivos. Y no sólo en el escenario español. Hay una clara influencia extranjera en la toma de postura de cada uno de ellos en distintos momentos de su vida. De ahí que no resulte exagerado afirmar que en el planteamiento del tema monárquico en este dilatado espacio temporal, están presentes todos los ingredientes necesarios para escribir una historia integral de España, en el sentido maravalliano del término. Es decir, el intento de explicarnos las causas, razones y en muchas ocasiones sinrazones que nos permitan situarnos en la realidad actual y que llenan de contenido esos casi cuarenta años últimos de la Historia Española. En ese período y sobre este tema ha habido de todo. Lealtades y traiciones, cambios de opinión más o menos oportunistas, en función de cómo girase la veleta política en ese momento, intereses económicos soterrados, prestigios sociales nuevos pugnando con los antiguos, respeto a los principios tradicionales o aceptación rauda de las nuevas modas políticas. Y todo ello no ha afectado sólo a los grandes protagonistas del evento, sino también a sus más directos colaboradores. El repaso a las hemerotecas es un ejercicio insoslayable, aunque en más de una ocasión de lo más decepcionante.

#### La llamada «cuestión monárquica».

Bajo este epígrafe hay que situar la incidencia del tema de la forma de gobierno en la realidad española subsiguiente a la terminación de la guerra civil. Cuestión monárquica y no cuestión dinástica como ha señalado algún autor, porque las diferencias dentro de la dinastía, es decir, la familia Borbón empiezan a tener lugar a partir de los años sesenta.<sup>1</sup> En un primer momento la sintonía entre tradicionalistas y partidarios de Don Juan era visible. Con el tema de la Unificación política pretendida por Franco, como telón de fondo hay conversaciones en Salamanca entre Pemán, el Conde de Rodezno y Julián Pemartín. Como señala Toquero, «en marzo

<sup>1</sup> A la «cuestión dinástica» se refiere José María Toquero, en su libro «Franco y Don Juan», subtítulo «La oposición monárquica al franquismo». Plaza y Janés. Barcelona (1989). Pág. 19.

de 1937 José María de Areilza supo por Rafael Olazábal que el Regente de la Comunión Tradicionalista iba a desplazarse a Roma. A la capital italiana acudieron Vegas Latapie, Zunzunegui, José Ignacio Escobar, Don Eugenio de Baviera y el mencionado Areilza. Estos convencieron a Don Juan para que mantuviese una entrevista con Don Javier, que tuvo lugar el 19 de marzo, en el Parque del Pincio. El Regente de la Comunión Tradicionalista no solicitó del Conde de Barcelona ninguna declaración de principios. Este se mostró a sus partidarios <eufórico>. Es muy probable que entre las dos personalidades estuviera presente el tema de la Unificación<sup>2</sup>. Areilza sobre este mismo tema mantendría una conversación en San Juan de Luz con Don Javier y más adelante con Sainz Rodríguez sobre la conveniencia de presentar un frente unido las fuerzas monárquicas en el proyectado Decreto de Unificación. El miedo de Don Javier ante la Unificación provenía de su temor a que en el mismo quedara tan diluida la Comunión Tradicionalista que acabara desapareciendo. Al no ponerse de acuerdo tradicionalistas y alfonsinos, al final Franco les ganó por la mano y la Unificación fue un acto unilateral de Franco en el que el protagonismo político no estaba en las fuerzas que habían preparado el terreno y en cierto modo precipitado el Alzamiento-monárquicos alfonsinos y tradicionalistas, cedistas, ejército etc- sino en una fuerza minoritaria por entonces llamada Falange Española, cuyos Puntos Programáticos, iban a constituir desde el punto de vista ideológico y en estos momentos, la columna vertebral del nuevo Régimen. En el terreno de la preparación doctrinal y la justificación de la guerra es hoy doctrina común aceptada el gran papel jugado por los hombres de «Acción Española» como Vegas Latapie, Maeztu, Rodezno, Castro Albarrán, Pemán etc.<sup>3</sup> La llamada Cuestión Monárquica va a ser el telón de fondo de uno de los primeros y más importantes documentos institucionales del franquismo: el decreto de Unificación, decidido por Franco y que lleva fecha de 19 de abril de 1937. Supone en la práctica la creación de un partido único o unificado en el que se integran las fuerzas política heterogéneas que han puesto en

<sup>2</sup> Toquero. Op. cit. pág. 26.

<sup>3</sup> Sobre el tema véase Ansón: «Acción Española». Zaragoza, 1960, Eugenio Vegas: «Escritos Políticos», Madrid, 1940 y «Memorias», Barcelona (1983) y Raul Morodo en Teoría y Sociedad, obra colectiva de homenaje al Profesor Aranguren, Barcelona, 1970. Por mi parte acabo de entregar a la imprenta un trabajo titulado «Acción Española: la justificación doctrinal de la guerra civil», que recoge la ponencia presentada al Congreso sobre el 60º aniversario de la Guerra Civil, celebrado en la Universidad San Pablo-CEU, los días 11, 12 y 13 de noviembre de 1999.

marcha la guerra civil.<sup>4</sup> Franco haciendo gala de su reconocida «cuquería», aprovechara en beneficio propio las diferencias entre las derechas españolas para legitimar la Teoría del Caudillaje.<sup>5</sup> Ello supone apartar en principio el tema de la restauración monárquica, que estaba en el origen de todas las conspiraciones contra la República desde el mismo día 14 de abril de 1931, y que más tarde fue el justificante para la guerra. El problema deviene cuando eliminada la República tras una guerra de tres años, no se restablece la Monarquía, sino que se mantiene en el poder el General Franco. Como decían los hombres de «Acción Española», no hemos hecho una guerra para sustituir la República por una Dictadura. Acabada la guerra civil, uno de los problemas que se plantean en España es que las soluciones políticas que presentan mayoritariamente los grupos que se han alzado contra la República, quizá todos exceptuando la Falange, no coinciden con las que prefiere el general Franco. En esta dialéctica va a transcurrir gran parte de la discusión política en España de 1939 a 1969. La «solución» monárquica no agrada a Franco. Al final se impondrá la «salida» franquista al tema de la forma de gobierno, incluida con bastante discrecionalidad en la ley de Sucesión a la Jefatura del Estado.

### Las relaciones Franco-Don Juan.

Se puede afirmar con toda razón que España es el paraíso de la personalización en el ámbito de lo político. No solemos utilizar las catego-

<sup>4</sup> El decreto legitima el caudillaje carismático de Franco, usando la terminología weberiana. Zafra, uno de los mejores estudiosos del régimen franquista desde el punto de vista político, dice que «ante las dificultades para el entendimiento espontáneo entre los dos partidos( se refiere a Falange de las JONS y la Comunión Tradicionalista), debidas en parte a razones doctrinales y en parte a divisiones internas en el seno de los mismos, la Unificación hubo de ser un hecho en buena parte impuesto». Véase «Régimen político de España». Eunsa, Pamplona (1973). Pág. 64-65. Para Rodrigo Fernández-Carvajal, el Decreto «podrá discutirse en cuanto a sus frutos positivos, pero no en cuanto a su valor de válvula despolitizadora. Gracias a él se evitó que un excesivo frenesí político enfrentara los diversos sectores coaligados en el Alzamiento del 18 de julio y que este enfrentamiento acabara haciendo imposible la victoria militar y el posterior desarrollo económico y social». Véase: «La Constitución Española». Madrid (1969). Pág. 144. Es una de las obras más importantes y de más calado político publicadas sobre las Leyes Fundamentales. Desde un planteamiento más histórico que jurídico Stanley Payne afirma que «Con la Falange y la Comunión Tradicionalista se enfrentaban dos concepciones opuestas del Gobierno autoritario; como no había sitio para ambas en el reducido marco de la España nacionalista, había que encontrar una fórmula de compromiso o de eliminación de uno de los dos adversarios. Y si los dirigentes políticos no eran capaces de hallarla, el ejército estaba decidido a imponerla». Véase «Falange». París (1963). Pág. 125.

<sup>5</sup> Sainz Rodríguez había advertido sobre las consecuencias políticas de la Unificación que significaría, de no lograr evitarla, «el fin de la independencia política de todos los elementos sumados al Alzamiento y el principio de una dictadura personal» Véase. «Un reinado en la sombra». Barcelona (1981), Pág. 223.

rías políticas vigentes en nuestro entorno cultural, y nos definimos en función de las personas cuyos ideales defendemos y respetamos.<sup>6</sup> Nos atraen más las personas que los programas, de ahí que en lo que afecta al tema de la monarquía, el mejor modo de conocerlo es analizar las relaciones personales entre los dos principales protagonistas y ver como resultado de esta relación, la traducción institucional a que se llegó.

De entrada hay que reconocer que las relaciones fueron cambiantes a lo largo de cuarenta años. Pasaron por momentos muy dispares, aunque predominaron mas los desencuentros que los puntos en común.<sup>7</sup> Para algún autor el talante de estas relaciones quedaba reducido a una pura y pragmática lucha por el poder entre ambos protagonistas. Así Anson, cuando escribe: «Porque la verdad de fondo, cruda y descarnada, es que, en la contienda entre Don Juan y Franco, las posiciones ideológicas contaron poco. Fue sencillamente una lucha sin cuartel por el poder. Ahí está la clave para entender todo lo que ocurrió. Franco se vio alzado a la cumbre del Estado por el azar del accidente que terminó con Sanjurjo, en 1936. Se jugó la vida en una terrible Guerra Civil, de la que salió victorioso, y desde el primer momento decidió mantenerse en el poder hasta la muerte. Don

<sup>6</sup> En este sentido podemos ser romanistas, ciervistas, gacipriestistas, azañistas, primoriveristas, franquistas, juanistas, alfonsinos, cristinos, isabelinos, suaristas, felipistas etc.

<sup>7</sup> La historia documentada de estas relaciones puede seguirse en una amplísima bibliografía que se ha publicado hasta la fecha y de la que extraemos las siguientes obras en función al tema específico del epígrafe al que se refiere:

-Ansón: «Don Juan». Barcelona, 1994.  
-Aronson: «Venganza real». Barcelona, 1968.  
-Bardavid, J. :»La rama trágica de los Borbones». Barcelona, 1989.  
-Borrás Betriu, R. «El Rey de los Rojos». Barcelona, 1996.  
-Cierva, Ricardo: «Franco-Don Juan. Los Reyes sin corona». Madrid, 1992-1993.  
-Fernández-Carvajal, R. : «La Constitución Española». Madrid, 1969.  
-Franco Salgado-Araujo: «Mis conversaciones privadas con Franco». Barcelona, 1976.  
-Fuente, Ismael: «Don Juan de Borbón. Hijo de Rey, padre de Rey, nunca Rey». Barcelona, 1992.  
-Gil Robles: «La Monarquía por la que yo luché. Páginas de un diario. 1941-1954». Madrid, 1976.  
-González Doria: «Don Juan de España». Madrid, 1968.  
-Gracia, Fernando: «Lo que nunca nos contaron de Don Juan». Madrid, 1993.  
-Gutiérrez Ravé: «El Conde de Barcelona». Madrid, 1962.  
-Kindelan, A.: «La verdad de mis relaciones con Franco». Barcelona, 1981.  
-López Rodó: «La larga marcha hacia la Monarquía». Barcelona, 1977  
-Luca de Tena, T. :»Franco sí, pero....». Barcelona, 1993  
-Pabón, J. «La otra legitimidad». Madrid, 1965.  
-Rodríguez Aisa: «El Cardenal Gomá y la guerra de España: aspectos de la gestión pública del Príamo.1936-1939». Madrid, 1981.  
-Sainz Rodríguez, P.:»Un reinado en la sombra». Barcelona, 1981.  
-Salmador, V. :»Don Juan de Borbón. Grandeza y servidumbre del deber». Barcelona, 1976.  
-Vegas Latapie: «Memorias políticas: el suicidio de la monarquía y la segunda República». Barcelona, 1983. y «Caminos del desengaño. Memorias Políticas II». Madrid (1987).  
-Zafra Valverde, J. :Régimen Político de España». Pamplona (1973).



Juan, tercer hijo varón vivo de Alfonso XIII, se convirtió en heredero por las deficiencias de sus hermanos mayores. Desde 1941 hasta 1969, el Rey en el exilio trató de derribar a Franco con todos los medios a su alcance. Fue una guerra abierta y frontal en ocasiones; sutil y florentina, en otras. Pública, cuando a veces Don Juan, a veces Franco, entendieron que les convenía. Sorda y subterránea casi siempre. Ambos se mintieron a través de una correspondencia delirante, los dos se trataron de engañar, de confundir, de sortear, de hacer daño. Franco volcó el entero aparato del estado contra Don Juan. El Rey aguantó las tormentas refugiado en el mundo internacional. Y así se azotaron sin piedad durante décadas, a veces con látigos de hierro, a veces con látigos de seda. Pero los dos procuraron siempre el «exterminio político del otro».<sup>8</sup> No puede encontrarse una impresión más descarnada de la relación entre ambos personajes, sin que ello presuponga la coincidencia con el fondo de la argumentación que expone Ansón, que al menos en algunos aspectos puede resultar muy discutible. Y no puede olvidarse que el autor, amén de un destacado periodista, con una brillante carrera profesional a sus espaldas, ha sido miembro del Consejo Privado de Don Juan, de su Secretariado Político y responsable de su Gabinete de Información. Ello le ha permitido acceder al archivo privado de Don Juan de Borbón y de los principales mantenedores de la Causa Monárquica.

A los efectos de este trabajo parece conveniente, tomando como punto de partida la realidad de esa lucha por el poder descrita por Ansón, ir analizando los principales hitos de una relación entre Don Juan y Franco, como el telón de fondo de la realidad española de cada momento, que se inicia nada más comenzada la Guerra Civil. Veamos.

#### **Don Juan de Borbón y la Guerra Civil Española.**

Recién estallada la guerra civil, Don Juan se propone trasladarse a España para tomar parte como combatiente en esta confrontación. Según Bonmatí de Codecido ya lo había intentado con anterioridad, inmediatamente que se enteró de la consigna de Mola sobre el inicio de la guerra- el 17 a las 17- aunque se había logrado disuadirle del intento<sup>9</sup>. Finalmente el día 30 de julio de 1936 después de despedirse de su madre y de su esposa, abandona Cannes para trasladarse a España<sup>10</sup>. Borras afirma que la

<sup>8</sup> Ansón. «Don Juan». Págs. 14-15.

<sup>9</sup> Véase su obra : «El Príncipe Don Juan de España». Valladolid (1938). Pág. 226.

<sup>10</sup> Doña María se encontraba en avanzado estado de gestación, hasta el punto que en la madrugada del día 30 rompe aguas y a las dos y media del día 31 de julio, nace la Infanta Doña Pilar.

iniciativa para el traslado de Don Juan a España fue obra de Don Tomás Domínguez Areválo, Conde de Rodezno y figura clave de la Comunión Tradicionalista aunque ya no ostentaba la jefatura de la misma<sup>11</sup>, quien convenció a Vegas. Este en connivencia con el Conde de Ruizénida, el marqués de la Eliseda y Jorge Vigón se personan en Cannes y tratan el tema con la Reina Victoria Eugenia. S.M. da el consentimiento. Tras una consulta telefónica con el Rey Alfonso que se encuentra de cacería en Checoslovaquia, y contando con su anuencia, Don Juan sale de Cannes, pernocta el día 31 en Biarritz, donde se incorpora el Infante Don José Eugenio de Baviera y el día uno de agosto se encuentra ya en el Hotel Perla de Pamplona. Desde aquí y vestido con mono azul con flechas rojas, brazalete con la bandera española y la boina roja de los carlistas, Don Juan se transforma en el miliciano Juan López, dispuesto a incorporarse al frente de Somosierra. Hacen un alto en Burgos y de allí al Parador de Aranda. Aquí es detenido junto a sus acompañantes por un teniente de la guardia civil. Terminada la comida, se le acompaña de nuevo en viaje de regreso a Burgos y de allí a Pamplona. Mola, el «Director» del Alzamiento, fue el responsable de este regreso inesperado. Se había enterado por Goicoechea de la presencia en España de Don Juan y montó en cólera. «Desde un principio había procurado a toda costa mantener el Alzamiento al margen de cualquier vinculación política concreta»<sup>12</sup>. Para Borrás ello le costaría a Mola la posibilidad de acceder al mando único de la guerra, al no contar con el voto favorable de los militares monárquicos levantados contra la República.<sup>13</sup> Un año más tarde, en declaraciones al Diario ABC (18 de julio de 1937), Franco dice a Juan Ignacio Luca de Tena que se vieron obligados a poner de nuevo en la frontera a Don Juan porque «si en el cambio de estado volviera un Rey, tendría que venir con el carácter de pacificador y no podría contarse en el número de los vencedores».<sup>14</sup> El

<sup>11</sup> En estos momentos y por mandato expreso de Don Alfonso Carlos, el representante en España y Jefe Supremo de la Comunión Tradicionalista era Fal Conde. Se dio la circunstancia curiosa de que habiendo sido Rodezno el inducido de la presencia en España de Don Juan, se negara a recibirla cuando llegó a Pamplona.

<sup>12</sup> Vegas Latapie: «Los caminos del desengaño. Memorias Políticas II». Madrid (1987). Págs. 40 y ss. También recogido por Borrás. Op. cit. págs. 106 y ss.

<sup>13</sup> También influyó su conocida adscripción republicana que compartía con los generales Cabanellas y Queipo de Llano.

<sup>14</sup> Juan Ignacio Luca de Tena dice que con ocasión de una entrevista con el Rey Alfonso XIII, a preguntas del Rey sobre qué debe hacer, el marqués de Luca de Tena le contesta: «Mañana a primera hora embarque Vuestra Majestad con nosotros en la avioneta que nos ha traído, y a Burgos. Podré equivocarme, pero creo sinceramente que a Vuestra Majestad no podrían echarle tan fácilmente como lo han hecho con el Príncipe de Asturias hace pocos días». Véase «Mis amigos muertos». Pág. 27.

día 7 de diciembre de 1936, Don Juan escribe una carta a Franco solicitando oficialmente se le permita incorporarse al Crucero Baleares, y reconociendo en ella «la forma tal vez impremeditada» de su primer intento para participar en la contienda. En esta ocasión alega su experiencia en base a los estudios realizados en la Escuela Naval Británica.<sup>15</sup> Franco contesta con fecha 12 de enero de 1937, indicándole que no es posible aceptar el patriótico ofrecimiento entre otras razones «por el lugar que ocupáis en el orden dinástico y las obligaciones que de él se derivan, imponen a todos y exigen de vuestra parte, sacrificar anhelos tan patrióticos como nobles y sentidos, al propio interés de la Patria».<sup>16</sup> Estamos ante la primera toma de contacto, en este caso epistolar, entre ambos personajes. Borrás recuerda que será el inicio de una nutrida correspondencia entre ambos a base de cartas y telegramas que se prolongará a lo largo de casi cuarenta años, de diciembre del 36 a enero de 1974.<sup>17</sup> Es evidente que la lectura de estas primeras cartas nos revela una magnífica relación entre Franco y Don Juan, por otra parte perfectamente explicables. En 1936 lo único seguro es que hay que acabar con la República, y parece lógico pensar que cuando termine la guerra pueda volverse a la situación anterior al 14 de abril de 1931. Los hechos demostrarían que no era esa la intención política de Franco y aquí empiezan las divergencias.

Terminada la guerra civil española, Don Alfonso XIII con fecha 15 de enero de 1941, abdica sus derechos al Trono de España en la persona de su hijo y heredero Don Juan de Borbón y Battemberg, hasta entonces

<sup>15</sup> El texto de la misma en Bonmatí de Codecido, Sainz Rodríguez y Borrás Bertríu.

<sup>16</sup> El texto en Sainz Rodríguez. Op. cit., pág. 347. La negativa de Franco fue de lo más acertada. El Crucero Baleares fue hundido con casi toda su tripulación el día 6 de marzo de 1938.

<sup>17</sup> Borrás señala que esta correspondencia es decisiva para conocer la «intrahistoria del régimen nacido en julio de 1936 entre la indefinición y las contradicciones, que finalmente desembocará en la instauración de una monarquía visigótica, es decir electiva, de nueva planta en la persona de alguien que por esas fechas no ha nacido todavía: Don Juan Carlos de Borbón y Borbón, hijo del heredero, a quien suplantará en el trono -desde el punto de vista de la legitimidad dinástica vigente en España hasta el 14 de abril de 1931- por designación directa del General Franco como sucesor suyo en la Jefatura del Estado a título de Rey». Más adelante añade: «La importancia de dicha correspondencia es de primer orden, pero con pocas excepciones ha sido sistemáticamente ignorada, bien por desconocimiento, bien porque echaba abajo la imagen de antifranquista comprometido que se ha querido ofrecer en ocasiones de Don Juan». Op. cit. Pág. 29.

El intercambio epistolar va a continuar durante la guerra civil con cartas de Franco al Rey Alfonso (4 diciembre 1937 y de 9 de abril de 1939) y de Don Juan a Franco (28 de diciembre del mismo año). Véase Borrás, op. cit. Págs. 121 y ss.

La correspondencia entre Don Juan y Franco del 7 de diciembre de 1936 al 7 de enero de 1974 en el Apéndice tercero de la obra de Sainz Rodríguez.

Príncipe de Asturias y al que sus partidarios llamaron Juan III. El Rey aprovecha para recordar que el 14 de abril suspendió deliberadamente el ejercicio del Poder, pero sin renunciar por ello a los derechos que le correspondían como Rey. Copia de este documento de abdicación es entregado por el Conde de los Andes al General Franco y otra al embajador de España en Vichy, José Félix de Lequerica. El día 28 de febrero de 1941 fallecía en el Gran Hotel de Roma, S.M. el Rey Don Alfonso XIII.

Empezaba otro capítulo en las relaciones Franco-Don Juan.<sup>18</sup>

#### «La estrategia monárquica para derribar al Dictador»

Con este expresivo epígrafe analiza Anson las relaciones entre el que ya es «Rey de derecho» como heredero legítimo de Alfonso XIII y el Caudillo Franco. Van a ser unos años difíciles, en contraste con la cordialidad expectante que ha presidido la etapa anterior. Comienza lo que Sainz Rodríguez llamaría «Un reinado en la sombra», que nunca llegaría a plasmarse en una realidad efectiva.<sup>19</sup> Como recuerda Anson a partir de este año- 1941- se inicia una lucha a fondo entre ambos personajes. Franco tiene 48 años. Don Juan sólo veintisiete. Se empezaba a fraguar la oposición monárquica al franquismo. Una oposición que en opinión de Tusell era la que desde el punto de vista cualitativo, más problemas podía plantearle al General Franco.<sup>20</sup> La reacción de el Pardo no se hace esperar: «los hombres de la conspiración monárquica contra la República «quedan desplazados. Alfonso XIII y Don Juan silenciados. A Eugenio Vegas no se le permite publicar Acción Española. La Revista Blanco y Negro no puede reaparecer. En ABC, Franco y Serrano Suñer imponen a un director, José Losada de la Torre, que no se saluda con el propietario del periódico, Juan Ignacio Luca de Tena, el cual al poco tiempo es <desterrado> a la embajada de España en Chile....»<sup>21</sup> Sainz Rodríguez, ministro de Educación en el gobierno de Franco, y Eugenio Vegas tienen que tomar el

<sup>18</sup> En el testamento de Alfonso XIII otorgado ante el Notario Sr. Berger en Lausana el 8 de junio de 1939, el Rey recoge la renuncia que al Trono de España ha hecho su hijo Jaime por sí y sus descendientes. El dato es importante en años posteriores, cuando entre en escena Don Alfonso de Borbón Dampierre.

<sup>19</sup> El tema en Ansón. Op. cit. pág. 151 y ss. También Gil Robles en el dietario que recoge en su obra «La Monarquía por la que yo luché» (Años 1941-1954). El papel del ejército en esta etapa ha sido estudiado por Kindelan en su obra «La verdad de mis relaciones con Franco». Barcelona (1981).

<sup>20</sup> Tusell en el prólogo a la obra de Toquero, «Franco y Don Juan».

<sup>21</sup> Anson. Op. cit. pág. 161.

camino del exilio. Las diferencias entre Franco y Don Juan se acentúan. El primero es germanófilo. El segundo anglófilo. La cosa no pasaría a mayores si no fuera porque hay una guerra mundial entre ambas concepciones de vida. Una guerra que obliga a Don Juan a abandonar Roma e instalarse en Lausanne. Se inicia la conspiración y entre los conjurados, además de los citados, aparecen importantes figuras militares: Orgaz, Tella, Aranda, García Valiño y el más importante de todos, Don Alfredo Kindelán. La situación internacional presiona sobre el régimen de Franco. Este escribe una extensa carta a Don Juan de fecha 12 de mayo de 1942 en el que le pide se «identifique con Falange Española Tradicionalista y de las JONS». <sup>22</sup> Don Juan empieza a ser conocido como «Juan III» por sus correligionarios o simplemente como «El Pretendiente» por sus enemigos. Don Juan en unas declaraciones al Journal de Geneve de fecha 11 de noviembre de 1942, rechaza las imputaciones que se le hacen de conspirador y reafirma su voluntad de ser el Rey de todos los Españoles. Se empieza a perfilar la Doctrina de la Monarquía de la Reconciliación. Estas declaraciones no serán conocidas en España por prohibición de la censura. La guerra mundial está gravitando poderosamente sobre la restauración monárquica que persiguen los juanistas de forma cada vez más urgente. Un monárquico, tan poco sospechoso como el Conde de Güell, reconoce que «hasta que termine la guerra europea no se puede pensar en restablecer la Monarquía».

El año 1943 será especialmente movido en las relaciones Franco-Don Juan. De la mano de López Oliván se pone en marcha una labor de acercamiento en las cancillerías aliadas con la pretensión que, acabada la guerra, Don Juan recupere el Trono de España. Inglaterra en un primer momento es la principal valedora de esta tesis. En cuanto a España, en el mes de junio, recién inauguradas las flamantes Cortes Españolas, un grupo de Procuradores, se dirigen al Jefe del Estado por conducto del Presidente de las mismas, el tradicionalista, Don Esteban Bilbao, pidiendo se restablezca en nuestra patria la» Monarquía Católica Tradicional». <sup>23</sup> El 8 de septiembre del mismo año, los tenientes generales Argüis, Dávila,

<sup>22</sup> La carta pertenece al Archivo de Don Juan de Borbón y ha sido exhumada por Ansón. Op. cit. Pág. 168-172. Don Juan desde marzo de 1942, vive en un pequeño chalet alquilado, Les Rocailles, cerca de Vienne Fontaine, residencia de la Reina Victoria Eugenia.

<sup>23</sup> Los firmantes de este escrito son entre otros, los siguientes: Duque de Alba, Juan Ventosa, Pablo Garnica, Yanguas Messia, Pedro Gamero del Castillo, Luis Alarcón de la Lastra, Valentín Galarza, Alfonso García Valdecasas, Manuel Halcon, Antonio Goicoechea, Duque de Arjón, Teniente Gral. Ponte, Almirante Moreu, Juan Manuel Fanjul Sedeño, Conde de Ibarra, Jaime de Foxa, Antonio Gallego Burin etc

Varela, Solchaga, Kindelán, Saliquet, Monasterio y Ponte dirigen a Franco un escrito en el que le recuerda que hace cerca de siete años en el aeródromo de Salamanca le invistieron de los máximos poderes en el mando militar y en el del Estado, y que piensan que ha llegado la hora de restablecer la Monarquía en España.<sup>24</sup> Uno de los firmantes - el general Kindelán- había sido uno de los más entusiastas defensores del nombramiento de Franco como Generalísimo de los Ejércitos en los momentos augurales de la guerra. Más tarde las relaciones fueron bastante malas.<sup>25</sup> Normalmente estas situaciones eran resueltas por Franco con su conocido pragmatismo. Unos cambios de personas o a lo sumo una remodelación amplia en el seno del Gobierno. La crisis del 42, tras el atentado de la Basílica de Begoña el día 16 de agosto contra el General Varela, se resuelve con la salida del Gobierno de Serrano Suñer. A su vez el bilaureado general sería destituido antes de que acabe el año y sustituido por Asensio al frente del Ministerio del Ejército. La crisis se cierra cambiando a Galarza por Blas Pérez en Gobernación. En el fondo, durante estos años hay una guerra sorda entre la Falange y el Ejército, que tiene como punto de referencia el tema de la restauración monárquica. Falange se opone a ello y postula una regencia. El Ejército quiere entronizar a Don Juan, aunque son conscientes que ello no será posible ni sin Franco, ni contra Franco. Solamente con Franco. La Historia demostraría que no andaban muy equivocados.<sup>26</sup> Los aliados cada vez exigen de Don Juan una mayor actividad contra Franco. Gil Robles en sus *Memorias* dice que en 1943 el crédito de Don Juan ante los aliados se está agotando. Que tiene que pronunciarse abiertamente contra Franco. Se remodela el equipo que rodea a Juan III. Gil Robles será su representante en el exterior y el Infante Don Alfonso de Orleans en el interior. Se crea además un Consejo Asesor de la Corona. A su vez por estos años, Franco todavía ve posible la victoria del Eje. Curiosamente en febrero de 1944 los aliados diseñan un plan para invadir

<sup>24</sup> El texto en Borrás. Op. cit. pág. 169.

<sup>25</sup> Sin embargo en el año 1961, Franco, a través del Ministro del Aire Rodríguez de Lecea, comunica a Kindelán su intención de otorgarle el título de marqués. Kindelán condiciona la aceptación a que sea conocida y autorizada por Don Juan de Borbón al que llama «mi Rey». Autorizado por Don Juan lo acepta. Poco tiempo después, el 15 de diciembre de 1962, falleció en Madrid, el hombre que había defendido con suma gallardía sus ideales monárquicos, a los que había sacrificado su carrera política, entre otras cargos al de Ministro que le había ofrecido el general Franco.

<sup>26</sup> En estos años hay soluciones verdaderamente curiosas. Ansaldi propone el año 1943 que Don Juan tome un avión y se presente en el palacio de El Pardo con un grupo de generales monárquicos y le exija a Franco que se marche. Naturalmente Ansaldi recibe una orden de destierro a Cádiz, que no llega a cumplir porque coge un avión y se marcha a Portugal. Por las mismas fechas el marqués de Quintanar es desterrado a Ibiza por su conspiración por la Monarquía.

España al que se opondrá precisamente José Stalin. En la conferencia de Crimea, el 4 de febrero de 1945, los aliados apuestan por el restablecimiento de la monarquía.<sup>27</sup>

El 19 de marzo de 1945 Don Juan hace público, desde Lausanne, un Manifiesto en el que afirma entre otras cosas: «Por estas razones, me resuelvo para descargar mi conciencia del agobio cada día más apremiante de la responsabilidad que me incumbe, a levantar mi voz y requerir solemnemente al general Franco, para que reconociendo el fracaso de su concepción totalitaria del Estado, abandone el poder y de libre paso a la restauración del régimen tradicional de España, único capaz de garantizar la Religión, el Orden y la Libertad».<sup>28</sup> La reacción de algunos monárquicos fue bastante tibia. Tal fue el caso de Antonio Goicoechea, antiguo Presidente de Renovación Española, y por estas fechas Gobernador del Banco de España, quien rechaza abiertamente el documento, al que llega a calificar como un acto de alta traición.<sup>29</sup> No es el caso de Kindelán que es cesado como Director de la Escuela Superior del Ejército o el del duque de Alba que presenta su dimisión como Embajador en Londres. Los republicanos españoles tampoco le prestaron mucha atención. La prensa española lo silenció, salvo el diario ABC al que se obliga a publicar un injurioso artículo el día 3 de abril de 1945, titulado «Afirmaciones necesarias» y en el que se ataca abiertamente a Don Juan. Para Ricardo de la Cierva la publicación del Manifiesto supone la eliminación política de Don Juan en los planes de Francisco Franco.

En julio del 45 Franco reorganiza su gobierno y da entrada en el mismo a la democracia cristiana. Martín Artajo se encargará de Asuntos Exteriores, con el visto bueno de la jerarquía eclesiástica y la ACNDP a la que pertenece. Simultáneamente se disponen a la llegada del Rey y preparan el primer gobierno provisional de la Monarquía, encargado de convocar unas

elecciones libres a Cortes Constituyentes.<sup>30</sup> En el mes de octubre de 1945, Franco ofrece a Don Juan residencia oficial en España y tratamiento de Alteza Real. Don Juan rechaza la propuesta. Para evitar cualquier confusionismo al respecto sobre su instalación en España, acogido a la generosidad de Franco, Don Juan hace unas Declaraciones a la Gazette de Lausanne el día 14 de diciembre de 1945, en las que vuelve a reiterar el carácter totalitario del régimen de Franco y afirma que para reparar ese error sólo hay una solución: la restauración de la Monarquía que él personifica. Don Juan desde Lausanne sigue en contacto con la realidad española a través de las visitas que recibe de eminentes personalidades de nuestro país. Destacan, aparte los colaboradores fijos de la causa Monárquica, tales como Gil Robles, Alba, Ventosa y Vegas, las de algunos insignes republicanos que no dudan en acercarse a Les Rocailles como el Doctor Marañón o el filósofo Ortega y Gasset, ambos fundadores de la Asociación de Intelectuales Amigos de la República, que en las Constituyentes de 1931 llegó a tener una importante representación parlamentaria.<sup>31</sup>

<sup>27</sup> Es el siguiente:

Presidencia : Kindelán.

Asuntos Exteriores: Madariaga.

Interior: Gil Robles.

Hacienda: Pablo Garnica.

Justicia: Yanguas.

Educación: Sainz Rodríguez. (Según Ansón, Don

Pedro se tacha y pone el nombre de García Valdecasas).

Defensa: Antonio Aranda.

Comercio e Industria: Juan Ventosa.

Obras Pújlicas: Joaquín Satrustegui.

Beneficencia y Sanidad: López Ibor.

Trabajo : Gregorio Marañón.

Comunicación: Vegas Latapie.

Agricultura: Conde de Rodezno.

Abastos: Conde de Montseny.

Ejército: Juan Bautista Sánchez.

Marina: Almirante Bastarreche.

Aire: José Enrique Varela. Vease Ansón .Op. cit. pag. 236.

Algunos de ellos habían sido multados y confinados el año 1944. Tal era el caso de López Ibor y García Valdecasas multados con 25.000 ptas y destierro a Barbastro y Alcañiz, respectivamente. Veáse Toquero. Op. cit. pag. 95

<sup>31</sup> El dato de estas visitas en Ansón. Op. cit. pag. 241.

No puede olvidarse tampoco que fue en el despacho de Don Gregorio Marañón, en la calle de Serrano nº 43, donde tiene lugar la histórica entrevista entre el Conde de Romanones, en nombre del último gobierno de la Monarquía, el presidido por el Almirante Aznar, y el Presidente del Gobierno Provisional de la República, Don Niceto Alcalá Zamora, con objeto de llevar a cabo una pacífica transmisión de poderes y resolver el tema de la salida de Alfonso XIII. La entrevista tuvo lugar a los 2,05 de la tarde, según afirma Marañón en un artículo publicado en el Diario El Sol el día 23 de mayo de 1931, con el título "14 de abril de 1931". De igual forma lo recoge el Conde de Romanones en su obra "....Y sucedió así".

<sup>27</sup> Según Ansón lo único que exigían a Don Juan era una condena explícita de Franco. Op. cit. Págs. 217 y ss. A pesar de la publicación del Manifiesto de Lausanne, los aliados cambiaron de opinión en Postdam, ya que Truman, a diferencia de Roosevelt, no se fiaba de Stalin y temía que el restablecimiento de la Monarquía en España situara a la península ibérica en una situación de debilidad política. Por ello prefirió hacer la vista gorda con la dictadura franquista y mantener un régimen muy anticomunista, aunque poco democrático. Son las exigencias de la guerra fría. Se ha posido escribir que la muerte de Roosevelt el 12 de abril de 1945 salvó la vida del general Franco.

<sup>28</sup> El texto íntegro en Sainz Rodríguez . Op. cit. Pág. 324-325. También en Ansón y Borrás. Ansón introduce un elemento nuevo. Según él, Don Juan tuvo la deferencia de enviar el texto al general Franco a través de Beltrán Ossorio, futuro duque de Albuquerque, el día anterior a la publicación.

<sup>29</sup> Toquero. Op. cit. Pag. 109.

### El Rey «Juan III» en Portugal.

Se inicia una nueva etapa en la vida de Don Juan. Sus asesores le hacen ver que su reinado está próximo. Asimismo la conveniencia de abandonar Suiza con objeto de estar más cerca de España y poder seguir los acontecimientos políticos que se avecinan, con mayor cercanía. Don Juan acepta y se traslada a Portugal a cuyo aeropuerto de Portela llega el 2 de febrero de 1946. Allí se instala en la residencia que le ofrece la marquesa de Pelayo<sup>32</sup>. Los dirigentes monárquicos ponen en marcha una operación de bienvenida que se conoce con el nombre de «El Saluda», que lleva fecha de 13 de febrero. En el mismo, destacadas personalidades de la vida española manifiestan su contento por la presencia en Portugal de Don Juan. Franco se sintió especialmente molesto por ello, hasta el punto que en el Consejo de Ministros de 15 de febrero de 1946 llegó a considerarlo como «una declaración de guerra» por parte de los monárquicos, añadiendo que a estos «había que aplastarlos como gusarapos».<sup>33</sup>

Algunas de las más importantes personalidades monárquicas son desterradas y confinadas. Entre los altos cargos militares Kindelan y Aranda son castigados con pena de destierro.

El mes de febrero será muy rico en acontecimientos. El día 9 la Asamblea General de la ONU hace una toma de posición respecto al General Franco. La postura de la ONU se materializa el día 13 de diciembre de 1946 en que se acuerda la retirada de los embajadores acreditados en Madrid. El día 9 de diciembre tiene lugar la magna concentración en la Plaza de Oriente para respaldar a Franco frente a las sanciones decretadas por la ONU frente a España. Asisten muchos españoles entre ellos personas tan destacadas como Benavente y Maraño. En estas fechas, Franco era visto por muchos como el hombre providencial y por otros como el mal menor. Lo que no querían ni podían aceptar es la intromisión

<sup>32</sup> La marquesa de Pelayo es una aristócrata que a partir de 1931 estará presente en todo cuanto ayude a terminar con la República y restaurar la Monarquía. Patrocinó económicamente la fundación de Acción española, financió la sublevación de 1936, ofreció casa a Sanjurjo cuando fue amnistiado y salió del Dueso y nuevamente se pone a disposición de Don Juan cuando este acepta instalarse en Portugal. Por cierto que hubo que vencer la resistencia de Franco al que la idea de tener tan cerca al Conde de Barcelona no le resultaba especialmente atractiva. Idéntico entusiasmo al de la marquesa de Pelayo manifestó en todo momento una aristócrata española de rompe y rasga, Doña María Luisa de Narváez y Macías, Duquesa de Valencia, entusiasta defensora de la causa monárquica por la que sufrió incluso pena de cárcel, amen de cuantiosas multas. Era una mujer temible por la fuerza de su carácter. Se cuenta que estando detenida en la Dirección General de Seguridad, confundió de tal manera a la autoridad que la tenía retenida que logró hacerla gritar «Viva el Rey». Otra aristócrata que tuvo problemas con la autoridad por la defensa de Don Juan, fue la Duquesa de Medina Sidonia a la que le impuso una multa de 500.000 pesetas el año 1946.

<sup>33</sup> El dato en Toquero. Op. cit. Pág. 125. La lista de firmantes de «El Saluda» en Sainz Rodríguez. Op. cit. Pág. 417 y ss.

extranjera en los asuntos nacionales. Esta idea bien expuesta y difundida por los medios oficiales proporcionó magníficos dividendos al régimen y consolidó la posición de Franco al frente del Estado.

Entretanto en Estoril, Gil Robles, cumpliendo las instrucciones de Don Juan, redacta una especie de Carta Magna, como la llama Ansón que en su opinión «constituye el mínimo común denominador para los vencedores y vencidos de la guerra civil». Lleva fecha de 28 de febrero de 1946. El documento se titula «Bases institucionales de la Monarquía Española», aunque se le conoce como «Las Bases de Estoril».<sup>34</sup> En el círculo de colaboradores y asesores de Don Juan se producen cambios significativos. Pierden la confianza del Rey su tío, el Infante Don Alfonso de Orleans y Eugenio Vegas, enemistado con Sainz Rodríguez. A su vez en Madrid el general Aranda solicita asilo diplomático en la legación norteamericana para instalar un gobierno provisional contra Franco.....en la calle Serrano de Madrid. «Una payasada» en opinión de Sainz Rodríguez. Don Juan constituye su primer Consejo Privado del que forman parte Fontanar, Gil Robles, Vázquez Dodero, Sainz Rodríguez, Andes, Wais, Pemartín, González Hontoria, López Oliván, Rodezno, Ventura, Kindelán, Alfonso de Orleans, Alba etc.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Se trata de doce bases que pueden ser el punto de partida para una constitución democrática en el futuro. En su redacción desde luego no responde al tipo de constitución democrática que ya estaba imponiéndose en los países europeos. Es un texto templado donde sólo un tercio de los representantes en Cortes son elegidos por sufragio directo. Indalecio Prieto al conocerlo escribe en *La Prensa de Buenos Aires* el día 4 de mayo de 1946 lo que sigue: «Nos habían martilleado los oídos con la cantinela de que Juanete era fervoroso democrata y de que reinaría conforme a las prácticas monárquicas de Inglaterra y Suecia, donde el Rey reina pero no gobierna, y donde, por eso, los socialistas participan sin escrupulo en el Gobierno, ya que la Corona es un símbolo respetable y no un aborrecible chiribito. Mas ahora nos encontramos con que o Juanete no sabe lo que firma o que le sugestiona el despotismo. Ni lo uno ni lo otro me sorprendería. Lo cierto es que leyendo las doce bases me ha entrado fuerte golpe de risa y después alucinado he visto a mi alrededor guerreros con el cuerpo encerrado en brillantes lorigas y herejes encapuchados caminando hacia la hoguera. Mi erudición, limitada al género chico del teatro español, me ha hecho recordar *«Quo Vadis?»*, bufonada de Sinesio Delgado, en la que la acción devorando siglos retrocede desde la época actual hasta la nerónica, pasando por el Cid y por la Santa Inquisición». Las bases y el comentario de Prieto en Ansón. Op. cit. págs. 249-253

Para La Cierva se trata de «una breve Constitución eso son las Bases de corte tradicional pero no democrático, un documento decididamente orgánico y antiliberal, sin partidos políticos, que cancelaba por su solemnidad las presuntas declaraciones finales de Lausanne, que nunca fue cancelado ni desmentido por Don Juan. Se envió a Franco por partida doble, la embajada en Lisboa y el Conde de Rodezno, copia del documento, para que comprobase que en lo esencial de las ideas sobre España, Don Juan estaba de acuerdo con él. Y en efecto, como anotan López Rodó y Sainz Rodríguez, varios puntos esenciales de las Bases fueron recogidos luego en las Leyes Fundamentales de Franco». La Cierva: «Franco-Don Juan. Los Reyes sin Corona», Madrid (1992-93). Pág. 393.

<sup>35</sup> Por cierto que al duque de Alba se le retira el pasaporte cuando iba a salir para Portugal. Como escribe Ansón: «En las ruinas del Palacio de Liria, el duque reúne a los periodistas extranjeros. «Es la primera vez en quinientos años que un duque de Alba no puede acudir a la llamada de su Rey», les dice». Op. cit. pag. 258.

El año 1947 el régimen de Franco continúa en su idea de la institucionalización y promulga la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado<sup>36</sup>. En virtud de ella España se transforma en un Reino...sin Rey, hasta tanto Franco proponga un sucesor a las Cortes a título de Rey o de Regente. El tema afectaba directamente a los titulares de la Casa Real Española con los que no se había contado para su elaboración. Franco decide hacerla llegar a Don Juan para que éste la conozca antes de que se haga pública. Carrero Blanco se la entrega en mano en Villa Bellver (aún no vive en Villa Giralda), el día 31 de marzo. La entrevista es muy tensa entre Don Juan y el enviado del Caudillo que regresa a España el día 2 de abril.<sup>37</sup> La reacción contra la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado es el Manifiesto de Estoril de 7 de abril de 1947.<sup>38</sup> En el mismo Don Juan niega el carácter de monarquía electiva que contempla la ley y reafirma el «supremo principio de legitimidad que encarno» y ataca directamente a Franco con nombres y apellidos. «Tanto o más grave es la cuestión de fondo que el citado proyecto plantea. Sin tener en cuenta la necesidad apremiante que España siente de contar con instituciones estables, sin querer advertir que lo que el país desea es salir cuanto antes de una interinidad cada día más peligrosa, sin comprender que la hostilidad de que la Patria se ve rodeada en el mundo nace en máxima parte de la presencia del general Franco en la Jefatura del Estado, lo que ahora se pretende es pura y simplemente convertir en vitalicia esa dictadura personal, convalidar unos según parece hasta ahora precarios, y disfrazar con el manto glorioso de la Monarquía un régimen de puro arbitrio gubernamental, la necesidad del cual hace ya mucho tiempo que no existe».<sup>39</sup> La reacción de la prensa oficial española no se hace esperar. Don Juan contesta a través de unas declaraciones a The Observer, que había solicitado

<sup>36</sup> La Ley de 27 de julio de 1947 presenta en opinión del profesor Fernández-Carvajal cinco puntos esenciales:

- 1º. Fijación de la forma política del <<estado: Monarquía.
- 2º. Instauración de un Consejo del Reino.
- 3º. Regulación del orden sucesorio, en la fórmula alternativa de Rey o Regente.
- 4º. Enumeración de las Leyes Fundamentales y declaración de su rigidez constitucional.
- 5º. Asignación expresa y nominal de la Jefatura del Estado al Caudillo. Véase Op. cit, pág. 14-15.

<sup>37</sup> La entrevista con todo lujo de detalles en Tusell: «Carrero: La eminencia gris del régimen de Franco». Madrid (1993). Pág. 167 y ss.

<sup>38</sup> El Manifiesto se permite su publicación en España juntamente con el de Lausanne cuya difusión había estado prohibida.

<sup>39</sup> La autoría material corresponde a Gil Robles y Vegas Latapie.

con anterioridad el periodista Rafael Martínez Nadal y que aparecen - tras varias vicisitudes del entorno de Don Juan sobre la conveniencia o no de las mismas - el domingo día 13 de abril de 1947, en primera página y a tres columnas. Son unas declaraciones muy valientes en las que queda bien fijada la posición de Don Juan. El año 1947 se va a cerrar con una entrevista entre Gil Robles con Bevin y Prieto, la dimisión de Vegas Latapie del Secretariado Político y una conversación telefónica entre Lord Mountbatten y Don Juan el 23 de diciembre de 1947, intercambiándose la felicitación navideña. En ella el pariente inglés dice con toda crudeza a Don Juan que se olvide por ahora del trono de España. Inglaterra y Usa están dispuestos a jugar la carta segura de Franco, por muy antidemocrática que sea, que la incertidumbre de una restauración monárquica.<sup>40</sup>

El año 1948 se inicia con las negociaciones sobre la posible venida a España de los Infantes Don Juan Carlos y Don Alfonso para cursar sus estudios. Se llega a un acuerdo definitivo tras la entrevista celebrada en el Azor entre Franco y Don Juan el día 25 de agosto de 1948, en una conversación que dura tres horas. Se acuerda sea la finca Las Jarillas, cerca de Madrid, donde se instale el Príncipe Don Juan Carlos, un niño de diez años, que a partir de ahora va a ser una pieza clave para la restauración de la monarquía en España.<sup>41</sup> Como consecuencia de esta nueva estrategia, Eugenio Vegas, preceptor del Príncipe presentaría su dimisión el día 4 de noviembre de 1948. En octubre de este mismo año tiene lugar la firma del Pacto de San Juan de Luz entre el PSOE y la Confederación de Fuerzas Monárquicas, representados, respectivamente, por Indalecio Prieto y el Conde de los Andes. Pero el régimen de Franco cuenta ya con el respaldo de los Estados Unidos e Inglaterra, y estas escaramuzas de la oposición no le van a plantear problema alguno. El día 4 de noviembre de 1950, la Asamblea general de la ONU vota el regreso de los Embajadores a Madrid<sup>42</sup>. De nuevo las circunstancias internacionales juegan a favor de Franco. Este se siente fuerte y además tiene en España la «salida» que

<sup>40</sup> Recogido por Ansón. Op. cit. pag.272.

<sup>41</sup> Una descripción muy completa de la entrevista en Gil Robles. Op. cit. Pág. 264 y ss. El Príncipe llegó a España el 8 de noviembre de 1948 a bordo del Lusitania Express.

<sup>42</sup> Poco más tarde se firman el Concordato con la Santa Sede y el Pacto con los Estados Unidos con fecha 17 de agosto y 26 de septiembre de 1953, respectivamente. La consolidación internacional de Franco es un hecho indudable. Don Juan comentaría al conocer la firma del Concordato que « a mí me hizo rabona Pio XII porque me dijo que nunca firmaría un concordato con Franco y lo hizo».

buscaba para su Régimen<sup>43</sup>. El proyecto sobre la educación del Príncipe, incluye una estancia en el Palacio de Miramar en San Sebastián, propiedad de Don Juan, para cursar el bachillerato. El acuerdo de El Azor se completará seis años después en la reunión que tiene lugar en la finca de Las Cabezas, en Navalmorral de la Mata(Cáceres), propiedad del Conde de Ruiñeñada el día 29 de diciembre de 1954, entre Franco y Don Juan, quien por primera vez desde 1931, volverá a pisar tierra española.<sup>44</sup>

Los años cincuenta en líneas generales van a tener poca trascendencia en las relaciones entre Franco y Don Juan. Por lo que a éste respecta, el año 1956, concretamente el 29 de marzo, Jueves Santo, Don Juan sufre la pérdida de su hijo pequeño, el Infante Don Alfonso, quien muere sin haber cumplido aún los quince años, víctima de un disparo accidental. Es lógicamente, un mazazo terrible en la vida de Don Juan. Desde el punto de vista político algún autor ha especulado con la misma de forma en mi opinión poco respetuosa.<sup>45</sup> En España estos años van a contemplar la pelea en la universidad y en la calle entre juancarlistas y falangistas. El término juancarlisimo empieza ya a sonar en la terminología política de la época, aunque aún conserva todo su vigor el de juanistas.

El año 1957 termina con un acto importante desde el punto de vistas doctrinal. El día 20 de diciembre Don Juan recibe en Villa Giralda una representación de la Comunión Tradicionalista. Luis Arellano en nombre del Carlismo requiere a Don Juan para que acepte cinco principios, y a cambio la Comunión Tradicionalista le reconocerá como Rey. Se produce con este acto el noble final de una escisión dinástica, parafraseando el título del libro escrito por el Conde de Melgar, que tuvo lugar en España a la muerte de Fernando VII. Ello supone la eliminación de Carlos Hugo de Borbón Parma que ya está iniciando el tránsito hacia un carlismo socialis-

<sup>43</sup> Borrás afirma que « a partir de 1948 la correspondencia entre el Pretendiente y el General Franco es abundante e ilustrativa. Debemos a Sainz Rodríguez el mérito y el valor de haber hecho públicos por primera vez, en octubre de 1981, muchos de estos documentos». Op. cit. Págs. 198 y ss. En ellas incluye la carta que Don Juan envía a Franco el 27 de septiembre de 1961 en la que entre otros extremos le ofrece el Toisón de Oro. También la contestación de Franco de fecha 31 de octubre, rechazandolo.

<sup>44</sup> Habría una segunda entrevista en Las Cabezas en 1960, fallecido ya Ruiñeñada y actuando de anfitrión su hijo el marqués de Comillas. En ella se acuerda que el Príncipe curse sus estudios universitarios en la Complutense. Allí llegaría por primera vez el 19 de octubre de 1960, siendo recibido al grito de «Fuera» y «Abajo el príncipe tonto» por un grupo de estudiantes capitaneados por Ortí Bordás. Véase Ansón: Pag. 330.

<sup>45</sup> «La muerte del Infante Don Alfonso.....priva al Conde de Barcelóna desde el punto de vista del legitimismo dinástico, de un hipotético sustituto para el caso de que el Príncipe de Asturias aceptara ser el sucesor del general Franco, contra la voluntad paterna, de acuerdo con la Ley de Sucesión y al margen de la línea sucesoria normal». Borrás. Op. cit. Pág. 211.

ta y autogestionario. La aceptación de estos principios por Don Juan va a provocar serio malestar entre los monárquicos de la Unión Española de Satrustegui de tendencia liberal y los socialistas que han firmado el Pacto de San Juan de Luz.<sup>46</sup>

### La cuestión dinástica.

En mi opinión el tema fundamental de los años sesenta va a ser esencialmente los problemas que surgen dentro de la familia Borbón. Problemas que tienen como punto de referencia la sucesión de Franco y lo que es más importante la elección de sucesor. Será a finales de esta década cuando el tema quede resuelto en principio. Es la década de la boda de Don Juan Carlos el año 1962 y de su designación como sucesor de Franco a título de Rey el mes de julio de 1969. Pero como recuerda Joaquín Bardavio es también la década en que se ensombrece el mapa español de la monarquía y en la que se inician maniobras que provocan la confusión dentro del campo monárquico.<sup>47</sup> En el orden político, pero también conectado con la cuestión monárquica, tiene lugar el año 1962 el llamado Contubernio de Munich, en el que participa como figura destacada, Don José María Gil Robles miembro del Consejo Privado de Don Juan y hombre de la máxima confianza hasta fechas muy recientes. Don Juan desautoriza a su antiguo consejero y niega que nadie haya ostentado en dichas reuniones su representación.<sup>48</sup>

El 14 de mayo de 1962 tiene lugar en Atenas la boda de Don Juan Carlos con Doña Sofía de Grecia, que había sido anunciada oficialmente por las Casas Reales de Grecia y España en un comunicado conjunto de fecha 13 de septiembre de 1961. La boda es un despliegue de españoles por Atenas, donde incluso se edita un periódico en español, titulado Diario Español de Atenas, de contenido tanto más monárquico cuanto más

<sup>46</sup> Ansón recrimina a Sainz Rodríguez que propiciara este acuerdo con la Comunión Tradicionalista. Op. cit. pág.320.

<sup>47</sup> Sobre el tema el libro de Bardavio: «La rama trágica de los Borbones», Madrid (1989). Describe con todo detalle un principio de conspiración sucesoria que contó con la anuencia de Alfonso de Borbón quien se creía con derechos al trono de España. Más tarde su boda con la nieta mayor de Franco le permitieron albergar nuevas esperanzas, en este caso alentado por su nueva familia política y el entorno de El Pardo.

<sup>48</sup> Como señala Borrás es lamentable la posición de Don Juan en este tema, ya que se trata de uno de los antecedentes inmediatos de la transición política española, y un acto de marcado carácter europeista. Op. cit. pág. 229.

antifranquista. Se retransmite el acto con la salvedad de la no aparición de Don Juan de Borbón cuya imagen era fundida por los técnicos de TVE.<sup>49</sup> Cuando los Príncipes terminan su luna de miel, se instalan en Estoril en la casa de Ramón Padilla, que lleva el nombre horaciano de *Carpe Diem*. En febrero del año 63, los príncipes regresan a Madrid y se instalan en el Palacio de la Zarzuela.

Para contrarrestar unas declaraciones de Fraga a finales de 1965 y en las que se pronuncia a favor de Don Juan Carlos, un grupo de amigos y colaboradores de Don Juan, proponen un acto público de desagravio a celebrar el 28 de febrero de 1966, en Estoril con motivo del XXV aniversario de la muerte de Alfonso XIII y para subrayar su posición de heredero legítimo de la Corona Española. Debe encabezar el acto el Príncipe de Asturias. Pero a última hora y, cuando todos le esperan, Don Juan Carlos llama excusando su asistencia por enfermedad. Hay una fuerte conversación telefónica entre Don Juan y su hijo. Por la noche y en una cena que ofrece a un grupo de consejeros les dice que «El Príncipe ha salido hoy de mi autoridad y ha desobedecido una orden mía. Debo decir que tiene ya veintiocho años y en muchas cuestiones su criterio no coincide con el que yo tengo. No quiero hacer críticas, como os podéis imaginar. Pero sin poner los pies en una nueva realidad que se veía venir desde que se casó y yo por complacerle acepté que se metiera en la Zarzuela. La unidad de la Dinastía, queridos míos, está rota. Y no podemos basarnos en ella. Toda la política que hemos hecho hasta ahora se ha construido sobre la piña formada por mi hijo y por mí. Eso ya no es así. Resaltaría absurdo mantener la ficción y, por tanto, ha llegado el momento de plantearse una nueva política».<sup>50</sup>

En este mismo año y por recomendación de Pedro Sainz Rodríguez, Ansón publica un artículo el día 21 de julio de 1966 en el diario ABC titulado «La Monarquía de todos». En él se exalta el papel de Don Juan, la monarquía de la reconciliación, liberal y democrática, una monarquía que se puede comparar con las demás de su tiempo. El artículo supuso el secuestro del periódico y la apertura de un proceso para Ansón que tuvo que salir de España.

<sup>49</sup> Esto no era ninguna novedad. Ansón ha demostrado que de 1941 a 1966 la censura franquista sólo permitió que se publicaran en ABC, cuatro fotos de Don Juan. Como afirma Ansón, parece increíble pero así es. Op. cit. pág. 277 y 338.

<sup>50</sup> Ansón. Op. cit. Pág. 352.

### Los años claves.

Con este título encabeza Ansón el capítulo XXIX de su controvertida biografía de Don Juan. Se refiere a los años 1968 y 1969. El primero de ellos se abre con un cumpleaños muy significativo. El día 5 de enero cumple treinta años Don Juan Carlos de Borbón. Es decir, la edad exigida por la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado para poder ser proclamado Rey de España. Al requisito de la edad había que añadir la de español, varón y católico y estar dispuesto a jurar los Principios Fundamentales del Movimiento. Año y medio más tarde todos esos requisitos justificarían la elección del Príncipe como sucesor de Franco a título de Rey. El día 30 del mismo mes nace en Madrid el hijo varón de los Príncipes de Asturias, Don Felipe de Borbón y Grecia. Ya hay «heredero del heredero». Su bautizo concentró en Madrid a la familia Real española y es la ocasión para que regrese a España la Reina Victoria, ausente de entre nosotros desde el 15 de abril de 1931. La Reina se hospeda en Liria y Don Juan en la Zarzuela.<sup>51</sup> El bautizo con la presencia de Franco fue la ocasión para un amplio cambio de impresiones entre la viuda de Alfonso XIII y el Jefe del Estado español. De ellas han salido diversas interpretaciones.

El 8 de enero de 1969 el Diario Pueblo de Madrid, publica unas declaraciones de Don Juan Carlos efectuadas al director de la Agencia EFE el día anterior. El autor de las mismas es Fraga Iribarne, aunque algún otro ministro intentó apuntarse el tanto.<sup>52</sup> En ellas el Príncipe manifiesta su disponibilidad para aceptar en su día la Corona de España. Los acontecimientos empiezan a precipitarse. El día 15 de abril de 1969, la Reina Victoria fallece en Lausanne. Según Ansón con esta muerte, Franco se ve libre de posible compromisos con Don Juan. Y queda expedito el camino para la proclamación de Don Juan Carlos como sucesor a título de Rey. Este hecho, con algunas circunstancias rocambolescas tendrá lugar el día 22 de julio de 1969. Don Juan Carlos pasa de ser Príncipe de Asturias a Príncipe de España y futuro Rey, cuando se cumplen las previsiones sucesorías. Unas previsiones sucesorías que se cumplirían el 20 de noviembre de 1975. Pero ahí empieza ya otro capítulo de la historia patria.

<sup>51</sup> Doña Victoria Eugenia llega el día 7 de febrero de 1968 al aeropuerto de Barajas. Allí le da la bienvenida en nombre de Franco, que lamentablemente no asistió, el Ministro del Aire. A título particular e ignorando los deseos de Franco asisten también Castiella, Oriol, Espinosa San Martín y Lora Tamayo. La Reina nada más bajar del avión hace una protocolaria reverencia a su hijo, Don Juan reconociéndolo como Rey. Doña Victoria y Don Juan fueron los padrinos de bautismo del entonces Infante Don Felipe.

<sup>52</sup> Fraga, *Memoria Breve de una vida pública*. Barcelona, 1980. pág. 235.



## **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ESTATUTOS DE CAJASUR: DESDE EL MONTE DE PIEDAD DEL SEÑOR MEDINA Y CAJA DE AHORROS DE CÓRDOBA (1878) HASTA LA LEY FINANCIERA (2002).**

*Manuel Gahete Jurado*

Doctor en Filosofía y Letras  
Jefe de Asesoría, Documentación Histórica  
y Estudios Humanistas de CAJASUR

### **RESUMEN DEL TRABAJO:**

La entidad benéfico-financiera CajaSur se ha caracterizado por una tenaz persistencia en el tiempo y por la acomodación de sus estatutos fundacionales a las diversas circunstancias históricas que de una manera u otra han ido afectando su estructura, organización y fines. En este trabajo se pretende mostrar el proceso evolutivo que han experimentado los estatutos de la entidad desde su fundación en 1878 como Monte de Piedad del Señor Medina y Caja de Ahorros de Córdoba hasta la última remodificación acaecida en 2002, siendo presidente el Excmo. Sr. D. Miguel Castillejo Gorraiz, con todo merecimiento, su más denodado refundador. La naturaleza y proclividad de estos cambios estatutarios demuestran una inteligencia preclara y una armonía empresarial admirable. La singularidad jurídica de CajaSur frente a las insidias del gobierno autonómico ha sido el más importante argumento para defender la entidad de las durísimas agresiones externas. Comprender el esfuerzo que para la entidad CajaSur ha supuesto y supone esta remodelación de Estatutos significará también adquirir una idea serena, aunque sólo parcial, de la profunda labor de la empresa por el avance y progreso de la sociedad de Córdoba, ciudad a la que sirve desde el siglo XIX y donde pretende seguir manteniendo el centro capital de una obra bien hecha que procura atender a todos y cada uno de los cordobeses sin excepciones ni privilegios.

### **PALABRAS CLAVE:**

Evolución histórica (1878-2002), Estatutos, CajaSur, Miguel Castillejo, Córdoba.

## INTRODUCCIÓN

El hecho de que la mayoría de las cajas de ahorros europeas respondan a un modelo fundacional, contrapuesto al modelo mutualista norteamericano, va perdiendo relevancia a medida que el patrimonio fundacional reduce su peso relativo en los recursos propios de cada entidad, al tiempo que crece la importancia de unos clientes-depositantes que se caracterizan por resultar beneficiarios de las especiales condiciones activas y pasivas, y por soportar los riesgos, dada la escasez de recursos propios de las cajas, lo que va acentuando progresivamente el carácter mutualista de estas entidades en el continente europeo. Con el paso del tiempo, y a medida que mejoran las condiciones de vida, la finalidad puramente altruista va dejando paso a una creciente actuación financiera, que se acerca a la de la banca privada, pero con mayor dedicación al segmento de las familias y pequeñas empresas<sup>1</sup>.

A medida que las cajas europeas van cobrando relevancia financiera, el Estado comienza a regular la creación, actividad y finalidad de estas entidades por considerarlas un instrumento eficaz de promoción y desarrollo económico, al tiempo que trata de reducir los riesgos de operaciones fallidas. La intervención estatal en el ámbito de reducción de riesgos se materializa fundamentalmente en dos vías. Por un lado, asignando tareas de control y supervisión a representantes del Estado o de las corporaciones locales, autonómicas y municipales, en los órganos de gobierno, contribuyendo así a acentuar la presencia del sector público junto a la de los fundadores y clientes-depositantes en las cajas de ahorros. Por otro lado, el establecimiento de coeficientes de inversión obligatorios contribuye a reducir los riesgos globales de la inversión a la vez que facilita una financiación segura y estable al sector público<sup>2</sup>.

Pero con el transcurrir del tiempo, la finalidad mutualista también se desplaza en favor de la finalidad social, de modo que la actividad benéfico-social se va imponiendo a las operaciones ventajosas para clientes y depositantes. En España el proceso se consolida con la promulgación del Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular, el 14 de marzo de 1933, que en su artículo 2º define a las cajas como “*instituciones de patro-*

*nato oficial o privado exentas de lucro mercantil no dependientes de ninguna otra empresa, regida por Juntas o Consejos de actuación gratuita y dedicadas a la administración de depósitos de ahorro de primer grado, con el propósito de invertir los productos, si los tuvieran, después de descontados los gastos generales, en constituir reservas, sanear el activo, estimular a los imponentes y realizar obras sociales y benéficas*<sup>3</sup>. Tras este trascendental cambio normativo, las cajas pasan a ser calificadas de entidades benéfico-sociales frente al concepto anterior de meras entidades de beneficencia.

CajaSur se ha visto inmersa en un fuerte proceso de cambios a lo largo de su historia, especialmente intenso desde mediados de los setenta, que abarca tanto aspectos externos -regulación, tecnología, globalización- como internos -gestión, órganos de gobierno, productos, operativa-. Una secuencia de transformaciones tan intensa que nos conduce a la afirmación de que, en esta etapa, CajaSur ha vivido el proceso más dinámico de toda su vida. El máximo órgano gestor de la entidad durante su primer siglo de existencia fue la Junta de Patronos, integrada exclusivamente por canónigos del Cabildo catedralicio de Córdoba. A principio de los setenta, los representantes de la entidad fundadora decidieron modificar voluntaria y libremente los estatutos para dar entrada a vocales seglares en representación de determinadas instituciones culturales destacadas por su arraigo en la zona de actuación de la caja<sup>4</sup>.

La reforma de 1977, impuesta por el Estado, obligó a la entidad a distribuir sus funciones en cinco órganos de gobierno: uno deliberante, la Asamblea General; dos de administración, el Consejo de Administración y la Comisión de Obras Sociales; y dos órganos de vigilancia y control, la Comisión de Control y la Comisión Revisora del Balance. Esta primera modificación orgánica viene a sustituir la voluntad específica del fundador, al dar entrada a intereses diversos que incluyen representantes de entidades de carácter científico, cultural o benéfico, de corporaciones locales, de la entidad fundadora y la voluntad estatutaria<sup>5</sup>.

En 1985 se introducen nuevas modificaciones legales en la composición de los órganos de gobierno. Esta normativa eleva su rango al

<sup>3</sup> J. GARCÍA ROA, *La experiencia de CajaSur...*, 9.

<sup>4</sup> Vid. M. CASTILLEJO, “Los últimos quince años de CajaSur. Su futuro. Análisis gráfico de 15 años de historia”, en *VII Jornadas de Estudios CajaSur...*

<sup>5</sup> Cfr. MPCAC, *Estatutos de 1977*, art. 5º, 31.

<sup>1</sup> Vid. F. ROS, *Las Cajas de Ahorros en España: evolución y régimen jurídico...*

<sup>2</sup> Vid. M. FRANCH, *Intervención administrativa sobre bancos y Cajas de Ahorros...*

promulgarse mediante ley cuando la modificación anterior tenía forma de decreto. En este segundo envite estatal a la estructura orgánica de las cajas, la Comisión de Obras Sociales desaparece y se deja sin representación directa a las entidades culturales de arraigo en la zona de actuación; se incorporan como grupo las corporaciones municipales y se nombra un representante cualificado de la comunidad autónoma. Se introduce, asimismo, la figura del presidente ejecutivo y se limitan las atribuciones del director general<sup>6</sup>. La participación orgánica de la entidad fundadora queda reducida al once por ciento con carácter general, aunque esta nueva normativa incorpora una disposición adicional que reconoce la singularidad de CajaSur como entidad fundada por la Iglesia católica. En uso de esta facultad, la caja mantiene, en una Asamblea General de noventa y cinco miembros, a los seis patronos de la Fundación y a treinta y dos representantes más del Cabildo catedralicio, de los que puede ceder la mitad a otras instituciones. La siguiente modificación significativa de la estructura orgánica se produce en enero de 1995, tras la fusión por absorción de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba. Las respectivas asambleas generales aprobaron la configuración orgánica de la nueva entidad con un 35% de representación para el Cabildo Catedral. Queda así CajaSur configurada orgánicamente por cinco grupos de intereses: Los impositores, las corporaciones municipales, la Diputación de Córdoba, el personal y los representantes del Cabildo catedralicio<sup>7</sup>.

Por último, a raíz de la Ley de Cajas de Andalucía que postula una mayor participación del poder público en los órganos de gobierno de las cajas – en el caso de CajaSur, a costa de los derechos fundacionales de la Iglesia-, la entidad cordobesa inicia su andadura para adaptar sus estatutos a las exigencias de la nueva Ley Financiera emanada del Gobierno de la Nación. Esta ley gubernamental faculta a CajaSur, como entidad dependiente de la Iglesia, para acogerse a la tutela y control del Ministerio de Economía del Estado, liberándose en sus obligaciones generales de presentar cuentas a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, cuya Ley de Cajas vulnera mortalmente la singularidad jurídica de la caja cordobesa. El 4 de diciembre de 2002, el Consejo de Administración aprueba la reforma de estatutos. Semanas más tarde, el 28 de diciembre, la Asamblea General confirma esta arrostrada decisión institucional de crucial trascendencia. Los cambios más significativos afec-

tan cardinalmente a la estructura orgánica de la Asamblea General que pasa de ciento sesenta miembros en los anteriores estatutos a ciento veinte en los estatutos reformados. De estos ciento miembros, cincuenta serán designados por el Cabildo catedralicio, a los que hay que sumar los seis patronos fundadores. En total, los miembros de la Iglesia o designados por ella pasan del 35% al 46,6%. Por el contrario, los poderes públicos (Diputación y ayuntamientos) ven reducida su presencia de cincuenta y dos a veintiséis representantes, lo que supone una rebaja del 32,5% al 21,6%. Por lo que respecta al Consejo de Administración, el Cabildo se asegura el 50% frente al 21,4% de las administraciones públicas. En síntesis, si las transformaciones legales operadas en las dos últimas décadas en materia orgánica han supuesto la incorporación de múltiples intereses a los órganos rectores de CajaSur, también es cierto que hay un mérito indudable del presidente de la entidad, Miguel Castillejo, al lograr optimizar la rentabilidad económica y social y la solvencia financiera de la institución, salvaguardando siempre la fidelidad a los principios fundacionales, inspirados en los valores del humanismo cristiano.

### 1. La singularidad institucional y la responsabilidad social de CajaSur

CajaSur es un caso especial en la legislación de las cajas, al tener su origen en la fundación privada erigida por una entidad de derecho público -la Iglesia- con claras implicaciones civiles en función de los acuerdos del Estado español con la Santa Sede:

El Monte de Piedad de Córdoba es (...) una fundación eclesiástica, clasificada como Establecimiento de 'carácter particular' por una Real Orden de 25 de enero de 1866, gestando desde los mismos inicios la idea de una Caja de Ahorros que sirviera de complemento a sus operaciones<sup>8</sup>.

Se trata, por tanto, de una institución diferente dentro de un sector formado por entidades particulares. Tiene una constitución intrínseca específica, propia de su naturaleza jurídica, que la hace presentar una moral económica, macerada en los principios y valores del humanismo cristiano, tanto en el ámbito interno -con sus propios trabajadores- como externo -con el entorno social en que se inserta-. Esta peculiaridad se traduce en el hecho de que, más que ante una entidad mercantil, estamos ante un

<sup>6</sup> *Id.*, Estatutos de 1986, art. 7º, 54.

<sup>7</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 11º, 22º, 32º y 37º.

<sup>8</sup> M. CASTILLEJO, *Doctrina Social...*, 338.

ente de carácter social, que tiene la naturaleza jurídica que sus propios estatutos le conceden, atendiendo eminentemente a las personas o entidades que la constituyen y proyectando permanentemente una vocación humanista y una especial sensibilidad social. En consecuencia, es una entidad que tiene perfectamente asumida la doctrina social de Juan Pablo II:

La propia Doctrina social [de la Iglesia] reconoce la positividad del mercado y la empresa, pero al mismo tiempo indica que éstos han de estar orientados hacia el bien común. Esta doctrina reconoce también la legitimidad de los esfuerzos de los trabajadores por conseguir el pleno respeto de su dignidad y espacios más amplios de participación en la vida de la empresa (...). La empresa no puede considerarse únicamente como una 'sociedad de capitales'; es, al mismo tiempo, una 'sociedad de personas'<sup>9</sup>.

En esta línea de actuación, un conflicto capital amenaza la estructura constitutiva de la caja. La fuerte presencia de agentes sociales y políticos en los órganos de gestión de la entidad manifiesta flagrante la colisión entre los intereses de los distintos grupos y los objetivos institucionales de la caja cordobesa. La creciente presión externa para modificar la composición de los órganos de gobierno y, con ello, el estatuto jurídico de las cajas, reduciendo notoriamente la participación de los patronos fundadores, implica un claro factor de riesgo para el mantenimiento de estos irrenunciables objetivos, coherentes con el principio de responsabilidad social de CajaSur<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> JUAN PABLO II, *Encíclica Centesimus annus*, n. 43..., 82.

<sup>10</sup> Esto ha quedado de manifiesto desde que el Parlamento andaluz diera luz verde a la Ley de Cajas, y, especialmente, desde que CajaSur, ante el acoso y derribo que sufre por parte del ejecutivo andaluz, decidiera acogerse a la Ley Financiera, de rango estatal. Sobre este tema existe abundante información periodística. Destacamos un selecto ramillete de artículos: REDACCIÓN, "Manuel Chaves responde en el Parlamento sobre la Ley de Cajas", en *Córdoba*, 12-XI-1999, 23; E. B., "La Ley de Cajas deja sin sitio al impositor", en *Córdoba*, 13-XI-1999, 10; CORDUBA NOSTRA, "Un expolio con apariencia de legalidad", en *Córdoba*, 24-XI-1999, 5; REDACCIÓN, "Castillejo dice que los cambios que pretende la Junta con la Ley de Cajas 'se cargan' CajaSur", en *ABC Córdoba*, 27-XI-1999, 13; REDACCIÓN, "Una Ley de Cajas de carácter intervencionista", en *ABC Córdoba*, 2-XII-1999, 13; J. MARTÍNEZ, *Nota del obispo de Córdoba sobre la Iglesia, CajaSur y la Ley de Cajas...*; J. CABRERA, "La Ley de Cajas sembró la discordia entre Junta y CajaSur", en *El Día de Córdoba*, 8-XII-2002; REDACCIÓN, "El Parlamento andaluz recurrirá la invasión de competencias", en *El Día de Córdoba*, 3-XII-2002, 12; L. L., "Chaves: <La Ley Financiera respalda los privilegios de Castillejo y sus canónigos>", en *El País [Andalucía]*, 4-XII-2002, 1; REDACCIÓN, "CajaSur apunta 'un problema de indefensión' ante la Junta", en *Córdoba*, 6-XII-2002, 17; REDACCIÓN, "CajaSur considera nulos los expedientes de la Junta", en *El Día de Córdoba*, 6-XII-2002, 14; I. CARRETERO, "El Parlamento recurre la Ley Financiera al Constitucional", en *El Día de Córdoba*, 12-XII-2002, 4; REDACCIÓN, "La Diputación reitera el recurso contra CajaSur y sigue la vía administrativa", en *Córdoba*, 14-XII-2002, 18.

La naturaleza de los cambios orgánicos y el grado de consenso logrado en la materialización de acuerdos trascendentales para la entidad, como han sido las sucesivas remodelaciones orgánicas o la fusión, ponen de relieve que la gestión llevada a cabo por parte de su presidente, Miguel Castillejo, ha sido muy fructífera, quizá porque "sus fines, por propia definición, están separados de esa búsqueda del mayor valor inmediato, persiguiéndose objetivos plenamente sociales, lo que hace que sea mucho más necesario que la búsqueda del crecimiento continuo, su supervivencia, con el objeto de lograr el cumplimiento continuado de su misión"<sup>11</sup>. Desde el punto de vista de la rentabilidad, la actuación ética tiene pleno significado, precisamente por la capacidad de reducir costes de coordinación externos e internos de la empresa, ya que se coordina sobre la base de valores humanos generalmente aceptados por la organización y no apoyándose en estructuras funcionales. De este modo, los riesgos se reducen a medida que cada individuo se siente plenamente identificado con la institución:

Los niveles de fidelidad de la clientela en unos años de competitividad exacerbada nos están indicando que estamos en el camino adecuado, pues esa fidelidad no se basa en las ofertas y servicios meramente financieros, sino que aprecian otros valores morales o se identifican con una empresa de marcada dimensión social

(...)

Más que nunca estamos necesitados de generar un entorno ético que refuerce la cultura corporativa, tanto por los riesgos actuales evidenciados, como con vistas a una fusión o integración con otra entidad financiera. Si nuestra cultura está fuertemente cohesionada, será más fácil (...) transmitirla a grupos u organizaciones que se incorporen a nuestra Entidad<sup>12</sup>.

Esta responsabilidad social de promover el ahorro, facilitar el acceso al crédito y extender la Obra socio-cultural es perfectamente conjugable con la deuda contraída con sus fundadores. Esto se ha logrado encajando las originales finalidades filantrópicas con las mudables y cambiantes realidades sociales, atendiendo a cada período histórico y a

<sup>11</sup> M. CASTILLEJO, *Las Cajas de Ahorros: pasado, presente...*, 36.

<sup>12</sup> Id., "Ética y humanismo en CajaSur...", en *Discurso de clausura de las VII Jornadas de Estudios CajaSur para Consejeros...*, 22-23.

cada contexto cultural. El resultado ha sido el mantenimiento de un mismo propósito a través de diversas modalidades y de distintas etapas de la historia. De este modo, CajaSur no sólo cumple sus objetivos sino que además ha conseguido salvaguardar e incrementar notablemente su patrimonio en términos reales, asumiendo cada uno de sus hombres y mujeres la firme convicción del presidente de trabajar por su crecimiento profesional y su personal desarrollo, condición imprescindible para el éxito y el beneficio en muchas empresas: *"Los que colaboran conmigo tienen que realizarse, y llegarán a esa plenitud por el crecimiento personal en el uso de su libertad. Se parte del principio de que cada acción tiene no sólo una relación con el objeto, sino con el sujeto que la lleva a cabo (...). Es la vocación de los hombres a desplegar todos sus talentos, a dar lo mejor de ellos mismos"*<sup>13</sup>. En CajaSur, esta exigencia ética y social se incardina a la actuación de la entidad fundadora -el Cabildo Catedral de Córdoba-, de modo que este carácter impregna todas las actuaciones y marca la institución con el sello inherente de la doctrinal social de la Iglesia: *"La elección tiene una dimensión ética que uno tiene que asumir en su responsabilidad. Esa decisión se llevará a cabo según unos principios morales que forman parte de la persona, también teniendo en cuenta los códigos éticos, que, cada vez más, pueden formar parte del bagaje cultural de la empresa. En una situación concreta, compleja e incierta tiene que discernir los principios y valores, a veces entre sí en conflicto, que orientan la decisión"*<sup>14</sup>. Es una exigencia que construye el presente y el futuro, haciendo posible que podamos hablar de una cultura empresarial propia y diferencial, que ha dado notables frutos y deberá fortalecerse y prolongarse en la historia.

## 2. Los orígenes: Los Estatutos de 1878

El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba nace durante la segunda mitad del siglo XIX, al amparo de la Real Orden de 29 de junio de 1853 que, en palabras de Martín Retortillo, es una *"auténtica carta magna de las Cajas de Ahorros, que establece por primera vez su régimen jurídico"*

<sup>13</sup> C. MOREDA DE LECEA, "Dimensión social del empresario a la luz de la Doctrina Social de la Iglesia", en AA.VV., *Dimensión social de la empresa a la luz de la Doctrina Social de la Iglesia...*, 216. En este mismo sentido es muy acertada la reflexión de Messner sobre las relaciones humanas y laborales en la empresa (Cfr. J. MESSNER, *Ética social, política y económica a la luz del Derecho Natural...*, 1268-1290).

<sup>14</sup> C. MOREDA DE LECEA, "Dimensión social del empresario a la luz de la Doctrina Social de la Iglesia", en AA.VV., *Dimensión social de la empresa a la luz de la Doctrina Social de la Iglesia...*, 216-217.

co de modo uniforme"<sup>15</sup>. A lo largo de su articulado se acusa un evidente deseo de uniformar estas instituciones<sup>16</sup>. Sin embargo, la Real Orden no logró totalmente sus objetivos. La uniformidad que pretendía implantar en las cajas quedó reducida a un capítulo de buenos intenciones. De hecho, gran parte de las cajas de ahorros y montes de piedad siguieron funcionando de acuerdo con sus estatutos y reglamentos<sup>17</sup>.

Buena muestra de ello es el caso del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba que, en sus Estatutos de 1878<sup>18</sup>, los primeros que se promulgaron desde su fundación en 1864<sup>19</sup>, nos ofrece características originales, presentándonos el caso más patente de la participación de la Iglesia en este tipo de instituciones:

El Monte de Piedad que para socorro de necesitados se instituyó en 1º de Septiembre de 1864 por el Ilmo. Cabildo Catedral de Córdoba, en cumplimiento de la cláusula 8<sup>a</sup> de la escritura de declaración testamentaria del Sr. D. José Medina de Ayuda y Corella, dignidad de Arcediano de Pedroches de aquella Catedral, otorgada por su albacea fideicomisario el Sr. Conde de Zamora de Río-frío, en 11 de Diciembre de 1804, ante D. Antonio Mariano Barroso, cuyo Establecimiento fué clasificado con el carácter de particular por Real orden de 25 de Enero de 1866, y la Caja de Ahorros, que ahora se crea, constituyen un solo Establecimiento y se rigen por una misma administración<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> M. RETORTILLO, apud L. Palacios Bañuelos, *Sociedad y economía andaluzas en el siglo XIX...*, I, 65.

<sup>16</sup> El artículo 34 especifica que los nuevos establecimientos que se crearan debían redactar sus reglamentos sujetándose a lo ordenado en este Decreto (...). Las Cajas de Ahorros quedan clasificadas como establecimientos municipales de beneficencia (Cfr. L. PALACIOS BAÑUELOS, *Sociedad y economía andaluzas en el siglo XIX...*, I, 66-67).

<sup>17</sup> En resumen, no llegó a conseguirse la pretendida uniformidad. Según Antón Ramírez, al Decreto en cuestión sólo le faltó para ser perfecto un poco más de meditación y de información práctica. Había sí un ordenamiento legal, pero gran parte de las Cajas y Montes siguieron funcionando de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos, sin atenerse a lo regulado en el Decreto (*ibid.*, 67).

<sup>18</sup> Estos estatutos, que constan de 56 artículos, fueron aprobados definitivamente por Real Orden de 14 de marzo de 1878.

<sup>19</sup> En efecto, desde la fundación en 1864 hasta la promulgación de los primeros estatutos en 1878, la caja cordobesa se rigió por un reglamento provisional. "El 23 de mayo de 1864 se celebra la primera Junta de Patronato, redactándose el acta de instalación del Monte de Piedad (...), y el día 14 de julio del mismo año, reunidos los Patronos con el gobernador de esta provincia, se acordó por unanimidad: la apertura de un libro de actas (...) y el proyecto de Reglamento provisional (...). En la sexta Junta que celebra el Patronato después de su constitución, 11 de agosto de 1864, se fija la fecha de 1 de septiembre para la apertura al público de la oficina primera del Monte, previa aprobación del Reglamento provisional y el envío de una copia del mismo al señor gobernador" (J. M. PADILLA, *Una fundación benéfica...*, 15).

<sup>20</sup> MPCAC, *Estatutos, Reglamento y Apéndice al Reglamento General...*, art. 1º.

El fundador instituye la primera Junta de Patronos, compuesta por los señores canónigos Deán, Arcediano, Magistral, Doctoral, Penitenciaro y Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, con carácter vitalicio<sup>21</sup>. Los Estatutos de 1864 señalan que el Monte de Piedad y la Caja de Ahorros quedan bajo la tutela de una misma administración central, ramificada en diferentes dependencias: Contaduría, depositaría de efectos, tesorería y sala de almonedas. La contaduría estaba a cargo del contador que debía “dirigir el sistema de cuenta y razón de todas las operaciones del Establecimiento<sup>22</sup>. El depositario tenía a su cargo la depositaría de efectos en la que se almacenan los efectos de toda clase que se reciban en garantía de préstamos, o en depósitos”<sup>23</sup>. Bajo la responsabilidad del tesorero se guardaban los caudales necesarios para las operaciones y gastos y cuantos se ingresaran en el establecimiento<sup>24</sup>. La sala de almonedas es la dependencia destinada a vender en subasta pública los efectos procedentes de empeños no renovados ni desempeñados o aquellos cuyos dueños pedían expresamente que se vendieran<sup>25</sup>. Los estatutos y reglamentos fueron encomendados por la Junta de Patronos al magistral Manuel González Francés y al penitenciario Manuel González Caballero, y fueron aprobados por Reales Órdenes de 14 de marzo y 23 de agosto de 1878 y 21 de marzo de 1887 respectivamente<sup>26</sup>. Constan de 14 títulos y 56 artículos. Cuatro significativos apartados centran nuestro interés: Finalidad, dirección general, dirección administrativa y dirección gerente.

## 2.1. Finalidad

El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros de Córdoba, fieles a su espíritu fundacional, tienen una finalidad eminentemente benéfica, y “constituyen un Establecimiento particular de beneficencia, bajo el patronazgo de la Junta (...) y el protectorado del Ministerio de la Gobernación”<sup>27</sup>.

<sup>21</sup> *Ibid.*, art. 7º.

<sup>22</sup> *Ibid.*, art. 29º.

<sup>23</sup> *Ibid.*, art. 33º.

<sup>24</sup> *Ibid.*, art. 37º-38º.

<sup>25</sup> *Ibid.*, art. 42º-43º.

<sup>26</sup> Así consta en la portada de los Estatutos de 1878, en su segunda edición de 1893.

<sup>27</sup> MPCAC, *Estatutos de 1878*, art. 3º.

El Monte de Piedad tiene por objeto hacer préstamos a las clases necesitadas sobre alhajas, ropa u otros efectos a un pequeño interés. Por su parte, la Caja de Ahorros se destina a recibir y hacer producir las economías de las clases trabajadoras. “Dividido en dos secciones, que indica su título, la del Monte de Piedad tiene por objeto hacer préstamos a las clases necesitadas sobre alhajas, ropa y otros efectos a un módico interés anual con los caudales propios de la institución y con los que ingresen en ella por cualquier otro concepto. La sección de la Caja de Ahorros está destinada a recibir y a hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos y los intereses que devenguen en las operaciones del Monte”<sup>28</sup>. De este modo, el carácter privado de beneficencia reemplaza al concepto de “establecimientos municipales de beneficencia” de la Real Orden de 1853. Esto realza la clara e inequívoca tendencia de la privatización de las cajas de ahorros<sup>29</sup>, que en el devenir del tiempo, según las demandas y exigencias sociales, van reafirmando su preponderancia sobre los montes de piedad.

## 2.2. Dirección: La Junta de Patronos

El órgano máximo de dirección de la institución es la Junta de Patronos, de la que dimana una sección administrativa. Su cabeza visible será un director gerente. Por lo que respecta a la Junta de Patronos, los estatutos recogen sus amplias competencias, que abarcan todo cuanto afecta a la defensa y desarrollo de la identidad del propio establecimiento, así como a su funcionamiento interno: Son atribuciones de la Junta de Patronos dictar las disposiciones que conceptúe necesarias para la ejecución de estos estatutos y el régimen interior del establecimiento; nombrar y separar todos los empleados y subalternos; determinar los efectos que hayan de administrarse en garantía, los plazos y demás condiciones en que deban practicarse los empeños y, previa la aprobación del ministro

<sup>28</sup> *Ibid.*, art. 2º.

<sup>29</sup> Cfr. L. PALACIOS BAÑUELOS, *Sociedad y economía andaluzas en el siglo XIX...*, I, 68. Según el Decreto de 1853 las Cajas de Ahorros dependían del Ministerio de Hacienda y del de Gobernación. Sin embargo, el Decreto de 27 de abril de 1875 marca claramente el camino hacia la privatización de gran parte de la acción de la beneficencia, en la que se incluyen “las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores” (art. 2º); entre estas instituciones se encuentran los Depósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros (art. 5º), apud AA.VV., *Historia del Monte de Piedad...*, 191. “El préstamo a los Montes de Piedad es un sistema que excusa cuante puede ser la intervención del Estado (...), porque de él resulta el mutuo socorro de los pobres, y tranquilizador en alto grado, porque ofrece siempre respetables garantías” (F. HERNÁNDEZ IGLESIAS, *La Beneficencia en España...*, I, 405).

de la Gobernación, el interés de los mismos; precisar las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y depósitos, y arbitrar los recursos que las necesidades o la conveniencia del servicio aconsejen; fijar, con aprobación del ministro protector, el interés anual que haya de abonarse a los imponentes de la caja de ahorros, y el *minimum* y el *maximum* de las imposiciones, el límite hasta donde las realizadas devengan intereses, y los términos en que hayan de hacerse los reintegros; crear o suprimir oficinas sucursales dependientes de la central y secciones especiales o extraordinarias; y adoptar, en fin, cuantas disposiciones estime convenientes a la buena administración de los sagrados intereses confiados a su prudencia y especial cuidado, atemperándose el espíritu de los estatutos<sup>30</sup>.

### 2.3. La dirección administrativa

Constituye una especie de comisión motora que emana de la Junta de Patronos, con el fin de buscar una mayor operatividad. El control efectivo de esta dirección se logra por el derecho de voto que dentro de la sección queda restringida a los patronos. Constituyen la sección administrativa los tres patronos canónigos de oficio más moderno, el director gerente, el contador, el depositario de efectos y el tesorero, desempeñando el cargo de secretario el contador. Todos podrán tomar parte en las deliberaciones y proponer las medidas que estimen convenientes al bien del establecimiento, pero sólo tendrán voto para las decisiones los vocales de la Junta de Patronos<sup>31</sup>. Son atribuciones de la sección administrativa vigilar la fiel observancia de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Junta de Patronos y los suyos propios, practicando las visitas de inspección que considere acertadas; enterarse en sus sesiones ordinarias y extraordinarias del estado de los asuntos administrativos, y resolver las consultas o dudas que, en casos no previstos, pudieran surgir acerca de los mismos, reservándose la facultad de consultar a la Junta de Patronos en los incidentes graves; cuidar de que los fondos del establecimiento no se apliquen a otras atenciones distintas que las propias de la institución; aceptar donaciones, limosnas y legados, haciendo que las fincas que lleguen a ser propiedad del establecimiento se administren bien hasta conseguir su enajenación; examinar y aprobar las cuentas mensuales de la contaduría

visadas por el director, y proponer a la Junta de Patronos los presupuestos de gastos de material anuales o de semestre; conocer los asuntos de importancia que deban someterse a la deliberación de la Junta de Patronos para ilustrarlos con su informe escrito o verbal; intervenir por medio de dos vocales patronos los arqueos que han de verificarse el último día hábil de cada semana y mes; y resolver, en fin, lo que estime justo o equitativo acerca de las consultas que se promuevan sobre reformas en el sistema de practicar las operaciones y sobre medidas disciplinarias o de régimen interior<sup>32</sup>.

### 2.4. El director gerente

Es la persona encargada de acordar, cumplir y hacer cumplir lo relativo a la dirección y administración general de acuerdo con los estatutos, reglamento y acuerdos de la Junta. Entre sus atribuciones destacan las de representar la personalidad del establecimiento en toda clase de comunicaciones oficiales, salvo las que se dirigen a los ministros, reservadas al presidente; firmar los contratos públicos o privados que entren dentro de sus atribuciones o procedan de acuerdos de la Junta, de la sección administrativa o de alguna comisión especial de la propia Junta; decidir sobre casos imprevistos; y conservar el orden moral y material del establecimiento<sup>33</sup>. Este cargo puede desempeñarlo el patrono que designe la Junta o, en su caso, nombrar un director retribuido, debido a la imposibilidad de los canónigos de oficio o bien a la prosperidad del establecimiento que exige el trabajo asiduo de un director. A esta figura directoral retribuida se le exige “que reúna las circunstancias de moralidad e inteligencia indispensables para bien desempeñar su cometido”<sup>34</sup>.

Los Estatutos de 1878 fueron desarrollados y complementados durante su larga trayectoria histórica por numerosas instrucciones y acuerdos de la Junta de Patronos. De este modo, dichos estatutos estaban en un proceso de constante actualización, especialmente por la aparición sucesiva de normas y leyes estatales de rango superior que respondían en todo momento a las demandas de una sociedad cada vez más exigentes con los servicios e instituciones financieras.

<sup>30</sup> *Ibid.*, art. 16º.

<sup>31</sup> *Ibid.*, art. 17º.

<sup>32</sup> *Ibid.*, art. 18º.

<sup>33</sup> *Vid. MPCAC, Estatutos de 1878*, art. 10º.

<sup>34</sup> *Ibid.*, art. 13º.

### 3. La gran encrucijada de los setenta y principios de los ochenta

#### 3.1. Del paradigma clásico al entorno cambiante

La lógica del mercado que se va imponiendo desde finales de los setenta obliga a poner el acento en la administración de los recursos escasos a través de mejoras de la productividad y reducción de costes en las distintas áreas de la economía<sup>35</sup>. Esta política de reformas, indecisa en algunos aspectos, se trasladó rápidamente a nuestro sistema financiero, en el convencimiento de que parte de los problemas económicos españoles radicaba en el escaso desarrollo y la deficiente organización de un conjunto de instituciones y mercados con unas características estructurales y unas posibilidades operativas que encorsetaban su propio desarrollo y el del sistema económico donde se desenvolvía<sup>36</sup>. Las líneas principales que trazaron desde sus comienzos -a mediados de 1977- para la reforma del sistema financiero son sintetizadas magistralmente por el profesor Valle en las siguientes cuatro proposiciones:

1º Incrementar el volumen de fondos disponibles para financiar el proceso de inversión, mediante una adecuada retribución del ahorro, teniendo en cuenta la incidencia de la inflación sobre la remuneración real.

2º Lograr una mejor asignación de los recursos existentes, reduciendo los circuitos privilegiados de financiación.

3º Procurar una actuación más eficiente de las instituciones financieras que se traduzca en una rebaja de los costes de transformación del ahorro, propiciando la competencia mediante la introducción de nuevas instituciones en el sistema financiero y la equiparación de las ya existentes en su operatoria.

4º Asegurar un conveniente proceso de financiación a medio y largo plazo de las empresas impulsando, principalmente, el funcionamiento de un mercado de valores robusto, con un activo mercado secundario que asegure la liquidez a los tenedores de valores<sup>37</sup>.

Este primer paquete de medidas, puesto en marcha en el verano de 1977, supuso para las cajas de ahorros el principio de un cambio intenso y radical. Una transformación que tiene como resultado la ruptura con más de un siglo de existencia, caracterizado por una evolución paulatina, lenta y no pocas sorpresas, donde siempre primaron los tradicionales rasgos familiares de unas instituciones fuertemente solidarias, que cooperaban intensamente y se encontraban arraigadas social y territorialmente. El sector de las cajas de ahorros soportaba en estos años una elevación del coeficiente legal de caja, al tiempo que se permitía su integración en el mecanismo de créditos de regulación monetaria del Banco de España. Se procede a la liberalización de los tipos de interés en operaciones con plazo superior a un año, se revisan las condiciones de los coeficientes de fondos públicos y préstamos de regulación especial de las cajas, y se acomete una profunda reforma en la composición y organización de sus órganos de gobierno<sup>38</sup>. Comentaba al respecto José Ramón Álvarez Rendueles, gobernador del Banco de España en 1980:

Las Cajas de Ahorros son instituciones que, en buena medida, han sido víctimas en el pasado del intervencionismo, del entendimiento del sistema financiero con un campo de racionamiento y de exclusión de los mecanismos del mercado. Precisamente porque fueron negativamente afectadas por la política del pasado hay que prever, probablemente, medidas especiales que faciliten la adaptación de las Cajas a una situación de mayor flexibilidad y libertad<sup>39</sup>.

Este retorno repleto de transformaciones constituye el principio del fin de una historia centenaria de estabilidad y seguridad para las cajas de ahorros -especialmente afectadas por la reforma- que, como el resto del sistema financiero español, desarrollan una actividad muy reglamentada, con métodos de financiación atrasados y poco diversificados, y con elevados costes de intermediación financiera<sup>40</sup>. La etapa que se inicia a finales de los setenta se caracteriza por cambios radicales en unos casos y graduales en otros, por una incertidumbre creciente y por tratarse de un proceso irreversible. Se aprecia una situación creciente de integración de

<sup>35</sup> Vid A. TRAVESÍ, "Coyuntura Nacional", en *Ahorro*, 127 (1980) 6-7; y P. SANTOSJUANES, "La difícil salida de la crisis económica", en *Ahorro*, 162 (1983) 28-30.

<sup>36</sup> Vid A. CUERVO, *La crisis bancaria en España: 1977-1985...*; y H. TIETMEYER, "El alcance de la política financiera en el desarrollo económico", en *Ahorro*, 170 (1983) 20-21.

<sup>37</sup> V. VALLE, "Algunas reflexiones sobre el proceso de reforma del sistema financiero y su futuro", en *Papeles de Economía Española*, 3 (1980), 78.

<sup>38</sup> Vid. J. AÑOVEROS, *Cajas de Ahorros: Evolución y régimen actual de los órganos rectores...*

<sup>39</sup> CECA, "XLVIII Asamblea General de la Confederación Española de Cajas de Ahorros", en *Ahorro*, 133 (1980), 13.

<sup>40</sup> Vid. EDITORIAL, "Seguridad e igualdad de oportunidades", en *Ahorro*, 133 (1980), 3.

nuestra economía en un escenario mayor, en un sistema global, donde nuestro sistema financiero, y en particular las cajas de ahorros, son elementos que deben acoplarse a un entorno económico europeo más avanzado, potente e integrado donde las condiciones básicas de funcionamiento del sistema económico y financiero son definidas, básicamente, por la lógica del mercado<sup>41</sup>. El paradigma clásico e histórico deja paso al modelo vigente en la actualidad, caracterizado por las continuas transformaciones y permanente adaptación a un entorno cambiante, que pone en peligro los tradicionales principios de actuación inspiradores del nacimiento y desarrollo posterior de las cajas de ahorros<sup>42</sup>. Un modelo que abandona las tradicionales fronteras locales para tomar dimensión europea; un modelo donde la libertad de movimiento de capitales y la libertad de establecimiento y prestación de servicios financieros se convierten en los principales pilares de un espacio financiero europeo que da pocas concesiones a la diversidad institucional y que se presenta con unas reglas de juego regidas por la lógica del mercado. Esto significa, en esencia, el reconocimiento de una mayoría de edad para los diversos agentes financieros que deberán responsabilizarse íntegramente del efecto que, en sus propias y afines instituciones, puede tener la toma de decisiones estratégicas en un entorno hostil<sup>43</sup>.

### 3.2. Los Estatutos de 1972

Esta filosofía revisionista y de actualización es la que se aplica el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba con la aprobación de los nuevos Estatutos de 1972 y la derogación de los de 1878<sup>44</sup>. Como innovaciones más significativas, hay que destacar el talante aperturista y

<sup>41</sup> Vid. E. ONTIVEROS y F. J. VALERO, *Innovación financiera y estrategias bancarias...*

<sup>42</sup> F. PAMPILLÓN, *Las Cajas de Ahorros de la CE: Evolución y perspectivas de futuro...*, 167.

<sup>43</sup> Vid. EDITORIAL, "Cajas de Ahorros y CEE", en *Ahorro*, 191 (1985), 3; H. F. CALLEJA, "Cambios en el comercio internacional", en *Ahorro*, 191 (1985), 32-33; T. MEDINA, "El mercado común es mucho más que un mercado" (Entrevista a Abel Matutes), en *Ahorro*, 192 (1985), 26-31; CECA, "Integración plena de las Cajas de Ahorros Españolas en el CEE", en *Ahorro*, 193 (1986), 18-25; M. FOCAN, "Posibilidades y riesgos de la adhesión de España a la CEE para las Cajas de Ahorros españolas", en *Ahorro*, 193 (1986), 29-32; P. SANTOSJUANES, "Una Comunidad Económica Europea y doce mercados financieros", en *Ahorro*, 193 (1986), 34-35; C. CONTRERAS GÓMEZ, "Los departamentos de inversiones de las instituciones financieras ante el proceso de internacionalización", en *Ahorro*, 193 (1986), 36-37.

<sup>44</sup> "A la normativa estatutaria de 1878 y a los sucesivos acuerdos complementarios posteriores, sucedió el Estatuto aprobado por el Ministerio de Hacienda según escrito de fecha 17 de febrero de dicho año, trasladado por el Banco de España el 26 del mismo mes. Constaba de cinco títulos con 53 artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final que derogaba los Estatutos anteriores" (A. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Reseña histórica...*, 146).

democratizador de la entidad, ajustándose así a las exigencias sociales que reclaman los nuevos tiempos. Este talante se ve reflejado en la incorporación al Patronato por primera vez de cuatro patronos seglares: "La Junta General de Patronos se compone (...) de los señores Deán, Arzobispo, Magistral, Doctoral, Penitenciario y Lectoral (...). A éstos se agregarán en lo sucesivo cuatro patronos seglares, designados por la misma Junta"<sup>45</sup>, que tendrán su representatividad en la nueva configuración de los órganos de gobierno y administración, compuestos por la Junta General de Patronos<sup>46</sup>, la Junta de Gobierno<sup>47</sup> y el patrono delegado de la Fundación<sup>48</sup>. Si hasta la promulgación de los Estatutos de 1972 el Patronato fundacional ejerció la administración, gestión, representación y control de la caja con las más amplias facultades, a partir de ahora su cuota representativa queda reducida al 60%, al compartirla con el grupo segar, de nueva incorporación. "Esta norma estatutaria (...) abrió el camino de la administración plural y compartida, incorporando a representantes de los imponentes por el sistema de cooptación, haciéndolo en una terminología poco acorde con la realidad jurídica, puesto que el uso del término 'patrón', tal como está concebido desde el acto fundacional, sólo corresponde a los que realmente formaban parte del Patronato, y los demás podrían ser consejeros o representantes de otros grupos incorporados a la administración de la Caja, pero nada más"<sup>49</sup>. Los motivos fundamentales que propician la reforma de los estatutos se concretan en tres. El primero radica en la antigüedad de los anteriores, vigentes desde 1878, cuyas circunstancias aconsejaban acometer su actualización y revisión al haber caído en desuso muchos de sus preceptos. En segundo lugar, en el auge que venía experimentando el volumen de actividad y negocio de la entidad, lo que obligaba, dada su positiva evolución, a poner al día su normativa, adecuándola a los nuevos tiempos y a la moderna legislación. En tercer lugar, en la insistencia que el entonces Instituto de Crédito realizaba para que las cajas de ahorros diesen entrada en sus respectivos consejos de administración a los ahorradores y depositantes que, por otra parte, constituyan el soporte básico de este tipo de entidades<sup>50</sup>.

<sup>45</sup> MPCAC, *Estatutos de 1972*, art. 6º.

<sup>46</sup> La Junta de Patronos es el órgano superior de la dirección de la entidad (*Ibid.*, art. 6º-17º).

<sup>47</sup> *Ibid.*, art. 18º-27º.

<sup>48</sup> *Ibid.*, art. 28º-30º.

<sup>49</sup> A. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Reseña histórica...*, 148.

<sup>50</sup> *Ibid.*, 147-148.

### 3.3. Los Estatutos de 1975

Estos estatutos están marcados por el signo de la participación sindical en los órganos de gobierno, continuando así el espíritu de innovación y apertura de los Estatutos del 72. Una exigencia institucional interna que viene motivada por una exigencia legal:

El artículo 33.7 de la Ley 2/1971 de 17 de Febrero establece la participación de la organización sindical en los Consejos de Administración de las Instituciones de Crédito de carácter oficial y en las Cajas de Ahorros Benéficas-sociales. Reglada ya la participación sindical en los Consejos de Administración de las Entidades oficiales de crédito, es necesario articular esta participación en las Cajas de Ahorros Benéfico-sociales<sup>51</sup>.

De acuerdo a esta necesidad, el decreto establece que el Consejo de Administración u órgano equivalente de las cajas de ahorros estaría integrado por el número de consejeros que determinen sus estatutos, pero que en modo alguno podía ser inferior a ocho ni superior a diecisiete. En todo caso, la organización sindical estaría representada por dos consejeros. Los estatutos de las cajas señalarían la forma de composición de sus respectivos consejos, que deberían estar integrados en proporciones adecuadas a las peculiaridades de cada caja. Además de los dos consejeros sindicales, compondrían los consejos los representantes de los impositores, los de los colegios profesionales e instituciones de reconocido arraigo en las zonas donde ejercieran sus actividades, así como, si procedía, de las corporaciones locales fundadoras<sup>52</sup>. Como podemos advertir, el citado decreto es de carácter marcadamente intervencionista por lo que respecta a los nombramientos en los órganos de gobierno y de dirección, siendo poco respetuoso con la autonomía estatutaria hasta entonces vigente: *“Cualquiera que sea la representación que ostenten, los nombramientos habrán de ser comunicados a través del Banco de España al Ministerio de Hacienda, para su aprobación discrecional”*<sup>53</sup>.

En cumplimiento de esta disposición legal, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba procedió a la redacción de unos nuevos estatutos, que fueron aprobados por el Ministerio de Hacienda el 9 de junio de 1975. Constaban de setenta y tres artículos, seis disposiciones transitorias y una final. De las reformas introducidas en estos nuevos estatutos con respecto a los Estatutos de 1972 destacamos tres premisas esenciales: Primera, que el órgano de administración y gestión se ampliaba a dieciséis miembros, formando parte de él, además del Patronato de Fundación, los representantes de los impositores, de los colegios profesionales, de las instituciones de arraigo y de la organización sindical<sup>54</sup>; segunda, que los cargos de presidente y vicepresidente dejaban de estar vinculados a las dignidades de deán y arcediano, pasando a ser electivos dentro del grupo fundacional. Esta innovación posibilita que Miguel Castillejo pueda acceder al cargo de presidente de la entidad por su condición de canónigo penitenciario<sup>55</sup>; y tercera, que, en términos generales, la cuota representativa del Patronato quedaba fijada en torno al 40%<sup>56</sup>.

### 3.4. La vital encrucijada del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba: 1977-1983.

Esta visión del entorno nos permite afirmar que el ejercicio 1977 constituye un año histórico para la entidad cordobesa. Para CajaSur supone ante todo el inicio de una nueva etapa. Miguel Castillejo afirma que *“comienza un momento histórico nuevo”*, e instará a comprender este cambio desde la introspección personal y la perspectiva empresarial, intersección necesaria para hacer pasar *“la empresa de una visión de crecimiento económico a una dimensión de desarrollo auténticamente económico”*<sup>57</sup>.

<sup>51</sup> Cfr. MPCAC, *Estatutos de 1975*, art. 6º.

<sup>52</sup> *Ibid.*, art. 8º. En este mismo artículo se afirma taxativamente que tanto el mandato del presidente como el del vicepresidente “tendrá una duración máxima de cuatro años, pudiendo ser reelegidos hasta un máximo de dos reelecciones”, eliminándose del texto la frase que venía siendo tradicional de vincular la duración de estos mandatos al tiempo que dichos canónigos estuviésemen en posesión de sus cargos eclesiásticos. Esto creó cierta confusión interpretativa, que pronto fue despejada, “estimándose que la omisión -deliberada o por lapsus- no era óbice para que se entendiera que los Patronos de la Fundación estaban excluidos en dicho aspecto (...) y, por consiguiente, estarían en el ejercicio de sus cargos por el tiempo que ostentaran su dignidad eclesiástica” (A. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Reseña histórica...*, 154).

<sup>53</sup> Esta cifra se debe al efecto de redondeo. El Patronato representaba matemáticamente un 38,50% en el Consejo de Administración.

<sup>54</sup> J. GARCÍA ROA, *La experiencia de CajaSur...*, 102 (Palabras extraídas del discurso pronunciado por Miguel Castillejo ante el personal de la entidad en el acto celebrado en el Círculo de la Amistad de Córdoba, el día 4 de abril de 1977, con motivo de su nombramiento como presidente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba).

<sup>55</sup> Decreto 786/1975, de 3 de abril. Preámbulo.

<sup>56</sup> *Ibid.*, art. 1º.

<sup>57</sup> J. GARCÍA ROA, *La experiencia de CajaSur...*, 102 (Palabras extraídas del discurso pronunciado por Miguel Castillejo ante el personal de la entidad en el acto celebrado en el Círculo de la Amistad de Córdoba, el día 4 de abril de 1977, con motivo de su nombramiento como presidente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba).

En el nuevo espacio financiero y social el devenir de la entidad no sigue dependiendo de la actuación interventora y dirigista de los poderes públicos. A partir de este momento de inflexión el futuro de la caja viene determinado cada vez más por su capacidad de gestión, iniciativa e innovación y por su manera de hacer frente a unos crecientes niveles concurrenceles. Para ello, la entidad no sólo adapta sus estructuras financieras, administrativas y comerciales, sino que renueva y amplía su equipo humano, comenzando por el cambio en el vértice de la pirámide orgánica. Esta renovadora evolución tiene carácter institucional y se concreta en la renuncia voluntaria a la presidencia de la entidad de monseñor José María Padilla Jiménez, por motivos de salud, en la sesión celebrada por el Consejo de Administración el 30 de marzo de 1977. La citada sesión del Consejo es aprovechada, asimismo, para modificar los artículos 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 44º, y 52º de los estatutos entonces vigentes, unificando las presidencias del Consejo de Administración y de la Junta de Gobierno de la entidad, pasando a recaer esta grave responsabilidad en Miguel Castillejo<sup>58</sup>. Una de las primeras iniciativas del nuevo presidente fue unificar *de jure* las presidencias que, *de facto*, quedaban reunidas en su persona. Ésta es la reforma más importante de los Estatutos de 1975, aprobada en la sesión del 30 de abril de 1977<sup>59</sup>. La aportación tan intensa que Miguel Castillejo realiza al Monte de Piedad desde sus primeros años de mandato así como sus valores personales son indubitables<sup>60</sup>. En cumplimiento estricto de la legislación vigente<sup>61</sup>, se procede a comunicar al Ministerio competente -de Economía en esa fecha- el nombramiento realizado, obteniéndose el refrendo ministerial, previo informe favorable del Banco de España.

<sup>58</sup> Cfr. AA. VV., *Historia del Monte de Piedad...*, 697.

<sup>59</sup> En dicha sesión, el Consejo de Administración acordó la modificación de los artículos 29º, párrafo 6º; 30º, párrafo 4º; 31º, 32º, 33º, 34º, 44º y 52º, párrafo 1º de los Estatutos de 1975, quedando dispuesto que la Junta de Gobierno estaría integrada por el presidente del Consejo de Administración que lo sería también de ella (A. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Reseña histórica...*, 157).

<sup>60</sup> Para un exhaustivo balance de la labor realizada por Castillejo en sus primeros años de presidencia, *vid.* AA. VV., *Historia del Monte de Piedad...*, 492-500.

<sup>61</sup> Decreto 715/1964, de 26 de marzo, que regula las inversiones obligatorias, la concesión de préstamos a las corporaciones locales y la designación de consejeros y directores de las cajas de ahorros, publicado en el desarrollo de la base 5º de la Ley 2/1962, de 14 de abril.

### 3.4.1. Los Estatutos de 1978

El Real Decreto 2290/77, de 27 de agosto de 1977, produce un giro espectacular en la estructura de gobierno, dirección y organización de las cajas. Si en 1972 y 1975 el Patronato vio mermada su cuota de representatividad por la incorporación de otros agentes sociales, por este decreto, en un primer momento, se le marginaba absolutamente, ya que dicho texto legal no contemplaba a las cajas de ahorros fundadas por la Iglesia y, por tanto, no permitía la existencia de miembros natos. Como advierte Nieto García, en su texto no se alude para nada a las características de las fundaciones de beneficencia particular<sup>62</sup>. A partir de este momento se inicia el abordaje político y público de las cajas de ahorros, desapareciendo paulatinamente la autonomía de que gozaban. La voluntad de los fundadores es sustituida por la voluntad del Estado. La modificación orgánica se justifica, según el legislador, por la necesidad de hacer extensiva la reforma del sistema financiero a las cajas de ahorros, adecuando sus órganos de gobierno a la exigencia de los criterios de pluralismo y democracia:

La profunda transformación que ofrece la vida política y el ambiente social de nuestro país, al incorporar plenamente a sus estructuras y actividades los criterios pluralistas y democráticos que ha supuesto el ejercicio de la libertad individual y colectiva, aconseja trasladar tales principios a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros (...). Por ello, la modificación de la normativa por la que se regula la composición y funcionamiento de esos órganos de gobierno y administración ha de ofrecer el cauce adecuado y necesario para materializar de forma plena el principio de amplia representatividad que actualmente informa y preside las diferentes expresiones de la vida social española<sup>63</sup>.

En cumplimiento de dicho Real Decreto, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba procede a adaptar sus estatutos, si bien manteniendo por encima de todo su singularidad, concretamente en lo que se refiere a la existencia de los miembros natos pertenecientes al Patronato fundacional. El Ministerio, al examinar el proyecto de estatutos, estimó que, a su juicio, contenían algunos conceptos que no estaban de acuerdo

<sup>62</sup> Cfr. A. NIETO GARCÍA, *Dictámenes sobre las Cajas de Ahorros españolas...*, 103.

<sup>63</sup> Real Decreto 1190/77, de 27 de agosto, preámbulo.

con la normativa promulgada. Concretamente, el Ministerio mantenía como idea fundamental que no podían existir miembros natos<sup>64</sup>. De este modo, prescindía de los derechos históricos de la Iglesia, con claras implicaciones civiles que tenían su apoyo en los acuerdos del Estado español con la Santa Sede. El decreto del Ministerio de Economía fue analizado, estudiado y ponderado por el Consejo de Administración de la entidad cordobesa en su sesión de 2 de enero de 1978, llegando a la conclusión de que los artículos fundamentales iban en contra del espíritu fundacional y la institución misma, por lo que ésta estimó necesario realizar las gestiones oportunas para conseguir que se tuvieran en cuenta los derechos de los fundadores, decidiéndose proclamar como principio incontrovertible e incontestable la singularidad fundacional del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, legada por el Cabildo Catedral de Córdoba como una institución benéfico-social de carácter particular, independiente de toda corporación o empresa y, consecuentemente, opuesta a los actos que olvidaran o lesionaran su significación original y los derechos que legítimamente correspondían a la entidad fundadora<sup>65</sup>. El sentido anticipador de los órganos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba se pone también de manifiesto en esta materia ya que, algunos años antes de la reforma, la entidad había modificado sus estatutos para dar entrada, en sus órganos gestores, a vocales seglares en representación de determinadas instituciones culturales de arraigo en su zona de actuación. La Asamblea General, además de los sesenta consejeros generales, elegidos mediante compromisarios en representación directa de los impositores de la institución<sup>66</sup>, más los miembros del Consejo de Administración, los de las Comisiones de Control y Obras Sociales, el presidente, vicepresidentes y secretario del Consejo de Administración<sup>67</sup>, quedaba compuesta por veinticuatro consejeros generales, seis de ellos representantes de la entidad fundadora; seis propuestos por la entidad benéfica Vimpyca; tres miembros de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes; dos catedráticos numerarios de la Universidad de Córdoba: uno de la Facultad de Veterinaria y otro de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos; un catedrático en representación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla; tres por el Patronato benéfico de

<sup>64</sup> *Ibid.*, art. 10º a.

<sup>65</sup> Cfr. A. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Reseña histórica...*, 161.

<sup>66</sup> MPCAC, *Estatutos de 1978*, art. 9º a.

<sup>67</sup> *Ibid.*, art. 9º c.

la Santa Capilla de Jaén y tres miembros del Instituto de Estudios Jiennenses<sup>68</sup>. De este modo, el máximo órgano directivo o rector de las cajas, que -con los nombres de Junta de Patronos, Consejo de Patronos, Patronato o simplemente Consejo- venía siendo regulado por los procedimientos señalados en el acta fundacional y los estatutos pertinentes, pasa a distribuir sus funciones en cinco órganos de gobierno especializados: la Asamblea General<sup>69</sup>, el Consejo de Administración<sup>70</sup>, la Comisión Ejecutiva<sup>71</sup>, la Comisión de Control<sup>72</sup> y la Comisión de Obras Sociales<sup>73</sup>. Un sexto órgano lo constituye la Comisión Revisora del Balance para el estudio y censura de las cuentas del ejercicio<sup>74</sup>.

En cumplimiento del Decreto 2290/77, el Consejo de Administración de la entidad aprobó, en ese mismo ejercicio y dentro de los plazos establecidos, el proyecto de adaptación de los estatutos a las nuevas disposiciones, elevándolo para su aprobación al Ministerio de Economía. Se hizo precisa, además, la redacción de un *"Reglamento provisional del procedimiento regulador del sistema de designaciones"*, para proceder al cambio de composición orgánica de la entidad<sup>75</sup>. Estos hechos se concretan en el ejercicio de 1978. Los estatutos son redactados de nuevo para adaptarlos al Decreto 2290/77. El Ministerio de Economía da su conformidad a las modificaciones estatutarias y reglamentarias con fecha 17 de febrero y son confirmados y notificados por el Banco de España el 6 de marzo de 1978, fecha de su entrada en vigor. De estos nuevos estatutos cabe extraer dos artículos que sintetizan la configuración orgánica del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, *"Institución benéfico social de carácter particular, según Real Orden de 25 de enero de 1866, ajena al lucro mercantil, independiente de todo Corporación, Entidad o Empresa, y con personalidad propia y funcionamiento autónomo, dedicada a fomentar, recibir y administrar los depósitos de ahorros y economías que se le confien, haciéndolos productivos mediante toda clase de operaciones autorizadas (...), así como (...) la creación y sostenimiento de obras*

<sup>68</sup> *Ibid.*, art. 9º b.

<sup>69</sup> *Ibid.*, cap. 1º, art. 8º-17º.

<sup>70</sup> *Ibid.*, cap. 2º, art. 18º-26º.

<sup>71</sup> *Ibid.*, cap. 3º, art. 27º.

<sup>72</sup> *Ibid.*, cap. 4º, art. 28º-29º.

<sup>73</sup> *Ibid.*, cap. 5º, art. 30º.

<sup>74</sup> *Ibid.*, cap. 6º, art. 31º.

<sup>75</sup> Para todo este tema, vid. AA. VV., *Historia del Monte de Piedad...*, 462-477.

benéfico sociales en el orden cultural, sanitario, agrícola, industrial o cualquier otro tipo”<sup>76</sup>. Y de manera conclusiva, “sus actividades se desarrollan en las provincias de Córdoba y Jaén, sin perjuicio de que pueda extenderlas, incluso al extranjero, si así le conviniere, si lo permiten las normas de expansión de las Cajas de Ahorros”<sup>77</sup>.

Con todo, la reforma de los estatutos no supone la merma de la singularidad jerárquica del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba. Si cabe, la refuerza aún más. Este triunfo se debe en su mayor parte a la defensa que de dicho carácter fundacional realizó Castillejo frente a las pretensiones iniciales del Real Decreto 2290/1977 de 27 de agosto. En el Consejo de Administración de 10 de enero de 1978, el presidente de la entidad da cuenta de las reuniones celebradas en Madrid entre el Ministerio de Economía y representantes de nueve cajas, agrupadas todas ellas bajo el denominador común de tener un origen fundacional y estar sustentada su filosofía en sustanciales principios de inspiración cristiana. El objetivo perseguido era buscar los cauces para hacer factible, dentro de la normativa legal, el mantenimiento, en los respectivos estatutos, de la orientación cristiana de estas cajas y el respeto a la presencia de las respectivas fundaciones. En el caso concreto de CajaSur, “esta singularidad fue planteada por nuestro presidente, con ponderados argumentos jurídicos, al Ministerio de Economía, quien dictaminó la continuidad de la Fundación en los órganos de gobierno de la Caja”<sup>78</sup>. En síntesis, se trata de una reforma enmarcada en la profunda transformación del sistema financiero español, que se inicia en estos años, impactando de forma radical en la estructura orgánica de las cajas y eliminando la condición de órgano único del Consejo de Administración. Se establece una jerarquía institucional basada en un órgano deliberante -la Asamblea General- que aborda la toma de decisiones trascendentales como las relativas a modificación de estatutos y fusión de entidades, en tres órganos de administración -Consejo de Administración, Comisión Ejecutiva y Comisión de Obras Sociales- y, por último, en dos órganos de vigilancia y control -Comisión de Control y Comisión Revisora del Balance-. Todos estos órganos tienen atribuidas una serie de competencias específicas.

<sup>76</sup> MPCAC, *Estatutos de 1978*, art. 1º.

<sup>77</sup> *Ibid.*, art. 3º.

<sup>78</sup> AA. VV., *Historia del Monte de Piedad...*, 462.

Hay que destacar una vez más que el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, no muestra ningún tipo de sensibilidad hacia la existencia de dos grupos diferenciados de cajas, la de origen público y las de fundación privada, entendida esta última en un sentido amplio y no estrictamente jurídico. Con independencia de posteriores valoraciones, el cambio legislativo introducido en la configuración orgánica de las cajas viene a reducir significativamente la capacidad normativa interna de las mismas como fundaciones, en su mayoría, de carácter privado. Hay que tener en cuenta que la prolífica y dispersa legislación de las cajas de ahorros carecía de normas específicas sobre los aspectos jurídico-estatutarios para organizarse. Además, aquellas instituciones de fundación privada gozaron, desde el principio, de una gran variedad de notas distintivas, que se equilibraron nímicamente entre los años 1929 y 1933, con la aprobación de un estatuto rudimentario sobre las cajas de ahorros<sup>79</sup>. Cabe señalar que, desde 1977, el proceso de renovación de órganos de gobierno ha sido continuo, rejuveneciendo progresivamente a sus miembros y aumentando el grado de movilidad en la ocupación de cargos. Sin embargo, la peculiaridad fundacional del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba ha permitido que tanto la presidencia de la entidad como la del Consejo de Administración se haya mantenido en estas dos décadas bajo la responsabilidad de Miguel Castillejo que, como ser humano, sacerdote, intelectual y hombre de finanzas ha sabido acrecentar permanentemente los lazos de confianza en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba con la sociedad, colocando la entidad en un puesto clave para el desarrollo de Andalucía. “Hoy, el viejo Monte de Piedad del Sr. Medina tiene tras de sí una larga trayectoria. Su imagen es bifronte: por una cara su hacer financiero y por otra lo que éste posibilita, sus realizaciones sociales y culturales. Acción social y cultural que dimana de una filosofía concreta, un humanismo cristiano cuya esencia guardan, sobre todo, sus Patronos natos, esos Canónigos a los que los Estatutos del Monte de Piedad confieren la categoría de Patronos fundacionales”<sup>80</sup>.

<sup>79</sup> Vid C. EGEA, *Análisis estratégico del sector de las Cajas de Ahorros en España...*

<sup>80</sup> L. PALACIOS BAÑUELOS, “La Obra Social y Cultural del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba”, en *BRAC*, 117 (1989) 74.

### 3.4.2. La reforma estatutaria de 1981

La Asamblea General del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, en su reunión de 30 de mayo de 1981, acuerda la reforma de algunos de los artículos de los Estatutos de 1978 referidos a la composición de su número de miembros, así como del Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva. La composición de la Asamblea General se ve incrementada con un nuevo subgrupo dentro del bloque de entidades, aunque sin alterar su número total. Se daba entrada en la Asamblea General a seis representantes de la entidad benéfica Vimpyca, disminuyéndose en el mismo número los que tenía el Cabildo Catedral<sup>81</sup>. El Consejo de Administración pasa de dieciséis a veintiún vocales, cifra máxima permitida por la ley entonces vigente<sup>82</sup>. Tres de estos nuevos miembros corresponden a los impositores, que pasan de seis a nueve en la representación del Consejo<sup>83</sup>. Los otros dos proceden de entidades que vienen a formar bloque con los seis patronos de Fundación<sup>84</sup>. La Comisión Ejecutiva pasa de cinco miembros en los Estatutos del 78<sup>85</sup> a siete, afectando directamente la ampliación a los vocales del Consejo que de tres vocales en los anteriores estatutos pasan a cuatro con la actual reforma<sup>86</sup>. Aunque a primera vista puede parecer que las modificaciones realizadas suponen una merma en el porcentaje representativo de la entidad fundadora por las nuevas incorporaciones realizadas, de hecho no es así, ya que los incrementos que se producen tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva tienen una correlación directa con los miembros de la entidad fundadora, de tal modo que ésta sigue conservando el mismo porcentaje real que en los Estatutos del 78, aunque con un mayor abanico de representatividad<sup>87</sup>.

<sup>81</sup> MPCAC, *Estatutos de 1981*, art. 9º b.

<sup>82</sup> *Ibid.*, art. 18º.

<sup>83</sup> *Ibid.*, art. 22º, 3º.

<sup>84</sup> *Ibid.*, art. 22º, 1º b.

<sup>85</sup> *Id.*, *Estatutos de 1978*, art. 27º, 1º.

<sup>86</sup> *Id.*, *Estatutos de 1981*, art. 27º, 1º d.

<sup>87</sup> Buena muestra de ello es la entidad benéfica de construcción Vimpyca, que "fue constituida por la propia Junta de Patronos de la Caja, aunque con personalidad jurídica independiente de ésta (...), y de cuyo Consejo de Administración son consejeros natos los seis Patronos de la Fundación, que ostentan su presidencia y vicepresidencia. Por tanto, por el mismo origen del subgrupo y por las circunstancias (...) respecto de la afinidad de estos subgrupos con la Entidad fundadora, puede decirse que aquellos eran complementarios de ésta, de tal forma que la representatividad real de la entidad fundadora quedaba incólume hasta donde lo permitía la ley, contribuyendo este nuevo subgrupo a facilitar la incorporación, por su conducto, de consejeros generales procedentes de la zona de expansión" (A. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Reseña histórica...*, 176).

### 4. La etapa de la consolidación: Los Estatutos de 1986

Como hemos puesto de relieve en el apartado anterior, la reforma iniciada en 1978 iba dirigida, entre otros fines, a lograr la equiparación fundacional de las entidades de depósito, ampliar la libertad operativa a través de la reducción de los circuitos privilegiados de financiación y liberalizar gradualmente los tipos de interés. En el terreno particular de las cajas de ahorros, la reforma se extendió también hacia la configuración de los órganos de gobierno de estas entidades. Esta síntesis de cambios radicales fue asumida por cada entidad de modo diferente, de acuerdo con sus propios objetivos y planteamientos estratégicos<sup>88</sup>. La actuación de CajaSur se dirigió a aprovechar los aires de libertad para extender su actuación en todas las provincias andaluzas. Esta rapidez de respuesta se tradujo en un esfuerzo expansivo en oficinas, personal y dotación tecnológica, dando sus frutos en el período 1977-1983, y llevando a la entidad a acometer una nueva etapa de consolidación y afianzamiento de su solvencia y rentabilidad entre 1984 y 1989.

El año 1985 constituye un claro exponente de la firme voluntad del legislador por continuar en la transformación institucional, fundacional y operativa emprendida en la década de los setenta. Entre otras medidas, el legislador aprueba una nueva normativa sobre órganos rectores de las cajas de ahorros con rango de ley, la LORCA. Esta disposición establece en su exposición de motivos que la experiencia acumulada desde el comienzo del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, "ha puesto de manifiesto una serie de insuficiencias que han motivado desviaciones importantes en los objetivos previstos. Al ser las cajas de ahorros antes de carácter social, y dado el marco territorial en que fundamentalmente desarrollan su actividad, exigen una plena democratización de sus órganos rectores, de forma que en ellas pueden expresarse todos los intereses genuinos de las zonas sobre las que aquellas operan"<sup>89</sup>. Los objetivos que afirma perseguir el Gobierno son tres: democratización, profesionalización y adaptación a la nueva organización territorial del Estado<sup>90</sup>.

<sup>88</sup> Vid. CECA, *Dimensión y crecimiento de las Cajas de Ahorros españolas...*

<sup>89</sup> Ley 31/1985, de 2 de agosto, de *Regulación de normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro* (BOE de 9 de agosto de 1985).

<sup>90</sup> Vid. A. MONTERO PÉREZ y R. MARTÍNEZ VILCHES, *Las Cajas de Ahorros en el sistema financiero...*, 136.

#### 4.1. La nueva configuración orgánica del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.

Los Estatutos de 1986 fueron elaborados en cumplimiento de los mandatos establecidos en la disposición transitoria primera de la Ley 31/1985 de 2 de agosto y la misma disposición, también transitoria, del Decreto 99/1986 de 28 de mayo de la Junta de Andalucía<sup>91</sup>. El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba tenía que actuar con diligencia para prevenir que la nueva ley no compartiera con el Decreto 2290/77 el olvido de las cajas fundadas por la Iglesia. Afortunadamente confluyen dos circunstancias muy positivas a la hora de hacer valer los derechos de los patronos fundadores: Por un lado, al frente de la caja cordobesa se yergue la figura de un presidente lúcido y tenaz, dispuesto, con la razón que da el derecho, a dar la batalla para defender la histórica singularidad de la institución. Por otro, la Fundación se ampara en la Constitución de 1978 que, al tiempo que crea una cultura jurídica democrática y pluralista, ofrece las necesarias garantías propias de un Estado de Derecho. El presidente, ungido por el tesón y la eficacia, cuenta con la confianza del Consejo de Administración y el *nihil obstat* del obispo de la diócesis, monseñor Infantes Florido, quien recurrirá a todas las instancias para hacer llegar a las más altas jerarquías del Estado la inestable y procelosa situación que se cernía sobre la institución catedralicia a causa de la ley proyectada. El presidente, por su parte, requería del Estado constitucional la obligación de respetar y garantizar el contenido esencial del derecho de fundación y a reconocer en sus privativos términos la singularidad jurídica de la institución que representaba<sup>92</sup>. Después de un largo proceso legislativo en el que Miguel Castillejo hizo valer los derechos de CajaSur, teniendo presente no sólo el enfoque y la aplicación literal de la Ley 31/1985, como quería la Junta de Andalucía en la que recaía la aplicación directa de la ley estatal, sino, sobre todo, el trasfondo legislativo y doctrinal existentes en lo referente a la primacía del ordenamiento jurídico internacional representado por el acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, se llegó a una fórmula de compromiso entre la entidad cordobesa y la administración autonómica, proclive en la legalidad a ser asumida por ambas partes, por la que se modificaba en el proyecto inicial la composi-

<sup>91</sup> Cfr. A. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Reseña histórica...*, 179.

<sup>92</sup> *Ibid.*, 180-181.

ción numérica de los grupos impositores y las corporaciones municipales en los órganos de gobierno<sup>93</sup>.

Las innovaciones más destacables de la Ley 31/1985 de 2 de agosto se refieren a la composición de la Asamblea General -como máximo órgano de gobierno y decisión de las cajas-, del Consejo de Administración y de la Comisión de Control; desapareciendo la Comisión de Obras Sociales que cede sus funciones al Consejo de Administración; limitándose las atribuciones del director general a su estricta actividad profesional y de gestión; y prescribiendo, de igual manera, la Comisión Revisora del Balance<sup>94</sup>. También se suprime en la nueva normativa los representantes procedentes de las entidades culturales de gran arraigo en la zona de actuación de la entidad cordobesa, y sólo pueden formar parte de la Asamblea General por voluntad expresa de las entidades fundadoras, como sucede en CajaSur, que en sus Estatutos de 1986 cede parte de su porcentaje de representación en la Asamblea General a instituciones sociales, culturales o benéficas, continuando así la trayectoria democrática que Miguel Castillejo impulsó en la caja a finales de la década de los setenta.

La Asamblea General, además de los patronos, que son vocales natos, está constituida también por *“treinta y dos representantes más de la Entidad Fundadora. La mitad de esta representación podrá ser asignada por aquélla al comienzo de cada mandato a las instituciones de interés social de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja, que designe la Entidad Fundadora, con determinación del número de miembros para cada una de ellas”*<sup>95</sup>. También es destacable, desde la asunción del nuevo ordenamiento jurídico, la incorporación de las corporaciones municipales a la Asamblea General. Concretamente, *“veinticinco Consejeros generales representantes de Corporaciones Municipales”*<sup>96</sup>. Igualmente, el nombramiento de un representante cualificado de la comunidad autónoma donde radique la sede

<sup>93</sup> Para una amplia información sobre el tema, *ibid.*, 185-200.

<sup>94</sup> Sabido es que en el programa electoral del PSOE de 1982 se incluía la reforma de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros, declarándose entre otros extremos que las cajas debían ser dotadas de una regulación legal moderna que, conservando la forma de fundación, introdujera nuevas características, destacando el carácter de utilidad pública de todas ellas y la desaparición de la distinción entre caja pública y privada. (Vid. A. MONTERO PÉREZ y R. MARTÍNEZ VILCHES, *Las Cajas de Ahorros en el sistema financiero...*, 136).

<sup>95</sup> MPCAC, *Estatutos de 1986*, art. 11º, 1 b.

<sup>96</sup> *Ibid.*, art. 11º, 1 d.

social en la Comisión de Control, aunque su participación sea con voz pero sin voto<sup>97</sup>. En este sentido, cabe señalar que CajaSur, por las circunstancias históricas y jurídicas derivadas de su singularidad fundacional de carácter eclesiástico que viene conservando sin interrupción desde sus orígenes, está comprendida en la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en la primera del Decreto 99/1986 de la Junta de Andalucía, siendo de aplicación el régimen de excepcionalidad que en la misma se contempla<sup>98</sup>:

En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la presente Ley recojan como Entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta Entidad en los órganos de gobierno, se regirá por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985, debiendo existir, en todo caso, al menos un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos Órganos<sup>99</sup>.

Si la norma de 1977, con rango de decreto, priorizaba los intereses de impositores y entidades de carácter científico, cultural o benéfico, la regulación de 1985, con rango de ley, bascula en sentido contrario, otorgando preferencia a favor de las entidades municipales, que podrán alcanzar hasta el 51% de la Asamblea General, al tiempo que se debilita la figura del director general y se otorga notable relevancia al presidente ejecutivo. Una primera aproximación al proceso de cambios acometido permite destacar la rapidez e intensidad con que la entidad acomete las modificaciones orgánicas necesarias para su adaptación a la normativa vigente. Los nuevos estatutos adaptados a estas disposiciones fueron aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía el 21 de octubre de 1986. La citada disposición establece:

<sup>97</sup> "Así mismo, formará parte de la Comisión de Control un representante de la Junta de Andalucía, nombrado por la Consejería de Economía y Hacienda, asistiendo a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto" (*Ibid.*, art. 38º, 3).

<sup>98</sup> *Vid. R. CAMACHO, "El Monte y la Caja aprobaron los estatutos que cambiarán el poder político de sus consejos", en Córdoba, 7-VII-1986, 7.*

<sup>99</sup> BOJA, 5 de junio de 1986, n. 53. en acertada opinión de Rodríguez Ocaña, "hay que hacer notar que la Disposición Adicional segunda de la Ley sólo obligaba a la Caja a incorporar a sus órganos de gobierno, al menos, un representante de los grupos no contemplados en los Estatutos vigentes en 1985. En este caso se encontraban las Corporaciones Municipales que accedían *ex novo* a dichos órganos. Sin embargo, por virtud del consenso alcanzado, el número incorporado fue mayor, estableciéndose globalmente respecto a éstos y grupos de impositores una cierta compensación en los demás órganos de gobierno, para que resultara coherente la representatividad de todos los grupos, dentro del margen que dejaba el porcentaje atribuido a la entidad fundadora" (A. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Reseña histórica...*, nota 9, 199).

CONSIDERANDO: 1º Que el examen minucioso de los Estatutos y demás documentación incorporada en el expediente, y teniendo en cuenta la singularidad propia que concurre en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, es procedente la aplicación de la Disposición Adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y Disposición Adicional primera del Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

2º Que en virtud de lo expuesto en el considerando precedente y habida cuenta de que el texto definitivo de los Estatutos y Reglamento del Sistema de Designaciones de Órganos de Gobierno que han sido presentados con escrito de fecha 10 de octubre de 1986 se ajustan a la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

Esta Consejería resuelve:

1º Aprobar total e íntegramente el texto definitivo de los Estatutos y Reglamento del Procedimiento Regulador del Sistema de Designación de los Órganos de Gobierno del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.

2º Que por el Servicio correspondiente de esta Consejería se proceda a efectuar la toma de razón del texto definitivo de dichos Estatutos y Reglamento.

3º Devolver el texto definitivo, una vez diligenciado en todas sus páginas, a la mencionada Entidad, junto con la notificación de la presente orden<sup>100</sup>.

Esta capacidad histórica de CajaSur para renovarse y adaptarse técnica, profesional y humanamente es resaltada ampliamente por su presidente, Miguel Castillejo:

El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba parece reciclarse decenalmente. En los años sesenta se constitúa el primer Consejo de Administración de la Caja que daba entrada a seglares, ampliando la tradicional Junta de Patronos constituida exclusivamente por clérigos. En la década de los setenta el Decreto-Ley que reformaba los órganos de gobierno inauguraba una

<sup>100</sup> J. GARCÍA RÓA, *La experiencia de CajaSur...*, 239-240 (Disposición de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía de 21 de octubre de 1986).



nueva etapa en la identidad de la Caja. Y recientemente, en la Ley de agosto del ochenta y cinco, se plasmaba la definitiva composición de los órganos de gobierno de la Entidad. La próxima e inminente década de los noventa, será pues correspondiente a la presidencia ejecutiva y a la armonización en consonancia del grupo de directivos de la Entidad<sup>101</sup>.

Gracias a la eficaz gestión de Castillejo, CajaSur finaliza la década de los ochenta con una imagen bien ganada de solidez, garantía y capacidad de servicio, manteniéndose fiel a su singularidad humana y cristiana. A finales de los ochenta, CajaSur se muestra como una institución de carácter social que prosigue su transformación en los ámbitos organizativo, estructural y operativo para convertirse en una entidad dotada de una gestión moderna, con fuerte tendencia al crecimiento y con unos resultados financieros y sociales que alcanzan altos niveles de eficacia. Esta concepción de la entidad no ha supuesto, sin embargo, el olvido de los principios y misiones fundacionales:

Se aprecia una fuerte implicación de CajaSur con su entorno económico y social, extendiendo su actividad a todos los segmentos de la clientela y manteniendo la búsqueda del hombre como centro de su actividad. Prevalece de este modo, el sentido humanista, el carácter familiar y un clima de confianza, que explican la percepción de CajaSur como una entidad peculiar y diferente. La Caja logra consolidar su solvencia y modernizar su estructura organizativa, colocándose en muy buenas condiciones para hacer frente a las "sorpresa" que depara la década de los noventa<sup>102</sup>.

## 5. La década de los noventa: La fusión por absorción

La década de los noventa constituye una etapa de intensa renovación en los ámbitos de crecimiento y dimensión técnica de la entidad. Es una etapa que presenta como principal punto de inflexión la plena eliminación de las barreras de expansión y la materialización definitiva del mercado único europeo<sup>103</sup>. Miguel Castillejo se adelanta, con su admirable

<sup>101</sup> *Ibid.*, 248.

<sup>102</sup> *Ibid.*, 333.

<sup>103</sup> *Vid. AFI, Efectos previsibles del Mercado Único Europeo...*



visión de futuro, para establecer los objetivos prioritarios de la nueva década: "Rentabilidad, europeidad y mercado exterior, tecnología creciente de punta y cooperación intercajas"<sup>104</sup>.

Comienza el periodo con una preocupación general de las cajas de ahorros ante el mercado bancario único de 1992, con múltiples preguntas sobre su capacidad de reaccionar con rapidez y flexibilidad a la evolución de las estructuras de mercado y a la creciente competencia. Nos encontramos ante una situación de reforzamiento de las fuerzas de mercado y de mayor control sobre la solvencia, que obliga a las entidades a compensar esta presión externa con mejoras en la eficacia del control de los costes de transformación<sup>105</sup>. Los órganos gestores de CajaSur toman buena nota del efecto geográfico de un mercado europeo, a través de la licencia bancaria única y de la desregulación de productos que supone la lista de actividades, donde se impone el esquema de banca universal y la desaparición de las fronteras existentes entre los distintos sectores del sistema financiero en cada país. En suma, se trata de un entorno diferente con exigencias de clientela nuevas y de ámbito europeo, tanto de particularidades como de empresas, en sus intercambios comerciales con el resto de Europa. Se observa una creciente homogeneidad, desaparecen las barreras geográficas y funcionales, y CajaSur orienta sus esfuerzos a consolidar una base financiera firme en este mercado liberalizado. La dimensión europea del mercado bancario se presenta como un reto a las condiciones de sanidad y competitividad de la entidad. A tales efectos se impone en CajaSur la necesidad de perfilar y diseñar las estrategias más adecuadas, aquellas que garanticen su desarrollo y expansión futura en condiciones de éxito. Con todo, el principal riesgo que CajaSur aprecia en el horizonte es la constante amenaza a sus principios fundacionales<sup>106</sup>.

<sup>104</sup> M. OLMO, "Llegan aires nuevos a las Cajas", en *Córdoba*, 12-II-1988, 6.

<sup>105</sup> *Vid F. L. DELGADO, Las Cajas de Ahorros en la Comunidad Económica Europea...*

<sup>106</sup> Esta tensión ha supuesto un estado de alerta constante, el hilado de una gestión estratégica adecuada que le permite fortalecer sus estructuras, aprovechando las oportunidades que vayan surgiendo (Cfr. M. CASTILLEJO, "Los últimos quince años de CajaSur...", *passim*; e *id.*, "Ética y humanismo en CajaSur...", en *VII Jornadas de Estudios CajaSur para Consejeros...*, 11 y 21).

## 5.1. La reforma estatutaria de 1993

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de los Estatutos de 1986 y la experiencia adquirida en su aplicación pusieron de relieve la necesidad de reformar algunos de sus artículos en sus aspectos técnicos y funcionales, con la finalidad de mejorar la interpretación y el alcance de los mismos. El principal motivo de esta reforma se centra en la duración máxima del mandato de los consejeros generales designados por la entidad fundadora, como indicio de la defensa que va a desarrollar CajaSur de su propia singularidad en esta etapa crucial de su historia. Era evidente que la disposición adicional 1<sup>a</sup> del Decreto 99/1986 de la Junta de Andalucía en relación con la disposición adicional 2<sup>a</sup> de la Ley 31/1985 del Estado Español remitía este tema a lo que estuviese establecido en los estatutos en vigor en 1985. En ellos se disponía que la duración del mandato de los consejeros generales, entre los que estaban incluidos los consejeros designados por los patronos de la Fundación, era de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otros dos períodos de igual tiempo, con lo que podían sumar un total de doce años<sup>107</sup>. Sin embargo, en los Estatutos de 1986, al referirse a los mandatos de los diferentes grupos, entre los que se encontraban los consejeros generales designados por la entidad fundadora, se fija la duración de cada mandato en cuatro años, no pudiendo superarse los ocho<sup>108</sup>. La Comisión de Control, en el ejercicio de sus facultades interpretativas, entendió que debía aplicarse la normativa legal, es decir los doce años, pero no obstante sometió su criterio al pronunciamiento de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Junta de Andalucía que, con fecha 13 de julio de 1989, consideró aceptable dicho criterio; si bien se recomendaba que, para obviar la colisión de normas existentes, sería conveniente la modificación de los estatutos en este extremo. La nueva redacción de los números 4 y 5 del artículo 14º venía a solucionar la colisión de normas referidas anteriormente. Concretamente en el número 4 se autoriza la reelección de los consejeros gene-

rales designados por los patronos de Fundación y por otras entidades, sin especificar la duración de este nuevo nombramiento<sup>109</sup>. Lo mismo sucede en el número 5, donde, a diferencia de los Estatutos de 1986, no se especifica cuál es la duración máxima de los consejeros generales, ni los períodos de reelección<sup>110</sup>. En todo caso, tanto en los Estatutos de 1986 como en los de 1993, los representantes del Patronato fundacional quedan al margen de estos preceptos, guardando de este modo la independencia y singularidad de la caja: *"No estarán sujetos a lo establecido en los números anteriores de este artículo los Patronos de Fundación, los cuales se regirán en cuanto a sus nombramientos y duración de sus mandatos por lo que establecen los Estatutos vigentes al 17-1-85"*<sup>111</sup>.

## 5.2. Los nuevos Estatutos de 1995: La fusión por absorción

Con la absorción de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba en diciembre de 1994, CajaSur aborda los ejercicios sucesivos con el objetivo prioritario de consolidar empresarialmente este proceso de fusión. El objetivo que se pretende es proyectar de manera unitaria la entidad financiera a través de un conjunto de estructuras y recursos que ofrezcan garantías de responder y superar la creciente competitividad del mercado. La fusión en modo alguno supuso la pérdida de la singularidad de CajaSur. Al contrario, salió reforzada. En el Protocolo de intenciones para la fusión, antípico de los refundidos Estatutos de 1995, firmado en septiembre de 1994 por Miguel Castillejo, presidente de CajaSur, y Alfonso Castilla, presidente de la Caja Provincial, se afirma claramente que en la fusión queda *"subsistente, con sus características y circunstancias fundacionales, la personalidad jurídica del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, con el marco legal y estatutario en el que se desenvuelve"*<sup>112</sup>. Una identidad que se refleja incluso en la denominación que se le da a la entidad fusionada:

<sup>107</sup> "El proceso electoral de Compromisarios y Consejeros Generales se efectuará cada cuatro años, y por igual periodo de tiempo serán nombrados estos últimos, pudiendo ser reelegidos por otros dos períodos, si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos anteriores" (MPCAC, *Estatutos de 1978*, art. 12º, 1º).

<sup>108</sup> "Los Consejeros generales serán nombrados por un periodo de cuatro años, cualquiera que sea su representación (...). Los Consejeros generales designados en representación de la Entidad Fundadora, Corporaciones Municipales y representantes del personal, podrán ser reelegidos por otro periodo igual y único, siempre que sigan ostentando la representación de la Institución que efectuó el nombramiento. La duración del mandato de los Consejeros generales no podrá superar los ocho años" (*Id.*, *Estatutos de 1986*, art. 14º, 1, 4 y 5).

<sup>109</sup> "Los Consejeros generales designados en representación del Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba (...) podrán ser reelegidos, siempre que sigan ostentando la representación de la Institución que efectuó el nombramiento" (*Id.*, *Estatutos de 1993*, art. 14º, 4).

<sup>110</sup> "La duración máxima del mandato de los Consejeros Generales y los períodos de reelección se acomodarán a lo establecido, en cada momento, por la disposiciones legales aplicables para cada una de dichas representaciones" (*Id.*, art. 14º, 5).

<sup>111</sup> *Ibid.*, art. 14º, 6.

<sup>112</sup> *Vid. J. GARCÍA ROA, La experiencia de CajaSur...*, 438.



Constituye después de este proceso integrador un solo Establecimiento con un gobierno y administración común, con la denominación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, pudiendo utilizar también, sin perjuicio de dicha denominación en sus relaciones con terceros y en sus rótulos y anuncios, la abreviada de Caja y Monte de Córdoba y el nombre comercial de CajaSur como su actual logotipo<sup>113</sup>.

Como resultado de estas disposiciones protocolarias, se acuerda la adaptación de los estatutos y reglamento sobre designaciones de los órganos de gobierno “en lo pertinente para introducir las modificaciones concretas que se derivan de la fusión, entre ellas la inclusión de una disposición adicional sobre la razón del incremento de la representación de la entidad fundadora y el mantenimiento de un marco legal”<sup>114</sup>. En el nuevo organigrama de la Asamblea General la representatividad del Cabildo catedralicio es proporcionalmente mayor a la que ostenta la Diputación Provincial<sup>115</sup>. “La representación en los órganos rectores de la nueva Caja se establece en una relación de dos a uno a favor de CajaSur, proporción que prácticamente coincide con el volumen financiero que representaban las dos entidades asociadas”<sup>116</sup>. En lo esencial, los nuevos estatutos conservan como preciada tarjeta de identidad el espíritu humano y cristiano que siempre ha animado a CajaSur desde su primigenia fundación. En esta arriesgada operación financiera, CajaSur tiene muy claro que “la fusión bancaria (...) no es un fin en sí misma, sino un medio para conseguir objetivos empresariales (...). Un medio adecuado para aumentar la eficacia en la prestación de los servicios financieros. Esto supone (...) mejora en la eficiencia que se produce cuando se incide en la cualificación del capital humano (...). Cosa distinta sería si lo que persigue la fusión son fines, sin duda legales, pero de ética y estética dudosas, hasta el punto de poder imaginar situaciones que nos llevarían a una verdadera corrupción de aquéllos”<sup>117</sup>.

<sup>113</sup> MPCAC, *Estatutos de 1995*, art. 2º, 3.

<sup>114</sup> J. GARCÍA ROA, *La experiencia de CajaSur...*, 440.

<sup>115</sup> MPCAC, *Estatutos de 1995*, art. 11º.

<sup>116</sup> J. GARCÍA ROA, *La experiencia de CajaSur...*, 444. Vid A. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Reseña histórica...*, 209-216.

<sup>117</sup> J. T. RAGA, “Las fusiones bancarias: ¿medio o fin?”, en *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, 66 (1999) 13-14.

En los Estatutos de 1995, CajaSur vuelve a resaltar con más énfasis sus raíces originarias, aquéllas que la hacen ser lo que son y la distinguen de las demás entidades financieras:

Esta Entidad inicialmente se denominó, alternativamente, Monte de Piedad de Córdoba y Monte de Piedad del Sr. Medina, llamándose posteriormente de manera sucesiva, Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de la Provincia de Córdoba (...), teniendo su origen, como Monte de Piedad, en la fundación hecha el 1º de septiembre de 1864, por el Excelentísimo Cabildo Catedral de Córdoba, siendo clasificada como institución benéfico-social de carácter particular por R.O. de 25 de enero de 1866, y como Caja de Ahorros fue instituida formalmente por el mismo Cabildo Eclesiástico el día 2 de octubre de 1878, obteniendo la aprobación de sus primeros Estatutos y Reglamento por Reales Órdenes de 14 de julio de 1877, 14 de marzo y 24 de agosto de 1878<sup>118</sup>.

En lo particular, y sin menoscabar la singularidad de CajaSur, los nuevos Estatutos recogen la presencia participativa de la Diputación “en su carácter de Entidad fundadora de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba”, que, como ya hemos reseñado, “tendrá una representación en los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, con el porcentaje que queda reflejado en los Estatutos”<sup>119</sup>, pero con el matiz de que es una fundación *sui generis*, catalogada dentro de la categoría de ‘fundación por absorción’. Los nuevos estatutos insisten en que, “como resultado de la fusión llevada a cabo, ha sido integrada en ella [CajaSur] la Caja de Ahorros, fundada (...) por la Excmo. Diputación Provincial de Córdoba”<sup>120</sup>. Respecto a la naturaleza de la renovada institución, la entidad se preocupa en dejar claro los principios de autonomía y su doble vertiente de actuación financiera y benéfico-social, sustentada en la perspectiva del humanismo cristiano. Para CajaSur, “la finalidad fundamental de la producción no es el mero incremento de los productos, ni el beneficio, ni el poder, sino el servicio del hombre, del hombre integral, teniendo en cuenta sus necesidades materiales y sus exigencias intelectuales, morales, espirituales y religiosas”<sup>121</sup>.

<sup>118</sup> MPCAC, *Estatutos de 1995*, art. 2º, 1 y 5-6.

<sup>119</sup> *Ibid.*, art. 3º.

<sup>120</sup> *Ibid.*, art. 2º, 2.

<sup>121</sup> CVII, *Constitución Gaudium et spes*, n. 64..., 264-265.

## 6. El nuevo milenio: CajaSur al amparo de la Ley Financiera

La propuesta y posterior aprobación de nuevos estatutos en el año 2002 constituye una de las etapas más cruciales de CajaSur, acuciada por la polémica, las presiones políticas y los recursos judiciales. La contienda legal orquestada contra la caja cordobesa por la administración autónoma se prolonga sin medida en el tiempo, enmarañando y desdibujando todo posible análisis de una situación cada vez más espinosa y enconada. El fondo de todo este asunto no es otro que la pervivencia de la singularidad de CajaSur, en cuanto caja fundada y regida por la Iglesia; una singularidad que, con la Ley andaluza de Cajas de Ahorros, peligra desde el momento mismo en que la presencia rectora de la Iglesia queda reducida a la mínima expresión. Ante esta situación constrictora, CajaSur sigue apostando por el principio básico que inspiró su existencia, entrañado en los ideales evangélicos de la Iglesia católica.

Secularmente no ha hecho más que cohesionarse internamente y defenderse de las agresiones externas. Éste es el contexto que justifica por sí mismo que CajaSur haya optado por acogerse a la Ley Financiera del Estado y ponerse bajo la tutela del Ministerio de Economía, salvaguardando sus derechos fundacionales. Esta nueva situación exige la reforma de sus estatutos, para adaptarlos a la nueva área de influencia jurídica de la que depende desde el momento mismo en que el Consejo de Administración muestra su anuencia, lo que acaece el 4 de diciembre de 2002<sup>122</sup>; decisión que días más tarde, el 28 de diciembre, ratifica la Asamblea General<sup>123</sup>. Para Miguel Castillejo, la aprobación de estos nuevos estatutos exigidos por la Ley Financiera refuerza la independencia de la entidad

frente al control político, cuya pretensión es consolidar el protagonismo de la sociedad civil<sup>124</sup>.

### 6.2. Los Estatutos de 2002

Con este marco, la columna vertebral que recorre los Estatutos de 2002 es la sensible rebaja de la presencia de la Diputación y de las corporaciones municipales en los órganos de gobierno de CajaSur con respecto a los estatutos vigentes desde 1995. Esto implica que los artículos de los Estatutos de 1995 que se refieren a la fusión por absorción de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba por parte del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, con la consiguiente representación porcentual en los órganos de poder de la nueva entidad fusionada tanto por parte de la Diputación como por el Cabildo catedralicio, quedan prácticamente anulados en los nuevos Estatutos de 2002. Concretamente, en los Estatutos de 1995 se afirma textualmente: *“Como resultado de la fusión llevada a cabo, ha sido integrada en ella la Caja de Ahorros fundada el día 11 de julio de 1952 por la Excma. Diputación Provincial de Córdoba (...), cuyos últimos Estatutos fueron aprobados el 23 de julio de 1992, e inscritos en el Registro Mercantil de Córdoba el 30 de octubre de 1992”*<sup>125</sup>. En los Estatutos de 2002, este texto se suprime y se sustituye por éste otro: *“Su denominación es la de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, pudiendo utilizar también, sin perjuicio de dicha denominación en sus relaciones con terceros y en su rótulo el nombre comercial de CajaSur, así como su actual logotipo”*<sup>126</sup>. Sin embargo, donde más claramente aparece la desvinculación total de CajaSur respecto a la Diputación Provincial de Córdoba es en el artículo 3º de los Estatutos de 1995, reformado integralmente por los Estatutos de 2002. Mientras en los Estatutos de 1995 se explicita que *“la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, en su carácter de Enti-*

<sup>122</sup> Cfr. F. J. POYATO, “El nuevo Consejo y Asamblea de CajaSur reducen a la mitad la presencia de la Diputación y los ayuntamientos”, en *ABC Córdoba*, 2-XII-2002, 33; REDACCIÓN, “Los nuevos estatutos de CajaSur reducen la representación política”, en *El Día de Córdoba*, 2-XII-2002, 13; J. CABRERA, “CajaSur reduce la presencia de representantes públicos”, en *El Día de Córdoba*, 4-XII-2002, 2; REDACCIÓN, “CajaSur aprueba sus estatutos con el voto en contra de PSOE e IU”, en *Córdoba*, 4-XII-2002, 2; J. CABRERA, “Castillejo tiene una mayoría suficiente para reformar los estatutos de CajaSur”, en *El Día de Córdoba*, 16-XII-2002, 2.

<sup>123</sup> Vid. REDACCIÓN, “El dilema de la Caja cordobesa”, en *El Día de Córdoba*, 29-XII-2002, 10; J. CABRERA, “CajaSur culmina su huída de la tutela económica de la Junta”, en *El Día de Córdoba*, 29-XII-2002, 2. La Asamblea General ordinaria de CajaSur del 28 de diciembre de 2002 aprueba los nuevos Estatutos por 113 votos a favor, 42 en contra y 2 en blanco.

<sup>124</sup> Cfr. REDACCIÓN, “Castillejo insiste en que la tutela del Gobierno beneficiará a la Entidad”, en *El Día de Córdoba*, 2-XII-2002, 13. Sin embargo, para el Parlamento Andaluz la perspectiva es diametralmente opuesta (Cfr. REDACCIÓN, “El Parlamento andaluz recurrirá ‘la invasión de competencias’”, en *El Día de Córdoba*, 3-XII-2002, 12). En una postura intermedia se mantiene el obispo de Córdoba, que trata de aplazar la aprobación de los nuevos estatutos y pide más tiempo para estudiarlos (Cfr. REDACCIÓN, “El Obispo trata de aplazar los nuevos Estatutos de CajaSur”, en *Córdoba*, 3-XII-2002, 2; F. J. P./T. C./B. L., “El Obispo insta a los patronos a no aprobar hoy los nuevos estatutos de CajaSur y pide más tiempo para estudiarlos”, en *ABC Córdoba*, 3-XII-2002, 36).

<sup>125</sup> MPCAC, *Estatutos de 1995*, art. 2º, 2.

<sup>126</sup> Id., *Estatutos de 2002*, art. 2º, 2. Es prácticamente el texto casi íntegro del artículo 2º, 3 de los Estatutos de 1995.

dad fundadora de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, tendrá representación en los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, con el porcentaje que queda reflejado en los presentes Estatutos”<sup>127</sup>; en los Estatutos de 2002 desaparece completamente la redacción de este texto para dar paso a otro donde se resalta especialmente la tutela del Ministerio de Economía: “La Institución [CajaSur], inscrita en el Registro Especial de las Cajas Generales de Ahorros con el número 41 y sometida actualmente al protectorado del Ministerio de Economía en cuanto a la aprobación de los Estatutos, de los Reglamentos que regulen la designación de las funciones de inspección previstas legalmente y al de la Junta de Andalucía en relación a las actividades desarrolladas en el territorio de esta Comunidad, tiene plena capacidad jurídica para adquirir por cualquier título y poseer toda clase de bienes (...) y para defenderse de las acciones que en su contra se promuevan”<sup>128</sup>.

En este mismo orden de cosas, es importante destacar también el cambio sustancial que se produce en la redacción del texto que se refiere a la distribución del patrimonio de la entidad en el caso hipotético de que ésta llegara a extinguirse. En los Estatutos de 1995 se afirma que, “en el caso de que la Entidad llegue a extinguirse, su patrimonio (...) será distribuido entre las obras benéficas propias del Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba y la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, en proporción al fondo de dotación y reservas de cada una de las Cajas fusionadas en el momento de la fusión”<sup>129</sup>. En los Estatutos de 2002 se obvia toda referencia directa a la Diputación Provincial y, además, se evita utilizar expresamente el término ‘ fusión’, que es sustituido por el término ‘absorción’, más adecuado a la filosofía última de la fusión por absorción de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba. El nuevo texto se explica por sí mismo: “En el caso de que la Entidad llegue a extinguirse, su patrimonio, después de cumplidas todas las obligaciones, será distribuido entre las obras benéficas propias del Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba, así como al cumplimiento de las obligaciones contraídas en procesos de absorción de otras entidades. Correspondrá a la Asamblea General hacer la distribución con un sentido

<sup>127</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 3º.

<sup>128</sup> *Id.*, Estatutos, 2002, art. 3º. En realidad la redacción de este texto es la misma del artículo 4º de los Estatutos de 1995, con la salvedad sustancial de que es el Ministerio de Economía, y no la Junta de Andalucía, el que tutela a CajaSur.

<sup>129</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 74º.

proporcional de equidad”<sup>130</sup>. El cambio de perspectiva es total. Con los nuevos estatutos, CajaSur pasa a depender expresamente del Ministerio de Economía, frente a lo expresado en los Estatutos de 1995, en los que estaba bajo la tutela de la Junta de Andalucía<sup>131</sup>. Esta sustancial novedad implica que todos los Estatutos sean mirados con ojos nuevos, especialmente en lo que respecta a los órganos de gobierno: la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Control.

### 6.2.1. La Asamblea General

Los Estatutos de 2002 proponen una importante reducción de los miembros de este órgano directivo. En los Estatutos de 1995, la Asamblea General constaba de ciento sesenta miembros<sup>132</sup>. En los nuevos estatutos se propone que ésta esté constituida por ciento veinte<sup>133</sup>; cuarenta integrantes menos, que se reparten entre los representantes de la Diputación, los compromisarios y las corporaciones municipales. Si en los Estatutos de 1995, los consejeros de la Diputación eran ocho<sup>134</sup>; en los Estatutos de 2002, esta cifra se rebaja, pasando a seis<sup>135</sup>. Los compromisarios en representación directa de los impositores de la entidad cuentan en los Estatutos de 1995 con cuarenta y cuatro consejeros<sup>136</sup>; en los Estatutos de 2002, pasan a treinta<sup>137</sup>. Pero quienes acusan el número mayor de reducciones son los representantes de las corporaciones municipales que, en los Estatutos de 1995, tienen cuarenta y cuatro consejeros<sup>138</sup>, frente a los veinte propuestos en los Estatutos de 2002<sup>139</sup>. También varía la duración de sus atribuciones. En los Estatutos de 1995, “los Consejeros generales serán nombrados por un período de cuatro años”<sup>140</sup>, en cambio, en los Estatutos de 2002, el plazo se amplía a seis<sup>141</sup>. Y como colofón, la

<sup>130</sup> *Id.*, Estatutos de 2002, art. 73º.

<sup>131</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 4º.

<sup>132</sup> *Ibid.*, art. 11º, 1.

<sup>133</sup> *Id.*, Estatutos de 2002, art. 10º, 1.

<sup>134</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 11º, 1 c.

<sup>135</sup> *Id.*, Estatutos de 2002, art. 10º, 1 c.

<sup>136</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 11º, 1 d.

<sup>137</sup> *Id.*, Estatutos de 2002, art. 10º, 1 d.

<sup>138</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 11º, 1 e.

<sup>139</sup> *Id.*, Estatutos de 2002, art. 10º, 1 e.

<sup>140</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 14º, 1.

presidencia de la Asamblea General ordinaria, en caso de ausencia del presidente y el vicepresidente fundacionales, no pasa directamente al vicepresidente del grupo de la Diputación, como proponen los Estatutos de 1995<sup>142</sup>, siendo atribución de los vicepresidentes por su orden, y en su defecto, por el vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se halle presente<sup>143</sup>.

#### 6.2.2. *El Consejo de Administración*

La composición de este órgano de gobierno sufre asimismo una profunda reestructuración, afectando más directamente a los representantes de los organismos públicos, como sucede en la Asamblea General, y manteniéndose indemne el núcleo original, aquellos miembros del Cabildo catedralicio que, “como consecuencia del título fundacional de la Institución son Vocales Natos, a saber: Los seis Patronos de Fundación señores Deán, Penitenciario, Arcediano, Magistral, Doctoral y Lectoral (...) por el tiempo que estuvieren en posesión de dichos cargos”<sup>144</sup>. Los dos vocales elegidos por la Asamblea General entre el grupo de consejeros generales representantes de la Diputación Provincial, como se propone en los Estatutos de 1995<sup>145</sup>, pasan a uno en los Estatutos de 2002<sup>146</sup>. Igualmente, los Estatutos de 1995 proponen “cuatro Vocales elegidos por la Asamblea General entre el grupo de Consejeros generales representantes directos de los impositores”<sup>147</sup>; en los de 2002, el número queda restringido a tres<sup>148</sup>. Otro tanto hay que decir de los representantes de las corporaciones municipales: si en los Estatutos de 1995 son cuatro<sup>149</sup>; en los de 2002, se reducen a dos<sup>150</sup>.

<sup>141</sup> *Id.*, Estatutos de 2002, art. 13º, 1.

<sup>142</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 18º, 5.

<sup>143</sup> *Id.*, Estatutos de 2002, art. 17º, 6.

<sup>144</sup> *Ibid.*, art. 21º, 1. a.; *id.*, Estatutos de 1995, art. 22º, 1 a.

<sup>145</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 22º, 1 b.

<sup>146</sup> *Id.*, Estatutos de 2002, art. 21º, 1. c.

<sup>147</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 22º, 1 c.

<sup>148</sup> *Id.*, Estatutos de 2002, art. 21º, 1 d.

<sup>149</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 22º, 1 d.

<sup>150</sup> *Id.*, Estatutos de 2002, art. 21º, 1 e.

Los Estatutos de 2002 ponen a CajaSur bajo la tutela del Ministerio de Economía, lo que implica que el nombramiento y reelección de los vocales del Consejo de Administración ya no es competencia de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía ni será preceptivo informar a esta gerencia autónoma, para su conocimiento y constancia, de las pertinentes modificaciones, como proponen los Estatutos de 1995<sup>151</sup>. Según los Estatutos de 2002, cualquier variación en este sentido sólo “habrá de comunicarse al Ministerio de Economía y Banco de España”<sup>152</sup>. Del mismo modo, se nombra como único vicepresidente “al representante del grupo de la Entidad Fundadora en el Consejo, que tendrá funciones ejecutivas, si así lo determina el Consejo de Administración”<sup>153</sup>. Se suprime una de las vicepresidencias, la que en dicho Consejo le correspondía a los representantes de la Diputación, según los Estatutos de 1995<sup>154</sup>:

#### 6.2.3. *La Comisión Ejecutiva*

Como novedad, hay que destacar fundamentalmente en este órgano que el representante del grupo de la Diputación no es ya el vicepresidente, como proponen los Estatutos de 1995<sup>155</sup>, sino un representante más “del Grupo de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba”<sup>156</sup>; porque el vicepresidente ejecutivo es elegido entre los representantes de la entidad fundadora<sup>157</sup>. En lugar de seis, como formula los Estatutos de 1995<sup>158</sup>, la Comisión Ejecutiva queda compuesta ahora por ocho vocales<sup>159</sup>, reduciéndose de dos a uno la representación de las corporaciones municipales<sup>160</sup>.

<sup>151</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 27º.

<sup>152</sup> *Id.*, Estatutos de 2002, art. 26º.

<sup>153</sup> *Ibid.*, art. 29º, 2.

<sup>154</sup> “Asimismo nombrará [el Consejo de Administración], de entre los Vocales del grupo de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, otro Vicepresidente. Este Vicepresidente podrá ser ejecutivo, determinación que corresponde al Consejo de Administración, que podrá delegarle, en su caso, las facultades que crea necesarias o convenientes mediante los oportunos acuerdos” (*Id.*, Estatutos de 1995, art. 30º, 2).

<sup>155</sup> *Ibid.*, art. 32º b.

<sup>156</sup> *Id.*, Estatutos de 2002, art. 31º b, 3.

<sup>157</sup> *Ibid.*, art. 31º b, 2.

<sup>158</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 32º c.

<sup>159</sup> *Id.*, Estatutos de 2002, art. 31º b.

<sup>160</sup> *Id.*, Estatutos de 1995, art. 32º c, 2; y Estatutos de 2002, art. 31º b, 4.

#### 6.2.4. La Comisión de Control

En los nuevos Estatutos de 2002, la entidad fundadora aumenta más su poder específico en detrimento de los vocales representantes de la Diputación y de las corporaciones municipales. Concretamente, los vocales de la entidad fundadora pasan de tres<sup>161</sup> a cuatro<sup>162</sup>. Por su parte, la Diputación no sufre variación. Tanto en los Estatutos de 1995 como en los de 2002 se le reconoce un vocal representante<sup>163</sup>. Como ocurre en la Comisión Ejecutiva, los vocales de las corporaciones municipales pasan de dos, en los Estatutos de 1995<sup>164</sup>, a uno en los Estatutos de 2002<sup>165</sup>. Siguiendo esta dinámica, el representante de la Junta de Andalucía, nombrado por la Consejería de Economía y Hacienda, según los Estatutos de 1995<sup>166</sup>, cede su puesto al representante del Ministerio de Economía en los Estatutos de 2002<sup>167</sup>.

### 7. Conclusiones

Durante su larga y fructífera trayectoria histórica, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba -CajaSur- destaca por la fidelidad a sus principios fundacionales, enraizados ancestralmente en los valores del humanismo cristiano. En este sentido, Miguel Castillejo comenta:

Frente a la multiplicidad de objetivos distintos y diversos que se plantean en el mundo empresarial, se impone una tarea de jerarquización, que puede hacerse en virtud de unos criterios exclusivamente cuantitativos o en virtud de unos criterios en los que la cantidad y la calidad estén armonizadas. Tomaremos un camino u otro, según nuestra personal escala de valores, pero hemos de tener claro que en esta elección no sólo caben criterios de ganancias, sino que existen también otros criterios (...) que humanizan, ennoblecen y llevan a su plenitud toda actividad económica (...).

<sup>161</sup> *Id.*, *Estatutos de 1995*, art. 38º, 1 a.

<sup>162</sup> *Id.*, *Estatutos de 2002*, art. 37º, 1 a.

<sup>163</sup> *Id.*, *Estatutos de 1995*, art. 38º, 1 b; y *Estatutos de 2002*, art. 37º, 1 b, respectivamente.

<sup>164</sup> *Id.*, *Estatutos de 1995*, art. 38º, 1 d.

<sup>165</sup> *Id.*, *Estatutos de 2002*, art. 37º, 1 d.

<sup>166</sup> *Id.*, *Estatutos de 1995*, art. 38º, 3.

<sup>167</sup> *Id.*, *Estatutos de 2002*, art. 37º, 3.

Las ganancias se encuentran condicionadas y nunca pueden ser un fin absoluto sin un encuadre ético del hombre y de la misma naturaleza<sup>168</sup>.

Ésta es la singularidad genuina por la que CajaSur se ha distinguido y sigue caracterizándose en el vasto mundo de las cajas de ahorros, salvaguardando su identidad en todo momento y ante las circunstancias políticas y sociales más adversas. En el estudio histórico y evolutivo de los Estatutos de CajaSur siempre permanece un núcleo esencial, consustancial a la propia entidad, su singularidad jurídica; un núcleo inalterable de cuya validez depende la perdurabilidad del espíritu que incentivó su creación. Si este principio se transgrediera, CajaSur dejaría de existir como tal para convertirse en otra entidad, en otra concepción de empresa.

Sus principios fundacionales no han impedido nunca la fiel adaptación de CajaSur a las exigencias de los cambios sociales, económicos, políticos y culturales que reclama cada momento de la historia. Las continuas remodelaciones estatutarias vienen a confirmarlo, porque “la historia económica de una institución de crédito no es, pues, sólo una ciencia del espíritu, lo inmanente del hombre queda trascendido en claras magnitudes económicas que obligan a un comportamiento financiero, social, económico y cultural, coincidente con las coordenadas históricas aprendidas”<sup>169</sup>. Pero son cambios que, en modo alguno, afectan a su núcleo de identidad.

La entidad cordobesa ha sido -y es todavía- protagonista esencial de tres momentos claves de la historia de Córdoba: la década de los setenta, la de los noventa y los comienzos del siglo XXI. Tres etapas cruciales cohesionadas por un mismo denominador común: la defensa que CajaSur hace de su singularidad frente a los temerosos intentos de los poderes sociales y políticos por desnaturalizarla. Tres fases aunadas también por la categórica y luminosa dirección de Miguel Castillejo, creador de la nueva CajaSur, quien, además de ser su más firme defensor, ha sabido adaptarla y modernizarla, convirtiéndola con su gestión y su humanismo en la segunda entidad financiera más importante de Andalucía.

Frente al Real Decreto 2.290/1977, de 27 de agosto, que suponía una clara amenaza para las fundaciones de carácter privado que instituyeron

<sup>168</sup> M. CASTILLEJO, *Doctrina Social...*, 323-324.

<sup>169</sup> *Id.*, “Prólogo”, en AA. VV., *Historia del Monte de Piedad...*, X.

las cajas de ahorros y más concretamente para el Cabildo Catedral de Córdoba, fundador del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Miguel Castillejo, con ponderados argumentos jurídicos y una tenacidad heroica, defiende la singularidad de CajaSur frente al Ministerio de Economía, logrando que éste dictamine la continuidad de la Fundación en los órganos de gobierno de la caja cordobesa, lo que queda expresamente reflejado en los Estatutos de 1978: *"El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, que tiene su origen en la fundación hecha el día 1º de septiembre de 1864, por el excelentísimo Cabildo Catedral de Córdoba, para cumplir la última voluntad del M. I. Señor don José Medina de Ayuda y Corella, es una institución benéfico-social de carácter particular, según R. O. de 25 de enero de 1866 (...)"*<sup>170</sup>.

En la década de los noventa, CajaSur y Miguel Castillejo al frente deben asumir un proceloso proceso, impuesto por circunstancias de diversa índole, en la fusión por absorción de la Caja Provincial de Ahorros por parte del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba. Desde los inicios de la fusión, Castillejo tenía meridianamente claro qué quería y cómo lo quería: "La fórmula que tendría que prevalecer (...) sería la de superposición de nuestros Estatutos sobre los de la otra Caja, no sólo por la diferencia entre ambas, en cuanto a recursos, sino por el *ius speciale* que distingue a esta Institución, ello sin perjuicio de hacer las acomodaciones que procedan en los artículos pertinentes para posibilitar la integración y la presencia (...) de aquella Caja (...). La Entidad no puede ni debe abdicar, ni renunciar a su reconocida singularidad o especialidad"<sup>171</sup>. Ésta filosofía de fondo quedará más tarde plasmada en los Estatutos de 1995, donde prevalecerá la antigüedad y el sello de las raíces fundacionales del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba sobre los presupuestos de la Caja Provincial<sup>172</sup>, integrándose en CajaSur plenamente *"la Caja de Ahorros fundada el día 11 de julio de 1952 por la Excma. Diputación Provincial de Córdoba"*<sup>173</sup>.

Pero ha sido frente a la Ley andaluza de Cajas de Ahorros, que pretende acabar con el *ius speciale* de la caja cordobesa, donde Miguel Castillejo ha vertido mayor sacrificio personal y denodados esfuerzos

<sup>170</sup> MPCAC, *Estatutos de 1978*, art. 1º.

<sup>171</sup> Vid. J. GARCÍA ROA, *La experiencia de CajaSur...*, 429.

<sup>172</sup> Vid. MPCAC, *Estatutos de 1995*, art. 2º, 1, 2.

<sup>173</sup> *Ibid.*, art. 2º, 2.

institucionales. Esta agresión a la singularidad de CajaSur ha puesto en funcionamiento un abundante y eficaz aparato defensivo. En la actualidad, la entidad cordobesa tiene recurrida ante el Tribunal Constitucional la disposición adicional primera de una ley de cajas que, en su fiero ataque, puede incluso adoptar tintes anticonstitucionales. Mientras el alto tribunal tiene suspendida cautelar y temporalmente esta disposición transgresora, esperando la resolución del litigio interpuesto<sup>174</sup>, la Asamblea General de la Caja decide acogerse a la tutela del Ministerio de Economía, salvaguardando así la entidad que se siente amenazada en sus principios fundamentales<sup>175</sup>, para lo que se redactan los nuevos Estatutos de 2002, que reafirman aún más la singularidad de CajaSur, en detrimento de los organismos sociales y políticos, cuya representación en los órganos de gobierno había comenzado a deteriorar sus estructuras más profundas, a raíz del eje vertebral de su existencia.

Finalmente, tras meses de persecución, la entidad cordobesa ha preservado la autonomía y libertad de la que ha gozado desde su fundación y que le ha permitido ser la segunda de Andalucía (...).

Miguel Castillejo ha sabido preservar con coraje la viña de CajaSur (...), pero no es fácil encontrar personas que estén dispuestas a arriesgar su prestigio en el lavadero público en defensa de aquello en lo que creen y que ha sido toda su vida (...).

El cura Castillejo (...) es hijo de una situación insólita y resulta caso singular, aunque su actuación certifique que sólo merece la libertad quien sale a conquistarla diariamente<sup>176</sup>.

<sup>174</sup> En efecto, el 13 de julio de 2000 el Tribunal Constitucional suspende la disposición adicional primera de la Ley de Cajas Andaluzas (Cfr. F. J. POYATO, "La telaraña del Tribunal Constitucional", en *ABC Córdoba*, 13-II-2003, 34).

<sup>175</sup> Cfr. MPCAC, *Estatutos de 2002*, art. 3º.

<sup>176</sup> F. ROSELL, "La viña de Castillejo", en *El Mundo [edición de Andalucía]*, 5-I-2003, A3.

## BIBLIOGRAFÍA

AA. VV.: *Historia del Monte de Piedad y Cajas de Ahorros de Córdoba. 1864-1978*. Córdoba, CajaSur, 1979.

ANALISTAS FINANCIEROS INTERNACIONALES (AFI): *Efectos previsibles del Mercado Único Europeo*. Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, 1990.

AÑOVEROS, J.: *Cajas de Ahorros: Evolución y régimen actual de los órganos rectores*. Barcelona, Universidad de Barcelona, 1989.

CABRERA, J.: "La Diputación pedirá a la Junta que recurra la Ley Financiera", en *El Día de Córdoba*, 21-XI-2002, 9.

— "CajaSur reduce la presencia de representantes públicos", en *El Día de Córdoba*, 4-XII-2002, 2.

— "La Ley de Cajas sembró la discordia entre Junta y CajaSur", en *El Día de Córdoba*, 8-XII-2002, 2.

— "Castillejo tiene una mayoría suficiente para reformar los estatutos de CajaSur", en *El Día de Córdoba*, 16-XII-2002, 2.

— "CajaSur culmina su huida de la tutela económica de la Junta", en *El Día de Córdoba*, 29-XII-2002, 2.

CALLEJA, H. F.: "Cambios en el comercio internacional", en *Ahorro*, 191 (1985), 32-33.

CAMACHO, R: "El Monte y la Caja aprobaron los estatutos que cambiarán el poder político de sus consejos", en *Córdoba*, 7-VII-1986, 7.

CARRETERO, I.: "El Parlamento recurre la Ley Financiera al Constitucional", en *El Día de Córdoba*, 12-XII-2002, 4.

CASTILLEJO, M.: 'Prólogo', en AA. VV.: *Historia del Monte de Piedad y Cajas de Ahorros de Córdoba. 1864-1978*. Córdoba, CajaSur, 1979, X.

— "Los últimos quince años de CajaSur. Su futuro. Análisis gráfico de 15 años de historia". Introducción en *VII Jornadas de Estudios para Consejeros*. Cuadernos de Estudios CajaSur. Tenerife, IX-1994, texto mecanografiado inédito, 50 pp.

— "Ética y Humanismo en CajaSur. Una reflexión de presente y futuro". Discurso de clausura en *VII Jornadas de Estudios para Consejeros*. Cuadernos de Estudios CajaSur. Puerto de la Cruz, IX-1994, texto mecanografiado, 27 pp.

— *Las Cajas de Ahorros: pasado, presente, ¿futuro?* Sevilla, Instituto Internacional San Telmo, 1998.

— *Doctrina Social de la Iglesia: Orientación y aplicaciones*. Córdoba, CajaSur, 2000.

CECA: "XLVIII Asamblea General de la Confederación Española de Cajas de Ahorros", en *Ahorro*, 133 (1980), 12-19.

— *Dimensión y crecimiento de las Cajas de Ahorros españolas*. Madrid, CECA, 1983.

— "Integración plena de las Cajas de Ahorro Españolas en el CEE", en *Ahorro*, 193 (1986), 18-25.

CONCILIO VATICANO II: Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual *Gaudium et spes*, en *Concilio Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones*. Madrid, BAC, 1975, 177-297.

CONTRERAS GÓMEZ, C.: "Los departamentos de inversiones de las instituciones financieras ante el proceso de internacionalización", en *Ahorro*, 193 (1986), 36-37.

CORDUBA NOSTRA: "Un expolio con apariencia de legalidad", en *Córdoba*, 24-XI-1999, 5.

CUERVO, A.: *La crisis bancaria en España: 1977-1985*. Barcelona, Ariel, 1988.

EDITORIAL [Ahorro]: "Seguridad e igualdad de oportunidades", en *Ahorro*, 133 (1980), 3.

— "Cajas de Ahorro y CEE", en *Ahorro*, 191 (1985) 3.

EGEA, C.: *Ánalisis estratégico del sector de las Cajas de Ahorros en España*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1990.

DELGADO, F. L.: *Las Cajas de Ahorros en la Comunidad Económica Europea*. Madrid, Caja Madrid, 1992.

FOCAN, F.: "Posibilidades y riesgos de la adhesión de España a la CEE para las CCAA españolas", en *Ahorro*, 193 (1986), 29-32.

FRANCH, M.: *Intervención administrativa sobre bancos y cajas de ahorros*. Madrid, Civitas, 1992.

GARCÍA ROA, J.: *La experiencia de CajaSur en la etapa democrática: Humanismo y economía de mercado*. Texto mecanografiado inédito.

HERNÁNDEZ IGLESIAS, F.: *La Beneficencia en España*. Madrid, Establecimiento tipográfico de Manuel Minuesa, 1876, I.

JUAN PABLO II: Encíclica *Centesimus annus*. Madrid, PPC, 1991; y asimismo en *Cartas Encíclicas sociales* (Edición preparada por M. Castillejo). Córdoba, CajaSur, 2000, 181-259.

L. L. (sic): "Chaves: <La Ley Financiera respalda los privilegios de Castillejo y sus canónigos>", en *El País [Andalucía]*, 4-XII-2002, 1.

MARTÍNEZ, J.: *Nota del obispo de Córdoba sobre la Iglesia, Cajasur y la Ley de Cajas [Opúsculo]*. Córdoba, Obispado de Córdoba, 1999.

MEDINA, T.: "El mercado común es mucho más que un mercado" (Entrevista a Abel Matutes), en *Ahorro*, 192 (1985), 26-31.

MESSNER, J.: *Ética social, política y económica a la luz del Derecho Natural*. Madrid, Rialp, 1967.

MONTE DE PIEDAD DEL SEÑOR MEDINA Y CAJA DE AHORROS DE CÓRDOBA: *Estatutos, Reglamento y Apéndice al Reglamento General aprobados por reales órdenes de 14 de marzo y 23 de agosto de 1878, y 21 de marzo de 1887* (2ª edición aumentada con las órdenes superiores y acuerdos de la Junta de Patronos, que explican o alteran sus preceptos). Córdoba, Imprenta, librería y papelería del Diario de Córdoba, 1993.

MONTE DE PIEDAD DEL SEÑOR MEDINA Y CORELLA Y CAJA DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, *Memorias y Cuentas Generales correspondientes al año 1889*. Córdoba, Tipografía 'La Actividad', 1890.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE CÓRDOBA. *Estatutos y Reglamento*: Estatutos mimeografiados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba con las diferentes modificaciones desde 1864 a 2002 (Documentos 12 al 15 de la Secretaría de Presidencia).

*Estatutos de 1972*.

*Estatutos de 1975*.

*Reforma estatutaria de 1977*

*Estatutos de 1978*

*Reforma estatutaria de 1981*.

*Estatutos de 1986*.

*Reforma estatutaria de 1993*.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba

*Estatutos de 1995*.

*Estatutos de 2002*.

MONTERO PÉREZ, A. y MARTÍNEZ VILCHES, R.: *Las Cajas de Ahorros en el sistema financiero*. Madrid, Caja Madrid, 1986.

MOREDA DE LECEA, C.: "Dimensión social del empresario a la luz de la Doctrina Social de la Iglesia", en AA. VV., *Dimensión social de la empresa a la luz de la doctrina de la Iglesia*. Córdoba, CajaSur, 1994, 209-217.

NIETO GARCÍA, A.: *Dictámenes sobre las Cajas de Ahorros españolas. Años 1981-1988*. Burgos, Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Burgos, 1991, 101-102.

OLMO, M.: "Llegan aires nuevos a las Cajas", en *Córdoba*, 12-II-1988, 6-7.

ONTIVEROS E. y VALERO, F. J.: *Innovación financiera y estrategias bancarias*. Murcia, Asociación Española de Cajas de Ahorros (AECA), 1989.

PADILLA, J. M.: *Una fundación benéfica cordobesa. (1864-1964): Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba*. Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1965.

PALACIOS BAÑUELOS, L.: *Sociedad y economía andaluzas en el siglo XIX: Montes de Piedad y Cajas de Ahorros*. Córdoba, CajaSur, 1976, I.

— "La Obra Social y Cultural del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba", en *BRAC*, 117 (1989), 72-74.

PAMPILLÓN, F.: *Las Cajas de Ahorros de la CE: Evolución y perspectivas de futuro*. Madrid, UNED, 1995.

POYATO, F. J.: "El nuevo Consejo y Asamblea de Cajasur reducen a la mitad la presencia de la Diputación y los ayuntamientos", en *ABC Córdoba*, 2-XII-2002, 33.

— "La telaraña del Tribunal Constitucional", en *ABC Córdoba*, 13-II-2003, 34.

POYATO, F. J. / CÁRDENAS, T. / L., B.: "El Obispo insta a los patronos a no aprobar hoy los nuevos estatutos de CajaSur y pide más tiempo para estudiarlos", en *ABC Córdoba*, 3-XII-2002, 36.

RAGA, J. T.: "Las fusiones bancarias: ¿medio o fin?", en *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, 66 (1999), 12-19.

REDACCIÓN [ABC]: "Castillejo dice que los cambios que pretende la Junta en la Ley de Cajas 'se cargan' CajaSur", en *ABC*, 27-XI-1999, 13.

— Una Ley de Cajas de carácter intervencionista", en *ABC*, 2-XII-1999, 13.

REDACCIÓN [CÓRDOBA]: "Manuel Chaves responde en el Parlamento sobre la Ley de Cajas", en *Córdoba*, 12-XI-1999, 23.

— "El obispo trata de aplazar los nuevos estatutos de Cajasur", en *Córdoba*, 3-XII-2002, 2.

— "Cajasur aprueba sus estatutos con el voto en contra de PSOE e IU", en *Córdoba*, 4-XII-2002, 2.

— "CajaSur apunta 'un problema de indefensión' ante la Junta", en *Córdoba*, 6-XII-2002, 17.

— "La Diputación reitera el recurso contra CajaSur y sigue la vía administrativa", en *Córdoba*, 14-XII-2002, 18.

REDACCIÓN [EL DÍA DE CÓRDOBA]: "Los nuevos estatutos de CajaSur reducen la representación política", en *El Día de Córdoba*, 2-XII-2002, 13.

— "Castillejo insiste en que la tutela del Gobierno beneficiará a la Entidad", en *El Día de Córdoba*, 2-XII-2002, 13.

— "El Parlamento andaluz recurrirá la <invasión de competencias>", en *El Día de Córdoba*, 3-XII-2002, 12.

— "Cajasur considera nulos los expedientes de la Junta", en *El Día de Córdoba*, 6-XII-2002, 14.

— "El dilema de la Caja cordobesa", en *El Día de Córdoba*, 29-XII-2002, 10.

RODRIGUEZ OCAÑA, A.: *Reseña histórica de la evolución jurídica de CajaSur*. Inédito.

ROS, F.: *Las Cajas de Ahorros en España: evolución y régimen jurídico*. Murcia, Universidad de Murcia y Caja de Murcia, 1996.

ROSELL, R.: "La viña de Castillejo", *El Mundo. Andalucía*, 5-I-2003, A3.

SANTOSJUANES, P.: "La difícil salida de la crisis económica", en *Ahorro*, 162 (1983) 28-30.

— "Una Comunidad Económica Europea y doce mercados financieros", en *Ahorro*, 193 (1986), 34-35.

TIETMEYER, H.: "El alcance de la política financiera en el desarrollo económico", en *Ahorro*, 170 (1983) 20-21.

TRAVESÍ, A.: "Coyuntura Nacional", en *Ahorro*, 127 (1980) 6-7.

VALLE, V.: "Algunas reflexiones sobre el proceso de reforma del sistema financiero y su futuro", en *Papeles de Economía Española*, 3 (1980), 77-90.



## INSTITUCIONES Y POLÍTICA. UNA APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DEL PODER EN LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX

Dra. M<sup>a</sup> Carmen Martínez Hernández

### Historia política, historia institucional

El presente, del cual nos sentimos observadores directos, es el resultado de la elección que realizaron, de entre las vanas posibilidades que se les habían presentado, los hombres que dirigieron la vida política provincial. Hay, pues, que sumergirse en la memoria del tiempo, y emerger en un tipo de historia que precisamente ha estado muy denigrada durante años: la historia política, que a su vez lo es de una institución concreta: La diputación de Córdoba. La historia de las instituciones, indica Bartolomé Clavero, que había pasado de polémicos debates a un singular abandono, precisamente porque había servido más a la ideología oficial dominante que a la historia de las instituciones, aunque la historia institucional dejó siempre fuera de juego al Estado contemporáneo<sup>1</sup>. Sin embargo, en los estudios sobre la reciente historia, el apartado dedicado a las instituciones demuestra el interés de los investigadores por el tema, como se ha puesto de relieve en los frecuentes encuentros y congresos sobre el régimen del general Franco<sup>2</sup>.

Afortunadamente, la historia, como indica Fontana, ha rebasado el ámbito del prestigio académico y la carrera académica para convertirse en un instrumento de utilidad social, y la política ya no es sólo un concepto restringido, es el espacio de lo público. Desde esa amplitud de criterio adquiere pleno sentido la cita que el propio Fontana hace de W. Benjamín acerca de la tarea del historiador: «la política tiene preeminencia sobre la historia»<sup>3</sup>. Y dentro de ese amplio espacio que implica el concepto de

1 Como había sucedido con los estudios sobre el Estado Medieval y sobre el Estado Moderno. El paradigma que se quería era «El de una historia que hiciera viva a una nación, la española en el caso, a través de las instituciones, las estatales siempre» CLAVERO, Bartolomé: «Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas.» ... p. 209.

2 GÓMEZ RODA, José Alberto: 'Investigacions recents sobre el règim i la societat durant el primer franquisme'. En Afers, 25 (1996), pp. 681-682

3 FONTANA, J.: *La historia después del fin de la historia*. Barcelona (1992), pp 145 y 143.

política, lo que tratamos de hacer es comprender la conducta del poder, en tanto en cuanto ayuda a comprender el funcionamiento de los sistemas políticos, en concreto el de una diputación provincial.

Sin entrar en las discusiones y teorías en torno al concepto de sociología y de política, que podían llegar a constituir una historia interminable, consideramos que la sociología política es una rama que se ocupa básicamente de analizar la interacción entre política y sociedad<sup>4</sup>. Indudablemente, la política ha experimentado una revalorización dentro de los estudios históricos, motivado por la consideración de que es en el ámbito político donde se dan las decisiones que afectan al conjunto de la sociedad. Además de que se ha abordado el estudio una serie de problemas tales como elucidar las razones por las cuales sobreviven determinados sistemas políticos parlamentarios o no parlamentarios; el grado de renovación de personas y de ideas al frente de los órganos de poder y sus influencias en el dinamismo de la vida política; la voluntad de la élite gobernante para satisfacer o no demandas colectivas y cómo repercute su comportamiento en la estabilidad de sistema; adí como el resultado de su gestión al frente de las instituciones para impulsar la modernización socioeconómica<sup>5</sup>.

***Los hombres del poder provincial. Composición socioprofesional de los diputados provinciales.***

Unos de los aspectos que había que contemplar en el estudio de la Diputación, consistía en conocer quienes fueron los hombres que la rigieron en el siglo XX. Los diputados provinciales -actores colectivos de la historia provincial- habían mantenido, a lo largo del ochocientos, posturas conservadoras o progresistas, tanto en uno como en otro caso actuaron como representantes de los grupos a los que pertenecieron<sup>6</sup>. Había, pues,

4 La política hace referencia al ejercicio del poder en situaciones sociales. Y el estudio de la política se ocupa de todos los problemas relacionados con el poder y con el uso que de él se hace en contextos sociales. La política se define en términos de una clase de acciones, no en términos de un conjunto de instituciones u organizaciones. DOWSE, Ry HUGHES J. A., *Sociología Política*, Madrid (1979), pp. 22-23.

5 Sobre los problemas que se han incorporado al estudio de los procesos de modernización, véase CARNERO ARBAT, T. (ed.): *Modernización, desarrollo político y cambio social*. Alianza Editorial, Madrid, 1992, pp. 9 y 21.

6 Con la sociologización de la historia, el lugar de los grandes individuos aparece ocupado por actores colectivos, «los individuos actúan únicamente como miembros o representantes de los grupos a los que pertenecen. Los colectivos, por otro lado, únicamente «actúan» en un sentido figurado, pero personificando la red de interacción, que es la única en la que pueden darse las acciones individuales previsibles», HABERMAS, J.: *La reconstrucción del materialismo histórico*. Madrid, 1992, p. 191.

que dilucidar quienes habían sido los diputados provinciales del novecientos y qué papel desempeñaron las élites locales<sup>7</sup>, a través de la Diputación, en las directrices políticas emitidas desde el Gobierno central, independiente de la postura propugnada o la gestión realizada<sup>8</sup>.

*Clasificar al diputado provincial como objeto de estudio sociológico no deja de aportar dificultades. Sin entrar en la polémica sociológica sobre la teoría de élites, es conveniente la clarificación conceptual en el empleo del término a utilizar, al referirnos al conjunto de diputados como personal político, frente al de élite o clase política. En los estudios prosopográficos sobre diputados, gran parte de los investigadores utilizan el término de «élite política», aunque algunos matizan su aplicación. Así Pedro Carasa, en su aproximación al poder político castellano especifica que el concepto de élite no es tanto por la posición que ocupan en el Estado como por el disfrute efectivo del poder, independientemente de títulos y cargos<sup>9</sup>. Para Carles Viver el concepto de élite política lleva una connotación valorativa, y opta por el término personal, que no sólo carece de esa connotación sino que refleja con mayor rigor la idea de ejercicio de una función o cargo<sup>10</sup>.*

Partiendo de esa idea y del marco global de la estructura social, se aproxima a una definición del personal político diciendo «que se trata de un grupo o categoría social que en el seno de una determinada sociedad ejerce, directamente, el poder del Estado<sup>11</sup>».

7 El estudio de la naturaleza e identidad de las élites, dentro del proceso de constitución de las sociedades contemporáneas, y previo a su valoración como agentes históricos, fue objeto de un Seminario en Córdoba. *El poder de las élites. Las élites en el poder en la Europa mediterránea*. Córdoba, 6, 7 y 8 de noviembre de 1997.

8 Ante las instituciones de cada tiempo, los hombres socialmente influyentes adoptaron una determinada actitud, bien justificando el *statu quo* y, en consecuencia, manteniendo una actitud conservadora que favorecía sus intereses o, por el contrario, quienes desearon cambiar ese *statu quo* y plantearon la reforma total o parcial de todo aquello que no estuviera en la realidad sociopolítica que le interesaba. Ambas posturas -conservadora y progresista- tuvieron eco en las diputaciones y era necesario estudiarlas. «Si no estariem fabricant una història parcial e incompleta». RIQUER I PERMANYER, B. de: «Introducció a *Historia de la Diputació de Barcelona*», Barcelona, 1987... p. 13.

9 Nuestro concepto de élite no se refiere propiamente a la posición que ocupan esas personas en el organismo político de un Estado, sino que se relaciona con el poder real y efectivo de que disponen en aquella sociedad, independientemente -en principio- de títulos y cargos. En consecuencia no estamos retrocediendo en nuestro planteamiento a la historia de los grandes hombres, sino que tratamos de afrontar el estudio desde una visión del poder más completa y profunda. CARASA, P. (Dir): *Élites castellanas de la restauración. Tomo I: Diccionario biográfico de parlamentarios castellanos y leoneses (1876-1923)*. Salamanca 1997 p.119.

10 Como es la de «de los que ocupan públicamente los puestos que formalmente se consideran provistos de poder político. En definitiva, aquellos que ejercen el poder político desde las instituciones del gobierno». VIVER PI SUNYER, C.: *El personal político de Franco, 1936-1945...* pp. 29-31.

11 Ibid. ... p. 26.

En el estudio del primer franquismo, el concepto de personal político ha resultado útil para un análisis de los cargos públicos<sup>12</sup>, sin llegar a caer en la consideración de que forman parte de una mera superestructura, y también resulta aplicable para el resto del régimen del general Franco. Es evidente que los diputados provinciales constituyen una parcela de ese personal político, en cuanto son agentes del Estado, y como tales ejercen el poder político en una institución pública. Ahora bien, hay que señalar que son diferentes del personal político que integra el Gobierno de la Nación, al que sólo accederá una escasa minoría de aquellos. Es, pues, conveniente distinguirlos del personal político que está situado en la cúpula del régimen, puesto que aquellos hombres, que integraron las corporaciones provinciales, formaron parte de las capas bajas e intermedias, y a los que Glicerio Sánchez viene en denominar como 'cuadros políticos intermedios'<sup>13</sup>.

Los diputados provinciales formaron parte de la clase políticamente dominante, pero no siempre de la que controló la economía, y recurrieron a aquellas formas de poder que venían facilitadas por las condiciones estructurales, y el diferente nivel de desarrollo social y cultural<sup>14</sup>. Estos factores son importantes a la hora de analizar el comportamiento político de los diputados cordobeses, puesto que la estructura socioeconómica experimentó muy pocos cambios, y la cultura política predominante -o carencia de ella- facilitó la transmisión de unos determinados usos y costumbres en el área de lo político-administrativo.

Una de las características más significativas que traslucen la Corporación provincial de Córdoba en el período estudiado, fue el ascenso y consolidación de las clases medias en el poder provincial. La composición socioprofesional de los diputados que se sucedieron con los diferentes régimen políticos, refleja los cambios sociales que afectaron a la socie-

12 Al menos así lo exponen. ALCARAZ ABELLÁN, José y CABRERA ACOSTA, Miguel A.: «El personal político insular durante el primer franquismo. 1940-1960». En *1 Encuentro de Investigadores del Franquismo. Barcelona, 5,6,7, de noviembre de 1992*. Fundació Arxiu Històric, Universitat Autònoma de Barcelona y Societat Catalana d'Estudis Històrics, p. 17.

13 Fueron concejales o diputados provinciales, ocuparon cargos responsables en el sindicato vertical, a la vez que dirigentes locales del partido único. SÁNCHEZ RECIO, Glicerio; *Los cuadros políticos intermedios del régimen franquista, 1936-1959. Diversidad de origen e identidad de intereses*. Alicante (1996), 220 p.

14 Incuestionablemente, la eficacia de los tipos de poder varía según el empleo que se haga de ellos y según las estructuras preferenciales de los menos poderosos, lo que a su vez cambia según la estructura social, la experiencia en la socialización y el desarrollo de las contraculturas. JESSOP, B.: *Orden social, reforma y revolución...* p. 77.

dad española en general. La concreción de esta evolución se plasmaría en una serie de fenómenos que abarcan desde la irrupción de nuevos grupos sociales entre los diputados provinciales, hasta el rejuvenecimiento de los mismos, pasando por los cambios profesionales y académicos. Las manifestaciones más significativas fueron:

a) *El desarrollo de los sectores medios de la sociedad, cuyas filas nutrirán al personal político provincial, y la inversión de los términos del binomio poder político y poder económico.*

En la Dictadura primoriverista todavía hay coincidencia de los grupos hegemónicos del poder político y del poder económico, pero la democracia de los años ochenta, el poder económico no está ya en manos del grupo políticamente dominante. Este proceso queda manifiesto en el descenso de los propietarios. En 1924 los propietarios dominaban el panorama político de los diputados provinciales, y hasta 1930 en las corporaciones cordobesas primoriveristas el grupo más numeroso de diputados procedía de los propietarios agrarios -5,9% del total absoluto de diputados-. En 1930 hay una aminoración de los mismos y durante la República experimentaron un brusco repliegue, aunque no desaparecen del todo. El salto hacia arriba que dieron nuevamente en 1936 fue aniquilador para otros sectores sociales - empleados, comerciantes - que comenzaban a emerger en la política provincial, y permitió a los propietarios continuar su hegemonía durante algunos años más. Sin embargo, en la década de los ochenta y comienzo de los noventa, los diputados vinculados a la explotación agraria no llegan al 0,5%. Este notorio declive de propietarios no puede dejar de señalarse sobre todo ante el ascenso de los empleados: 2,0% en la dictadura primoriverista, 2,8% en la República, 6,25% en el franquismo, y 14% en la transición y democracia.

La variada composición profesional de los diputados de la República, traslucen la paulatina entrada al juego político, a la administración de sus propios intereses locales y provinciales, de aquellas clases sociales menos pudentes como los jornaleros, o aquellas más autónomas pero pertenecientes a un balbuceante clase de comerciantes e industriales, entre los que hay que destacar el importante grupo de tipógrafos. Esto pone de relieve que la provincia de Córdoba tuvo, en aquella coyuntura política, la posibilidad de transformar sus arcaicas estructuras socioeconómicas, de mano de unas nuevas clases sociales que iban emergiendo, sin representar precisamente una izquierda revolucionaria. Pero esa posibilidad no se realizó porque se truncó con el retorno al poder político, con el triunfo del

franquismo, de la élite privilegiada económica, social y culturalmente, que poseía el dominio de los medios de producción, y que tenía relaciones con la fuerza militar, la que se habían replegado en el juego político republicano, la que veía amenazados sus seculares privilegios, y, entonces, se erigía en decisoria de los destinos de la provincia.

Hay que resaltar, en la Diputación de Córdoba y a lo largo de las cuatro décadas bajo el Régimen de Franco, la evolución experimentada en cuanto a la cantera de extracción de los diputados provinciales. Pese a que, en los comienzos del Régimen las Comisiones Gestoras del primer franquismo - especialmente la de 1936 - vuelven a revelar la alianza entre el poder político y la clase económicamente dominante, representada en los propietarios y la burguesía con profesiones liberales, esa coalición se fue deshaciendo, a lo largo de las diversas corporaciones, hasta llegar a la transición y la democracia. Por el contrario, las emergentes clases socio-profesionales, truncadas con la guerra, acabarán por imponerse a lo largo del franquismo y continuarán, en su avance, por la transición, hasta constituir el núcleo fundamental de las corporaciones de la democracia.

A lo largo de los cuarenta años de franquismo, se produce una disociación entre el hombre político, que está en el poder, y el hombre económicamente poderoso. La evolución social generará un tipo de diputado que formará parte de una élite política, pero tras el cual ya no hay un poder económico fuerte, hasta llegar a los noventa en que la mayoría de los diputados proceden de estratos económicamente débiles, en su mayoría maestros o licenciados poco situados, ahora, la fuerza que los respalda es la de los partidos políticos.

*b) El cambio en la profesión general de los diputados.*

Es notorio el progresivo descenso de los que tradicionalmente habían nutrido la clase política: los abogados, los cuales fueron abrumadoramente mayoritarios en la década de los veinte -22,8%, pasando a constituir una escasa aportación en la transición -8,1%-. Mientras que se produce un tímido acercamiento de los maestros a la política, los cuales se iniciaron bajo el régimen de Franco con 8 diputados - 5,3%- fundamentalmente, en la última legislatura -, pasando a constituir el mas elevado porcentaje de diputados de la transición, con un 20,4%, entre 1979 y 1995.

En cuanto a las profesiones ejercidas por los diputados provinciales de 1924 a 1995, pueden resumirse en la desaparición de los propietarios, y el mantenimiento de una mínima representación de los vinculados a la

producción agraria. El imparable ascenso de los empleados, especialmente los públicos, y dentro de éstos, los maestros. La progresiva disminución de las profesiones liberales. El mantenimiento, con una cierta estabilidad, de los industriales, que han ido aumentando paulatinamente. El aumento, aunque con escasa proporción, de los comerciantes.

Los diputados médicos como los veterinarios, que constituyeron un importante contingente durante el franquismo, no lo son tanto en la transición ni en la democracia, etapas en las que también continúan los farmacéuticos, aumenta el número de licenciados en Filosofía y Letras, aunque no ejerciendo como tales, y aparecen los procedentes de nuevas carreras universitarias como los licenciados en Económicas.

Es durante el largo régimen del general Franco, cuando se va constatando el cambio socioprofesional, en relación con los diputados de los regímenes precedentes, pues al revisar el número y profesión de diputados, que entraron en cada una de las legislaturas del franquismo, se constata que, junto a la pervivencia de sectores tradicionales vinculados a la economía agraria, al ejercicio de la abogacía, y otras profesiones liberales, o el comercio, va a desarrollarse la extracción de diputados de sectores que se habían apuntado tímidamente en épocas precedentes: los empleados. Ahora en concreto, los del sector público, que van a llegar a igualar en número a los otrora omnipresentes propietarios. De todos modos son doblados en número por los abogados y médicos. La representación comercial se mantiene en menor medida, igual que los militares, y se incrementa considerablemente el sector procedente de la industria.

En trazos gruesos podríamos establecer que la composición social de los diputados provinciales refleja el paso de una provincia eminentemente agraria a otra en el que el sector servicios es importante, pero en la que no tiene lugar la industrialización. En una y otra los abogados y médicos tienen amplia cabida. La escalada de los empleados públicos traduce que la burocracia se había convertido en cantera de extracción del personal político.

El ascenso de funcionarios dentro de las clases gobernantes, que se manifiesta claramente en el franquismo, continúa una vez establecido el sistema de partidos políticos.

*c) El descenso de titulados superiores*

Como evidencia paralela al cambio profesional del personal político provincial, se constata la disminución de titulados superiores entre los diputados provinciales: desde un 32,4% de los diputados primorrivieristas, al 28,5% de los que ingresaron en los años de la transición y la democracia. La bajada del porcentaje de titulados superiores ofrece mayor contraste, si se compara con los años del franquismo, en los que aquellos establecieron la cota más alta con un 36%.

En líneas generales, para las dos etapas políticas autoritarias, la Dictadura primorrivierista y el franquismo, hay más diputados con carrera universitaria, mientras que son menos en las etapas más democráticas como la republicana y la transición y democracia, todas en torno al 28% de diputados. El alto porcentaje de diputados provinciales cordobeses con titulación superior coincide con el perfil que Amando de Miguel señala para el conjunto de los ministros del franquismo puesto que uno de los datos más sobresalientes de los Gabinetes de Franco fue el reunir a gente instruida, las personas con tierras o con dinero que no tuviesen carrera universitaria o militar, difícilmente podían acceder a un puesto ministerial con Franco. Sin embargo, el perfil de formación de los socialistas, que ocuparon cargos de responsabilidad en el partido, como es el Comité Federal, según F. Tezanos, no coincide tan fielmente con el de los diputados provinciales socialistas.

No podría terminarse esta indicación de la merma de titulados superiores sin expresar la contrapartida que implica la confrontación con el lento proceso en el incremento de titulados medios. En los diputados de la época comprendida entre 1924 y 1930 el porcentaje de titulados medios era de 4,8%; en los republicanos descendió a un 3,7%, iniciándose una ligera tendencia al alza entre los franquistas, aunque no superó el 6,6. Proceso que alcanzaría un importante 30,6% de los diputados de la transición y la democracia. Lo que constituye ya un índice significativo del desarrollo social que conlleva primeramente el acceso a titulaciones medias. Es en las etapas de la transición y la democracia cuando se produce un equilibrio entre los diputados con titulación superior y los que estaban en posesión de carreras de grado medio, constituyendo estos últimos en las tres etapas precedentes un pequeño porcentaje.

#### *d) El rejuvenecimiento en la edad de acceso a la política provincial*

Para finalizar con los acontecimientos que caracterizan el cambio en la composición socioprofesional de los diputados provinciales y la introduc-

ción de los sectores medios en el poder provincial, cabe señalar el rejuvenecimiento en la edad de acceso a la política provincial. La edad media para todo el conjunto de diputados provinciales de todas las épocas, sería en torno a los 42 años, pero es conveniente observar cómo la edad media de acceso a la política fue descendiendo. Así los diputados primorrivieristas accedieron con algo más de 44 años, la de los republicanos descendió en un año, siendo casi la misma que la media de todo el franquismo, con 43 años. Los diputados más jóvenes accedieron a partir de la transición y durante la democracia, presentando una tónica en torno a los 40 años.

En la dictadura primorrivierista, el grupo más numeroso de diputados lo constituyeron los comprendidos entre 40 a 44 años, en la República desciende al de los 35 y 39 años. El franquismo aportó los diputados más maduros, puesto que el mayor contingente lo formaron los que estaban entre los 45 y 49 años. A partir de 1979 fue notable el descenso de edad de los diputados, cuyo grupo más numeroso vuelve a situarse entre 35 y 39 años, la misma edad que los republicanos.

Los grupos profesionales de mayor edad lo constituyeron los propietarios y los militares. En los años primorrivieristas y en la República, los propietarios alcanzaron los 47 y 48 años de media, descendiendo a valores medios normalizados durante el régimen franquista. Los militares de Primo de Rivera ostentaron una media de 47 y los de Franco 51 años. Las profesiones liberales se mantienen constantes en su media de edad casi a lo largo de los tres primeros períodos históricos, en torno a los 41 y 42 años, bajando a los 40 en la transición. Un notable descenso de la edad se produce en los industriales, que pasa de 43 años en los primorrivieristas a 40 años en el franquismo, y 39 desde la transición. Los empleados aparecen tímidamente en la República con una media de 41 años, edad que se eleva un poco en la etapa franquista hasta los 43, descendiendo a 36 en la transición.

#### **La naturaleza del poder provincial**

Entendemos «poder»<sup>15</sup> en un sentido amplio, como la capacidad de coacción de un individuo o grupo para obligar a otros a hacer algo que no

15 Más allá del generalizado concepto del poder, como la capacidad de un agente de influir, es difícil hallar un consenso generalizado en torno a esta cuestión. La teoría del poder según Tuñón ocupa bibliotecas enteras. TUÑÓN DE LARA, Manuel; *Historia y realidad del poder*. Edicusa, Madrid (1973).

harían de otro modo, y en la que es esencial que el poderoso pueda manipular la situación e intenciones de los menos poderosos, de modo que estos prefieran obedecer sus deseos antes que desobedecerlos. Pero no fueron las diputaciones instituciones donde se pueda constatar ni la oposición de los gobernados ni el ejercicio de la fuerza, de los gobernantes. Antes bien, fueron y son instituciones llamadas a ejercer unas funciones de cara a los menos favorecidos individual - beneficencia y asistencia social- y colectivamente -municipios menores-, pero no exentas de un cierto tipo de poder, que en definitiva beneficia a una determinada clase, la que en ese momento haya conseguido acceder a los mecanismos de gobierno provinciales.

Los diputados provinciales no participaron de los medios de poder al uso entre los políticos del Gobierno de la Nación -económico, militar, político, social y cultural-, pero sí de algunas de las características que precisa la naturaleza y alcance del poder<sup>16</sup>. Así del poder económico conservaría el control en la distribución de bienes y servicios, del poder político conservaría el control de ciertos medios de coacción, mientras que no entra de lleno ni en el poder social ni en el cultural, excepto en los primeros años de cambio de régimen al cambio de valores<sup>17</sup>. No obstante, las condiciones estructurales y culturales, que posibilita la provincia, no les facilitaron el tener un poder basado en medios simbólicos, carentes de valor en uso, pero sí de valor de cambio, y más ligados a usos particulares, como la autorización, la influencia o el compromiso generalizado en contextos jerárquicos institucionalizados<sup>18</sup>.

El poder se ejerce a través de unas élites, que son emanación de uno o más grupos sociales dominantes, y de la vinculación de una élite con su raíz o base social se desprende la naturaleza auténtica del poder<sup>19</sup>. De ahí el interés en perfilar la extracción social de los diputados provinciales.

16 POULANTZAS, N.: *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*. Madrid (1978), 427 p.

17 En los dos grandes cambios de régimen político, con consecuencias perdurables, el franquismo y la transición, la Diputación colabora, en consonancia con la política estatal, en la implantación del nuevo sistema de valores, al menos en los elementos simbólicos.

18 JESSOP, B.: *Orden social, reforma y revolución...* pp. 74-76.

19 Ricardo MIRALLES, R. y DE LA GRANJA, J.L.: «Poder y élites en la obra de Manuel Tuñón de Lara», en Historia Social, Valencia, 20 (1994), P. 131. Mediante la gestión de los cuadros políticos intermedios «se afianzó el régimen y se ampliaron los apoyos y partidarios del mantenimiento del franquismo». SÁNCHEZ RECIO, Glicerio; *Los cuadros políticos intermedios del régimen franquista*, (1936-1959)... pp. 8-9. El papel desempeñado por los diputados provinciales del franquismo, en cuanto a consolidación del régimen, es paralelo al que desempeñaron en los demás regímenes.

Ahora bien, la aproximación al componente sociológico de los hombres que gestionaron la política provincial durante casi siete décadas, nos manifiesta su procedencia geográfica, edad, formación, status social y profesional, pero no podemos precisar con rigurosidad su cultura y su ideología, que es la que en definitiva contribuirá a un determinado ejercicio del poder, vinculado a intereses personales o de partido. Las estadísticas nos brindan aproximación a sus condiciones de vida social, pero no nos posibilitan entrar en el mundo de valores de los diputados<sup>20</sup>, y que desempeñan un importante papel en la vida social. El mantenimiento de una cultura política y ciudadana clientelar, desde el siglo XIX, nos permite comprender comportamientos que no responden al 'deber ser', pero no se ha podido llegar al mundo de valores que animaba a los diputados provinciales. Tras cuarenta años de régimen franquista, la sociedad cambió y anhelaba el cambio político. Sin embargo, el cambio a un régimen de libertades de derecho no implicó un cambio a un ejercicio real de la democracia. A comienzo de los ochenta, tras una clara opción por la democracia política, el personal político en el poder, en general, mantenía comportamientos poco acordes con esa opción, y más próximos al autoritarismo. Actitud de la que no quedaron exentos los diputados provinciales.

Cuando a finales de la década de los ochenta, ya se sentía cristalizar un cierto desencanto en el cambio político, se comenzaba a preguntar qué estaba sucediendo para que los comportamientos políticos en la Administración Local sonaran a algo conocido<sup>21</sup>.

Viejos fantasmas que parecían perclitados dominaban la escena política y administrativa, cobrando forma bajo nuevas terminologías, clientelismo, neocaciquismo, etc. El presente ocupaba el centro de unas preocupaciones, y para su comprensión había que interpelar al pasado, puesto que el hoy no era sino el resultado del desrealizarse del ayer como diría Zubiría. Había que repensar la historia, en palabras de Fontana, para comprender el presente y plantearse el futuro<sup>22</sup>.

20 Entendiendo por valores las creencias relativas a lo justo y a lo injusto, a lo que debe ser y a lo que no debe ser. DUVERGER, M.: *Sociología política*. Ariel, Barcelona (1968), p. 19.

21 Sobre la «adulteración neofranquista de la política y la reaparición de ciertas constantes del comportamiento político de los políticos del franquismo» bajo el Gobierno de Felipe González, y el soporte sociológico de las mismas, puede verse. AUMENTE BAENA, José: *Desde Andalucía a contracorriente*. Diputación, Córdoba (1991), p. 218.

22 ZUBIRÍA, X.: *Naturaleza, Historia, Dios*. Alianza Editorial, Madrid (1987), 563 p. Dado que las viejas previsiones en que habíamos depositado nuestras esperanzas se han venido abajo, porque estaban mal fundamentadas, es necesario repensar la historia. FONTANA, J.; *La historia después del fin de la historia...* p. 142.



El caciquismo decimonónico, ampliamente denunciado por políticos, intelectuales y escritores, fue considerado como uno de los males de la patria hasta el mismo momento del golpe primoriverista, fecha de comienzo de nuestro estudio. Sin embargo, las manifestaciones de un clientelismo subalterno en nuestra época, conducían a pensar que, como dice Robles Egea, los patronos y clientes han sido y son protagonistas de la escena política de mi historia contemporánea, y crearon una estructura intraestatal, paraestatal o extraestatal de desigualdades e intercambios recíprocos, especialmente de recursos públicos que explican muchas de las funciones y disfunciones de nuestras instituciones<sup>23</sup>. La consideración de un clientelismo diluido o caciquismo como enemigo de la regeneración del país, es la interpretación clásica que se ha hecho desde amplios sectores de la intelectualidad y la política española<sup>24</sup>.

Hoy, sin olvidar esta visión, se tiende a analizar historiográfica y politológicamente el caciquismo desde una perspectiva que hace hincapié en el papel mediador del patrono-cacique y en el papel de pieza clave que desempeña en la estructuración política del Estado<sup>25</sup>. La realidad caciquil ha sido analizada desde perspectivas conflictuales, especialmente desde la violencia del conflicto por la posesión de la tierra, y surgen estudios que revelan la integración del caciquismo en el funcionamiento global del Estado, y que responde a una determinada manera de encuadrar el acceso de los ciudadanos a los bienes y servicios comunes.

El caciquismo fue evolucionando y transformándose bajo sucesivos régimenes políticos, pero en todos ellos, instituciones como Diputación, Ayuntamientos o Juzgados municipales constituyen piezas básicas de di-

23 ROBLES EGEA, Antonio: «Sistemas políticos, mutaciones y modelos de las relaciones de patronazgo y clientelismo en la España del siglo XX.» En ROBLES EGEA, A. (Comp.). *Política en penumbra. Patronazgos y clientelismos políticos en la España contemporánea*. Siglo XXI, Madrid (1996), p. 230.

24 En la Andalucía de fines de la Restauración se había estudiado el caciquismo desde el comportamiento electoral, pero las interpretaciones que relacionaban analfabetismo y pasividad política comienzan a desvanecerse y surgen explicaciones, para el cacicazgo clásico restauracionista, en las que aparece como un fenómeno de la mentalidad propia de los espacios rurales predominantes que imponen sus universos conceptuales y sus pautas de comportamiento, y no como mero exponente de las deficiencias formales del sistema político restauracionista.

25 RIEZU MARTÍNEZ, Jorge: «Desde la óptica del clientelismo: Reparto del poder entre el régimen de Franco y la Iglesia católica e integración política». En ROBLES EGEA, A. (Comp.). *Política en penumbra. Patronazgo...*, p. 276.



cho entramado<sup>26</sup>, porque permitieron un control privilegiado de los resor tes del favor, facilitaron ágilmente la sustitución de una conexión de la legalidad objetiva entre político y ciudadano por otra de obligación y favor»<sup>27</sup>. Cabía esperar que la quiebra del sistema restauracionista conlle vase la desaparición del caciquismo, ante el cual el régimen primoriverista se situaba, inicialmente, en abierta hostilidad. No obstante, las manifestaciones finiseculares del XX, llevaban a plantearse cómo había pervivido, bajo qué formas se había transmitido y qué papel había jugado la Diputación a través de diferentes regímenes políticos.

Durante la II República se inauguró un nuevo modelo de clientelismo. Ciertamente el desarrollo urbano y el comportamiento electoral en las ciudades parecían propiciar la eliminación del caciquismo electoral como algo propio de lugares atrasados. Pero si la movilización urbana hizo que las elecciones en los núcleos urbanos fuesen más puras, también hizo, a la vez, nacer otra modalidad del patronazgo y clientelismo, basado en el partido con liderazgo fuerte. En el franquismo veremos que resurge el patronazgo clásico en los medios rurales, a los que acompaña un clientelismo de Estado y de partido único, para resurgir, de nuevo el clientelismo, a la muerte de Franco, en una España que podemos considerar estable democráticamente.

26 La diputación de la Restauración favoreció el nexo caciquil. Pese a su relevancia en la red caciquil, poca atención han recibido las diputaciones en los estudios sobre el caciquismo, salvo excepciones y en fechas más recientes, como los trabajos de: DURAN, J.A.: *Historias de caciques, bandos e ideologías en la Galicia no urbana* (Rianxo, 1910-1914). Madrid, Siglo XXI, 1972. MARTÍ, Manuel: «Las diputaciones provinciales en la trama caciquil: un ejemplo castellonense durante los primeros años de la Restauración», en Hispania, Madrid, 179 (1991), pp. 993-1041. LEMUS LÓPEZ, Encarnación: «Diputación provincial y política nacional. La Diputación de Huelva de la Dictadura de Primo de Rivera a la IIª República». En *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Córdoba (1991). Andalucía Contemporánea*. Córdoba, 1996,I, p. 547. CARASA, P.; PELAZ, V.; GARRIDO, B.; ALONSO, J.: «Diputaciones y oligarquía provinciales. Salamanca: 1876-1923». En *I Congreso de Historia de Salamanca. Historia Contemporánea*. Salamanca (1992), pp. 133-154. MORENO LUZÓN, Javier: «El poder público hecho císcio». Clientelismo e instituciones políticas en la España de la Restauración». CRUZ ARTACHO, Salvador: «Estructura y conflicto social en el caciquismo clásico. Caciques y campesinos en el mundo rural granadino (1890-1923)». Ambos en ROBLES EGEA, A. (Comp.). *Política en penumbra. Patronazgo y clientelismos políticos en la España contemporánea*. Siglo XXI, Madrid (1996).

27 Si los ayuntamientos se constituyan «en la piedra angular del poder caciquil» las diputaciones eran escuelas de adiestramiento político y parlamentario. Pedro Carasa, ha demostrado, para las diputaciones castellanas, que desde ellas se controlaba ayuntamientos, se organizaban los niveles intermedios de la elección indirecta de senadores por compromisarios y se dirigía todo el proceso electoral, tanto general como municipal de la provincia. CARASA, P.( Dir): *Elites castellanas de la restauración...* p. 61. «La Diputación no sólo es escuela y trampolín de acceso, más importante aún es su papel de plataforma desde la que crear redes y ejercer el poder, como se documenta en Salamanca, Falencia y Valladolid». CARASA, P.; PELAZ, V.; GARRIDO, B.; ALONSO, J.: «Diputaciones y oligarquía provinciales...» pp. 133-154.

### El ejercicio del poder desde la Diputación

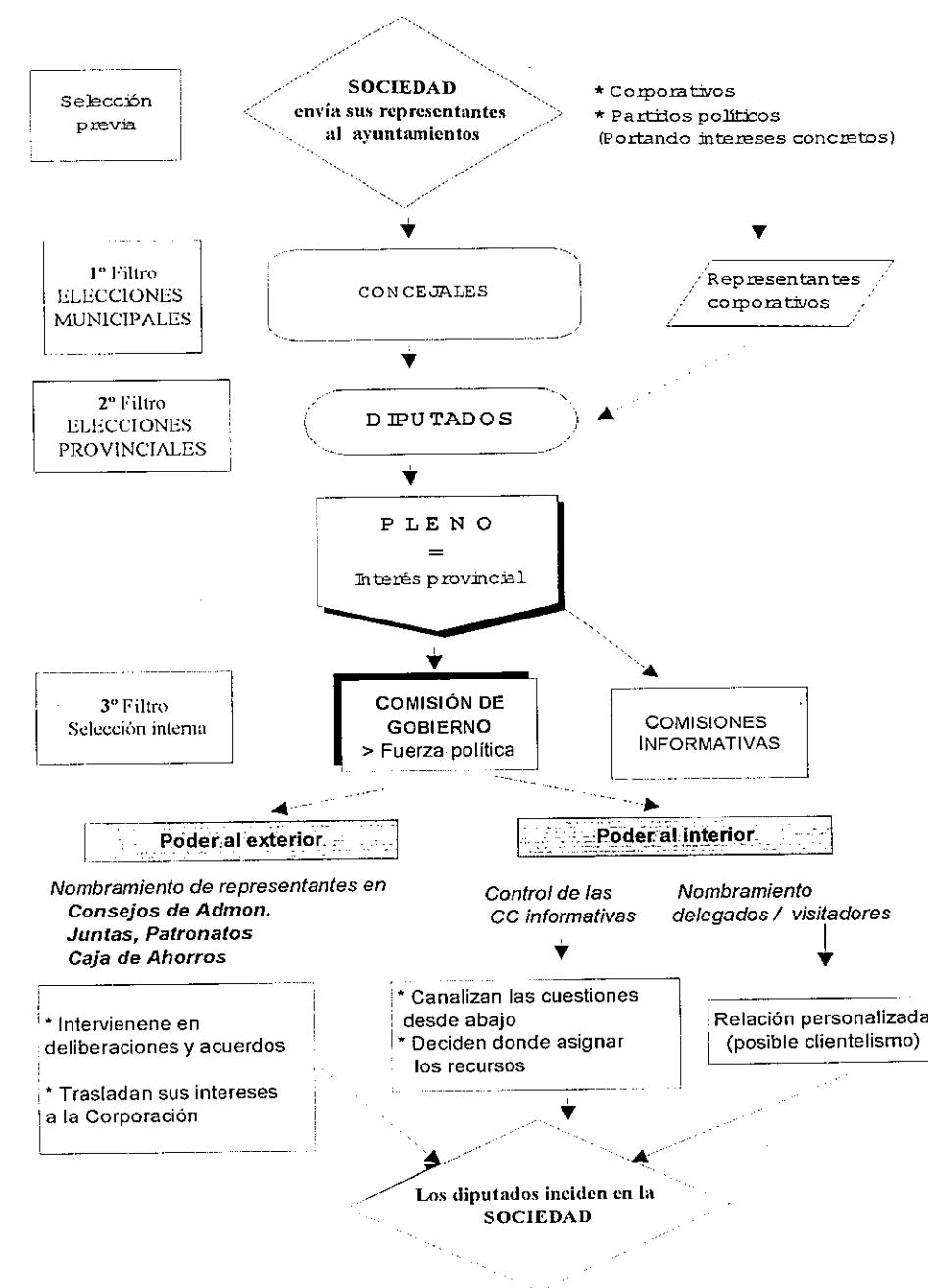
La Diputación, pese al escaso protagonismo histórico que se le ha concedido, se revela como institución con capacidad para el 'ejercicio del poder', en la cual, y a lo largo del período estudiado, accederán al poder las clases medias.

Se ha venido afirmando que las diputaciones tuvieron funciones más administrativas que políticas, que su actuación estuvo encorsetada entre una normativa centralista y una raquíntica hacienda, sin embargo es necesario precisar que, dentro del margen de actuación que le quedara, ejerció el poder, el cual procedía de su capacidad legislativa, de inversión y de contratación. Y al cual aspiraron grupos, clases, corporaciones y partidos, accediendo a él mediante una cuidada selección de sus representantes.

Primeramente, en el XIX tuvo acceso una burguesía enriquecida que deseaba relegar a la aristocracia del poder. Posteriormente, a lo largo del siglo XX, la alta burguesía, fundamentalmente propietaria, fue cediendo su puesto, en los escaños provinciales, a una burguesía asalariada, y dentro de este sector, los profesionales altamente remunerados ceden el puesto a un grupo medio que ha podido acceder a la enseñanza media y superior.

Los organismos locales, como la Diputación, tienen escasa capacidad legislativa, por lo que no se da el forcejeo entre diferentes grupos sociales como en el juego político de los órganos del Gobierno central, pero no están exentas de competencia para elaborar normas y reglamentos. Tienen, sin embargo, facultad inversora - en infraestructura o en dotaciones -, lo que hace que no esté ausente la pugna entre intereses encontrados, por conseguir el ejercicio del poder provincial. Se hace pues necesario establecer los nexos de unión entre los diputados provinciales y la forma de ejercer su poder real, que llega a ser de forma muy personalizada mediante su inserción en instituciones u órganos colegiados provinciales o municipales. Los diputados no llegan por casualidad al poder provincial, sino que surgen de determinadas sectores sociales y acceden a él mediante una serie de filtros, es decir, son enviados por determinados grupos y sus intereses quedan defendidos y asegurados al insertarse en las instituciones provinciales con capacidad de acción. Esto se da tanto en los regímenes corporativos como en los pluripartidistas con sistema de listas cerradas, en uno u otro caso los representantes corporativos o del partido son previamente seleccionados por una cúpula dirigente.

### EL ACCESO AL PODER EN LA DIPUTACIÓN

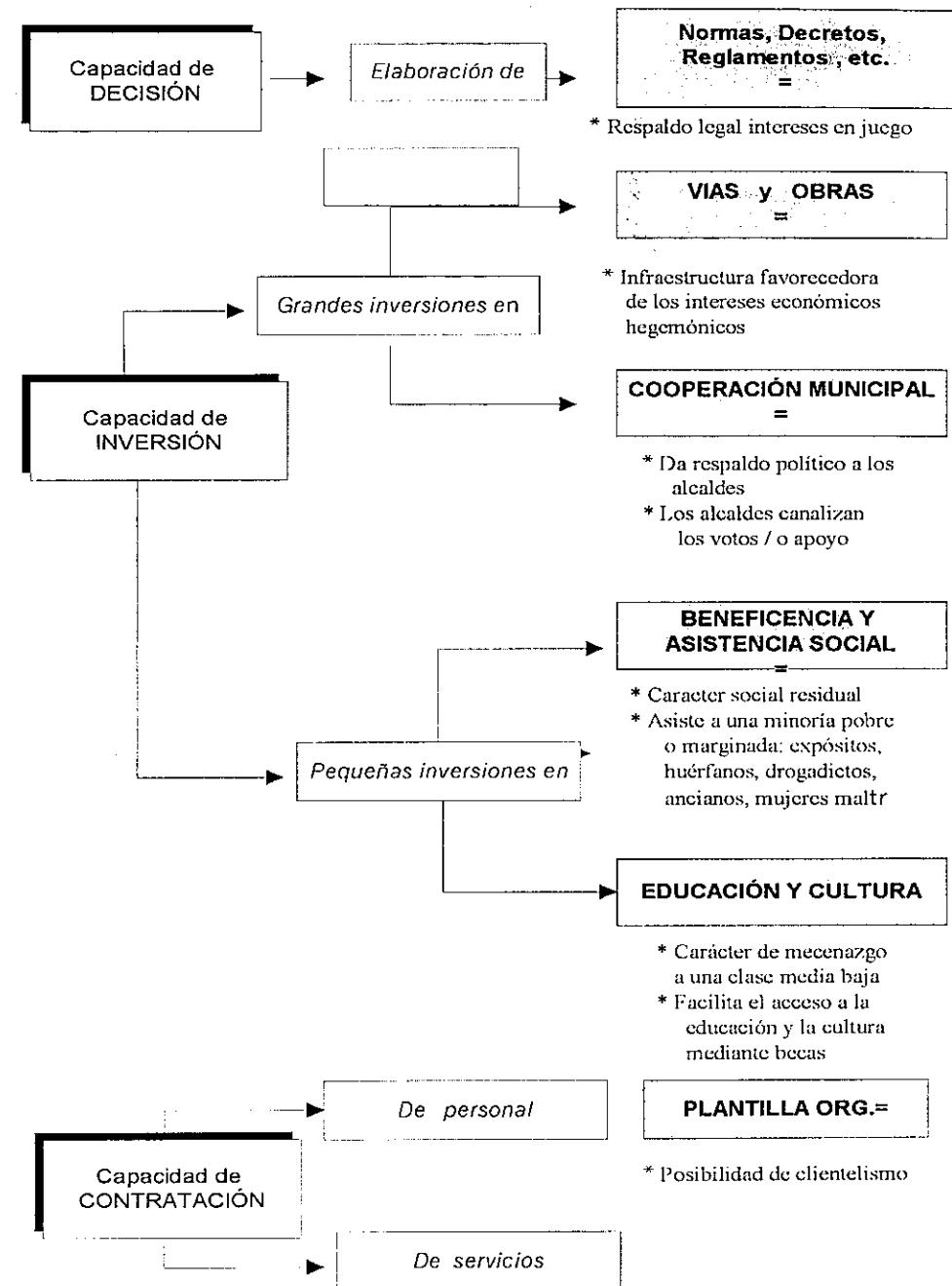


La organización corporativa de la sociedad, se introduce legalmente, en la administración local, con el Estatuto de 1924, en los municipios, y con el de 1925 en las corporaciones provinciales. Si antes la oligarquía ingresó en la política vía partidos turnantes, ahora replegado cada grupo sobre sus propios intereses, lo harán vía corporativismo, y fueron las Cámaras y Colegios oficiales las que canalizaron sus intereses, a través de los diputados provinciales. Sistema que se mantiene durante el franquismo y que sólo fue quebrado con la instauración de la democracia, en la cual la sociedad elige sus representantes vía partidos políticos.

Es interesante comprobar cómo los sucesivos cambios políticos que experimentó la corporación cordobesa, - primorrivista, republicana, franquista y democrática -, y que ocuparon gran parte de las cuestiones planteadas en sus sesiones plenarias, no afectó a la permanente presencia de la Diputación en otros organismos provinciales, ya que todo cambio de diputado y el inmediato nombramiento de otro, iba acompañado de su también inmediata designación para ocupar la representación en Juntas, Consejos provinciales y Patronatos.

El cargo de diputado provincial conlleva el ejercicio de un determinado poder, y para acceder a él, en cualquiera de los regímenes políticos, corporativos o democráticos, al ser el resultado de unas elecciones indirectas, hay que pasar una serie de filtros, los que implican los grupos interesados —corporaciones profesionales o partidos políticos-, y a los que hay que responder posteriormente.

## EL EJERCICIO DEL PODER DESDE LA DIPUTACIÓN



Sin lugar a dudas, los sectores sociales intermedios vieron aumentada su inserción en los mecanismos de decisión política a través de los diputados provinciales. De ellos, tan sólo una mínima selección accedió a los escalones más altos del gobierno político de la Nación. Sin embargo, los diputados provinciales se constituyeron en una importante cantera de reclutamiento de políticos, fundamentalmente para la administración periférica, como gobernadores civiles y directores generales en el franquismo, y para la autonómica en la transición y democracia.

En 1979 se iniciaba la primera legislatura democrática, que duraría hasta 1983, en la que hubo predominio de ucedistas, pero con presencia de socialistas y comunistas, y un claro consenso, por parte de los diversos partidos políticos, de contribuir a la estabilidad democrática, todos ellos participarán en el reparto del poder, distribuido en las diversas comisiones. Presidida por el ucedista Diego Romero, mantuvo un talante de convivencia democrática, que se perdería en la legislatura siguiente, siendo el único de los presidentes, de la transición y democracia, que no recibió duras críticas de los demás grupos políticos. En el reparto del poder, que supone el control de las diferentes comisiones informativas, esta Corporación fue la única que lo compartió entre los diferentes grupos políticos, otorgándoles la presidencia de algunas de ellas. Aunque en las votaciones pudiesen obtener siempre la mayoría, no dejaron de tenerse en cuenta y valorarse las diferentes aportaciones de los grupos de la oposición, que además tenían cabida en la Comisión de Gobierno. Algo que no se repetirá, pues en la siguiente corporación el partido ganador copará todos los puestos de responsabilidad.

Durante las legislaturas de 1983-1987 y 1987-1991 se produjo el acceso y consolidación del PSOE en la Diputación, y en las cuales se produjo la ruptura del pacto entre la izquierda, y la aparición del grupo popular; los socialistas impusieron su política de rodillo y fueron a la consecución de cuantos puestos representativos hubiera en instituciones y patronatos de Córdoba.

## **UNA APROXIMACION HISTORICA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA**

**Miguel J. Agudo Zamora**

Profesor Titular de Derecho Constitucional  
Universidad de Córdoba

### **INDICE**

1. Introducción: el derecho fundamental a la autonomía universitaria en nuestro sistema constitucional
  - 1.1 Derecho a la educación y autonomía universitaria
  - 1.2 Configuración de la autonomía universitaria como elemento inescindible de la libertad académica
  - 1.3 Naturaleza de la autonomía universitaria: ¿derecho fundamental o garantía institucional?
2. Una aproximación histórica a la autonomía universitaria
  - 2.1 La autonomía en las universidades españolas
  - 2.2 La autonomía universitaria en la Ley General de Educación de 1970
  - 2.3 La autonomía universitaria en el proceso constituyente

### **1. INTRODUCCIÓN: EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA EN NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL**

#### **1.1. Derecho a la educación y autonomía universitaria**

El derecho a la educación es una exigencia del principio de legitimidad democrática del Estado, que enuncia el artículo 1.2 de nuestra Constitución, y un requisito imprescindible para hacer efectivo el libre desarrollo de nuestra personalidad.

La participación en la formación de la voluntad general ha de realizarse en condiciones de igualdad, y para que esto suceda es indispensable que el ciudadano disponga de la información suficiente para que su formación de voluntad sea autónoma.

**Aún más, no sólo es necesario disponer de información, sino que también es indispensable disponer de la capacidad para interpretarla personalmente.**

Así, pues, tal como señala Pérez Royo, "una voluntad igual en el sentido de una voluntad libre, que pueda participar autónomamente en la formación de la voluntad general, solamente es posible con base en el derecho a la educación"<sup>1</sup>.

Nuestra Constitución reconoce este derecho en el artículo 27, junto a la libertad de enseñanza. Y aunque el Tribunal Constitucional, en su sentencia 86/85, haya señalado que ambos son "derechos de libertad", lo cierto es que el derecho a la educación no es un derecho de libertad, que pueda o no ejercerse. Es un derecho que tiene que ser ejercido inexcusablemente. De ahí que para el Estado este derecho haya de catalogarse como de prestación, pues está obligado a garantizar su ejercicio mediante el establecimiento de un servicio público de enseñanza.

En la educación superior le corresponde a la Universidad realizar este servicio público mediante la investigación, la docencia y el estudio. Así, entre otras, son funciones de la Universidad, la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, así como la difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la calidad de la vida, y del desarrollo económico.

Junto a estas funciones contenidas en el primer artículo de la aún reciente Ley Orgánica de Universidades, debemos, pues, recalcar que esta institución realiza la esencial misión de posibilitar unos ciudadanos preparados que tengan la capacidad de formarse una voluntad autónoma, imprescindible para el logro de una sociedad democrática avanzada.

Autonomía, que es el concepto clave de este trabajo que presentamos, ha sido y es una seña de identidad propia de la institución universitaria.

La Carta Magna de las Universidades Europeas, firmada por todos los rectores de éstas, en Bolonia el 18 de septiembre de 1988, declaró como

uno de sus principios fundamentales que la Universidad es "la institución autónoma que, de manera crítica, produce y transmite la cultura por medio de la investigación y la enseñanza", y para ello debe gozar de "independencia moral y científica de todo poder político y económico".

En efecto, las Universidades son instituciones que surgieron de la mano del poder regio o pontificio para ser destinadas a crear y difundir la ciencia y la cultura. Pronto, esta noble misión se aderezó con el imprescindible ingrediente de la crítica y la tolerancia dando lugar a una institución donde las libertades de estudio, de cátedra y de investigación permitieron sustentar una cualidad que se predica de la institución en su conjunto: la autonomía universitaria.

Por esto, cualquier reflexión que se haga sobre la Universidad no puede soslayar la autonomía. Cualquiera que sea su formulación positiva e incluso el nombre que se la dé, la autonomía constituye una nota esencial a la institución universitaria.

De una u otra manera, dependiendo de las circunstancias históricas y del marco ideológico dominante, la institución que llamamos Universidad desde el siglo XIII ha debido defenderse de lo que genéricamente pudiera denominarse intromisiones e injerencias injustificadas de los titulares del poder, para desarrollar sus funciones que se centran en la búsqueda y transmisión del saber, de la ciencia, con los presupuestos y consecuencias que ello conlleva.

Resulta obvio que la autonomía universitaria no se ha configurado de la misma manera a lo largo de la historia y en los diferentes países. Independientemente de la actitud del titular del poder respecto de la Universidad, influye en ello la misma concepción de la Universidad, desde su propio interior. No es el caso ahora de exponer el modelo franco-español, el alemán o el americano, por referirme a la Universidad de nuestro tiempo. Bastará recordar cómo el ideal de Humboldt, creador de la Universidad de Berlín, y de su Rector el filósofo Fichte predicando el aislamiento social y la libertad espiritual que debería liberar de las "miserias de la vida burguesa" contrasta con la concepción hoy dominante de una creciente relación entre la institución universitaria y la sociedad, que es ya un lugar común de informes y comentarios.

La autonomía ha pasado en algunos ordenamientos como el español de ser el "principio oculto que ha permitido a las Universidades cumplir

<sup>1</sup> PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons, Madrid (2000). Pág. 523.

sus funciones esenciales bajo estructuras tan diversas y variables" a ser un precepto constitucional<sup>2</sup>.

Así nuestra Constitución, en su artículo 27.10, reconoce esta autonomía en los términos que la ley establezca, configurándola, dada su ubicación sistemática en la Carta Magna, como derecho fundamental, de manera que, aunque la determinación del contenido y alcance de la citada autonomía universitaria se haya deferido al legislador, su propia previsión constitucional implica irremediablemente una garantía y límite al ejercicio de las potestades normativas tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.

Debe resaltarse, por lo tanto, que la configuración de la autonomía universitaria se defiere a la ley. Corresponde, pues, al legislador delimitar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las potestades necesarias para garantizar la libertad académica, ese espacio de la libertad intelectual sin el cual no sería posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución.

En efecto, en relación a este último aspecto, el Consejo de Estado, en su preceptivo Dictamen, de 19 de julio de 2001, relativo al Anteproyecto de Ley Orgánica de Universidades, recuerda que, como señaló el Tribunal Constitucional en su Sentencia 106/1990 (que reiteraba el contenido de las Sentencias 26/1987 y 55/1989), el derecho a la autonomía universitaria que proclama el art. 27.10 de la Constitución encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de libertad de enseñanza, estudio e investigación frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular.

Así lo ha reiterado más recientemente la STC 75/1997, en la que, además, se añade que la autonomía universitaria es la dimensión institucional de la libertad académica para garantizar y completar su dimensión personal, constituida por la libertad de cátedra.

<sup>2</sup> Para un estudio profundo de la evolución en España, ver Peset, Mariano. «La autonomía universitaria y la libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVIII, XIX y XX» en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* n.º 22 y 23. Valencia, 1998; Peset, mariano. «La organización de las universidades españolas en la Edad moderna». en Andrea Romano (ed) *Studi e diritto nell'area mediterranea in età moderna*. Mesina, 1993; y Peset, Mariano y José Luis. *La Universidad española (siglo XVIII y XIX). Depositismo ilustrado y revolución liberal*. Madrid, 1974.

Por otra parte, la autonomía de las Universidades no solamente encuentra los límites naturales en la circunstancia de que ningún derecho es ilimitado en sí mismo, sino también, y de manera incluso más amplia, en la remisión que en la Constitución se contiene a favor de la configuración que de dicha autonomía debe realizar el legislador.

Así, la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, fue precisamente la norma que configuró el alcance de la autonomía de las Universidades, fijando cuál era su contenido y cubriendo de esta manera la reserva de ley orgánica prevista en este aspecto por el artículo 81 de la Constitución.

La LRU supuso, pues, la devolución de la libertad y de la autonomía a la Universidad después del periodo de discriminaciones a parte del profesorado e imposiciones por parte del Poder que se produjeron durante el régimen de dominación franquista.

La Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, ha venido a sustituir a la anterior contando precisamente con el mismo objetivo (aunque con una regulación distinta); es decir, entre otros aspectos, configurar la autonomía de las Universidades.

## 1.2. Configuración de la autonomía universitaria como elemento inescindible de la libertad académica

El artículo 2.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU, en adelante) establece que "la actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio". De esta forma se concreta en disposición normativa la idea del propio Preámbulo de esta ley, que enuncia que "la Constitución consagró la autonomía de las Universidades y garantizó, con ésta, las libertades de cátedra, de estudio y de investigación, así como la autonomía de gestión y administración de sus propios recursos".

El siguiente apartado del mismo artículo completa el carácter de la autonomía universitaria como elemento inescindible de la libertad académica al especificar que "la autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, así como que las Universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad".

El Tribunal Constitucional, con una confesada aceptación de lo que considera, tal como Melián Gil<sup>3</sup> recuerda, “opinión común entre los estudiantes del tema”, ya había ligado la autonomía de las Universidades a la “libertad académica”. Así se expresa en la STC 26/1987 en la que señala que “la autonomía universitaria tiene como justificación asegurar el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza y de investigación”.

Ligazón previsible si recordamos que la LRU, en el Preámbulo y en el artículo 2.1, ya señalaba que la autonomía universitaria se fundamenta “en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio”. La formulación de una libertad académica que engloba las otras libertades revela que el legislador entendía que esta libertad es más amplia que la libertad de cátedra que se reconoce expresamente como derecho en el artículo 20,1,c) CE.

Más exactamente, en la anteriormente citada sentencia se precisa que “la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese “espacio de libertad intelectual” sin el cual no es posible “la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura” (artículo 1,2,a) de la LRU) que constituye la última razón de ser de la Universidad”.

En relación al sujeto del derecho a la autonomía universitaria conviene señalar que, tal como ha precisado el Tribunal Constitucional, en la ya referida Sentencia 26/87<sup>4</sup> (f.j. 4º), la autonomía se otorga “a cada Universidad en particular y no al conjunto de las mismas”, tal como se desprende del tenor literal del artículo 27.10 de la Constitución (“se reconoce la autonomía de las Universidades”), del artículo 3.1 de la Ley de Reforma Universitaria y del artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Universidades, ambos con el mismo tenor literal (“Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas”).

<sup>3</sup> Melián Gil, José Luis. «La autonomía universitaria desde una perspectiva constitucional» en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidad da Coruña* n.º 3. A Coruña, 1999. Pág. 380.

<sup>4</sup> La misma sentencia, en el f.j.12, reafirma esta doctrina cuando, refiriéndose al Consejo de Universidades, señala que “no puede considerarse por su composición como un órgano de representación del conjunto de las Universidades, órgano que, por otra parte, sería innecesario, dado que, como hemos dicho, la autonomía universitaria está referida a cada una de ellas”.

En coherencia con la doctrina de que la autonomía universitaria se reconoce a cada universidad en particular, el Tribunal Constitucional, en la ya mencionada Sentencia 26/87, ha afirmado que la titularidad del derecho fundamental a la autonomía universitaria reconocido en la Constitución corresponde a cada Universidad individualmente considerada; entendida “en su sentido más estricto o indispensable: como comunidad universitaria” o, lo que es lo mismo, “como el conjunto de docentes, investigadores y estudiantes que, en cada institución universitaria, ejercen la libertad académica que se concreta en la docencia, la investigación y el estudio”.

Atribuir la titularidad del derecho a la autonomía universitaria a la comunidad universitaria no significa un desplazamiento de dicha titularidad, “sino una identificación o hipótesis de la Universidad como institución con su elemento personal indispensable o insustituible: su propia comunidad académica”.

### 1.3 Naturaleza de la autonomía universitaria ¿derecho fundamental o garantía institucional?

Además de conceptualizar la autonomía de las Universidades como una autonomía administrativa, cuyo objeto y finalidad consiste en garantizar un ámbito de autodisposición sobre los asuntos e intereses propios de la comunidad académica, es preciso señalar que nuestra Constitución ha optado por incluir dicha autonomía dentro del catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas, colocando así el derecho de autonomía universitaria en el más alto nivel de protección y garantía dispensado por la propia Constitución<sup>5</sup>.

Es posible que la citada opción del constituyente no haya sido técnicamente acertada<sup>6</sup>, pero es un dato insoslayable que ha de tomarse como punto de partida en toda exégesis sobre el contenido y alcance de la autonomía de las Universidades.

El artículo 27 declara, en efecto, en su apartado 10, que “se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”. Lo que es tanto como decir que, dentro de esos términos legales, la libe-

<sup>5</sup> LEGUINA VILLA, J. y ORTEGA ALVAREZ, L. “Algunas reflexiones sobre la autonomía universitaria” en *Revista Española de Derecho Administrativo* nº 35. Madrid (1982). Pág. 550.

<sup>6</sup> De sorprendente y extraña ha sido calificada por Alejandro Nieto en su trabajo “Autonomía política y autonomía universitaria” en *Revista del Departamento de Derecho Político*, UNED, núm. 5, pág. 79.

tad académica de los centros de enseñanza universitaria goza de la misma protección constitucional que la otorgada a los demás derechos y libertades públicas fundamentales, incorporados a la sección 1<sup>a</sup> del capítulo 2º del título I de la Constitución. Por lo tanto, la ubicación del artículo 27 CE ha servido de pie para calificar la autonomía universitaria como un derecho fundamental y, por tanto, requerir su desarrollo por Ley Orgánica (art. 81.2) con la exigencia de mayoría reformada que la misma requiere y que encuentra una limitación en el respeto del "contenido esencial" del derecho (art. 53.1 CE), así como el procedimiento de reforma agravado del artículo 168 CE. Más aún, tal derecho fundamental es susceptible del amparo ordinario y constitucional (art. 53.2 CE y disposición transitoria 2<sup>a</sup>.2 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional).

Esta calificación fue la que aceptó finalmente el Tribunal Constitucional (STC 26/87, de 27 de febrero), zanjando una divergencia doctrinal entre quienes sostenían esta tesis<sup>7</sup> y la de quienes optaban por configurar la autonomía como "garantía institucional"<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> LEGUINA VILLA, J. y ORTEGA ALVAREZ, L. *Op.cit.*

<sup>8</sup> ALEGRE ALVAREZ, Juan M. "En torno al concepto de autonomía universitaria" en *Revista Española de Derecho Administrativo* nº 51. Madrid (1986). Para este autor, se parte del reconocimiento constitucional de la autonomía de las Universidades como una garantía institucional, esto es, "como una garantía ofrecida por el texto constitucional de una institución jurídico-pública, línea que, desde las ya clásicas orientaciones de Smend y Schmitt, ha encontrado su más fecundo campo de aplicación en el terreno de la autonomía de los entes locales, una vez constatado que su originaria significación (el intento de configurar un ámbito de indisponibilidad del legislador ordinario sobre los derechos fundamentales, tal como éstos se hallaban diseñados en la Constitución weimariana de 1919) ha quedado superada por la más estricta garantía del denominado "contenido esencial" de las libertades públicas, hoy asumido por el artículo 53.1 de la Constitución española".

La autonomía universitaria puede ser concebida, pues, como derecho fundamental y como garantía institucional o, incluso, desde una perspectiva ecléctica, como manifestación de una dimensión individual-institucional. Es conocido que la construcción dogmática inicial de las garantías institucionales, al menos en la versión ofrecida por C. Scmitt, excluía de su estructura el derecho subjetivo y la vía judicial. Era la institución en sí, en su sentido objetivo, la que resultaba preservada en su misma existencia frente al propio legislador. La presencia adicional de un derecho individual resultaba, en todo caso, meramente accesoria y no consustancial al concepto de garantía institucional, lo cual, por otra parte, no obviaba la eventual incorporación a su estructura lógica de un derecho público subjetivo (de contenido individual o no, esto es irrelevante), tal y como, a propósito de la libertad científica, vino a reconocer la doctrina alemana anterior a la *Grundgesetz*.

Ahora bien, como reconoce Parejo al analizar la evolución actual de la categoría de la garantía institucional, ésta no puede identificarse con el reconocimiento de las libertades públicas, habida cuenta que las posiciones jurídicas activas que éstas garantizan se encuentran dotadas en la actualidad de una protección reforzada, constituida por la conocida teoría del "contenido esencial" (*Wesensgehalt*), superior a la que proporciona la mera garantía de la institución en cuanto tal, que por sí sola, y a diferencia de lo que ocurre con los derechos fundamentales, no es actuable per se, inmediatamente. De ahí que, extrapoladas estas consideraciones generales al ámbito más específico de la autonomía universitaria, quepa afirmar que ésta no es para el constituyente español un derecho fundamental, ni por el sujeto de que se predica (las Universidades y no los ciudadanos), ni por su objeto (el contenido de la autonomía universitaria, y no ya su mero ejercicio, como señala el art. 53.1 de la Constitución, vendrá determinado por la ley), ni, más decisivamente aún, por su propia finalidad institucional, a cuya preservación resulta ajeno e innecesario el mecanismo de la dotación de un derecho subjetivo. De lo cual derivan importantes consecuencias, tanto en el plano jurídico-formal como en el más trascendente de la protección jurisdiccional".

La propia interpretación literal del precepto constitucional ya avalaba la tesis de la naturaleza de derecho fundamental (el sentido gramatical de las palabras con que se enuncia –se reconoce– es más propio de la proclamación a un derecho que el establecimiento de una garantía, tal como señala la STC 26/1987), así como el proceso constituyente. De todos modos, el Tribunal Constitucional, en la mencionada sentencia, acepta una cierta equivalencia en cuanto a los efectos jurídicos de una y otra tesis: "derecho fundamental y garantía institucional no son categorías jurídicas incompatibles o que necesariamente se excluyan, sino que buena parte de los derechos fundamentales que nuestra Constitución reconoce constituyen también garantías institucionales, aunque, ciertamente, existan garantías institucionales que, como por ejemplo la autonomía local, no están configuradas como derechos fundamentales".

Como señala Gallego Anabitarte<sup>9</sup>, fue esta sentencia la que dio lugar a una singular polémica sobre la garantía institucional dado que los recurrentes habían planteado la cuestión de si el artículo 27.10 contenía un derecho fundamental o una garantía institucional, inclinándose por lo primero con la consecuencia de que la Ley debe respetar "el contenido esencial". En cambio, el Abogado del Estado consideró que la fiscalización de la constitucionalidad debía hacerse desde el punto de vista de la garantía institucional, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia 32/81, de 28 de julio, referente a la Ley de Diputaciones Catalanas. La consecuencia de la tesis del Abogado del Estado es que es "mucho mayor el poder conformador de las normas que regulan la institución si estamos ante una garantía institucional y no ante un derecho fundamental".

Ante este planteamiento el Tribunal Constitucional declara que los derechos fundamentales y las garantías institucionales no son categorías jurídicas incompatibles o que necesariamente se excluyan, pues considera que lo que se protege con éstas no es sustancialmente distinto de lo

<sup>9</sup> GALLEGOS ANABITARTE, Alfredo. *Derechos fundamentales y garantías institucionales: análisis doctrinal y jurisprudencial (Derecho a la educación; autonomía local; opinión pública)*. Civitas, Madrid (1994). Pág. 120. Para un estudio profundo sobre esta distinción, ver también BAÑO LEÓN, José M. "La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución española" en *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 24. Madrid (1988); y JIMÉNEZ-BLANCO, Antonio. "Garantías institucionales y derechos fundamentales en la Constitución" en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría. Tomo II*. Civitas, Madrid (1991).

protegido como derecho fundamental. Pues, según este autor<sup>10</sup>, lo importante es que el legislador, tanto si se hubiera considerado la autonomía universitaria como garantía o como derecho, no la rebase o desconozca con limitaciones o sometimientos que "la conviertan en una proclamación retórica"<sup>11</sup>.

Pero al plantearse la cuestión ante el Tribunal afirmando que según sea la autonomía universitaria derecho fundamental o garantía institucional la barrera para el legislador sería más o menos flexible, el Tribunal Constitucional se vio obligado a decidirse y calificar la autonomía universitaria como derecho fundamental.

En fin, sigue diciendo el Tribunal Constitucional, "como las partes marcan las diferencias entre uno y otro concepto como barrera más o menos flexible de disponibilidad normativa sobre la autonomía universitaria, es preciso afirmar que ésta se configura en la Constitución como un derecho fundamental". Esta es, por tanto, y al margen de ciertas ponderaciones previas y de algún voto particular discrepante<sup>12</sup>, la doctrina del Tribunal Constitucional en este punto: **la autonomía universitaria es un derecho fundamental**.

Según Oliver<sup>13</sup>, el Tribunal Constitucional define la autonomía universitaria en nuestro sistema constitucional como un derecho fundamental en base a cuatro argumentos o consideraciones: a) el argumento del locus, ubicación o encuadramiento; b) el argumento gramatical; c) el argumento de la voluntad del constituyente; y d) el argumento teleológico o finalista. Veamos, brevemente, estas cuatro líneas argumentales utilizadas por el Tribunal en su razonamiento.

<sup>10</sup> Op. cit. Pág. 122.

<sup>11</sup> STC 26/87, f.j.4º.

<sup>12</sup> Voto Particular de Díez Picazo quien entiende que "el 27.10 contiene una garantía institucional que es una regla organizativa o una directriz del funcionamiento de las universidades y que por consiguiente, la libertad de configuración del legislador es en este punto mayor que la que puede tener cuando regula el ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, como por lo demás pone de relieve la letra del precepto al decir que se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la Ley establezca".

En contra, el Voto Particular de Rubio Llorente quien entiende que "la idea que subyace a esta errada elaboración teórica es, aparentemente, la de que el núcleo esencial o reducto indisponible para el legislador es más rígido o resistente en los derechos fundamentales que en las garantías institucionales, idea que no es, desde luego, ni evidente, ni de general aceptación, pues las garantías institucionales...no son, en la doctrina que establece estas distinciones sino variedades de los derechos fundamentales...".

<sup>13</sup> Oliver Araujo, Joan. "Alcance y significado de la "autonomía universitaria" según la doctrina del Tribunal Constitucional" en *Revista de Derecho Político* nº 33. Madrid (1991). Pág. 84.

a) El argumento del locus, ubicación o encuadramiento. En primer lugar, el Tribunal Constitucional concepúa la autonomía universitaria como un derecho fundamental en atención a su reconocimiento en la sección primera del capítulo segundo del título primero, que recoge, según indica su rúbrica, los derechos fundamentales y las libertades públicas. El Tribunal Constitucional precisa que no todo lo regulado en la referida sección son derechos fundamentales (así, por ejemplo, el artículo 27.8 no reconoce ninguna situación jurídica de esta naturaleza); pero cuando dentro de dicha sección se reconoce un derecho, y no hay duda que la autonomía de las Universidades lo es, "su configuración como fundamental es precisamente el presupuesto de su ubicación". El Tribunal Constitucional refuerza este argumento afirmando que el constituyente, que en ciertos artículos del Texto Constitucional se refiere a los derechos fundamentales por su encuadramiento sistemática en el mismo para ofrecerles una protección reforzada (arts. 53.2 y 161.1.b), "no podía desconocer la significación de este encuadramiento".

b) El argumento gramatical. Según el Tribunal Constitucional también cabe aducir en favor de la tesis de que la autonomía universitaria es un derecho fundamental, los términos utilizados en la redacción del artículo 27.10, más en concreto "el sentido gramatical de las palabras con que se enuncia" la autonomía universitaria –"se reconoce"–; fórmula que es más propia "de la proclamación de un derecho que del establecimiento de una garantía". Este criterio interpretativo tiene un sólido fundamento en el artículo 3.1 del Código Civil, de acuerdo con el cual las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras.

c) El argumento de la voluntad del constituyente<sup>14</sup>. En tercer lugar, el Tribunal Constitucional afirma que la interpretación de la autonomía universitaria como un derecho fundamental se refuerza con el análisis de la evolución del precepto constitucional (art. 27.10) a lo largo del iter constituyente. A tal fin, el Tribunal recuerda cómo se llegó a la redacción definitiva y los debates parlamentarios que se suscitaron. En el Anteproyecto de Constitución el artículo equivalente al actual artículo 27.10 estaba redactado con el siguiente tenor: "La ley regulará la autonomía de las Universidades". Esta redacción originaria se alteró, en virtud de ciertas enmiendas de Minoría Catalana y de Unión de Centro Democrático, para dar paso a la fórmula actual: "Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca". Algunos de los enmendantes justificaron esta transformación con los siguientes términos: "en la redacción del Anteproyecto la autonomía de las Universidades no se reconoce como un derecho y queda simplemente supeditada a la medida en que quiera reconocerse por la ley. Esto nos parece un grave inconveniente que debe ser enmendado en el debate de la Comisión". Esta breve referencia al iter constituyente del artículo 27.10 pone de relieve –afirma el

<sup>14</sup>BENEYTO BERENGUER, Remigio en "La autonomía universitaria como derecho de configuración legal: a propósito de las Sentencias del Tribunal Constitucional 187/1991 y 155/1997" en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* nº 22 y 23. Valencia (1998). Pág. 223 nos recuerda que el art. 28.10 del Anteproyecto de texto constitucional (que luego sería el 27.10 de la Constitución) ofrecía la siguiente escueta redacción: "La ley regulará la autonomía de las universidades".

El anteproyecto había sido elaborado por la ponencia elegida en el seno de la Comisión Constitucional provisional, creada por acuerdo del Congreso del día 27 de julio de 1977. El 24 de diciembre de 1977 el Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Álvarez de Miranda, ordenó la publicación del Anteproyecto y declaró abierto el plazo de presentación de enmiendas. Concluido por la Ponencia designada al efecto el estudio de las presentadas, respecto al art. 28.10 su Informe rezaba textualmente: "Conforme a la propuesta de la enmienda nº 131 del Grupo de la Minoría Catalana, la Ponencia da una nueva redacción a este apartado, aceptando también las enmiendas nº 65 de la Sra. Fernández España y nº 588 del Sr. Soler Valero. La redacción es la siguiente: '10. Se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la ley establezca.'".

La enmienda nº 131, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, había propuesto la siguiente redacción: "10. Se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca". Según dicho Grupo Parlamentario, en la redacción del anteproyecto la autonomía de las universidades no se reconocía como un derecho y quedaba simplemente supeditada a la medida en que quisiera reconocerse por ley. En la enmienda nº 65, se proponía la siguiente redacción: "10. Se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca". La razón que aducía el Grupo Parlamentario de Alianza Popular era que el estilo utilizado en el anteproyecto era más propio de una disposición transitoria que de un texto constitucional. Finalmente, la enmienda nº 588, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, proponía el siguiente texto sustitutivo: "10. Se reconoce el derecho a la autonomía de las Universidades, el cual será regulado por la Ley". Según el grupo firmante, el texto del anteproyecto regulaba la autonomía universitaria como algo instrumental que había de ser "concedido" para mejor funcionamiento de la institución universitaria, y con el nuevo texto se pretendía sustantivizar el derecho a la autonomía universitaria y que así se reconociese en la Constitución, ya que era el único camino para la superación de la profunda crisis de la Universidad española.

Tribunal- "que los constituyentes tuvieron plena conciencia del alcance que suponía el reconocimiento de la autonomía de las Universidades como un derecho".

d) El argumento teleológico o finalista. El Tribunal Constitucional afirma finalmente que a la misma conclusión –la autonomía universitaria como un derecho fundamental- conduce el análisis del "fundamento y sentido" de dicha autonomía. Como ha destacado el Tribunal en la Sentencia 26/1987, y ha recordado en la Sentencia 55/1989, el fundamento último o justificación de la autonomía universitaria hay que buscarlo en el respeto a la libertad académica, que se concreta en las libertades de enseñanza, estudio e investigación; y la tutela de estas libertades frente a las "injerencias externas", que principalmente procederán de los poderes públicos, constituye la razón de ser de dicha autonomía. Más exactamente, "la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese espacio de libertad intelectual sin el cual no es posible la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, que constituye la última razón de ser de la Universidad. Esta vinculación entre las dos dimensiones de la libertad académica explica que una y otra aparezcan en la sección de la Constitución consagrada a los derechos fundamentales y libertades públicas, aunque sea en artículos distintos: la libertad de cátedra en el 20.1.c) y la autonomía de las Universidades en el 27.10".

Concluimos, señalando que, ciertamente, no hay una incompatibilidad radical entre estos dos modos de entendimiento de la autonomía universitaria, porque si se contempla la Universidad como institución, cuya existencia está directamente garantizada por la propia norma fundamental, el núcleo básico de esta garantía, según el artículo 27.10, consistiría en preservar su autonomía frente a injerencias del legislador que hicieran irreconocible la imagen que de la misma tiene la sociedad española de nuestros días. Y si se considera la autonomía de las universidades como un derecho fundamental, lo que importa es que el legislador respete el contenido esencial de tal derecho fundamental. Por consiguiente, núcleo básico de la institución universitaria y contenido esencial del derecho fundamental a la autonomía de las Universidades comparten, en cuanto categorías jurídicas constitucionales, la misma función y persiguen idéntica finalidad, consistente en preservar un ámbito de potestades o facultades propias de las Universidades frente a intromisiones o limitaciones externas, ámbito

éste que efectivamente la Constitución reconoce y, por consiguiente, garantiza al propio tiempo.

Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional no actúa de oficio, sino a requerimiento de las partes, y puesto que éstas, en el recurso que dio lugar a la STC 26/87, lo obligaron, en cierto modo, a inclinarse por una de las tesis expuestas, sobre todo porque ambas partes, apoyadas rígidamente en una y otra concepción de la autonomía universitaria, mantenían interpretaciones y extraían consecuencias muy distintas de los textos sometidos a enjuiciamiento constitucional, es por lo que, en esta tesis, el Tribunal Constitucional se pronunció claramente a favor de la tesis según la cual se consagra la autonomía universitaria como un auténtico derecho fundamental.

Tal vez, pues, en el fondo de esta tesis late la idea de que cuando los textos normativos, y de modo singular las normas constitucionales, se apartan de las categorías dogmáticas al uso, son éstas las que deben revisarse para su adaptación a los textos, y no a la inversa.

Debido a la configuración de la autonomía universitaria como un derecho, en lo relativo a sus garantías de protección<sup>15</sup>, se pueden extraer estas cinco consecuencias: a) hay un contenido esencial de la autonomía universitaria, del que ya hemos hecho referencia anteriormente; b) la normativa de desarrollo deberá adoptar la forma de ley orgánica (reserva de ley orgánica); c) existe la posibilidad de interponer el recurso de amparo, ordinario y constitucional, para defender el derecho a la autonomía universitaria; d) se prohíben los decretos legislativos y los decretos-leyes en el ámbito de la autonomía universitaria; y e) deberá seguirse el procedimiento superrígido de reforma constitucional para modificar el precepto que reconoce el derecho a la autonomía universitaria.

Resumiendo estas cinco consecuencias puntuales, se puede afirmar que la consecuencia básica que se deriva de conceptuar la autonomía universitaria como un derecho fundamental es que dicha autonomía gozará, a todos los niveles y con todos los efectos, de una protección privilegiada; siéndole de aplicación el conjunto de resortes o mecanismos garantizadores y protectores de las posiciones jurídicas que constituyen los derechos fundamentales y las libertades pública. Con este conjunto de

<sup>15</sup> OLIVERARAUJO, Joan. "Alcance y significado de la "autonomía universitaria" según la doctrina del Tribunal Constitucional" en *Revista de Derecho Político* nº 33. Madrid (1991). Pág. 86.



mecanismos tutelares se pretende dotarles de una especial solidez, evitando injerencias contrarias al Estado democrático de Derecho.

Concluimos este epígrafe, citando a Oliver, quien nos recuerda que el hecho de conceptuar la autonomía universitaria como un derecho fundamental no excluye, tal como señala el Tribunal Constitucional, ciertas limitaciones al mismo.

Estas limitaciones proceden de tres frentes distintos. En primer lugar, hay que destacar las limitaciones que imponen a la autonomía universitaria otros derechos fundamentales (como, por ejemplo, el derecho a la igualdad de acceso al estudio, a la docencia y a la investigación). En segundo lugar, las limitaciones procedentes de la existencia de un sistema universitario nacional, que requiere instancias coordinadoras (actualmente, el Consejo de Coordinación Universitaria). Finalmente, en tercer lugar, las limitaciones derivan de la concepción de la educación superior y de la actividad universitaria como servicio público, tal como pone de relieve el artículo 1 de la Ley Orgánica de Universidades.

Sin embargo, aunque estas limitaciones provocan ciertas peculiaridades en la autonomía universitaria que "han de proyectarse en su regulación", no "desvirtúan su carácter de derecho fundamental con que ha sido configurada en la Constitución para convertirla en una simple garantía institucional"<sup>16</sup>.

## 2. UNA APROXIMACION HISTORICA A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

### 2.1 La autonomía en las universidades españolas

Históricamente, la autonomía universitaria se puede asociar al estatuto jurídico especial que tuvieron algunas universidades medievales, fundadas por las autoridades civiles o eclesiásticas y dotadas de un estatuto propio, como corporaciones públicas independientes o autónomas respecto de otras instancias (municipios, diócesis eclesiásticas). Este estatuto de autonomía solía llevar consigo la exención de impuestos o tasas locales, la capacidad para recaudar sus propias tasas, la disposición de rentas y patrimonio propios, además de una cierta capacidad normativa y

<sup>16</sup> Op.cit. Pág.92.

organizativa que les permitía, por ejemplo, aprobar sus propios reglamentos y nombrar cargos internos<sup>17</sup>.

El estatuto de autonomía concedido a los “colegios” o “estudios” medievales era de naturaleza similar a los privilegios que los soberanos concedían a los municipios, a los gremios o a las iglesias, y estaba justificado por la función especial que las instituciones de enseñanza tenían que desempeñar. Así, pues, la autonomía de la institución constituía una garantía para la libertad académica<sup>18</sup> frente a las interferencias de otros poderes. Garantía que, en muchos casos, se revelaba insuficiente por cuanto las universidades medievales y renacentistas estaban sometidas a las normas civiles y eclesiásticas que garantizaban la ortodoxia de las enseñanzas, por lo que muchas de estas universidades se convirtieron en instituciones en gran parte ajenas a las grandes innovaciones científicas que dieron lugar a la Edad Moderna.

De hecho, en la Baja Edad Media, la nueva corriente humanista, de restauración de los estudios clásicos, griegos y romanos, no fue bien recibida por las universidades a causa del excesivo conservadurismo de sus responsables y de la mayoría de sus miembros, ajenos y temerosos a los cambios que se producían en el campo de la ciencia, el pensamiento y la sociedad.

Pocos fueron los centros universitarios que se caracterizaron por la aceptación de las nuevas corrientes intelectuales<sup>19</sup>. No fue hasta entrado el Siglo XVI que las universidades europeas aceptaron los saberes del humanismo.

La revolución científica fue un nuevo factor que transformó radicalmente las universidades al irrumpir en sus prácticas a fines del Siglo XVIII. Así se crearon las primeras universidades técnicas.

De esta manera, el desarrollo del humanismo y la revolución científica facilitó, por un lado, el ejercicio de la crítica social y, por otro, potenció la capacidad del sistema universitario para alimentar la innovación en la pro-

<sup>17</sup> BRICALL, Josep M. *Informe Universidad 2 mil*, (2000). Pág. 210. Para un estudio más profundo, ver ROTHBLATT, S. *Academic Freedom and Institutional autonomy in historical perspective*, (1999) y RÜEGG, W.(ed.) *A History of the University in Europe*. 2 vols. (1992 y 1996).

<sup>18</sup> Veáse como ejemplo, la concesión, en el año 1231, por parte del Papa Gregorio IX de la bula “*Parens Scentiarum*” a los maestros y profesores de la Universidad de París. Bula que podían disfrutar incluso frente a las autoridades catedralicias, por lo que ha sido considerada como el primer reconocimiento oficial de la autonomía académica.

<sup>19</sup> BRICALL, en *op.cit.* pág. 65, nombra a Bolonia, Florencia, Padua, Heidelberg, Basilea, Lovaina y Alcalá.

ducción y la tecnología. De esa manera, con el desarrollo de las universidades modernas, tanto en la tradición germánica-humboldtiana como en la napoleónica, la llamada “ciencia moderna” se incorporó definitivamente a la Universidad, adquiriendo importancia la noción de libertad académica o libertad de cátedra y se asoció la autonomía universitaria con la independencia de los académicos para enseñar e investigar de acuerdo con sus propias convicciones y libres de la presión del poder político.

En España<sup>20</sup>, las universidades del Antiguo Régimen, de origen eclesiástico, poseían unas rentas propias y unos poderes que gozaban de una cierta autonomía<sup>21</sup>.

En tiempos de Carlos III, con la expulsión de los jesuitas y la reforma de los colegios mayores, se intervino en la regulación de grados, oposiciones a cátedra y planes de estudio de las universidades, pero apenas se alteró la vieja estructura de las mismas.

En esa línea siguieron los reinados siguientes, incluso hasta en la época liberal de Isabel II. En el reinado de Carlos IV y en el de Fernando VII se pusieron en marcha diversos planes que supusieron una intervención cada vez más profunda en las universidades<sup>22</sup>. Se estaba terminando con la vieja autonomía mediante la intervención real, si bien todavía siguieron

<sup>20</sup> Para un estudio profundo de la evolución en España, ver PESET, Mariano. “La autonomía universitaria y la libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVII, XIX y XX” en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* nº 22 y 23. Valencia (1998); PESET, Mariano. “La organización de las universidades españolas en la Edad moderna” en Andrea Romano (ed) *Studi e diritto nell'area mediterranea in età moderna*. Mesina (1993); y PESET, Mariano y José Luis. *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*. Madrid (1974).

<sup>21</sup> Salamanca pudo contar con un rector escolar, que se elegía por el claustro de consiliarios, también estudiantes, cada año; sus claustros determinaban sobre las normas académicas, e incluso cuando una visita o inspección del rey reformaba estatutos, debían ser aceptados por el claustro en pleno. En otras universidades poseían menor fuerza los escolares y la corporación de doctores: así, las dominicas de Ávila, Almagro u Orihuela estaban sujetas en mayor o menor grado al prior y convento, la jesuita de Gandía al rector y al prepósito general. También las que se establecieron en el seno de un colegio -Alcalá de Henares la más famosa y mayor- vivían subordinadas a los colegiales. Es decir: otra institución dominaba a profesores y doctores. En la Corona de Aragón era con frecuencia el municipio quien nombraba rector y catedráticos. En suma, la autonomía, la posibilidad de darse normas y administrar su patrimonio era muy diferente en unas y otras. Salamanca o Valladolid la lograron, mientras otras vivieron bajo el poder de un colegio, una orden religiosa o un municipio.

<sup>22</sup> En el Plan de Estudios de 1807 se unifican las enseñanzas con el modelo de Salamanca, y se suprime muchas. Por el Plan de Estudios de 1824 quedaron definitivamente uniformadas en su organización y en su enseñanza. Los rectores serían nombrados por el rey, en la persona de un doctor, entre los de la terna que le presentaban ocho compromisarios elegidos por el claustro de doctores. Terminan las diferencias que existían en el nombramiento de rectores. Los cancelarios o representantes en viejos tiempos del poder pontificio -obispos o maestrescuelas de las catedrales- desaparecen en 1831. Se unifican las oposiciones a cátedra, la administración de las rentas o hacienda universitaria. El absolutismo, heredero de la Ilustración, hace suyas las facultades universitarias.

funcionando los claustros aunque el monarca y sus consejeros tenían miedo a las nuevas ideas y procuraban controlarlos.

Con la llegada de los liberales parece que se hubiera tenido que favorecer la libertad de cátedra y la libre expresión de pensamiento, igual que la libre creación de establecimientos de enseñanza, no sólo de primaria y secundaria, sino también de universidades. Así, en la primera etapa liberal hay quizá cierta apertura. Hacia el final de las Cortes, en marzo de 1814, se presentó el proyecto de ley sobre instrucción pública, firmado, entre otros, por Martínez de la Rosa. Permitía que los rectores fuesen elegidos por los claustros de doctores. Incluso entendía la autonomía a su manera: todo el conjunto de la enseñanza estaría gobernada por una Dirección General de Estudios, -conforme al art. 369 de la Constitución, formada por un grupo de sabios que se autoelegirían por cooptación. Sería independiente de los ministerios, si bien las normas más esenciales serían a través de ley o decreto de las Cortes, refrendado por el Rey. Una autonomía, pues, del conjunto de la instrucción pública, a través del poder de la Dirección General de Estudios. Por otro lado, permitía la fundación de centros privados, incluso universidades, para la enseñanza de las ciencias y profesiones. Era necesario que se mantuviera una enseñanza pública, pues no podían confiar en la aparición de universidades privadas; las existentes estaban en manos de la iglesia, por lo que, si querían que difundieran las nuevas ideas y ciencias, debía intervenir el Estado.

Con todo, el proyecto no pudo aprobarse, pues unos días más tarde Fernando VII reponía su poder absoluto. En 1818 el Rey dictó un nuevo Plan que decía volver a las reformas de su abuelo Carlos III, pero dos años después -en el Trienio- se retornó al Plan de 1807.

En el Trienio Liberal, de nuevo se llevaría el proyecto de 1814 a las Cortes, y con algunas modificaciones se aprobaría por Decreto de 29 de junio de 1821: era la primera Ley General de Instrucción Pública. Sin embargo, apenas duraría unos años.

Esta norma sobre enseñanza, aunque no pudo desenvolverse, significaba una autonomía conjunta, un cierto margen de libertad. Pero Fernando VII volvió a recobrar su potestad absoluta, y a dictar su propio plan, que publicó en 1824, y que perviviría hasta la época moderada.

Durante toda la etapa progresista se mantuvo esta situación: el viejo Plan absolutista se modificaba en asignaturas y libros, pero sin entrar en una reforma universitaria más profunda.

Los gobiernos moderados emprendieron la reestructuración de los centros de enseñanza universitaria y su control desde estas pautas: dirección desde el centro y control más estricto de las enseñanzas. El Ministerio de Fomento realizó la reforma en 1845, que por no ser capaces las Cortes de aprobar una ley, se hizo por decreto. La reorganización situaba en la cúspide al Ministro, auxiliado por una Dirección General.

Se distribuía el territorio ibérico en diez distritos universitarios, a cuyo frente se colocaba un rector, nombrado libremente -había terminado toda autonomía- por el poder político. Las facultades, por su parte, tenían a su cabeza decanos. El sistema anterior, con rectores que emergían del seno de las universidades, había terminado tras siglos de existencia, y se adoptaba el sistema de administración francés, con poderes unipersonales auxiliados en sus tareas por cuerpos consultivos: el Consejo de Instrucción Pública para el Ministro y los Consejos Universitarios -formados por el vicerrector y el secretario, los decanos, el director del instituto y de alguna escuela especial dependiente de la universidad- para el Rector; por su parte, los decanos -que se elegían- se asesoraban de la Junta de Facultad, formada por los catedráticos.

Con esta reforma terminaba cualquier asomo de autonomía: las universidades se habían convertido en un sector de la Administración, en una dependencia del Ministerio. Sucesivos retoques fueron modificando algunos puntos, hasta que se alcanzó en 1857 una ley -debida a Claudio Moyano- que acuñó, definitivamente, este producto de sucesivos decretos ministeriales. El modelo moderado llegaría casi hasta nuestros días, toda vez que las primeras modificaciones se introdujeron por la Ley Villar de 1970 y la Ley Maravall de 1983.

La universidad inició un movimiento propio a finales del reinado de Isabel II, en 1865: es la llamada «primera cuestión universitaria»<sup>23</sup>. Esto propició que a finales de la década de los 60 empezaran a respirarse aires de renovación y autonomía, de reforma en las universidades. No se llegó a aprobar una nueva ley, pero diversas medidas, y algún proyecto, apuntaban en esa intención, y sin duda es, en este periodo, cuando se trazan algunos de los rasgos definitorios de la autonomía y la libertad universitarias.

<sup>23</sup> Hasta ese momento se habían producido alborotos o huelgas, si bien de escasa virtualidad política; pero en esta fecha Emilio Castelar escribió un artículo en donde reprochaba a la Reina que en su cesión del Patrimonio Real al Estado se había reservado un veinticinco por ciento. Fue destituido de su cátedra y los estudiantes en masa prepararon una serenata en su apoyo, que degeneró en enfrentamientos con la Guardia Civil y dio lugar a una represión excesiva por el Gobernador. Unos años más tarde caía la Reina.

Pero hubo que esperar hasta comienzos del Siglo XX, cuando con la creación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 1900 se quiso elevar el nivel de la enseñanza, al desgajar del de Fomento este nuevo Ministerio, que realizó un esfuerzo de cambio, dentro del que aparecería el primer proyecto de autonomía universitaria.

Las posibilidades que el Proyecto confería a las universidades podían distribuirse en cinco apartados:

- 1.- Las universidades, que según el artículo primero se dotaban de personalidad jurídica conforme al Código Civil, dejaban de ser simples dependencias del Estado, pudiendo ejercer derechos y asumir obligaciones por sí mismas.
- 2.- Se establecía un gobierno más descentralizado, dedicando numerosos artículos a esta nueva estructura que, por lo demás, suponía bien poco.
- 3.- Una dimensión esencial de la autonomía era la financiación de los gastos y la administración de los presupuestos, centralizados desde mediados del XIX. Ahora se confiere al Rector la administración y el control, pero de forma limitada: los gastos de personal -los más elevados- quedarían en el Ministerio, centralizados; tan sólo los de materiales -mínimos- se administrarían por el Rector y los Decanos. Habría un presupuesto de la universidad y sendos presupuestos para cada una de las facultades.
- 4.- En la selección del profesorado apenas hay concesiones a la autonomía de los claustros.
- 5.- Todavía era menor la intervención de las universidades y facultades en los planes de estudio, pues tan sólo tendrían una posibilidad de informar cuando fuesen consultados por el ministerio. En cambio, se recababa su intervención para el control de programas, límites y caracteres de las asignaturas, con acuerdos que, después, serían elevados al ministerio.

El proyecto llegó a ser discutido y aprobado en las Cámaras, pero se hundió cuando ambas tenían que dar la definitiva aprobación. Al parecer "Romanones, aunque reiteró el proyecto, no tenía demasiado interés en su aceptación. El ministerio no quería perder ni siquiera unos gramos de

su dominio sobre la enseñanza. No confiaba en los universitarios. Y todo quedó como estaba"<sup>24</sup>.

El 21 de mayo de 1919, el ministro conservador César Silió promulgó un Real Decreto por el que se concedía la autonomía a las universidades. Sentaba unas bases o modelo que tendría que desarrollarse en sendos estatutos, aprobados por los claustros. Entre el 1 de julio -Zaragoza- y el 21 de octubre -el de Madrid- los centros presentaron sus proyectos para su aprobación por el Ministerio de Instrucción Pública. Era una autonomía limitada, sin duda, pero más amplia que los intentos anteriores.

En todo caso, la iniciativa sería suspendida en 1922 por el ministro Montejo. Tampoco los catedráticos la habían recibido con demasiado entusiasmo, aunque hubo grupos en las universidades que apoyaron esa nueva libertad de los claustros y facultades.

Tras sucesivas variaciones legislativas que se produjeron en la Dictadura de Primo de Rivera sin reflejo importante en lo referente a la autonomía universitaria, con la llegada de la República se consideró la posibilidad de hacer una profunda reforma. Se redactó un proyecto de ley de bases de reforma universitaria que ni siquiera llegó a discutirse en las Cortes, pues el triunfo de la derecha en 1933 cortó estas posibilidades. Así se suspendió la representación estudiantil, el doctorado en provincias e incluso se suprimió la autonomía universitaria que había comenzado en Barcelona<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> PESET, M. "La autonomía universitaria..." *op.cit.* Pág.19.

<sup>25</sup> "El 15 de septiembre de 1931 se había concedido a las facultades de Letras de Madrid y Barcelona, como experiencia, su propio plan de estudios y especialidades, la supresión de exámenes y un funcionamiento diverso a las normas que regulaban las demás. Pero en Barcelona, la autonomía fue más allá. En cumplimiento del art. 50 de la Constitución se introdujo el art. 7 del Estatuto, que abría paso a la Universidad Autónoma, por Decreto de 1 de junio de 1933 que instituía el patronato con cinco vocales del Gobierno y otros tantos de la Generalitat. El Estatuto de la Universidad fue aprobado el 7 de septiembre y otras órdenes completaron su regulación: junto al patronato, aparecía la junta universitaria, formada por el rector -que fue Pere Bosch Gimpera-, tres profesores de cada facultad, un ayudante y un alumno; también el claustro de numerarios y agregados, con un representante de los profesores libres -que se designaron en gran número por el patronato, a instancia de la facultad, por un año-, cuatro ayudantes por facultad y representantes estudiantiles. Las Juntas de Facultad también presentaban esta representación más completa, mientras en el Claustro Extraordinario se reunían todos los profesores y doctores, representantes de escolares y de academias y asociaciones científicas... Creo que tiene muchos elementos de la autonomía de Silió, en la vertebración de los órganos -incluso todavía pesa el modelo en nuestra autonomía adquirida hace unos años-. Apenas tuvo tiempo de funcionar más que un curso, pues el primero de noviembre de 1934 fue suprimida y nombrado un comisario general para la enseñanza en Cataluña. Miembros del patronato fueron procesados, como Pompeu Fabra, Josep Xirau y el rector Bosch Gimpera: se pidió cadena perpetua pero, al fin, fueron absueltos. El Frente Popular restableció la universidad catalana el 24 de febrero de 1936, pero pronto vino la guerra civil..." PESET, M. *Op. cit.* Pág. 32.



Por supuesto, con la Guerra Civil y la Dictadura de Franco, la autonomía y la libertad de cátedra quedaron en suspenso. La Ley de Ordenación Universitaria de 1943 supuso el control completo de la enseñanza en todos los niveles. Hubo, pues, que esperar hasta la Ley Villar de 1970.

## 2.2 La autonomía universitaria en la Ley General de Educación de 1970

La Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, conocida como "Ley Villar", estableció, en su artículo 64.1, que: "Las Universidades gozarán de autonomía y determinarán por sí mismas los procedimientos de control y de verificación de conocimientos, el cuadro y sistema de sus enseñanzas y su régimen de docencia e investigación, dentro de las disposiciones de la presente Ley y las normas que se dicten para su desarrollo". Esta redacción es considerada desafortunada por Linde<sup>26</sup>, porque da la impresión de que la autonomía es algo distinto de la determinación de los procedimientos de control, etc., a que se hace referencia en el citado apartado. Cabría, sin embargo, interpretar que lo que se quería establecer en el mismo era la especificación de las materias en las que las distintas Universidades gozaban de autonomía, pero esto no es así, porque la lista de materias sobre las que teóricamente podría versar la autonomía eran ampliadas por el mismo artículo 66.2 de la Ley, en el que, al referirse a las materias que debían ser reguladas por los Estatutos universitarios, se decía que éstas eran: la organización académica de la Universidad; enumeración, estructura y competencia de los órganos de Gobierno; el procedimiento de elección o designación de los titulares de los órganos de Gobierno; los criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio e investigación; el procedimiento interno para la adscripción y contratación del personal docente y de investigación; las normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica y procedimientos para la regulación concreta de estas cuestiones; y el régimen económico y presupuestario de la Universidad.

Como se desprende de la mera lectura y comparación de los citados artículos 64, 1 y 66, 2, las materias contempladas en este último, abarcaban una serie de competencias a las que no se hacía referencia alguna en

<sup>26</sup>LINDE PANIAGUA, Enrique. "La autonomía universitaria" en *Revista de Administración Pública*, nº 84. Madrid (1977). Pág. 357.

el primero de ellos. Podría pensarse que esto era así, en cuanto que sólo se extendía la autonomía a los temas a los que se hacía referencia en el artículo 64, 1, mientras que el artículo 66, se refería a las materias que debían ser objeto de tratamiento por los Estatutos, sin que esto supusiera una ampliación del ámbito autonómico, sino meramente la especificación de una serie de cuestiones, cuya regulación era dispuesta por el Ministerio de Educación y Ciencia. Sin embargo, dicha interpretación no parecía, en principio, acorde con el propio tenor del precepto en que se decía que los Estatutos "habrán de regular" e incluso se añadía "al menos", lo que parece indicar que otros aspectos relativos a la organización y funcionamiento de las Universidades no precisaban regularse por los Estatutos, por cuanto eran objeto de una regulación ajena a los mismos. Por otra parte, las materias contempladas en el artículo 66 de la Ley, por virtud de lo que se disponía en otros artículos de la misma, eran objeto de regulación por los singulares Estatutos universitarios.

Así pues, en la Ley General de Educación de 1970 se recogía la autonomía funcional de las universidades, puesto que con arreglo al mencionado artículo 64.1., la primera de las materias sobre las que versaba la autonomía era lo que se denominaba "procedimiento de control y verificación de conocimientos", y en la redacción del artículo 66, 2, "las normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica y procedimientos para la regulación concreta de estas cuestiones". De ambas redacciones se deduce que el artículo 66 incluía además del control y verificación de conocimientos, el régimen de admisión de los alumnos y disciplina académica. Sin embargo, todas estas materias eran, a su vez, contempladas por la Ley de Educación en otros artículos.

En cuanto a lo que se denominaba en el artículo 64, 1, "régimen de docencia e investigación", y en el artículo 66, "procedimientos para la adscripción y contratación del personal docente y de investigación", hay que decir que el citado régimen venía prefigurado por los artículos 113 y 114 de la propia Ley que especificaban las categorías, sistemas de adscripción y funciones de los profesores universitarios.

También se hacía referencia en el artículo 64 "al cuadro y sistema de las enseñanzas universitarias", o, lo que es lo mismo, con arreglo al artículo 66, "los criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio o investigación". La matización que se establecía en este último artículo es importante, dado que técnicamente resultaba difícil concebir que

los Estatutos determinaran el cuadro y el sistema de las enseñanzas de todos los Centros docentes, siendo más correcto, como dice el artículo 66, que se establecieran los criterios para la adopción y aplicación de los mismos.

Pero, a este nivel, también hay que hacer notar que la propia Ley de Educación estableció los criterios básicos en materia de planes, como se desprendía de los artículos 31 y 37 en donde se estructuraban las enseñanzas universitarias en ciclos y éstos a su vez se integraban de asignaturas obligatorias y optativas, cuya denominación y contenido era el que en principio debía ser determinado por las Universidades con arreglo a las directrices del Ministerio de Educación y Ciencia y previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades. Independientemente de que el Ministerio pudiera, como hizo, aprobar directrices que restringieran enormemente esta facultad, en los primeros años de vigencia de la Ley General de Educación fue ésta la materia en que se operó una mayor actividad autonómica de las Universidades. Sin embargo, los efectos de la autonomía a este nivel fueron tan desfavorables por la disparidad de criterios que se vertieron, que no siempre respondían a criterios lógicos u objetivos, que obligó al Ministerio a reducir prácticamente a la nada esta potestad autonómica.

Puede decirse que la autonomía en esta materia podría haber dado sus mejores frutos, no sólo por hacer posible el aprovechamiento máximo de las energías docentes de las distintas Universidades, sino por la adecuación de las mismas a las necesidades sociales circundantes, lo que sólo excepcionalmente tuvo lugar<sup>27</sup>.

En relación a la autonomía orgánica de las universidades hay que señalar que la estructura orgánica de la Universidad, no obstante la referencia que en ella se hacía en el artículo 66, estaba prácticamente acabada en la Ley. No sólo la estructura docente e investigadora, que se articulaba alrededor de Departamentos que se agrupaban en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, que junto con Institutos, Escuelas de Grado Medio y Colegios universitarios integraban la Universidad, sino que la estructura interna de cada una de estas unidades de menor o mayor eran contempladas por los artículos 69 a 88 de la Ley. Prácticamente, y a excepción de los Patronatos, la composición y organización de los Claustros, los órganos de asistencia al Rector, Decanos y Directores de las Escuelas Técni-

cas Superiores, Colegios universitarios y Escuelas universitarias, estaban trazados de forma prácticamente acabada en los referidos artículos.

Si tratamos de aislar en la Ley las competencias autonómicas en materia organizativa, vemos que, en lo que se refiere al Gobierno y representación de la Universidad, el artículo 76, después de enumerar los distintos órganos de gobierno universitario, establecía en su apartado 4º que “además de los órganos antes enumerados, los estatutos universitarios podrán crear otros con las competencias que especialmente se atribuyan”. Esta era una previsión que debía entenderse, a salvo de los órganos y competencias que a los mismos se atribuían en la Ley, que sólo dejaba abierta la posibilidad de que aparecidas nuevas necesidades o en relación a las competencias no adjudicadas, éstas, en vez de atribuirse a los órganos establecidos en la Ley, se adjudicaran a otros distintos creados al efecto.

Nos interesa, especialmente, prestar atención al procedimiento de elección o designación de los titulares de los órganos de Gobierno. A este nivel, los Estatutos podían regular, en el marco de la Ley, algunos aspectos del procedimiento para el acceso a algunos de los órganos de gobierno, para lo que habría que distinguir los órganos unipersonales de los colegiados.

Debe entenderse que eran órganos unipersonales designados: el rector, que era nombrado por el Consejo de Ministros; los vicerrectores (a propuesta del rector), gerente (de acuerdo con el rector), decanos, directores de Escuelas Técnicas Superiores, directores de Institutos universitarios y directores de Escuelas universitarias (a propuesta del rector), que eran nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia; y, por último, los vicedecanos, subdirectores (a propuesta de decanos y directores), directores de Departamento y directores de Colegios Universitarios que eran nombrados por los rectores. La incidencia del Estatuto podía consistir en estipular una previa elección, en un colectivo allí determinado, que operaría como propuesta para el órgano competente para hacer el nombramiento. En este punto hay que decir que si bien la Ley determinaba con precisión quiénes eran los órganos competentes para hacer el nombramiento, así como el colectivo entre el que se podía producirse la elección (sufragio pasivo), que en todo caso era el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, el resto del procedimiento así como la confección del Cuerpo electoral se dejaba a la determinación de los Estatutos, vía

<sup>27</sup> Linde, *op. cit.* Pág. 363.

ésta a través de la que se podía haber operado una auténtica democratización de los órganos de gobierno unipersonales de la Universidad.

En lo referente a los órganos colegiados es prácticamente absoluta la remisión a los Estatutos en cuanto a la forma de integración, organización y composición de los Claustros de la Universidad y Centros docentes, Junta de Gobierno y Comisiones de asistencia al rector, Junta y Comisiones de asistencia a decanos, directores de Escuelas Técnicas Superiores y directores de Colegios Universitarios. Los únicos límites a la disponibilidad se establecían en los artículos 84 y 87 de la Ley, en el sentido de que la designación de los integrantes de los Claustros debía asegurar la máxima representatividad de los designados, especificándose que esto se haría de forma que se garantizara la adecuada participación de profesores y alumnos.

En opinión de Linde<sup>28</sup>, puede extraerse la conclusión de que tal y como ocurría en el ámbito de la autonomía funcional, en la que ésta era prácticamente inexistente en el propio articulado de la Ley, a nivel orgánico, las Universidades disponían de parcelas muy reducidas de autonomía, incluso en lo referido a la integración de los titulares de los órganos de Gobierno, porque las teóricas competencias autónomas en este aspecto, fueron vaciadas por lo dispuesto en el Decreto de 17 de agosto de 1973.

En conclusión, puede decirse que se utilizó ideológicamente la idea de autonomía, en cuanto que se creaba el espejismo de su concesión, cuando esto en el terreno funcional no era así y en lo orgánico lo único que se hacía era fomentar las tensiones internas de las Universidades, al no operarse una auténtica democratización de las mismas. Se ha dicho con acierto, que si antes de la autonomía podía atribuirse la casi total responsabilidad de lo que acontecía en las Universidades al Ministerio de Educación y Ciencia, después de la autonomía los órganos de Gobierno de las Universidades se convertían en corresponsables con el Ministerio de lo que en ellas sucedía, sin proporcionar a dichos órganos los instrumentos necesarios para hacer frente a la crítica situación universitaria. En opinión del mencionado autor se trató de una operación de disuasión política cuya ineeficacia quedó históricamente demostrada.

<sup>28</sup> Op. cit. Pág. 367 y sgs.

### 2.3 La autonomía universitaria en el proceso constituyente

En el Anteproyecto de Constitución presentado por la Ponencia Constitucional<sup>29</sup>, la autonomía universitaria venía recogida en el artículo 28.10 de la siguiente manera: "La ley regulará la autonomía de las Universidades".

Esta aseveración ya fue matizada por el Voto Particular presentado por Roca que establecía que el texto constitucional debía quedar de esta otra manera: "Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca".

De este modo, en opinión de Satorras Fioretti<sup>30</sup>, este Voto Particular quiere ser más claro en este punto de lo que había sido el texto del anteproyecto, arriesgándose a ir más allá al considerar que la autonomía universitaria no ha de ser un juguete en manos del legislador sino que hay que reconocerla como algo existente por sí misma, por imperio constitucional, sin perjuicio de que la ley pueda regularla como mejor convenga siempre y cuando no merme su propia vigencia.

En vía parlamentaria se formularon seis enmiendas<sup>31</sup> a este décimo apartado<sup>32</sup>, que propiciaron que la Ponencia Constitucional lo modificara, quedando de la siguiente manera: "Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca"<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> Anteproyecto elaborado por una Ponencia formada por Fraga Iribarne (Alianza Popular), Solé Tura (Grupo Comunista), Roca i Junvent (Minoría Catalana), Peces-Barba Martínez (PSOE) y Pérez Llorca, Cisneros Laborda y Herrero y Rodríguez de Miñón (UCD). Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes del 5 de enero de 1978.

<sup>30</sup> SATORRAS FIORETTI, R. *La libertad de enseñanza en la Constitución española*. Marcial Pons, Madrid (1998). Pág. 157.

<sup>31</sup> Para un estudio más detallado vid. SATORRAS, *op.cit.* Págs. 157 a 165.

<sup>32</sup> Enmiendas que postulan el reconocimiento expreso de la autonomía universitaria por sí misma, sin perjuicio de que las leyes posteriores puedan regular sus condiciones. Así, por ejemplo, Soler Vaquero, de UCD, (enmienda nº 588) postula la explícitud del "derecho a la autonomía de las universidades". Otra de las enmiendas, la presentada por el Grupo Mixto (enmienda nº 480), pretende la adición al párrafo de una frase que recuerde que hay que considerar, a la hora de legislar la autonomía universitaria, las competencias de los territorios autónomos, lo que era improcedente, desde un punto de vista sistemático. Más significativa es la enmienda nº 737, presentada por Mayor Zaragoza, de UCD, con el siguiente tenor literal: "El Estado favorecerá el cumplimiento de la alta función social que en la docencia superior y en la investigación científica corresponde a la Universidad. La ley regulará la autonomía de las Universidades y su coordinación a nivel nacional".

<sup>33</sup> PECES-BARBA propugnó una redacción diferente con la finalidad de que no se diese un reconocimiento claro de la autonomía universitaria, sino que ésa fuera una materia destinada a ser regulada por las leyes.

Esta redacción de consenso pasó por las votaciones de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados<sup>34</sup> sin discusión alguna<sup>35</sup>, incorporándose al Dictamen de esta comisión que se elevó al Pleno del Congreso.

En el Pleno, Gómez Llorente, en representación del Grupo Parlamentario Socialista, manifiesta que sus compañeros de partido son defensores de una auténtica autonomía universitaria, que se desarrolle de forma generosa en la futura legislación para poder llevar a una verdadera capacidad autonormativa de la Universidad que, en su opinión, sería la adecuada para este nivel superior de la enseñanza.

Solé Tura, en representación del Grupo Parlamentario Comunista, se manifiesta de acuerdo con el texto al que considera altamente progresista, y no sólo desde el punto de vista de la autonomía institucional, sino desde el de la autonomía política, principio que, en su opinión, debía inspirar en el futuro toda la organización de este país.

De esta forma, invariado, se aprueba el texto proveniente de la Comisión<sup>36</sup>, y se traslada al Senado.

Ante la recepción del Proyecto de Constitución en el Senado surge la reacción de sus miembros, que presentan seis enmiendas a este apartado<sup>37</sup> en el seno de la Ponencia Constitucional. Algunas de estilo, ya presentadas anteriormente, y otras de mayor calado. Así la presentada por el Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes en vez de establecer el reconocimiento en sí de la autonomía universitaria predica que "las Universidades gozarán de autonomía conforme a lo que la ley establezca". O la presentada por Xirinacs Damián que quiere dejar bien clara, en todo caso, la autonomía universitaria respecto del Poder Ejecutivo<sup>38</sup>. También resulta significativa la enmienda presentada por Carazo

<sup>34</sup> Sesión nº 11 de dicha comisión, de 23 de mayo de 1978, *Boletín Oficial de las Cortes*, nº 72.

<sup>35</sup> Sólo se mantuvo una enmienda, de Silva Muñoz de Alianza Popular, que no llegó a defenderse en la comisión y que solicitaba la modificación del número en la oración, es decir, que, en vez de en singular, la frase quedase en plural respecto del texto inicial de la ponencia.

<sup>36</sup> Se votó la enmienda de Silva que fue rechazada.

<sup>37</sup> Enmienda nº 149, de Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente, nº 194, de Cacharro Pardo, nº 225, de Carazo Hernández, nº 268, de Zarazaga Burillo, y nº 460, de Xirinacs Damián, del Grupo Mixto, y nº 578, del Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes.

<sup>38</sup> En fase de Comisión Constitucional del Senado, Xirinacs defenderá su enmienda en los siguientes términos: "Siendo la Universidad la cúspide del saber social, requiere, como poder especialmente creador e investigador, una independencia del poder ejecutivo en brazo de los Ministerios de Educación y Cultura. Sólo así quedará protegida la democracia ideológica" (Sesión nº 6 de la citada comisión, de fecha 25 de agosto de 1978, *Diario de Sesiones del Senado* nº 44).

Hernández que propugna el reconocimiento de la creación de Universidades privadas a las que se otorgará autonomía del modo que por ley se establezca.

Todas estas propuestas de enmienda pasan a la Comisión Constitucional del Senado. En ella se producen algunas intervenciones significativas<sup>39</sup>. Del Burgo Tajadura, de UCD, sostiene que es importante destacar que nuestra Constitución garantiza los principios básicos de los que participará el desarrollo legislativo posterior, que regirán, como pilares fundamentales, la vida de nuestra nación: uno de ellos es la autonomía universitaria.

Martín-Retortillo Baquer, del Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes, sostiene, en su intervención, que la autonomía universitaria no es un derecho preexistente sino que está creado por imperio legal; de ahí que no se pueda simplemente "reconocer", sino que se debe imponer el disfrute de la misma partiendo de la Constitución. Si desde siempre ha sido necesaria una ley para crear o suprimir universidades, con esta redacción podría no quedar claro que la autonomía es preceptiva, y que sigue siendo la ley la que decide al respecto.

Escudero López, de UCD, a pesar de que estas puntuaciones le parecen inteligentes, expresa la opinión de su grupo de no apoyar ninguna enmienda en aras al consenso entre los diferentes grupos.

Al no apoyarse ninguna de las enmiendas<sup>40</sup> de forma suficiente, el texto del proyecto se convirtió en Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado que se eleva al Pleno del Senado. En el Pleno se retiraron varios de los Votos Particulares y se rechazaron los demás por lo que se aprobó el texto que la Comisión emitió como Dictamen. Pero conviene destacar varias de las intervenciones que se produjeron. P.S.O.E., de la Unión de Centro Democrático, sostiene que en la globalidad de este artículo hay un aspecto que para su partido es especialmente significativo, que es precisamente el reconocimiento de la autonomía universitaria; al sustentarla se está abriendo paso a una flexibilidad que considera necesaria: el hecho de que la Universidad se autoestructure y se autoorganice para lograr un desenvolvimiento y desarrollo armónico interno. Dicho desarrollo interno es a su vez externo, pues el avance universitario supone el avance de la sociedad misma.

<sup>39</sup> Sesión nº 6, de fecha 25 de agosto de 1978, *Diario de Sesiones del Senado* nº 44.

<sup>40</sup> Enmiendas que, convertidas en votos particulares, pasan al conocimiento del Pleno del Senado.



Martín-Retortillo Baquer, del Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes, entiende que su grupo tiene en muy alta estima el derecho a la autonomía universitaria, que a su modo de ver es una llamada a la responsabilidad de los centros docentes superiores a la hora de tomar decisiones, de administrar fondos, de organizar las enseñanzas, etc. Continúa su discurso reiterando el argumento, ya esgrimido en la Comisión, de que la autonomía universitaria no es un *prius*, no es preeexistente a la Constitución, sino que es algo que por medio de ella se establece: de ahí que el texto del Proyecto esté mal redactado.

Dado que el Senado no propuso modificaciones, este epígrafe no tuvo que ser analizado por la Comisión Mixta Congreso-Senado, que lo plasmó tal como se había votado en el Dictamen que emitió al respecto. De este modo, tras la aprobación del texto constitucional por ambas cámaras y el posterior referéndum popular, el derecho a la autonomía universitaria se refleja así en nuestra Constitución de 1978:

*Art. 27.10. "Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca."*



## **MEMORIA**



En la Memoria, insertada en el número 0 de Códex, se recogen las actividades realizadas por esta Sociedad desde su fundación hasta mediados del año 2002; en el presente número, las realizadas desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2003.

La actividad de la Sociedad durante el segundo semestre del 2002 se centra en la edición y publicación del número 0 del Boletín Códex y en la preparación y realización de las "II Jornadas Estudios Histórico - Jurídicos".

En julio, se acordó modificar la denominación «Anuario» por «Boletín», completándose con el "nomenclator" Codex; por lo que se denominó *Codex. Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico - Jurídicos*. Tras elegir en octubre la portada, se presentó el 6 de noviembre, a las 20 horas, en el Palacio de la Merced.

Las "II Jornadas de Estudios Históricos Jurídicos", dedicadas a la Administración Local, se celebraron en el Salón de Plenos de la Diputación Provincial de Córdoba, durante los días dos y tres de diciembre, de 17 a 20'30 horas.

El día dos, el profesor D. José Antonio Escudero López, Catedrático de Historia del Derecho de la UNED y Académico de la Real Academia de la Historia, leyó la ponencia "Reflexiones sobre el municipio constitucional". A continuación, D. José Luis Rebollo Puig de la Universidad de Córdoba disertó sobre "La Provincia".

El día tres, el profesor D. José Luis Rivero Yserch de la Universidad Hispalense pronunció la conferencia "El Régimen Local". A continuación, el Coordinador General, D. Alfonso Sánchez Garrido, moderó una mesa redonda en la que participaron personalidades políticas relacionada con las corporaciones locales. D. Rafael Merino, ex Alcalde de Córdoba, representó al Partido Popular; D. Juan Carlos Rejón, a Izquierda Unida; D. Pedro Pacheco, al Partido Socialista Andaluz; y , al Partido Andalucista su responsable de Política Municipal. Las Jornadas fueron clausuradas por nuestro Presidente, D. Julián Hurtado de Molina Delgado.

El 22 de noviembre, D. Rafael de Aguilar, Marqués de la Vega de Armijo, leyó la conferencia "Alfonso X: un Rey jurista". El acto, celebrado en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, fue un éxito, tanto por el público asistente, como por la originalidad y amenidad del conferenciante.

En la sesión de ocho de octubre, se acordó, por unanimidad de todos los asistentes, conceder el premio "Eduardo de Hinojosa" en su primera edición a los redactores del Estatuto de Autonomía de Andalucía: D. Juan Carlos Aguilar, D. Ángel López y López, D. Javier Pérez Royo, D. Miguel Ángel Pino Menchén, D. José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán, D. Carlos Rosado Cobián y D. Pedro Luis Serrera Contreras.

En cuanto las relaciones institucionales mantenidas en estos meses destacamos los siguientes:

El Sr. Presidente de esta Sociedad contacta con el Presidente del Instituto Internacional de Historia del Derecho, D. Javier Barrientos Grandón, con el fin de estrechar lazos entre nuestra Sociedad y el citado Instituto.

Felicitación a D. Rafael Casado Raigón y a D. Miguel Pino Abad por sus nombramientos como Decano y Secretario, respectivamente, de la Facultad de Derecho de la UCO; y a D. Manuel Torres Aguilar por su elección como Vicerrector de la UCO.

Entrevista, el diecinueve de septiembre, con el Profesor D. Manuel Torres Aguilar para preparar un borrador de convenio marco entre la Universidad de Córdoba y la Sociedad Andaluza de Estudios Históricos- Jurídicos.

Las actividades realizadas por la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico – Jurídicos durante el año 2003 se centraron en dos conmemoraciones que han marcado el rumbo de Andalucía y España: el Vigésimo Aniversario del Estatuto de Autonomía Andaluza y el Vigésimo Quinto de la Constitución Española. Por ello, esta Ilustre Sociedad ha otorgado, excepcionalmente, el Premio "Eduardo Hinojosa" en su primera y segunda edición.

El 19 de febrero, se hizo entrega del Premio "Eduardo Hinojosa" en su primera edición a los siete juristas redactores del Estatuto de Autonomía para Andalucía. El acto se celebró en el Salón de Plenos de la Diputación Provincial de Córdoba. La mesa presidencial la formaron el Presidente del Parlamento Andaluz, D. Javier Torres Vela, el Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, D. Francisco Pulido Muñoz, y el Presidente de la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico – Jurídicos, D. Julián Hurtado de Molina Delgado. Los premiados D. Juan Carlos Aguilar, D. Ángel López y López, D. Javier Pérez Royo, D. Miguel Ángel Pino Menchén, y D. Pedro Luis Serrera Contreras recogieron personalmente el Premio. D. Carlos Rosado Cobián estuvo representado por su hijo y D. José Rodríguez

de la Borbolla y Camoyán excusó su asistencia. D. Ángel López, quien también fuera Presidente del Parlamento Andaluz, actuó de portavoz de los galardonados.

También honraron el acto con su asistencia doña M.ª Ángeles Infante, hija de Blas Infante y Presidenta de la Fundación «Blas Infante» y D. Pedro Ruiz Verdejo- Gutiérrez, Vicepresidente de dicha fundación, y otras autoridades locales y provinciales.

Con motivo del 25 Aniversario de la Constitución, se celebran las "III Jornadas de Estudios Histórico-Jurídicos", bajo el título genérico "La Constitución de 1978 hoy. Propuesta de reforma". Las Jornadas se celebraron en el Salón de Plenos de la Diputación Provincial de Córdoba. El martes, día dos de diciembre, D. José Peña González, Vicerrector y Catedrático de la Universidad San Pablo-CEU leyó la ponencia "El Rey como motor de cambio" y D. Juan Ignacio Marcuello Benedicto disertó sobre "Orígenes del Constitucionalismo de la España Contemporánea: doceañistas y moderados". Al día siguiente, como prólogo a la entrega del II Premio "Eduardo de Hinojosa", el Profesor D. Pablo De Lucas Murillo de la Cueva, Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático de la UCO, pronunció la conferencia "El futuro de la Constitución de 1978".

El día tres de diciembre, a las 21 horas, en el Salón de Actos de la Diputación Provincial se hace entrega del premio "Eduardo Hinojosa" a los Parlamentarios Andaluces – Senadores y Diputados- del período constituyente. La mesa presidencial quedó constituida por D. Antonio Fontán Pérez, ex Ministro, ex Senador por Sevilla y ex Presidente del Senado, por D. Francisco Pulido, Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, D. Julián Hurtado de Molina y D. José Lucena Llamas, Presidente y Secretario de la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico – Jurídicos, respectivamente.

Excusaron su asistencia al acto por diversos motivos las excelentísimas y excelentísimos señores reseñados a continuación: D. Manuel Chaves González, D. Ramón Arturo Vargas-Machuca Ortega, D. José Luis de Villar Cerón, D. Guillermo Galeote Jiménez, doña María Izquierdo Rojo, D. Federico Mayor Zaragoza, D. Arturo Moya Moreno, D. José Vida Soria, D. Francisco de la Torre Prados, doña Soledad Becerril Bustamante y D. Manuel Francisco Claveró Arévalo.

Al acto asistieron los siguientes Ex diputados y Ex senadores :

Por Almería: doña Virtudes Castro García, D. Bartolomé Zamora Zamora.

Por Cádiz: D. Jerónimo Sánchez Blanco.

Por Córdoba: doña Cristina Camacho Cruz, familiar del Excmo. Sr. don Matías Camacho Lloriz, D. Carmelo Casaño Salido, Excma. Sra. viuda de don Antonio José Delgado de Jesús, D. Emilio Fernández Cruz, familiar de Ignacio Gallego Bezares, D. Manuel Gracia Navarro, Excma. Sra. viuda de don Joaquín Martínez Bjorkman, D. José Javier Rodríguez Alcaide, D. Rafael Vallejo Rodríguez, Excma. Sra. viuda de don Cecilio Valverde Mazuelas.

Por Granada: D. Manuel Fernández-Montesinos García, D. Antonio Jiménez Blanco, D. Daniel Maldonado López, doña Mercedes Moll de Miguel.

Por Huelva: D. José González Gaztañaga, D. Fernando Juan González Vila, D. Carlos Navarrete Merino, D. Félix Manuel Pérez Miyares, D. José Francisco Rodríguez Núñez.

Por Jaén: D. Juan José Contreras Guardia, D. Emilio Muñoz Ibáñez.

Por Málaga: D. Ramón-Germinal Bernal Soto, D. Tomás García García, D. Carlos Sanjuán de la Rocha.

Por Sevilla: D. Eugenio Alés Pérez, D. Rafael Escuredo Rodríguez, Excma. Sra. viuda de don Plácido Fernández Viagas, D. Alfonso Guerra González (por delegación recogió el premio el Excmo. Sr. don Carlos Sanjuán de la Rocha), doña Ana-María Ruiz-Tagle Morales.

Durante el año 2003, la Sociedad organizó las siguientes conferencias:

El 16 de mayo, en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, don Miguel Pino Abad, Profesor titular de Historia del Derecho de la UCO, pronunció la conferencia "Estatuto de los Jueces".

El 8 de octubre, D. José Antonio Cáceres pronunció una conferencia en el Ateneo de Sevilla. Al acto asistieron el Sr. Presidente y el Sr. Coordinador General y se le hizo entrega de una medalla de la Sociedad a la Presidenta del Ateneo.

La Sociedad ha intercambiado su Boletín Códex con las publicaciones de las siguientes entidades: Asociación Cordobesa de Cronistas Oficiales, Real Academia de Ciencias, Letras y Nobles Artes de Córdoba, Academia "Vélez de Guevara" de Écija, Instituto de Estudios Giennenses de Jaén, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, Instituto de Estudios Históricos del Sur de Madrid, Real Academia de Genealogía y Heráldica Matritense, de Madrid.

la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico – Jurídicos ha firmado durante el año 2003 convenio de colaboración con la Diputación Provincial de Córdoba, con la Universidad de Córdoba y con la Universidad de Sevilla.

En el 2003, se ha creado la «página web» de la Sociedad. La dirección de la misma es : [www.estudioshistóricojurídicos.com](http://www.estudioshistóricojurídicos.com) y su menú: Escudo. Memoria. Carácter y fines. Miembros. Actividades. Publicaciones. Contacto. Inicio.

Nuevos miembros de la junta rectora: D. Manuel Cardona García, como Vocal de relaciones con los medios de comunicación, y D. Manuel Gahete Jurado, Vocal de Intercambio Científico.

Actual Junta Rectora, en 2003:

Presidente: Dr. Julián Hurtado de Molina Delgado

Vicepresidente: D. Alfonso Sánchez Garrido.

Coordinador General: D. Javier Eiroa Escalada.

Secretario: D. José Lucena Llamas

Tesorera: doña Carmen Seguí Arroyo

Bibliotecario: D. Manuel García Hurtado

Vocal Vicesecretario: D. Miguel Pino Abad

Vocal Archivera: doña Soledad Gómez Navarro

Vocal de Intercambio Científico: D. Manuel Gahete Jurado

Vocal de relaciones con los

medios de comunicación: D. Manuel Cardona García

Vocal de Información: D. Francisco J. Jurado Luna

Delegado Sección de Córdoba: D. Manuel Torres Aguilar

Delegado Sección de Granada: D. José Luis Ortega Serrano

Delegado Sección de Jaén: D. Guillermo Sena Medina

Delegado Sección de Sevilla: José A. Cáceres Calero

Delegado Sección de Huelva: doña María Jesús Rivera Gil



**RECENSIONES  
BIBLIOGRÁFICAS**



## ÁMBITOS. REVISTA DE ESTUDIOS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES.

*Francisco Miguel Espino Jiménez (edición y dirección)*

Córdoba, 2004, Asociación de Estudios Sociales y Humanidades, 133 páginas.

Este interesante número de tan prestigiosa revista, trata de forma monográfica, un tema sin duda de gran actualidad como es el de "Género: evolución, contexto y sociedad" y lo hace con novedosa fórmula de brillante significación.

Se integran en su contenido, nueve artículos que estudian tanto la situación y consideración de la mujer en la Antigüedad clásica, en el Antiguo Régimen español y en la España franquista de la autarquía y el racionamiento de los años cuarenta del siglo XX, como el estado de la mujer en la realidad social actual, tanto a nivel nacional como internacional.

Estos trabajos, según deja fijada la propia entidad que los publica en su web, cumplen con la función de dar a conocer la evolución de la relación hombre-mujer a través de distintas épocas históricas hasta la actualidad, subrayando la realidad social y los significativos y necesarios cambios, también legales y de status jurídico, que se están produciendo con el fin de que la mujer alcance una igualdad plena con el hombre.

Este número de Ámbitos, viene a enriquecer la importante trayectoria de esta Revista, que con importantes y anteriores trabajos de investigación socio-jurídicos e históricos, viene profundizando en estas materias de la mano de la Asociación de Estudios Sociales y Humanidades, y al respecto cabe resaltar el magnífico contenido del número 9 en su día publicado y dedicado al estudio del Poder, Estado e Ideologías, igualmente bajo la dirección de Francisco Miguel Espino Jiménez, que abarca trabajos de investigación dirigidos al análisis de realidades como el concepto de Pueblo y buen gobierno en el Derecho Internacional, la dinámica poblacional en la provincia de Córdoba en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen, los usos del poder por las élites parlamentarias del siglo XIX, las demostraciones de poder con motivo de la entrada triunfal en Córdoba de Carlos IV o el vestido y leyes suntuarias como configuradores de la industrial textil, entre otros e interesantes trabajos.

## LA FORMACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN SUS DOCUMENTOS.

*Agustín Ruiz Robledo (edición y estudio preliminar)*

Granada, Parlamento de Andalucía, 2003, 2047 páginas.

Sumamente trascendental para la Historia del Derecho propio de Andalucía y en particular para el conocimiento de sus instituciones autonómicas tanto como en general de la misma evolución de la Comunidad Autónoma, a través de sus documentos es esta obra que recopila desde los primeros pasos en la Transición, pasando por la preautonomía hasta concluir con la aprobación del Estatuto andaluz.

A lo largo de sus páginas, 148 documentos de alto valor histórico-jurídico para Andalucía, van emergiendo gracias a las variadas y exhaustivas fuentes utilizadas, que ofrecen una viva y sobre todo amplia y veraz visión de la realidad que supuso la formación de la Comunidad autónoma, como nuevo modelo de organización social, jurídica, económica y cultural.

Dictámenes, actas, debates, proposiciones de ley, cartas, informes, leyes, acuerdos, mociones, borradores, interpellaciones, manifiestos, propuestas, notas o sentencias se incluyen en esta obra recopilatoria, ofreciendo una panorámica completa de aquel proceso histórico-jurídico que en su día supuso una notable aportación a la consolidación de la democracia y a la creación de un escenario de igualdad para los diversos territorios de España.

Con la presentación de la obra por parte de los presidentes de la Junta de Andalucía y del Parlamento autonómico, el editor Ruiz Robledo realiza un estudio preliminar que deja establecidas y perfectamente sistematizadas las diversas fases que existieron en el señalado proceso autonómico andaluz y que integran la completa recopilación que se aporta, mostrando la importancia de tal labor al resaltar aquellos documentos que en su momento fueron decisivos para la construcción de la autonomía y sentaron sus bases, contribuyendo todos a la formación de la Comunidad Autónoma, de modo que hoy sobre todo, gracias a este valioso trabajo, tales documentos puedan ayudarnos a comprender mejor la importancia de una etapa histórica y jurídica decisiva para Andalucía.